REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 553

Quito, martes 28 de julio de 2015

Valor: US$ 6,00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

180 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN:

006-15-DTI-CC Declárese que las disposiciones contenidas en el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se expide dictamen favorable del mismo 2

SENTENCIAS:

007-15-SAN-CC Niéguese la acción por incumplimiento planteada por la señora Ana María Espinosa Sislema y otros 28

016-15-SIN-CC Acéptese la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el señor Igor Krochin Lapentty 32

040-15-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el señor Miguel Eduardo García Costa 41

154-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Isabel María Murillo Medranda y otras 46

177-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Publio Farfán Blacio 54

178-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Luz Piedad Siza Ortega y otra 63

179-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Patria María León Toledo 71

181-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca 80

183-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Gutemberh Vera Páez 87

184-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Marco Calvopiña Vega 97

Págs.

185-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Wladimir López Erazo 105

186-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Luis Hernán Proaño Cocha 113

187-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Juan Elías Guzmán Cortez 123

188-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Marcelo Enrique Durán González y otro 128

189-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Jessica Hanze Gutiérrez 133

191-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez 138

192-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor David Eliseo León Yánez 146

193-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Humberto Cedeño Pinargote y otro. 154

194-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Paulino Alejandro Valdivieso Carrasco y otros 161

195-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Miguel Ángel Chango Lalaleo y otra 168

199-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Segundo Antonio González Cobo 172

Quito, D. M., 10 de junio de 2015

DICTAMEN N.º 006-15-DTI-CC

CASO N.º 0011-14-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6935-SGJ-14-907 del 10 de diciembre de 2014, pone en conocimiento de la Corte Constitucional el presente instrumento en virtud de que "[…] de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación de los tratados internacionales por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que resuelva si requiere o no aprobación legislativa", para lo cual presenta copias certificadas del referido Convenio y solicita que se emita el dictamen correspondiente.

El Pleno de la Corte Constitucional procedió a sortear la causa N.º 0011-14-TI, relativa al "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", correspondiendo su conocimiento y trámite a la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade.

En sesión celebrada el 22 de abril de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se estableció que el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante providencia dictada el 22 de abril de 2015, se dispuso la publicación en el Registro Oficial del "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo tratado internacional; el mismo que fue publicado el 11 de mayo de 2015 en el suplemento del Registro Oficial N.º 497.

II. TEXTO DEL CONVENIO

"CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que el mercurio es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus importantes efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 20 de febrero de 2009, en la que se pedía emprender medidas internacionales para gestionar el mercurio de manera eficaz, efectiva y coherente,

Recordando el párrafo 221 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, "El futuro que queremos", donde se pidió que se procurara que concluyeran con éxito las negociaciones de un instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre el mercurio a fin de hacer frente a los riesgos que representaba para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible reafirmó los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y reconociendo las circunstancias y las capacidades de cada Estado, así como la necesidad de adoptar medidas de alcance mundial,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, derivados de la exposición al mercurio de las poblaciones vulnerables, en particular las mujeres, los niños y, a través de ellos, las generaciones venideras,

Se*ñala*lando la vulnerabilidad especial de los ecosistemas árticos y las comunidades indígenas debido a la biomagnificación del mercurio y a la contaminación de sus alimentos tradicionales, y preocupadas en general por las comunidades indígenas debido a los efectos del mercurio,

Reconociendo las lecciones importantes aprendidas de la enfermedad de Minamata, en particular los graves efectos adversos para la salud y el medio ambiente derivados de la contaminación por mercurio, y la necesidad de garantizar una gestión adecuada del mercurio y de prevenir incidentes de esa índole en el futuro,

Destacando la importancia del apoyo financiero, técnico, tecnológico y de creación de capacidad, en especial para los países en desarrollo y los países con economías en transición, a fin de fortalecer las capacidades nacionales destinadas a la gestión del mercurio y de promover la aplicación eficaz del Convenio,

Reconociendo tambi*é*n las actividades desplegadas por la Organización Mundial de la Salud en la protección de la salud humana de los efectos del mercurio y la función de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, en especial el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Reconociendo tambi*é*n que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente,

Entendiendo que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

Haciendo notar que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objetivo

El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por “extracción de oro artesanal y en pequeña escala” se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas;

b) Por “mejores técnicas disponibles” se entienden las técnicas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo, y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto:

i) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;

ii) Por “disponibles” se entienden, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en un sector industrial pertinente en condiciones de viabilidad económica y técnica, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sean técnicas que se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y

iii) Por “técnicas” se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones;

c) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;

d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg (0), núm. de CAS 7439-97-6);

e) Por “compuesto de mercurio” se entiende toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;

f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional;

g) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en el que el presente Convenio esté en vigor;

h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;

i) Por “extracción primaria de mercurio” se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio;

j) Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y

k) Por "uso permitido" se entiende cualquier uso por una Parte de mercurio o de compuestos de mercurio que esté en consonancia con el presente Convenio, incluidos, aunque no únicamente, los usos que estén en consonancia con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

Artículo 3
Fuentes de suministro y comercio de mercurio

1. A los efectos del presente artículo:

a) Toda referencia al "mercurio" incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95% por peso; y

b) Por "compuestos de mercurio" se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio.

2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:

a) Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia; o

b) Las cantidades traza naturalmente presentes de mercurio o compuestos de mercurio en productos distintos del mercurio tales como metales, mineral en bruto o productos minerales, incluido el carbón, o bien en productos derivados de esos materiales, y las cantidades traza no intencionales presentes en productos químicos; o

c) Los productos con mercurio añadido.

3. Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella.

4. Cada Parte en cuyo territorio se estuvieran realizando actividades de extracción primaria de mercurio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella permitirá esa extracción únicamente por un período de hasta 15 años después de esa fecha. Durante ese período, el mercurio producido por esa extracción solamente se utilizará en la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4 o en los procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5, o bien se eliminará de conformidad con el artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

5. Cada Parte:

a) Se esforzará por identificar cada una de las existencias de mercurio o compuestos de mercurio superiores a 50 toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias superiores a 10 toneladas métricas por año, que estén situadas en su territorio;

b) Adoptará medidas para asegurar que, cuando la Parte determine la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, ese mercurio se deseche de conformidad con las directrices para la gestión ambientalmente racional a que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la utilización directa u otros usos.

6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:

a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para:

i) Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o

ii) Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10; o

b) A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:

i) El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y

ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

7. Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la Secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.

8. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b).

9. Una Parte que presente una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7 podrá decidir no aplicar el párrafo 8, siempre y cuando mantenga amplias restricciones a la exportación de mercurio y aplique medidas internas encaminadas a asegurar que el mercurio importado se gestiona de manera ambientalmente racional. La Parte notificará esa decisión a la Secretaría, aportando información que describa las restricciones a la exportación y las medidas normativas internas, así como información sobre las cantidades y los países de origen del mercurio importado de Estados u organizaciones que no sean Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de

todas las notificaciones de esa índole. El Comité de Aplicación y Cumplimiento examinará y evaluará todas las notificaciones y la información justificativa de conformidad con el artículo 15 y podrá formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes.

10. El procedimiento establecido en el párrafo 9 estará disponible hasta la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. A partir de ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario por mayoría simple de las Partes presentes y votantes, excepto en lo que respecta a una Parte que haya presentado una notificación con arreglo al párrafo 9 antes de la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.

11. Cada Parte incluirá en sus informes presentados con arreglo al artículo 21 información que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo.

12. La Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8.

13. La Conferencia de las Partes evaluará si el comercio de compuestos de mercurio específicos compromete el objetivo del presente Convenio y examinará si tales compuestos de mercurio específicos deben someterse a los párrafos 6 y 8 mediante su inclusión en un anexo adicional aprobado de conformidad con el artículo 27.

Artículo 4
Productos con mercurio añadido

1. Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.

2. Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la ratificación o en la fecha de entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nivel mínimo la fabricación, la importación y la exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A en el momento en que notifique a la Secretaría su decisión de usar esa alternativa. Además, una Parte que opte por esta alternativa:

a) Presentará un informe a la Conferencia de las Partes, a la primera oportunidad, con una descripción de las medidas o estrategias adoptadas, incluida la cuantificación de las reducciones alcanzadas;

b) Aplicará medidas o estrategias destinadas a reducir el uso de mercurio en los productos incluidos en la parte I del anexo A para los que todavía no haya obtenido un nivel mínimo;

c) Considerará la posibilidad de aplicar medidas adicionales para lograr mayores reducciones; y

d) No tendrá derecho a hacer uso de exenciones de conformidad con el artículo 6 para ninguna categoría de productos a la cual aplique esta alternativa.

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen establecido en el párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente párrafo.

3. Las Partes adoptarán medidas en relación con los productos con mercurio añadido incluidos en la parte II del anexo A de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho anexo.

4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. La Secretaría hará también pública cualquier otra información pertinente presentada por las Partes.

5. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación y exportación no estén permitidas en virtud del presente artículo.

6. Cada Parte desincentivará la fabricación y la distribución con fines comerciales de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, a menos que una evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto demuestre beneficios para la salud humana o el medio ambiente. La Parte proporcionará a la Secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo, incluida cualquier información sobre los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo A, en la que figurará información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de las alternativas a este producto sin mercurio, teniendo en cuenta la información conforme al párrafo 4.

8. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo A y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

9. En el examen del anexo A conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:

a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7;

b) La información hecha pública con arreglo al párrafo 4; y

c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y que tengan en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.

Artículo 5
Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

1. A los efectos del presente artículo y del anexo B, los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio no comprenderán los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido ni los procesos en que se traten desechos que contengan mercurio.

2. Ninguna Parte permitirá, tomando para ello las medidas apropiadas, el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en la parte I del anexo B tras la fecha de eliminación especificada en dicho anexo para cada proceso, salvo cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.

3. Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en la parte II del anexo B de conformidad con las disposiciones que allí se establecen.

4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. Las Partes podrán presentar otra información pertinente, que la Secretaría pondrá a disposición del público.

5. Cada Parte que cuente con una o más instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B:

a) Adoptará medidas para ocuparse de las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esas instalaciones;

b) Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 21 información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del presente párrafo; y

c) Se esforzará por identificar las instalaciones ubicadas dentro de su territorio que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en el anexo B y, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte, presentará a la Secretaría información sobre el número y los tipos de instalaciones y una estimación de la cantidad de mercurio o compuestos de mercurio que utiliza anualmente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.

6. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en instalaciones que no existieran antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte y que utilicen procesos de fabricación incluidos en el anexo B. A esas instalaciones no se les otorgará exención alguna.

7. Las Partes desincentivarán el establecimiento de instalaciones, no existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, que usen cualquier otro proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional, salvo que la Parte pueda demostrar, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio importante para el medio ambiente y la salud, y que no existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico que ofrezcan ese beneficio.

8. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre nuevos avances tecnológicos pertinentes, alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, cuando sea factible, eliminar el uso de mercurio y compuestos de mercurio de los procesos de fabricación incluidos en el anexo B, así como las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de esos procesos.

9. Cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir un proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio. La propuesta incluirá información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio.

10. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo B y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas en ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

11. Al examinar el anexo B conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, en su caso, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:

a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 9;

b) La información puesta a disposición conforme al párrafo 4; y

c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.

Artículo 6
Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones a partir de las fechas de eliminación que figuran en el anexo A y en el anexo B, en adelante denominadas “exenciones”, notificándolo por escrito a la Secretaría:

a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o

b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por una enmienda del anexo A o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y que se añadan por una enmienda del anexo B, a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable. Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.

2. Será posible inscribirse para una exención respecto de una de las categorías incluidas en el anexo A o B, o respecto de una subcategoría determinada por cualquier Estado u organización de integración económica regional.

3. Cada Parte que tenga una o varias exenciones se identificará en un registro. La Secretaría establecerá y mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público.

4. El registro constará de:

a) Una lista de las Partes que tienen una o varias exenciones;

b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y

c) La fecha de expiración de cada exención.

5. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 expirarán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos A o B.

6. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte pida un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta:

a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;

b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consuma menos mercurio que para el uso exento; y

c) Las actividades planificadas o en curso para almacenar mercurio y eliminar desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.

Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto por fecha de eliminación.

7. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto o proceso correspondiente incluido en los anexos A o B, a menos que una o varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto o proceso por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 6. En ese caso, un Estado o una organización de integración económica regional podrá, en las fechas establecidas en el párrafo 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente.

9. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto o proceso incluido en los anexos A o B.

Artículo 7
Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina.

2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.

3. Cada Parte notificará a la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio son más que insignificantes. Si así lo determina, la Parte:

a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo C;

b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o tres años después de la notificación a la Secretaría, si esa fecha fuese posterior; y

c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 21.

4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:

a) la formulación de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;

b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;

c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;

d) La prestación de asistencia técnica y financiera;

e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y

f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.

Artículo 8
Emisiones

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, a la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones procedentes de las fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D.

2. A los efectos del presente artículo:

a) Por "emisiones" se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio a la atmósfera;

b) Por "fuente pertinente" se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo D. Una Parte podrá, si así lo desea, establecer criterios para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías enumeradas en el anexo D, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría;

c) Por "nueva fuente" se entiende cualquier fuente pertinente de una categoría enumerada en el anexo D, cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de:

i) La entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o

ii) La entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo D en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;

d) Por "modificación sustancial" se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las emisiones, con exclusión de cualquier variación en las emisiones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;

e) Por "fuente existente" se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;

f) Por "valor límite de emisión" se entiende un límite a la concentración, la masa o la tasa de emisión de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como "mercurio total", emitida por una fuente puntual.

3. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las emisiones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las emisiones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo.

4. En lo relativo a las nuevas fuentes, cada Parte exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones lo antes posible, pero en cualquier caso antes de que transcurran cinco años desde la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Una Parte podrá utilizar valores límite de emisión que sean compatibles con la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

5. En lo relativo a las fuentes existentes, cada Parte incluirá una o más de las siguientes medidas en cualquier plan nacional y las aplicará lo antes posible, pero en cualquier caso antes de que transcurran diez años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y la viabilidad económica y técnica, así como la asequibilidad, de las medidas:

a) Un objetivo cuantificado para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

b) Valores límite de emisión para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

c) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

d) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las emisiones de mercurio;

e) Otras medidas encaminadas a reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes.

6. Las Partes podrán aplicar las mismas medidas a todas las fuentes existentes pertinentes o podrán adoptar medidas diferentes con respecto a diferentes categorías de fuentes. El objetivo será que las medidas aplicadas por una Parte permitan lograr, con el tiempo, progresos razonables en la reducción de las emisiones.

7. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las emisiones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces.

8. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará directrices sobre:

a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios; y

b) La prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las medidas que figuran en el párrafo 5, especialmente en la determinación de los objetivos y el establecimiento de los valores límite de emisión.

9. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:

a) Los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b);

b) La metodología para la preparación de inventarios de emisiones.

10. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen, y actualizará según proceda, las directrices elaboradas con arreglo a lo establecido en los párrafos 8 y 9. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones pertinentes del presente artículo.

11. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 4 a 7, y a la eficacia de esas medidas.

Artículo 9
Liberaciones

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como "mercurio total", al suelo y al agua procedentes de fuentes puntuales pertinentes no consideradas en otras disposiciones del presente Convenio.

2. A los efectos del presente artículo:

a) Por "liberaciones" se entienden las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio al suelo o al agua;

b) Por "fuente pertinente" se entiende toda fuente puntual antropógena significativa de liberaciones detectada por una Parte y no considerada en otras disposiciones del presente Convenio;

c) Por "nueva fuente" se entiende cualquier fuente pertinente cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate;

d) Por "modificación sustancial" se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las liberaciones, con exclusión de cualquier variación en las liberaciones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;

e) Por "fuente existente" se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;

f) Por "valor límite de liberación" se entiende un límite a la concentración o la masa de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como "mercurio total", liberada por una fuente puntual.

3. Cada Parte determinará las categorías pertinentes de fuentes puntuales a más tardar tres años después de la entrada en vigor para ella del Convenio y periódicamente a partir de entonces.

4. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las liberaciones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las liberaciones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo.

5. Las medidas incluirán una o varias de las siguientes, según corresponda:

a) Valores límite de liberación para controlar y, cuando sea viable, reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;

b) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;

c) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las liberaciones de mercurio;

d) Otras medidas encaminadas a reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes.

6. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las liberaciones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces.

7. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:

a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios;

b) La metodología para la preparación de inventarios de liberaciones.

8. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 3 a 6, y a la eficacia de esas medidas.

Artículo 10
Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho

1. El presente artículo se aplicará al almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio definidos en el artículo 3 que no estén comprendidos en el significado de la definición de desechos de mercurio que figura en el artículo 11.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento provisional de mercurio y de compuestos de mercurio destinados a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta toda directriz y de acuerdo con todo requisito que se apruebe con arreglo al párrafo 3.

3. La Conferencia de las Partes adoptará directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de dicho mercurio y compuestos de mercurio, teniendo en cuenta las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y toda otra orientación pertinente. La Conferencia de las Partes podrá aprobar requisitos para el almacenamiento provisional en un anexo adicional del presente Convenio, con arreglo al artículo 27.

4. Las Partes cooperarán, según proceda, entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes a fin de aumentar la creación de capacidad para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de ese mercurio y compuestos de mercurio.

Artículo 11
Desechos de mercurio

1. Las definiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio para las Partes en el Convenio de Basilea. Las Partes en el presente Convenio que no sean Partes en el Convenio de Basilea harán uso de esas definiciones como orientación aplicada a los desechos a que se refiere el presente Convenio.

2. A los efectos del presente Convenio, por desechos de mercurio se entienden sustancias u objetos:

a) Que constan de mercurio o compuestos de mercurio;

b) Que contienen mercurio o compuestos de mercurio; o

c) Contaminados con mercurio o compuestos de mercurio,

en una cantidad que exceda los umbrales pertinentes definidos por la Conferencia de las Partes, en colaboración con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea de manera armonizada, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio. Se excluyen de esta definición la roca de recubrimiento, de desecho y los desechos de la minería, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio, a menos que contengan cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que excedan los umbrales definidos por la Conferencia de las Partes.

3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para que los desechos de mercurio:

a) Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea y de conformidad con los requisitos que la Conferencia de las Partes aprobará en un anexo adicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. En la elaboración de los requisitos, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los reglamentos y programas de las Partes en materia de gestión de desechos;

b) Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 3 a);

c) En el caso de las Partes en el Convenio de Basilea, no sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con dicho Convenio. En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes permitirán ese transporte únicamente después de haber tomado en cuenta los reglamentos, normas y directrices internacionales pertinentes.

4. La Conferencia de las Partes procurará cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea en el examen y la actualización, según proceda, de las directrices a que se hace referencia en el párrafo 3 a).

5. Se alienta a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, a fin de crear y mantener la capacidad de gestionar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional a nivel mundial, regional y nacional.

Artículo 12
Sitios contaminados

1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio.

2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio o de los compuestos de mercurio que contengan.

3. La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre la gestión de sitios contaminados, que podrán incluir métodos y criterios en relación con:

a) La identificación y caracterización de sitios;

b) La participación del público;

c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;

d) Las opciones para gestionar los riesgos que plantean los sitios contaminados;

e) La evaluación de los costos y beneficios; y

f) La validación de los resultados.

4. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y, según proceda, rehabilitar sitios contaminados.

Artículo 13
Recursos financieros y mecanismo financiero

1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio. Esos recursos podrán comprender la financiación nacional mediante políticas al respecto, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales, así como la financiación multilateral y bilateral, además de la participación del sector privado.

2. La eficacia general en la aplicación del presente Convenio por las Partes que son países en desarrollo estará relacionada con la aplicación efectiva del presente artículo.

3. Se alienta a las fuentes multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia técnica y financiera, así como de creación de capacidad y transferencia de tecnología, a que mejoren y aumenten con carácter urgente sus actividades relacionadas con el mercurio en

apoyo de las Partes que son países en desarrollo con miras a la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

4. En las medidas relacionadas con la financiación, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados.

5. Por el presente se define un Mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos. El Mecanismo está dirigido a apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

6. El Mecanismo incluirá lo siguiente:

a) El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial; y

b) Un Programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica.

7. El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial aportará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. A los efectos del presente Convenio, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Además, la Conferencia de las Partes brindará orientación sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El Fondo Fiduciario aportará recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades de apoyo.

8. Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial debería tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo.

9. A los efectos del presente Convenio, el Programa mencionado en el párrafo 6 b) funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, tomará una decisión sobre la institución anfitriona del Programa, que será una entidad existente, y facilitará orientaciones a esta, incluso en lo relativo a la duración del mismo. Se invita a todas las Partes y otros grupos de interés a que aporten recursos financieros para el Programa, con carácter voluntario.

10. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del Mecanismo las disposiciones necesarias para dar efecto a los párrafos anteriores.

11. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante de manera periódica, el nivel de financiación, la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo establecido conforme al presente artículo y la eficacia de tales entidades, así como su capacidad para atender a las cambiantes necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará las medidas apropiadas a fin de incrementar la eficacia del Mecanismo.

12. Se invita a todas las Partes a que hagan contribuciones al Mecanismo, en la medida de sus posibilidades. El Mecanismo promoverá el suministro de recursos provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará de atraer ese tipo de recursos para las actividades a las que presta apoyo.

Artículo 14
Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología

1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

2. La creación de capacidad y la asistencia técnica prevista en el párrafo 1 y el artículo 13 se podrán proporcionar a través de arreglos regionales, subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales existentes, a través de otros medios multilaterales y bilaterales, y a través de asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado. Con el fin de aumentar la eficacia de la asistencia técnica y su prestación, debería procurarse la cooperación y la coordinación con otros acuerdos ambientales multilaterales en la esfera de los productos químicos y los desechos.

3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes promoverán y facilitarán, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo del sector privado y otros grupos de interés, según corresponda, el desarrollo, la transferencia y la difusión de tecnologías alternativas ambientalmente racionales actualizadas, así como el acceso a estas, a las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, para reforzar su capacidad de aplicar con eficacia el presente Convenio.

4. La Conferencia de las Partes, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo en forma periódica, teniendo en cuenta los documentos presentados y los informes de las Partes, incluidos los previstos en el artículo 21, así como la información proporcionada por otros grupos de interés:

a) Examinará la información sobre iniciativas existentes y progresos realizados en relación con las tecnologías alternativas;

b) Examinará las necesidades de las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo, en cuanto a tecnologías alternativas; y

c) Determinará los retos a que se enfrentan las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en lo que respecta a la transferencia de tecnología.

5. La Conferencia de las Partes formulará recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15
Comité de Aplicación y Cumplimiento

1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y examinar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El mecanismo, incluido el Comité, tendrá un carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes.

2. El Comité promoverá la aplicación y examinará el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El Comité examinará las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.

3. El Comité estará integrado por 15 miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de las cinco regiones de las Naciones Unidas; los primeros miembros serán elegidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes y, en adelante, se seguirá el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 5; los miembros del Comité tendrán competencia en una esfera pertinente para el presente Convenio y reflejarán un equilibro de conocimientos especializados apropiado.

4. El Comité podrá examinar cuestiones sobre la base de:

a) Los documentos presentados remitidos por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;

b) Los informes nacionales presentado de conformidad con el artículo 21; y

c) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes.

5. El Comité elaborará su propio reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión; la Conferencia de las Partes podrá aprobar mandatos adicionales para el Comité.

6. El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, con un quórum de dos terceras partes de los miembros.

Artículo 16
Aspectos relacionados con la salud

1. Se alienta a las Partes a:

a) Promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, que podrán incluir la aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, el establecimiento de metas para la reducción de la exposición al mercurio, según corresponda, y la educación del público, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores interesados;

b) Promover la elaboración y la ejecución de programas educativos y preventivos de base científica sobre la exposición ocupacional al mercurio y los compuestos de mercurio;

c) Promover servicios adecuados de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o los compuestos de mercurio;

d) Establecer y fortalecer, según corresponda, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud relacionados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio.

2. Al examinar cuestiones o actividades relacionadas con la salud, la Conferencia de las Partes debería:

a) Consultar y colaborar con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda; y

b) Promover la cooperación y el intercambio de información con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda.

Artículo 17
Intercambio de información

1. Cada Parte facilitará el intercambio de:

a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y los compuestos de mercurio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio, las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio;

c) Información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico a:

i) Los productos con mercurio añadido;

ii) Los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y

iii) Las actividades y los procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio; incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos y beneficios económicos y sociales de esas alternativas; e

d) Información epidemiológica relativa a los efectos para la salud asociados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, en estrecha cooperación con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones pertinentes, según proceda.2. Las Partes podrán intercambiar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente, a través de la Secretaría o en cooperación con otras organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los convenios sobre productos químicos y desechos, según proceda.

3. La Secretaría facilitará la cooperación en el intercambio de información al que se hace referencia en el presente artículo, así como con las organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales y otras iniciativas internacionales. Además de la información proporcionada por las Partes, esta información incluirá la proporcionada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tengan conocimientos especializados en la esfera del mercurio, y por instituciones nacionales e internacionales que tengan esos conocimientos.

4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso en relación con el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del artículo 3.

5. A los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con el presente Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que convengan mutuamente.

Artículo 18
Información, sensibilización y formación del público

1. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará:

a) El acceso del público a información disponible sobre:

i) Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente;

ii) Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio;

iii) Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 17;

iv) Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 19; y

v) Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

b) La formación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según proceda.

2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas.

Artículo 19
Investigación, desarrollo y vigilancia

1. Las Partes se esforzarán por cooperar, teniendo en consideración sus respectivas circunstancias y capacidades, en la elaboración y el mejoramiento de:

a) Los inventarios del uso, el consumo y las emisiones antropógenas al aire, y de las liberaciones al agua y al suelo, de mercurio y compuestos de mercurio;

b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y los pájaros, así como la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas;

c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, especialmente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables;

d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c) precedentes;

e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte (incluidos el transporte y la deposición a larga distancia), la transformación y el destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las emisiones y liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y la nueva movilización de mercurio procedente de su deposición histórica;

f) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido; y

g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir y monitorizar las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.

2. Cuando corresponda, las Partes deberán aprovechar las redes de vigilancia y los programas de investigación existentes al realizar las actividades definidas en el párrafo 1.

Artículo 20
Planes de aplicación

1. Cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al presente Convenio. Ese plan se debe transmitir a la Secretaría en cuanto se elabore.

2. Cada Parte podrá examinar y actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y ajustándose a la orientación brindada por la Conferencia de las Partes y otras orientaciones pertinentes.

3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, las Partes deberían consultar a los grupos de interés nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de aplicación.

4. Las Partes también podrán coordinar los planes regionales para facilitar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 21
Presentación de informes

1. Cada Parte informará, a través de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas y los posibles desafíos para el logro de los objetivos del Convenio.

2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos 3, 5, 7, 8 y 9 del presente Convenio.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá las fechas y el formato para la presentación de informes que habrán de cumplir las Partes, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos.

Artículo 22
Evaluación de la eficacia

1. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Convenio antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.

2. Con el fin de facilitar la evaluación, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes dará comienzo al establecimiento de arreglos para proveerse de datos monitorizados comparables sobre la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente, así como sobre las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables.

3. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, que incluirá:

a) Informes y otros datos monitorizados suministrados a la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2;

b) Informes presentados con arreglo al artículo 21;

c) Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 15; e

d) Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos en el marco del presente Convenio.

Artículo 23
Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Convenio;

b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría de conformidad con el artículo 21;

d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación y Cumplimiento;

e) Examinará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio; y

f) Revisará los anexos A y B de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24
Secretaría

1. Queda establecida una secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;

b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;

c) Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;

d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;

e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos 15 y 21 y otra información disponible;

f) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

g) Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

4. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones para fomentar el aumento de la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos y desechos. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión.

Artículo 25
Solución de controversias

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E;

b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.

5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella. El procedimiento que figura en la parte II del anexo E se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.

Artículo 26
Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan

consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo eran en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 27
Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.

2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del artículo 26;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de anexos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 30, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Artículo 28
Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 29
Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Kumamoto (Japón) para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional los días 10 y 11 de octubre de 2013, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de octubre de 2014.

Artículo 30
Ratificación, aceptación aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de su adhesión al mismo, transmitan a la Secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio.

5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una

enmienda de un anexo solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

Artículo 31
Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 32
Reservas

No podrán formularse reservas al presente Convenio.

Artículo 33
Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 34
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 35
Autenticidad de los textos

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Kumamoto (Japón) el décimo día de octubre de dos mil trece.

Anexo A

Productos con mercurio añadido

Se excluyen del presente anexo los productos siguientes:

a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;

b) Productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;

c) Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición;

d) Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y

e) Vacunas que contengan timerosal como conservante.

Parte I: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 1

Productos con mercurio añadido	Fecha después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)
Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2% y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%	2020
Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé	2020
Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara	2020
Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda de < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) fósforo en halofosfato de ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.	2020

Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación	2020
Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (> 500 mm y ≤ 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga (> 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.	2020
Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros 1/	2020
Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico	2020
Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros; e) esfigmomanómetros.	2020

1/ La intención es no abarcar los cosméticos, los jabones o las cremas que contienen trazas contaminantes de mercurio.

Parte II: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 3

Productos con mercurio añadido	Disposiciones
Amalgama dental	Las medidas que ha de adoptar la Parte para reducir el uso de la amalgama dental tendrán en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte y las orientaciones internacionales pertinentes e incluirán dos o más de las medidas que figuran en la lista siguiente: i) Establecer objetivos nacionales destinados a la prevención de la caries dental y a la promoción de la salud, a fin de reducir al mínimo la necesidad de restauración dental; ii) Establecer objetivos nacionales encaminados a reducir al mínimo su uso; iii) Promover el uso de alternativas sin mercurio eficaces en función de los costos y clínicamente efectivas para la restauración dental; iv) Promover la investigación y el desarrollo de materiales de calidad sin mercurio para la restauración dental; v) Alentar a las organizaciones profesionales representativas y a las escuelas odontológicas para que eduquen e impartan capacitación a dentistas profesionales y estudiantes sobre el uso de alternativas sin mercurio en la restauración dental y la promoción de las mejores prácticas de gestión; vi) Desincentivar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de amalgama dental en lugar de la restauración dental sin mercurio; vii) Alentar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de alternativas de calidad a la amalgama dental para la restauración dental; viii) Limitar el uso de amalgama dental en su forma encapsulada; ix) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales en los gabinetes dentales para reducir las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y al suelo.

Anexo B

Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

Parte I: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 2

Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio	Fecha de eliminación
Producción de cloro-álcali	2025
Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador	2018

Parte II: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 3

Proceso que utiliza mercurio	Disposiciones
Producción de monómeros de cloruro de vinilo	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Reducir el uso de mercurio en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con el uso en 2010; ii) Promover medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que catalizadores sin mercurio basados en procesos existentes se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21.
Metilato o etilato sódico o potásico	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Reducir las emisiones y liberaciones en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con 2010; iii) Prohibir el uso de mercurio nuevo procedente de la extracción primaria; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo relativos a procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que procesos sin mercurio se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21.
Producción de poliuretano en la que se utilizan catalizadores que contienen mercurio	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Adoptar medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Alentar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21. El párrafo 6 del artículo 5 no será de aplicación para este proceso de fabricación.

Anexo C
Extracción de oro artesanal y en pequeña escala
Planes nacionales de acción

1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional de acción:

a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales;

b) Medidas para eliminar:

i) La amalgamación del mineral en bruto;

ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;

iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y

iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio;

c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;

d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio;

e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;

f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;

g) Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional;

h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud;

i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas;

j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y

k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional

2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional estrategias adicionales para alcanzar sus objetivos, por ejemplo la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y mecanismos de mercado o herramientas de comercialización.

Anexo D

Lista de fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera

Categoría de fuente puntual:

Centrales eléctricas de carbón;

Calderas industriales de carbón;

Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos1/;

Plantas de incineración de desechos;

Fábricas de cemento clínker.

1/ A los efectos del presente anexo, por “metales no ferrosos” se entiende plomo, zinc, cobre y oro industria.

Anexo E

Procedimientos de arbitraje y conciliación

Parte I: Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 25 del presente Convenio, será el siguiente:

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del presente Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La Parte demandante notificará a la Secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la Parte demandante, el escrito de demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. La Secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1, se establecerá un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán mediante acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del tribunal. En controversias entre más de dos Partes, las Partes que compartan un mismo interés nombrarán un solo árbitro mediante acuerdo. El Presidente del tribunal no deberá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, designará al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral emitirá sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y

b) Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o peritos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en porcentajes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo podrá intervenir en las actuaciones, con el consentimiento del tribunal arbitral.

Artículo 11

El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

Artículo 12

Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, la otra Parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una Parte no comparezca o no defienda su posición no constituirá un obstáculo para el procedimiento.

2. Antes de emitir su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del presente Convenio formulada mediante el fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 del presente procedimiento, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo no podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Todo desacuerdo que surja entre las Partes sujetas al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 del presente procedimiento respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo definitivo podrá ser presentado por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.

Parte II: Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será el siguiente:

Artículo 1

Una solicitud de una Parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será dirigida, por escrito, a la Secretaría, con una copia a la otra Parte u otras Partes en la controversia. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes según proceda.

Artículo 2

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

2. En las controversias entre más de dos Partes, las que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a un miembro en la comisión.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la Secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el

artículo 1 del presente procedimiento, las Partes en la controversia no han nombrado a un miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes en la controversia de manera independiente e imparcial en los esfuerzos que realicen para tratar de llegar a una solución amistosa.

Artículo 6

1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere adecuada, teniendo cabalmente en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida toda solicitud de resolución rápida. La comisión podrá aprobar su propio reglamento según sea necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas o recomendaciones para la solución de la controversia.

Artículo 7

Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán atender a las solicitudes de la comisión relativas a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros de la comisión de conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante las actuaciones de la comisión

Artículo 8

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 9

A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de su constitución plena, que las Partes en la controversia examinarán de buena fe.

Artículo 10

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

Artículo 11

A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión de conciliación. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos (…)".

Intervención del Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio mediante oficio N.º T.6935-SGJ-14-907 del 10 de diciembre de 2014, solicitó a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre este instrumento internacional, en el sentido de si requiere o no de la aprobación legislativa.

Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de abril de 2015, resolvió que el referido Convenio requiere aprobación legislativa, toda vez que se encasilla dentro de los supuestos establecidos por el artículo 419 de la Constitución de la República, específicamente en los numerales 6 y 8 relativos a que puedan comprometer al país en acuerdo de integración y de comercio y a que puedan comprometer el patrimonio natural en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará el control automático de constitucionalidad del "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" en los términos previstos en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales **a**, **b**, **c** y **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para lo cual, se efectuó la respectiva publicación el 11 de mayo de 2015 en el suplemento del Registro Oficial N.º 497.

Intervención de los ciudadanos de conformidad al literal b del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Una vez publicado el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" en el Registro Oficial, no se produjo la intervención ciudadana.

Identificación de las normas constitucionales

La Corte efectuará el control de constitucionalidad del "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" respecto a las siguientes normas constitucionales que guardan relación directa con el instrumento *sub examine*:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…)

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (…).

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (…).

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (…)

10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión (…).

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (…)

2. Las relaciones internacionales.

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento (…).

7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (…).

Art. 306.- El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos. (…)

11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica. (…)

13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humano se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El ejercicio del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, competencia de la Corte, hace posible la aplicación del principio de supremacía constitucional, previsto por el artículo 424 de la Constitución de la República; en específico, en materia de instrumentos internacionales, el artículo 417 de manera expresa señala que los tratados ratificados por el Ecuador se encuentran sujetos a las disposiciones constitucionales, exigiendo por lo tanto la concordancia entre las disposiciones del presente Convenio y las de la Carta Suprema.

La supremacía constitucional se expresa jurídicamente en un ámbito formal y material; dentro del ámbito formal, se exige a la Corte la verificación de que las normas internacionales acordadas hayan sido dictadas dando cumplimiento el procedimiento exigido por la Constitución, mientras que en el sentido material implica la superioridad del contenido de las normas constitucionales por sobre las normas convencionales. El análisis de compatibilidad de las normas nacionales e internacionales hace posible la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, lo cual, a su vez, impide la vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución.

El control de constitucionalidad no solo es necesario por las características que rigen nuestro modelo de control constitucional, sino porque a nivel internacional existen

principios que deben ser observados por el Estado ecuatoriano, es así que para dar cumplimiento al principio de derecho internacional "*pacta sunt servanda*", previsto por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es preciso que el Ecuador, previo a la ratificación de un instrumento internacional, en miras de hacer posible su aplicación de buena fe, verifique que lo pactado sea compatible con su ordenamiento interno; se debe recordar que el artículo 27 del mismo instrumento señala además que "un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado", haciendo del control de constitucionalidad un ejercicio indispensable para evitar la incorporación de normas inconstitucionales cuyo incumplimiento acarree responsabilidad internacional.

Constitucionalidad del instrumento internacional

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala las formas en que la Corte Constitucional puede intervenir en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales; en este sentido, la Ley señala los siguientes mecanismos: "1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. 2. Control Constitucional previo a la aprobación legislativa. 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa". El mecanismo utilizado para este caso, conforme lo determina la norma citada, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el artículo 110 numeral 1 de la misma Ley, es el control automático de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa.

Atendiendo a aquel control automático, la Corte Constitucional realizará un control formal y material del presente Convenio.

Control formal

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, existen dos dimensiones del control de constitucionalidad de los tratados internacionales. La primera de ellas, se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación, suscripción y aprobación del instrumento a la cual se la ha catalogado como control formal.

El literal **a** del numeral segundo del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al control constitucional de los tratados internacionales manifiesta que: "La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. (…)", hecho que se ha cumplido en el presente caso, a través del oficio N.º T.6935-SGJ-14-907 del 10 de diciembre de 2014, mediante el cual el doctor Alexis Mera Giler en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República en representación del presidente de la República del Ecuador, realizó la comunicación respectiva a la Corte Constitucional y remitió copias certificadas del Convenio en análisis.

En lo relativo a las formalidades para la suscripción de los tratados internacionales, la Constitución de la República en el artículo 147 numeral 10 establece que es atribución del presidente de la República definir la política exterior, suscribir y ratificar los instrumentos internacionales. El presente convenio bajo análisis fue suscrito por el Estado ecuatoriano el 10 de octubre de 2013 en la ciudad de Kunamoto-Japón.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República señala los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internaciones deberá necesitar de la aprobación de la Asamblea Nacional. En el caso *sub examine*, este Organismo observa que el presente instrumento se encuentra inmerso dentro de los supuestos contemplados en la disposición constitucional antes señalada, específicamente, en lo previsto en los numerales 6 y 8, que hacen referencia a tratados internacionales que comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio, y a tratados internacionales que comprometan el patrimonio natural en especial del agua, biodiversidad y patrimonio genético, ya que el objetivo del "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" es precisamente, regular aspectos relacionados a la importación y exportación de mercurio y de productos con mercurio añadido así como regular los mecanismos y resultados de la extracción del oro artesanal; extracción, liberaciones y almacenamiento de mercurio y sus desechos.

Por tales motivos, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 22 de abril de 2015, aprobó el informe presentado por la jueza ponente de esta causa, Wendy Molina Andrade, en el que se determinó la necesidad de aprobación legislativa del convenio en análisis y la procedencia del respectivo control de constitucionalidad.

Bajo estas consideraciones, se evidencia que en el procedimiento de negociación, suscripción, aprobación y ratificación del Convenio objeto de este control, se ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos formales establecidos por la Constitución de la República.

Control material

El Convenio objeto del presente análisis exige un control previo de constitucionalidad como paso preliminar a la aprobación legislativa, control que de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, está dirigido a verificar "(…) la conformidad de su contenido con las normas constitucionales (…) ". En este sentido, esta Corte, una vez revisado el texto del "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", realiza las siguientes consideraciones respecto de la compatibilidad de las disposiciones contenidas en el instrumento y las normas constitucionales.

Para el desarrollo del control material de constitucionalidad se debe partir del objeto del Convenio en análisis, el cual gira en torno a la protección de la salud humana y del medio ambiente de la emisión y liberación de mercurio y compuestos derivados de dicho elemento químico. En este sentido, el presente Convenio a través de sus 35 artículos y 5 anexos desarrolla tres temáticas puntuales: 1) La protección

de la salud humana de los efectos de las liberaciones de mercurio y de productos derivados de mercurio y con mercurio añadido. 2) La protección del medio ambiente en especial de las fuentes de agua y la biodiversidad de la emisión y liberación de mercurio y compuestos derivados del mercurio, y 3) Las relaciones entre los estados partes que se adhieran al presente convenio.

En lo que se refiere a la protección de la salud humana de los efectos de las liberaciones de mercurio y de productos derivados de mercurio y con mercurio añadido, el Convenio prevé la elaboración de una serie de estrategias encaminadas al cumplimiento de este objetivo. Entre ellas se destacan, la elaboración de programas, planes y proyectos para identificar y proteger a las poblaciones en situaciones de riesgo relacionadas con la exposición de mercurio y compuestos de mercurio; la elaboración y aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición de mercurio y compuestos de mercurio; el establecimiento de metas para la reducción de la exposición de mercurio y, la educación al público con la participación del sector de salud pública con énfasis en la prevención sobre la exposición ocupacional al mercurio y compuestos del mercurio.

También el Convenio prevé la promoción de servicios de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o los compuestos de mercurio; así, como el fortalecimiento de la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar la exposición al mercurio o a los componentes del mercurio.

Frente a lo señalado, hay que precisar que la Constitución de la República reconoce una amplia gama de derechos que garanticen a su vez el derecho a las personas, pueblos y colectivos de una vida digna, tal como lo establece el artículo 66 numeral 2 que señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (…).

Entre esta gama de derechos que reconoce la Constitución de la República se encuentra el derecho a la salud como uno de los derechos del buen vivir sin los cuales no se puede asegurar el desarrollo pleno del derecho a la dignidad de las personas, pueblos y colectivos. El derecho a la salud impone la obligación al Estado por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. De igual manera establece la necesidad de que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud, salud sexual y salud reproductiva[1].

En este sentido, cualquier estrategia, programas, planes y proyectos que ayuden a garantizar el acceso, ejercicio y protección del derecho a la salud de las personas, pueblos y colectivos se entenderán compatibles con las disposiciones establecidas en el texto constitucional, por lo que la Corte Constitucional no encuentra incompatibilidad del Convenio *sub examine* con el texto constitucional en lo que a este tema se refiere.

En lo que respecta a la protección del medio ambiente en especial de las fuentes de agua y la biodiversidad de las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos derivados del mercurio, el Convenio *sub examine* establece la creación de una serie de mecanismos y herramientas con el objeto de proteger a la atmosfera, al agua y al suelo evitando las emisiones y liberaciones de mercurio, que se dan por ejemplo en procesos de extracción de oro artesanal y a mediana escala. El referido Convenio para este caso, busca la creación de medidas de control ambiental así como la utilización de nuevas y eficaces tecnologías en el sector artesanal e industrial.

De igual manera el presente Convenio establece regulaciones en las fuentes de suministro y comercio de mercurio al regular las importaciones y exportaciones de mercurio, productos con mercurio añadido y derivados de mercurio, así como medidas regulatorias en lo que se refiere a la fabricación de productos con mercurio añadido; regulación de procesos en los que se utiliza mercurio añadido; regulación del almacenamiento provisional de mercurio, mercurio de desecho y desechos del mercurio y, el tratamiento, la identificación, evaluación y rehabilitación de sitios contaminados con mercurio.

En sentido, la Corte Constitucional es del criterio de que las normas del presente Convenio en esta temática guardan plena coherencia y armonía con las normas constitucionales de nuestro ordenamiento, ya que las normas del Convenio *sub examine* establecen instrumentos y herramientas que ayudan en gran medida a proteger a todo el medio ambiente en su conjunto de posibles impactos que podría ocasionar las emanaciones y liberaciones de este elemento químico y sus derivados.

Se debe tener presente que la Constitución de la República reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos[2] y al agua como un derecho humano fundamental[3], estableciendo un marco normativo que busca proteger de manera efectiva al medio ambiente de los efectos de una posible contaminación. La Constitución de la República reconoce a las personas, pueblos y colectivos el derecho a vivir en un ambiente sano,[4] ecológicamente equilibrado y en armonía con la naturaleza declarando de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la integridad del patrimonio genético, la biodiversidad, la preservación del daño ambiental y la

[1] Artículo 32 de la Constitución de la República.

[2] Artículos 10 último inciso, 71 y 72 de la Constitución de la República.

[3] Artículo 12 de la Constitución de la República.

[4] Artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República.

recuperación de los espacios naturales degradados[5]. La propia Constitución de la República es enfática al señalar lo siguiente:

El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional[6].

Finalmente en lo que se refiere a las relaciones entre los estados partes que se adhieran al presente Convenio, las normas que lo integran establecen la asistencia recíproca entre los Estados Partes para cooperar en la creación de capacidades y prestación de asistencia técnica o intercambio de información a través de acuerdos bilaterales, multilaterales, regionales, subregionales y nacionales. También se establece la creación de una Conferencia de las Partes y la creación de órganos subsidiarios de esta Conferencia encargados de la evaluación, vigilancia, investigación, información al público, solución de controversias y futuras enmiendas al Convenio.

Frente a esto, la Constitución de la República establece como competencia exclusiva del presidente de la República la suscripción de los tratados y convenios internacionales, así como la representación del Estado en el plano internacional, tal como lo determinan los artículos 147 numeral 10 y 261 numeral 2, los cuales, respectivamente, disponen que:

Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (…) 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión (…).

El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (…) 2. Las relaciones internacionales. (…).

Le corresponde por lo tanto, al presidente de la República suscribir los convenios y tratados internacionales de acuerdo a los intereses de la nación ecuatoriana y de conformidad con los principios que determina el artículo 416 de la Constitución de la República. Del análisis del Convenio *sub examine* se puede apreciar que el mismo guarda coherencia con los principios que rigen las relaciones internacionales del Ecuador, previstos en el artículo 416 numerales 1, 2, 11 y 13 de la Constitución, los cuales prevén entre otros los siguientes principios: independencia e igual jurídica de los Estados, convivencia pacífica, autodeterminación de los pueblos, cooperación, integración, solidaridad, solución pacífica de conflictos e impulsan la integración regional y la vigencia de los tratados y convenios internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y de la biósfera.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional en cumplimiento de lo que establece el artículo 438 numeral 1 y del análisis formal y material de las disposiciones del "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", determina que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 417 y 424 de la Constitución de la República, toda vez que su contenido no contraviene los principios y derechos consagrados por la norma constitucional. Por tal motivo, se determina que el instrumento internacional examinado es compatible con las disposiciones constitucionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", suscrito en la ciudad de Kunamoto - Japón, el 10 de octubre de 2013, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse inmerso en los casos que establece el artículo 419 de la Constitución de la República, específicamente, en los numerales 6 y 8.

2. Declarar que las disposiciones contenidas en el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se expide dictamen favorable del mismo.

3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 10 de junio de 2015. Lo certifico.

[5] Artículo 14 de la Constitución de la República.

[6] Artículo 15 de la Constitución de la República.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0011-14-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió el presente dictamen el día martes 30 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 007-15-SAN-CC

CASO N.° 0022-14-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los ciudadanos Ana María Espinosa Sislema, Rosa Cruz, Teresa del Niño Jesús Mora Campoverde, Francisco Naranjo, Félix Francisco Pozo Páez, César Arturo Rodríguez Guacapiña y Eulalia Zhinin Guallpa, por sus propios derechos, en calidades de jubilados y viudas de extrabajadores de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública, presentaron una acción por incumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N.° 76, del 21 de enero de 1972, por parte de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.° 0022-14-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia del 31 de julio de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción por incumplimiento N.° 0022-14-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2014, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 18 de marzo de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia al Gerente General de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador, para que en el término de cinco días, cumpla con el mandato determinado en la norma alegada como incumplida o justifique su incumplimiento.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

Los accionantes han planteado el incumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N.° 76, publicado en el Registro Oficial N.° 399 del 21 de enero de 1972; la referida disposición legal cuyo cumplimiento se reclama, establece lo siguiente:

> **Artículo 5.-** Los servidores de la Empresa que actualmente hayan cumplido los requisitos exigibles para obtener la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida y los que en lo sucesivo fueren adquiriendo estos derechos, de conformidad con el contrato de jubilación de 19 de Marzo de 1951 y su reforma de 25 de Junio de 1971, estarán obligados a acogerse de inmediato a dichas prestaciones.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Los accionantes demandan el incumplimiento de la norma transcrita por parte de la autoridad pública demandada, manifestando, en lo principal, lo siguiente:

Exponen que laboraron durante varios años en la Empresa de Ferrocarriles del Estado, y que en mérito de haber cumplido los requisitos determinados en la ley, presentaron sus renuncias para acogerse a la jubilación: jubilación patronal constituida en el contrato de jubilación y montepío adicional de 19 de marzo de 1951, reformado por el contrato ampliatorio del 23 de junio de 1971, así como por el Decreto 76 publicado en el Registro Oficial N.° 399 del 21 de enero de 1972, el cual fue expedido ante la mora de la empresa en pagar los beneficios de jubilación patronal y adicionales, asumiendo el Estado la responsabilidad de pagar al IESS las reservas matemáticas para el efecto.

En razón del citado decreto, la institución que maneja los ferrocarriles estatales debe enviar el listado al IESS de quienes se han jubilado para que esta y el Ministerio de Finanzas hagan los pertinentes cruces de información y se cumpla lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Seguridad Social, esto es, el incremento progresivo de las pensiones de jubilación.

Señalan que la jubilación ferroviaria fue construida con los aportes de los accionantes cuando eran trabajadores activos, existiendo además un importe a la carga

transportada para solventar las pensiones jubilares, por lo que constituye una arbitrariedad el hecho que no hayan sido regularizados para acceder a la jubilación.

Una vez presentadas las renuncias para acceder a la jubilación, manifiestan que han transcurrido casi tres décadas sin que se haya cumplido con la formalidad de pasar los listados al IESS para acceder a una pensión jubilar. Argumentan además que la finalidad de la norma, objeto de la presente acción de incumplimiento, es clara en la medida que se busca brindar una jubilación digna.

De esta forma, señalan que el incumplimiento de la norma antes citada acarrea la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, dado que otros jubilados ferroviarios fueron considerados en el listado remitido al IESS; el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que se incumple lo determinado en el decreto supremo.

Concluyen manifestando que el artículo 5 contiene una obligación clara, esto es, el acogerse a las prestaciones de la jubilación ferroviaria, lo cual implica que la Empresa cumpla con sus obligaciones administrativas; de igual forma, señalan que es una obligación expresa, ya que la norma dispone la aplicación obligatoria, todo lo cual configura su carácter de obligación exigible en la medida que se generan derechos que deben ser respetados y, en caso de incumplimiento, ser reclamados.

Pretensión

En base a los fundamentos expuestos, los accionantes requieren a la Corte Constitucional lo siguiente:

> Solicitamos que Ferrocarriles del Ecuador cumpla con el Decreto Supremo n° 76, poniendo en conocimiento del IESS nuestra situación de jubilados para que proceda a los trámites para el pago de las pensiones jubilares; toda vez que nos corresponde el beneficio que ahí se establece.

Reclamo Previo

De conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes, mediante oficio del 23 de enero de 2014, solicitaron al gerente general de Ferrocarriles del Ecuador EP, el cumplimiento del Decreto Supremo N.° 76, que se encuentra anexado al expediente constitucional a fs. 1.

Contestación a la demanda

El señor Francisco Mosquera Zabala, en calidad de gerente general (e) de Ferrocarriles del Ecuador EP, presenta un escrito, en el cual establece que su representada ha cumplido con normalidad el pago de las pensiones jubilares patronales en favor de los accionantes, conforme se justifica con las copias certificadas de los kardex emitidos por la subgerencia de talento humano, correspondiente a los años 2014 y 2015. En ese sentido, señalan que han cumplido con lo determinado en el Decreto Supremo N.° 76, toda vez que los trabajadores han percibido normalmente las pensiones jubilares a través de los respectivos roles de pago.

Procuraduría General del Estado

A fs. 33 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual establece casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que "las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

Determinación del problema jurídico

De lo establecido en el expediente constitucional, corresponde a este organismo establecer si la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador, incumplió con el mandato establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 76, respecto a la obligación de acogerse a las prestaciones de la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida.

Con los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional del Ecuador se plantea el siguiente problema jurídico:

El artículo 5 del Decreto Supremo N.° 76 ¿contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, que debía ser cumplida por parte de Ferrocarriles del Ecuador, EP?

La Constitución de la República, en su artículo 93, consagra a la acción por incumplimiento como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto:

> … garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Asimismo, la Constitución de la República consagra como una atribución de la Corte Constitucional[1]:

> Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

En igual sentido, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción por incumplimiento:

> … tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.
>
> Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

La Corte Constitucional ha señalado que esta acción "pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir en procura de la plena vigencia de las leyes…"[2].

Por lo expuesto, la acción por incumplimiento se encuentra orientada a exigir el cumplimiento de actos normativos de carácter general, siempre que tengan la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Así lo ha reiterado esta Corte Constitucional en su sentencia 002-09-SAN-CC, al señalar como presupuestos de esta acción:

> En cuanto a su objeto:
>
> a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y
>
> b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.
>
> En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:
>
> a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible;
>
> b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.

Conforme se puede apreciar, la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de este organismo constitucional determinan claramente que la norma o decisión cuyo cumplimiento se exige, debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. De esta forma, la Corte determina como primer elemento de análisis, verificar la existencia de una obligación de hacer o no hacer contenida en la norma, para luego proceder con el análisis de los requisitos de la obligación respecto a ser clara, expresa y exigible.

En ese sentido, la Corte procederá a efectuar el análisis antes descrito, es decir, verificar si el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 76, publicado en el Registro Oficial N.° 399 del 21 de enero de 1972, cumple con los presupuestos antes citados, para lo cual se procederá a transcribir el articulado:

> **Artículo 5.-** Los servidores de la Empresa que actualmente hayan cumplido los requisitos exigibles para obtener la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida y los que en lo sucesivo fueren adquiriendo estos derechos, de conformidad con el contrato de jubilación de 19 de Marzo de 1951 y su reforma de 25 de Junio de 1971, estarán obligados a acogerse de inmediato a dichas prestaciones.

Ahora bien, conforme lo determinado en párrafos superiores, corresponde analizar si la norma contiene una obligación de hacer o no hacer. Para el efecto, utilizará el esquema establecido por esta Corte[3] respecto de los elementos de la obligación: i) titular, ii) contenido y iii) obligado.

Es importante precisar que la doctrina ha establecido que una obligación de hacer se refiere a aquella en que el deudor se obliga a realizar un determinado hecho, mientras que en la obligación de no hacer, el deudor debe abstenerse de efectuar determinado hecho que de no existir la obligación podría realizarse[4]. En otras palabras, la obligación de hacer o no hacer, contenida en la acción por incumplimiento, se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta por dos partes, por la cual una de ellas debe efectuar o abstenerse de realizar, conforme lo ordenado en la normativa, y la otra, que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento.

Ahora bien, refiriéndonos al análisis de los elementos de la obligación, cabe señalar que con relación al titular de la obligación, se entiende a las personas en favor de quién se debe ejecutar la misma. De esta manera, de la lectura del texto de la norma, se desprende que los titulares de la obligación constituyen los servidores de la empresa de ferrocarriles del Ecuador.

---

[1] Constitución de la República, artículo 436, numeral 5.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 002-14-SAN-CC, caso N.° 0006-11-AN

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN

[4] Ramos Pazos, René. De las obligaciones. Colección de manuales Jurídicos. Ed. Jurídica de Chile. Chile: 1999, p. 52.

Por su parte, el contenido de la obligación en sí se refiere al mandato de "acogerse de inmediato a dichas prestaciones", en referencia a los servidores públicos que hayan cumplido los requisitos para acceder la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida.

Finalmente, del texto de la norma antes transcrita se colige que los obligados son los propios servidores, es decir, son estos quienes deben acogerse a las prestaciones señaladas en la norma de forma mandatoria.

Conforme se puede establecer del análisis vertido, se observa que la norma contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 76, contiene una obligación de hacer, que constituye el acogerse a las prestaciones de jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida, la cual está dirigida a los servidores, y en favor de ellos mismos. De esta manera, al haber verificado la existencia de una obligación de hacer, corresponde ahora referirse a los parámetros exigidos respecto de ella, es decir, que la misma sea clara, expresa y exigible.

Como primer punto para análisis, se procede a la determinación de lo que se entiende por el parámetro de claridad dentro de una obligación, el mismo que constituye un elemento trascendental a ser analizado dentro de una acción por incumplimiento. Consecuentemente, la Corte Constitucional advierte que la claridad de una obligación se plasma cuando su interpretación es evidente y no requiere de interpretaciones extensivas para poder ser identificada como obligación per se. En otras palabras, una obligación es clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances son plenamente identificables con la lectura de la norma y no necesitan de ninguna interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer.

En este sentido, de la revisión de la obligación contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 76, se determina que la obligación contenida es clara, en razón que del tenor de la misma, se entiende perfectamente en qué consiste, así como las personas titulares y obligadas a dar cumplimiento; se identifica con absoluta claridad la obligación de los servidores públicos de Ferrocarriles del Ecuador de acogerse a la jubilación determinada en la norma.

Ahora bien, el segundo requisito para la procedencia de una acción por incumplimiento es que la obligación sea expresa, es decir, cuando de la redacción de la misma, aparece la obligación de forma manifiesta. En otras palabras, una obligación se constituye en expresa cuando existe una constancia documentada de la existencia de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la misma.

De esta manera, de la revisión de la norma objeto de la presente acción por incumplimiento se verifica que la misma contiene una obligación expresa, es decir, se encuentra plasmada dentro de la norma jurídica a través de su escritura, lo que a su vez facilita determinar que constituye el mandato para acogerse a las prestaciones de la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida.

Por su parte, una obligación exigible es aquella que emana el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido; es decir, el deber de cumplir se encuentra directamente relacionado con el acatamiento de normas constitucionales e infra constitucionales, así como el derecho a exigir el cumplimiento con la determinación del sujeto o sujetos que llevarán a efecto el mismo.

De esta forma, de la revisión de la obligación contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 76, se advierte que los llamados a cumplir con la obligación de acogerse a las prestaciones de jubilación ferroviaria por vejez y extraordinaria reducida son los propios servidores públicos de Ferrocarriles del Ecuador EP, una vez que hayan cumplido los requisitos determinados en la norma infra constitucional. Así, es evidente que el texto de la norma no genera obligación directa hacia la entidad a quien se acusa de incumplimiento, sino que recae sobre los propios trabajadores, quienes deben acogerse a las prestaciones determinadas en la norma, una vez que hayan cumplido los requisitos para obtener la jubilación ferroviaria por vejez o extraordinaria reducida.

En ese sentido, la norma no establece ninguna obligación para Ferrocarriles del Ecuador, por lo que si bien la exigibilidad se orienta hacia los trabajadores, esta no determina en sí una obligación directa para la empresa pública demandada en esta acción por incumplimiento; por el contrario, se requeriría que se interprete la forma en que la entidad demandada dé cumplimiento con esa obligación.

De este modo, la Corte advierte que los accionantes pretenden que este organismo proceda a realizar una interpretación de la norma y determine la forma o manera en que Ferrocarriles del Ecuador debe dar cumplimiento con lo establecido en ella, en razón que la obligación se encuentra dirigida de manera clara y expresa hacia los servidores de esta entidad. No obstante, esta Corte no puede realizar interpretaciones de norma infra constitucional, dado que la naturaleza de la acción por incumplimiento está orientada a verificar si una entidad y/o particular ha cumplido con una norma que contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. En ese sentido, el dirimir la forma de aplicación de una norma no es objeto de la presente acción.

Así lo ha expresado este organismo constitucional, al manifestar que:

> En atención a la naturaleza de la acción por incumplimiento la Corte Constitucional no puede, a través de esta acción, interpretar la norma y determinar que la autoridad pública ha obrado o no en armonía con lo ordenado (…) porque tal hecho no responde a la naturaleza de la acción y porque, como ya ha quedado establecido, en la norma no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar un monto determinado…[5]

Lo antes expuesto, conforme la garantía jurisdiccional acción por incumplimiento, evidencia que la pretensión de

[5] Corte Constitucional del Ecuador, caso N.° 007-13-SAN-CC, sentencia N.° 046-11-AN, del 07 de agosto de 2013.

los accionantes no se dirige a una norma que sea exigible para la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador, puesto que la misma constituye una disposición normativa dirigida hacia los propios trabajadores.

Por consiguiente, la norma establecida en el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 76, no contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible dirigida a la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador, por lo que no existe incumplimiento de la referida norma dentro del caso concreto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.

2. Negar la acción por incumplimiento planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 10 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0022-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 13 de mayo del 2015

SENTENCIA N.º 016-15-SIN-CC

CASO N.º 0055-14-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción pública de inconstitucionalidad de norma fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 05 de diciembre del 2014, por el señor Igor Krochin Lapentty, por los derechos que representa en calidad de apoderado y representante legal de TELCONET S. A.

El secretario general de este organismo, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0055-14-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, el secretario general deja constancia para los fines pertinentes que la presente causa tiene relación con los casos N.º 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0035-14-IN, 0036-14-IN, 0037-14-IN, 0038-14-IN, 0039-14-IN, 0040-14-IN, 0041-14-IN, 0042-14-IN, 0043-14-IN, 0044-14-IN, 0045-14-IN, 0046-14-IN, 0051-14-IN, 0052-14-IN, 0053-14-IN y 0054-14-IN.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con fecha 05 de febrero de 2015, avocó conocimiento de la causa y aceptó a trámite la acción propuesta, disponiendo como medida cautelar suspender provisionalmente la aplicación del artículo 18 de la ordenanza que sustituye a la ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone; también que se publique un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Asimismo, se corrió traslado de dicha providencia junto con la demanda al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chone, así como al procurador general del Estado, a fin de que intervengan dentro de un término de 15 días, de considerarlo necesario.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de marzo de 2015, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, como jueza sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa.

Norma impugnada

El señor Igor Krochin Lapentty, por los derechos que representa en calidad de apoderado y representante legal de TELCONET S. A., mediante acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada el 05 de diciembre de 2015, solicitó a la Corte Constitucional

que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014, que señala expresamente:

> **Art. 18.- Valoración de las tasas.-** Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado, deberá cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos en redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, en el Cantón CHONE; tasas que se cancelarán por los siguientes conceptos:
>
> 1. **Estructuras metálicas.-** Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instalada en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.
>
> 2. **Antenas para servicios celulares.-** Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes de telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.
>
> 3. **Antenas para radio ayuda y radioaficionado.-** Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
>
> 4. **Antena para radio emisoras comerciales.-** Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán $ USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
>
> 5. **Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital.-** Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.
>
> 6. **Cables**.- Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.
>
> 7. **Postes.-** Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante fundamenta su pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad sobre el hecho de que la norma citada trasgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que el monto que se pretende cobrar a través de la Ordenanza no tiene relación ni proporción con el beneficio obtenido por el contribuyente.

Conforme lo señala el accionante, la Corte Constitucional, a través de su sentencia N.º 003-09-SIN-CC, definió la tasa como: "el tributo vinculado cuyo hecho generador consiste en la realización de una actividad estatal". Adicionalmente, que el COOTAD, en su artículo 567, establece: "Las empresas privadas que utilicen u ocupe el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación", y por lo tanto, que por el uso u ocupación de bienes públicos pueden cobrarse tasas siempre que estén configuradas como una contraprestación vinculada a dichos uso u ocupación.

Según el accionante, el principio de equidad impone que toda tasa, entendida como la contraprestación por un servicio público o por el uso u ocupación de un bien público, sea fijada con criterios justificados y razonables, tomando en cuenta el beneficio obtenido por el contribuyente. Por tanto, que si una tasa es desproporcionada frente al beneficio, rompe el principio de equidad y, en consecuencia, es inconstitucional.

El accionante menciona en su demanda que los resultados del "Análisis de Tasas Municipales por Derecho de Vía para Infraestructura de Telecomunicaciones" realizado por la Escuela Superior Politécnica del Litoral señala que en varios Gobiernos Municipales se cobra a las empresas usuarias por cada abonado de internet valores que superan decenas de veces la utilidad anual por abonado, circunstancia que demostraría la inobservancia de estos tributos con el principio de equidad.

Finalmente, el accionante concluye afirmando que las tasas fijadas en la Ordenanza son desproporcionadas frente al beneficio obtenido por el contribuyente como contraprestación, y que en base a lo establecido en el análisis de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, de mantenerse dichos cobros, colapsaría la industria privada de internet y que lo haría con claro desmedro de la finalidad de la política tributaria establecida en el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución.

Contestación a la demanda

Alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Chone

Mediante escrito ingresado a esta Corte con fecha 20 de marzo de 2015, el Dr. Deyton Edmundo Alcívar Alcívar y el Dr. Washington Hernán Yandún Ávila, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, respectivamente, presentan una contestación a la demanda de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

Que en virtud de la Constitución y la Ley, los Gobiernos Municipales cuentan con la potestad de crear tributos. En tal sentido, aseguran las autoridades, las tasas no solo se crean para satisfacer una necesidad colectiva a través de la prestación de un servicio público, sino que también se crean por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, como sucede en el presente caso y, por tanto, en estas tasas no existe una contraprestación, conforme lo ha malinterpretado el accionante.

Aseguran las autoridades del gobierno seccional que por el lapso de cuatro años, la compañía demandante ha operado en el cantón Chone, periodo en el que no ha reportado ningún beneficio al cantón, sin pagar impuestos, tasas o contribuciones especiales en el ejercicio de su actividad comercial, y que por el contrario, se ha beneficiado obteniendo grandes utilidades.

Finalmente, aseguran las autoridades que los valores contenidos en el artículo 18 de la Ordenanza impugnada son constitucionales porque se encuentran justificados a partir del artículo 567 del COOTAD, y también por la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el inciso final del artículo 11.

Por los argumentos expuestos, solicitan que se sirva desechar la presente demanda de inconstitucionalidad por carecer de fundamento legal.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito ingresado a esta Corte el 13 de marzo de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta lo siguiente:

Que el Estado central, de acuerdo al artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, se reserva el derecho de administrar, regular y gestionar los sectores estratégicos, lo que también implica de acuerdo al artículo 314 ibídem, disponer y fijar precios, tarifas, tasas por los servicios públicos en este caso, el del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y telecomunicaciones.

Que de acuerdo al mandato constitucional contemplado en el artículo 264 numeral 2, es competencia de los gobiernos municipales ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo, y para aquello podrá crear, modificar o suprimir mediante ordenanza tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que el artículo 18 de la Ordenanza contraviene el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador por lo establecido en el artículo 240 *ibídem*. Además, que las ordenanzas, como parte del orden jerárquico de aplicación de las normas, deben sujetarse a las disposiciones de la Carta Magna y su contenido no puede estar en contraposición a la norma suprema, por tanto, solicitan al Pleno de la Corte Constitucional que declare inconstitucional toda norma contenida en la ordenanza impugnada que se oponga o no guarde armonía con la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1, literales **c** y **d**, y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 2, literales **c** y **d**, y 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción de inconstitucionalidad

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en anteriores fallos[1], el constitucionalismo contemporáneo representa una fuerte corriente de renovación del Derecho, de la cual, una de las características principales es la denominada "supremacía constitucional", por medio del cual todos los poderes públicos así como también los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Constitución de la República.

De esta manera, el nuevo modelo constitucional ecuatoriano prevé el denominado control abstracto de constitucionalidad, en el sentido de que esta Corte debe revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales, tanto en el fondo como en la forma. En base al control abstracto de constitucionalidad se busca que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional, teniendo como principal objetivo, garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y evitar que las normas promulgadas por el legislativo o por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas entren en contradicción con la norma suprema del Estado, correspondiendo ejercer dicho control a la Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, bajo un sistema de control concentrado de constitucionalidad.

Por otra parte, el principio de presunción de constitucionalidad e *indubio pro legislatore*, vigentes en el control abstracto que ejerce la Corte Constitucional, demanda en el accionante la obligatoriedad de argumentar de manera clara y fundamentada las inconstitucionalidades en las que habría incurrido el texto normativo, caso contrario el juez deberá presumir que el legislador no quiso aprobar una norma inconstitucional, y por lo tanto dicha norma deberá ser interpretada acorde a las normas constitucionales.

Por lo tanto, queda claro que ante la acción de inconstitucionalidad, el accionante debe señalar

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 002-10-SIN-CC, R.O. 188-S, 7-V-2010.

con claridad y precisión cuál es la norma legal cuya inconstitucionalidad se reclama; cuál es la norma constitucional que el juez deberá analizar a fin de establecer la inconstitucionalidad o no de la norma; y finalmente, se deberá argumentar de manera clara y razonada las razones por las cuales la norma de carácter legal contradice lo previsto en la Carta Suprema, caso contrario persistirá el principio de presunción de constitucionalidad.

Análisis de constitucionalidad

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 436 numeral 2, determina entre las competencias de la Corte Constitucional la siguiente: "Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado".

Dentro del control abstracto de constitucionalidad a realizarse, los legitimados activos solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 18 de la "Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas" en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 227 del 27 de junio de 2014. En virtud de aquello, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

Determinación del problema jurídico

Las tarifas para el cobro de tasas fijadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, en el cantón Chone, ¿son contrarias al principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

Las tarifas para el cobro de tasas fijadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, en el cantón Chone, ¿son contrarias al principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?

Una vez planteado el problema jurídico a analizarse, resulta pertinente en primera instancia identificar la naturaleza y alcance de los principios constitucionales tributarios y la importancia de que estos sean aplicados dentro del ámbito tributario y específicamente dentro de la "potestad tributaria" o también llamado "poder tributario" del que goza el Estado. Precisamente, para comprender la importancia de dichos principios y su incidencia en el régimen tributario, es necesario ubicar el alcance de esta potestad. Para el jurista Héctor Villegas, la potestad tributaria debe ser comprendida como: "La facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonio para atender las necesidades públicas"[2]; es decir, la atribución originaria, abstracta e irrenunciable con la que cuenta el Estado en sus distintos niveles de Gobierno para crear, modificar, derogar, suprimir y exonerar tributos, tal como lo señala el artículo 301 de la Carta Suprema.

Ahora bien, conforme han ido evolucionando los diversos conceptos y teorías que integran el sistema tributario, se ha logrado comprender que la potestad tributaria no es ilimitada ni irrestricta, sino que su ejercicio se encuentra delimitado a varios principios que necesariamente deberán ser observados dentro del ejercicio de la potestad tributaria, a fin de que esta alcance un ideal de justicia y legitimidad; principios que se los identifica como un conjunto de garantías formales y materiales que precisamente tienen como objetivo primordial generar un límite en la creación y regulación de los tributos.

En definitiva, la trascendencia de que estos principios tributarios estén previstos dentro del marco constitucional radica principalmente en que a través de ellos se pueda regular de manera directa el poder tributario que emana de la soberanía estatal. Precisamente, este fenómeno acogido por la mayoría de constituciones occidentales de elevar a rango constitucional los principios tributarios, es lo que ha dado origen al derecho constitucional tributario, el cual es visto por la jurista Catalina García Vizcaíno como:

> El conjunto de normas y principios que surgen de las constituciones y cartas, referentes a la delimitación de competencias tributarias entre distintos centros de poder (nación, provincias, estados) y la regulación del poder tributario frente a los sometidos a él, dando origen a los derechos y garantías de los particulares, aspectos, este último, conocido como el de garantías de contribuyentes, las cuales representan, desde la perspectiva estatal, limitaciones constitucionales al poder tributario[3].

Es decir, que a través de los principios tributarios consagrados en la Constitución, no solo que se limita la potestad tributaria de la que goza el Estado, sino que también, a través de dicha limitación, se genera una contrapartida entre las garantías del administrado y las actuaciones del Estado. Es por ello que estos principios inherentes al régimen tributario, a lo que la doctrina ha denominado principios constitucionales tributarios, se encuentran reconocidos en el artículo 300 de la Constitución de la República, el cual señala de manera expresa:

> Art. 300.- El Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

---

[2] Héctor Villegas, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Octava edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, Pág. 252.

[3] Catalina García Vizcaíno, Derecho Tributario consideraciones económicas, Tomo I, De Palma, Bueno Aires, 1999.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Igualmente, es importante tomar en cuenta la existencia de otros principios tributarios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico[4], así como en la propia jurisprudencia y doctrina en materia fiscal; principios que se encuentran implícitos en el régimen tributario sin necesidad de que la Constitución los señale, y que como tal deben ser observados y aplicados por la autoridad tributaria en el ejercicio de sus atribuciones. Tal es el caso de principios como el de "proporcionalidad", "capacidad contributiva" y de "no confiscatoriedad", los cuales, pese a no constar en la carta suprema, guardan una estrecha relación con los principios enunciados en el artículo 300 de la Constitución. Precisamente, dicha conexión entre principios tributarios fue reconocida por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de su sentencia N.º 004-11-SIN-CC[5], en donde se analizó el principio de capacidad contributiva al momento de sustentar la constitucionalidad de una norma, pese a que el mismo no se encuentra enunciado en la norma constitucional.

Dicho esto, según se desprende de los argumentos vertidos por el accionante, el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, en el cantón Chone, trasgrede el principio tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República en la medida en que: "el monto que se pretende cobrar no tiene ninguna relación, no se diga proporción, con el beneficio obtenido por el contribuyente con el uso de los espacios públicos respectivos". Ahora bien, es pertinente señalar que bajo el objetivo de establecer si la norma denunciada contradice o no una norma constitucional, esta Corte no se encuentra restringida para analizar única y exclusivamente el principio tributario enunciado, sino también otros principios que guarden relación con el principio de equidad, conforme las consideraciones expuestas en párrafos anteriores.

Con respecto a la naturaleza y alcance del principio de equidad, el jurista Héctor Villegas, señala: "Como principio de imposición, la equidad va más allá del orden positivo, representa el fundamento filosófico y ontológico de la justicia en las constituciones. La equidad se confunde con la idea de justicia y en tal carácter pasa a ser el fin del derecho. Consiste en una armonía conforme a la cual debe ordenarse la materia jurídica, y en virtud de la cual el derecho positivo se orienta hacia esa idea de justicia"[6]. Concluyendo el jurista que si se considera a la equidad como una garantía constitucional que opera en beneficio del contribuyente, entonces "podría ser invocada por éste si se ve sometido a una contribución cuya falta de razonabilidad y equilibrio las transforma en una exacción irritantemente injusta"[7], y por lo tanto, inconstitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse a este principio constitucional tributario dentro de la sentencia N.º 004-11-SIN-CC, puntualizó que la equidad atiende por un lado a un ámbito horizontal, lo que se entiende que los sujetos con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera, por lo que bajo ese ámbito, la equidad guarda relación con el **principio tributario de generalidad**. Por otro lado, la equidad posee un ámbito vertical en donde los sujetos con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida, lo que tiene relación con el principio constitucional tributario de **progresividad**, ya que el mismo exige tomar en cuenta la **capacidad contributiva** de los sujetos, de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deban asumir obligaciones mayores, y con ello la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad contributiva.

Por otro lado, el principio de equidad guarda relación con el **principio de proporcionalidad**, entendiendo a este último como la contribución de los sujetos al gasto público en función de la respectiva capacidad contributiva, en cuyo caso el contribuyente aportará una parte justa y adecuada de sus ingresos o utilidades. Para que un tributo guarde armonía con el principio de proporcionalidad, es necesario que su tarifa sea fijada en función de la aptitud para contribuir que tienen los contribuyentes, pues de esa manera se garantizará que un tributo sea justo y legítimo. Bajo esta perspectiva, debe entenderse que la proporcionalidad y equidad deben apreciarse como un solo concepto que denota justicia tributaria, toda vez que el elemento esencial de la equidad en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, solo puede cumplirse tomando en cuenta la aptitud contributiva de los propios contribuyentes del tributo.

Respecto a la relación existente entre los principios de equidad y proporcionalidad, el jurista Sergio Francisco de la Garza[8], manifiesta que la justicia imperante en materia tributaria es la llamada justicia distributiva, la cual puede traducirse en el ámbito fiscal como un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales frente a la carga tributaria (principio de equidad); sin embargo, advierte el tratadista, tal postulado no se puede cumplir si no se toman en cuenta las distintas capacidades contributivas de los sujetos, es decir, aplicando el principio de proporcionalidad.

Asimismo, el principio de equidad guarda directa relación con el **principio de no confiscatoriedad**, el cual desarrolla la concepto de establecer un límite entre cumplir con la carga tributaria bajo una capacidad contributiva y que dicha carga sobrepase la capacidad económica del contribuyente, en cuyo caso el desprendimiento patrimonial que se produce en el cumplimiento de la obligación tributaria se convierte

[4] Código Tributario: Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición; Sentencia N.º 004-11-SIN-CC

[6] Héctor Villegas, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Octava edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, Pág. 275.

[7] Ibídem, Pág. 276.

[8] Sergio Francisco de la Garza, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 135.

en confiscatorio, es decir, limitando y restringiendo la propiedad de los contribuyentes. Para el tratadista Héctor Villegas[9], la posibilidad de utilizar de manera ilimitada la potestad tributaria en la creación de tributos y la fijación de su cuantía, implica la posibilidad de convertir a la carga fiscal en un despojo e irrespeto al derecho a la propiedad, capaz de afectar la capacidad de ahorro y el progreso económico con el que deben contar las personas.

Bajo esta perspectiva, el principio de no confiscatoriedad debe evaluarse desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo: es cualitativo cuando se restringe la propiedad de manera ilegítima, por ejemplo, cuando nace un tributo en inobservancia al principio de legalidad, en cuyo caso el cobro del tributo no tenía razón de ser. Por otro lado, es cuantitativo cuando la carga tributaria es tan onerosa para el contribuyente que le obliga a sustraer de su patrimonio un porcentaje sustancial, desconociéndose por un lado su capacidad contributiva, y por otro, limitando al contribuyente la posibilidad de ahorro y de bienestar económico. Circunstancias por las cuales, ante la inobservancia de este principio tributario, marcado por el cobro excesivo y desproporcionado de un tributo, restringe en el mismo los ideales de justicia y legitimidad que deben primar en un tributo, afectándose así el principio de equidad.

Finalmente, como último principio tributario directamente relacionado con el principio de equidad, está el de **razonabilidad**. Como bien lo explica el jurista Héctor Villegas: "La razonabilidad del tributo no es otra cosa que la exigencia de dicho tributo sea formalmente legal e intrínsecamente justo. En cuento a la razonabilidad como elemento que integra o complementa las garantías explícitas del contribuyente, ello sucederá en tanto dichas garantías, como la generalidad, la igualdad, la proporcionalidad o la capacidad contributiva, sean resultantes de un juicio de valor del legislador que se base en los parámetros determinantes de la justicia de las imposiciones"[10]. En este sentido, si el sujeto es sometido a una contribución tributaria carente de equilibrio y razonabilidad, al punto de convertirlo en un tributo injusto, podrá entonces manifestarse un quebrantamiento al principio de equidad.

En razón a lo expuesto, se ha evidenciado que la equidad es sinónimo de justicia, por lo que en este principio constitucional se engloba, articula y sintetiza todos los principios y garantías señalados anteriormente. En consecuencia, un tributo será justo cuando en su nacimiento y aplicación se tomen en cuenta las garantías de legalidad, generalidad, progresividad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y capacidad contributiva, las mismas que no solo limitan el poder tributario con el que cuenta el Estado, sino que reconoce derechos y garantías en favor de quienes adquieren la calidad de contribuyente, cuya aplicación es trascendental dentro del vínculo existente entre el administrado y el poder público.

Dicho esto, en base a los argumentos vertidos por el accionante, corresponde analizar si las tarifas fijadas dentro del artículo 18 de la Ordenanza, correspondientes al cobro de tasas generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras, así como a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal en el cantón Chone, son contrarias o no al principio constitucional tributario de equidad. Para ello, resulta imprescindible partir de un breve análisis con respecto al tipo de tasa que se está aplicando en la referida ordenanza, así como las características y elementos que la rodean, previstas tanto en la norma como en la doctrina.

En primer lugar, debemos partir del hecho de que una tasa es por esencia una prestación obligatoria en favor del Estado, y cuyo origen está establecido en un acto normativo, es decir, un tributo. Por ende, al tratarse de un gravamen impuesto por un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en uso de su potestad tributaria prevista en la Constitución de la República[11] y la ley[12], le son plenamente aplicables los principios tributarios estudiados en el presente problema jurídico.

Conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico y en este caso en concreto el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales gozan de la potestad para crear tasas ante dos supuestos claramente identificables en la norma, lo que se conoce en términos tributarios como hecho generador. El primero de ellos es en relación a la prestación de un servicio público en el marco de las competencias, en donde el Gobierno Municipal exige de los ciudadanos el pago de un monto económico ante el servicio real o potencial que brinde dicho Gobierno, siempre que, señala la ley[13], el monto o tarifa fijado para cumplir con la obligación tributaria guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. Esto, bajo la idea de que la prestación realizada por el contribuyente no tenga como fin el generar ganancias en beneficio de la municipalidad, sino simplemente de cubrir

[9] Héctor Villegas, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Octava edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, Pág. 278.

[10] Ibídem. Pág. 280

[11] Constitución de la República: Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (…) 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

[12] Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización: Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (…) e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; (…)

[13] Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización: Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. (…)

el costo exacto que implique brindar dicho servicio.

Un segundo hecho generador por el cual un Gobierno Municipal puede obtener ingresos tributarios por medio de una tasa, es precisamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Circunstancia que difiere de figuras jurídicas como el canon o arrendamiento, en la medida que estos son aplicables ante la utilización privativa de un bien público de uso particular o, evidentemente, de un bien privado. En este tipo de tasa es evidente que el Gobierno Municipal no presta ningún servicio, sino que autoriza que los particulares hagan uso privativo y con fines comerciales de un espacio público de uso común. Precisamente, el hecho de que un particular ejerza actividades dentro de estos espacios de manera exclusiva y diferencial al resto de personas, elimina el sentido de gratuidad que existe en el uso de estos espacios y lo deriva en el nacimiento de una obligación tributaria.

Ahora bien, este segundo hecho generador para el cobro de una tasa, ciertamente ha tenido poca regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente lo que se refiere a la fijación de tarifas. No obstante, el COOTAD reconoce este tipo de tasas en su artículo 567, mismo que sirvió de base legal a fin de que el órgano legislativo del municipio de Chone pueda crear la Ordenanza objeto de análisis. Adicionalmente, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones[14], norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador, en su intento de establecer un parámetro por el cual se deberán fijar las tarifas a ser cobradas dentro del tributo, establece de manera general en su párrafo tercero: "En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción".

Una vez que esta Corte ha expuesto y desarrollado aquellos puntos que conciernen al caso concreto, es pertinente entrar a un análisis constitucional que nos permita dar una respuesta a la interrogante planteada, esto es, si las tarifas a las siete tasas fijadas por la municipalidad de Chone por el uso del espacio físico y aéreo dentro de su jurisdicción territorial, transgrede el principio tributario de equidad, y junto a ello, al resto de principios desarrollados en el presente fallo. Dentro de este punto, bien vale la pena puntualizar que dentro de la presente acción pública de inconstitucionalidad, no se pretende desconocer la potestad tributaria con la que cuenta de manera inherente el Estado y en este caso en particular los GADS municipales, pues ello sería desconocer el propio mandato constitucional. No obstante, en base a los conceptos y principios que se han desarrollado en el problema jurídico, se deja en evidencia la posibilidad de que este organismo de justicia constitucional, pueda, de ser el caso, limitar o regular dicha potestad en base a los principios tributarios reconocidos en la Constitución de la República, circunstancia que guarda armonía con la pretensión del accionante, quien, a consideración de esta Corte, no intenta desconocer la creación de dichas tasas, sino el elevado costo de sus tarifas, asunto que precisamente deberá dilucidar este organismo dada la connotación constitucional que ha alcanzado esta denuncia.

Dicho esto, el accionante, dentro de su demanda, hace referencia en términos comparativos a las tarifas fijadas entre la Ordenanza vigente dentro del Distrito Metropolitano de Quito y la Ordenanza objeto de la presente acción. Ahora bien, es importante señalar que el presente análisis no tiene otra intención que comparar la fijación de tarifas para el cobro de una misma tasa entre gobiernos seccionales que cuentan con iguales atribuciones de índole tributario, siendo claro que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación clara y expresa que disponga a las municipalidades parámetros por los cuales deba fijar las tarifas en tasa por ocupación de espacio público, más allá de lo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme se señaló previamente.

Así, la "Ordenanza Metropolitana que establece el régimen administrativo y aplicación de la licencia metropolitana urbanística de utilización o aprovechamiento del espacio público para la instalación de redes de servicio–LMU 40"[15], establece dentro de su Capítulo VII las tasas de utilización privativa o aprovechamiento del espacio público para la instalación de redes de servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, en donde, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo, la Ordenanza Metropolitana fija una tarifa que varía entre los USD $ 0.08 y 0.35 anuales por cada metro lineal de cable, dependiendo de la zona territorial en que se ubique dicho material. Por otro lado, según se establece en el artículo 18 de la Ordenanza del cantón Chone, las empresas que ubiquen dicho cableado deben pagar diariamente un valor de USD $ 0.01 por cada metro lineal de cable tendido, es decir, un valor anual de USD $ 3.65 por cada metro de cable; por lo tanto, en términos comparativos, conforme lo señala el accionante, esta última tarifa es diez veces más alta que la tarifa mayor (USD $ 0.35) fijada por el Distrito Metropolitano de Quito.

Continuando con el análisis del artículo 18 de la Ordenanza, se puede observar de igual forma que en el resto de ocupaciones de espacios públicos por los cuales se cobra el tributo se establece una tarifa diaria y no anual. Es así que: 1) en el caso de estructuras metálicas para el uso de comunicación a celulares o canales de televisión, las contribuyentes deberán pagar diariamente el 20% de una remuneración básica unificada, es decir, USD $ 70.8 diarios, si tomamos en cuenta la RBU fijada para el año 2015[16]. 2) Igual circunstancia acontece con las antenas para servicios celulares, cuya tarifa diaria es del 20% de la RBU. 3) En el caso de las antenas para radio ayuda y radioaficionado la tarifa es de USD $ 0.10 diarios por concepto de uso de espacio aéreo. 4) En el caso del uso de espacio aéreo a través de las antenas para radio emisoras comerciales, la tarifa asciende a USD $ 1.50 diarios. 5) Para las antenas parabólicas para recepción de señal comercial de televisión satelital, la tarifa diaria es de USD $ 0.03; y finalmente, 6)

[14] Registro Oficial 439 del 18 de febrero de 2015.

[15] Registro Oficial, edición especial N.º 132 del 14 de abril de 2011.

[16] Acuerdo Ministerial N.º 0256 del 30 de diciembre de 2014, suplemento del Registro Oficial N.º 256 del 02 de febrero de 2015.

por ocupación de espacio público que se produce con la colocación de un poste, el contribuyente debe pagar la tarifa diaria y permanente de USD $ 0.25.

Ahora bien, bajo el ánimo de interpretar estas cifras en relación al impacto económico que puede generar en el contribuyente, la Corte considera necesario incluir dentro del presente análisis el informe técnico proporcionado por el accionante a esta Corte (fojas 22-24), el mismo que fue elaborado por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, bajo el título de "Análisis de impuestos y tasas municipales por derecho de vía para infraestructura de internet para ser considerada dentro de la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones del Ecuador", el cual ciertamente puede orientar a este organismo a identificar si, conforme lo denuncia el accionante, las tarifas fijadas en el artículo 18 de la Ordenanza alcanzan valores desproporcionados a la capacidad contributiva de una empresa dedicada al negocio de telecomunicaciones, afectando significativamente la renta o patrimonio de los contribuyentes e inobservado los principios tributarios previamente definidos.

En dicho informe se realiza un primer análisis comparativo entre las tasas que se cobran por igual concepto en varios países y dentro de ellos municipios en el continente americano, dando como conclusión que la carga tributaria en el pago de tasas municipales por "derecho de vía", es decir ocupación de espacio público con infraestructura de internet, fluctúa entre el 2.2% hasta el 10% de la facturación anual de las empresas de telecomunicaciones, lo cual es considerado como una carga tolerable.

Por otro lado, en un segundo análisis donde se aplican varias ordenanzas en el Ecuador que han sido denunciadas por su cobro elevado, se evidencia la marcada diferencia económica entre el costo por tasas municipales y la facturación anual que realiza la empresa por abonado fijo, arrojando como resultado las siguientes cifras:

Facturación anual por abonado fijo	Uailidad anual por abonado fijo	Pago FODETEL anual por abonado fijo (impuesto estatal)	Tasa municipal anual por abonado fijo
US $ 407.04	**US $ 28.98**	**US $ 0.40**	**US $ 1,460.00**

Luego de este análisis, la Escuela Superior Politécnica del Litoral concluye:

> Es evidente que las tasas/impuestos municipales por derecho de vía por usuario, que están imponiendo algunos municipios del país a algunas operadoras de telecomunicaciones, exceden considerablemente al valor recaudado por el servicio de internet por usuario del país, y puede llegar a ser, de forma injustificada e ilógica, 50 veces mayores que las utilidades que han venido percibiendo las empresas proveedoras del servicio… Por lo que se recomienda un porcentaje de entre el 0% y el 2% de la facturación como impuesto municipal aplicado al derecho de vía, de tal forma que las operadoras de servicios de telecomunicaciones puedan seguir operando.

En virtud a lo analizado, esta Corte observa que efectivamente las siete tarifas fijadas dentro del artículo denunciado alcanzan valores excesivos que afectan de manera considerable la economía de las empresas privadas que, bajo el afán de brindar el servicio comercial por el que fueron constituidas, se ven en la necesidad de hacer uso del espacio público, activando el hecho generador de las tasas reguladas en la ordenanza objeto de denuncia, y en consecuencia, cumplir con el pago obligatorio de dicho tributo.

Partiendo de esta realidad, es evidente que las tasas por ocupación de espacio público, previstas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, atentan contra el principio de no confiscatoriedad, en la medida en que el pago de sus tarifas originan de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, la cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones. De tal manera que no solo se ve comprometida su capacidad de ahorro, sino también la propia posibilidad de obtener una renta como resultado de la actividad económica que realiza, circunstancias que denotan una confiscación a la propiedad, según lo califica la doctrina, particular que ha sido inobservado por el ente legislativo en el ejercicio de su potestad tributaria.

De igual forma, esta Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad, en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En el presente caso, considerando los elevados montos que la municipalidad de Chone pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las empresas al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación, al punto que este último exceda los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial, según se desprende del informe técnico que ha sido materia de análisis.

En igual medida, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda

según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, resta indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, en el cantón Chone, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

Bajo el paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie con los derechos en ella consagrados será declarada inválida del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Del análisis desarrollado por la Corte Constitucional se evidencia que la norma contenida en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014, contravienen la Constitución.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional conmina a la municipalidad de Chone a que, dentro de un plazo razonable, adecue las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Asimismo, se recuerda que conforme lo ha señalado esta Corte dentro de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De ahí que se resolvió en dichas sentencias eliminar de las normas que constan dentro de las ordenanzas, las palabras "uso de espacio aéreo" y "subsuelo", entendiendo que las misma hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones; circunstancia por la cual la municipalidad del cantón Chone deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminando el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.

2. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

3. Se conmina a la municipalidad del cantón Chone a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecue las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 13 de mayo de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0055-14-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.° 0055-14-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 24 de junio de 2015 a las 13:50. **VISTOS.** Agréguese al expediente No. 0055-14-IN, el escrito presentado el 29 de mayo de 2015 a las 16:30, por el Ab. Rommel Cerón Rubio en representación del Dr. Deyton Edmundo Alcívar Alcívar y Ab. Teddy Juan Zambrano Vera, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, respectivamente; por el cual solicitan aclaración de la sentencia No. 016-15-SIN-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de mayo de 2015 y notificada a las partes el 27 y 28 de mayo de 2015. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República, establece: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". **TERCERO:** Las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos horizontales correspondientes y siempre que haya lugar a su procedencia. El recurso de aclaración tiene por objeto subsanar la obscuridad o falta de claridad conceptual que contenga una sentencia; este recurso ha sido concebido únicamente con la finalidad de desvanecer las dudas que podrían generarse a partir de los conceptos o frases que integran el fallo, por lo que, será procedente exclusivamente ante la necesidad de precisar o explicar el sentido de la decisión. En caso de proceder la aclaración, ésta no podrá modificar el alcance o contenido de la sentencia. **CUARTO:** El pedido de aclaración presentado por la parte accionada, en relación a la sentencia No. 016-15-SIN-CC de 13 de mayo de 2015, se fundamenta en lo siguiente: "A pesar de que la presente acción pública de inconstitucionalidad se encontraba dirigida contra un acto normativo de carácter general, como es la ordenanza impugnada, sus Autoridades, no nos brindaron el derecho en audiencia a contradecir y defender la constitucionalidad de la ordenanza, emitieron la respectiva sentencia, sin por lo menos ser escuchado, a sabienda (sic) la transcendencia de esta ordenanza, como así estaban facultado sus Autoridades, conforme lo expresa el Art. 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-". De la lectura de la solicitud presentada por los legitimados pasivos, se verifica que ésta no se encuentra orientada a que esta Corte Constitucional aclare, explique o precise lo resuelto por el Pleno del organismo en la sentencia antes referida, toda vez que, la misma es clara y completa en todas sus partes; por el contrario, se evidencia que la pretensión de los accionados está dirigida a cuestionar la validez del procedimiento seguido por la Corte dentro de la presente causa; el cual ha sido conducido con estricta observancia de las normas que regulan el procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantizando así los derechos de las partes durante la sustanciación de la causa. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración formulado por el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone; y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 016-15-SIN-CC del 13 de mayo de 2015, dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad No. 0055-14-IN. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con 6 votos a favor de los jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 24 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 040-15-SIS-CC

CASO N.º 0008-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparece el señor Miguel Eduardo García Costa, por su propios derechos, y solicita el cumplimiento de la Resolución N.º 098-2-97 dictada por el Tribunal Constitucional, el 15 de octubre de 1997, dentro del caso N.º 44-97-RA, la cual, acogió el recurso de amparo interpuesto por los Dirigentes del Comité de Empresa de los Trabajadores de NEO-TERAPIA S. A., y dispuso la suspensión definitiva del permiso de cerramiento N.º 149 del 11 de julio de 1997 y a la vez, ordenó que la I. Municipalidad de Ambato, proceda a realizar una reestructuración parcelaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de Régimen

Municipal (Derogada-Registro Oficial, suplemento 303 del 19 de octubre de 2010, mediante el cual, se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD) toda vez que, al existir dos parcelas de terreno, se debió regularizar la configuración de las mismas, estableciendo el libre acceso a cada uno de los predios.

Mediante providencia del 30 de marzo de 2010 a las 08h50, el doctor Patricio Herrera Betancourt, juez de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

De conformidad con el sorteo de causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013 correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán quien mediante auto de 22 de mayo de 2015 a las 09h30, avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante Miguel Eduardo García Costa en su demanda de incumplimiento, expone lo siguiente:

El 17 de enero de 1973 se constituyó la compañía Laboratorios Neoterapia, Dr. Gabriel García Mogrovejo S. A., que como su aportación de capital los herederos García Costa entregaron un terreno de 4.672,52 m2, en el que se encontraba levantado un edificio industrial; dichos inmueble y terreno se encuentran situados en la parroquia La Matriz del cantón Ambato dentro de los linderos que allí constan. Que el 3 de junio de 1998, ante el notario sexto del cantón Ambato, se protocolizó el acta de adjudicación a favor del Comité de Empresa de Trabajadores de Laboratorios Neoterapia, Dr. Gabriel García Mogrovejo S. A., quienes pasaron a ser los propietarios del solar e inmueble descrito anteriormente. Que los nuevos propietarios pretendieron configurar la existencia de una servidumbre de paso desde sus terrenos hacia la Av. Miraflores, demarcando un callejón de 4.4m de ancho por 4.7m de longitud.

Que al no contener ninguna servidumbre pasiva de tránsito que sirva al lote que fuera adjudicado a los extrabajadores de Laboratorios Neoterapia, Dr. Gabriel García Mogrovejo S. A., los recurrentes, en uso legítimo de sus derechos de propiedad y obviamente luego de que este fuera autorizado por el Municipio de Ambato, procedieron a delimitar su terreno, construyendo un cerramiento, sin embargo, y en uso de sus derechos, los miembros del Comité de Empresa de Laboratorios Neoterapia, Dr. Gabriel García Mogrovejo S. A., presentaron una acción de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional el cual, mediante la Resolución N.º 098-2-97 dictada dentro del caso N.º 44-97-RS, dispuso la suspensión del permiso de construcción del cerramiento en cuestión y que la Municipalidad de Ambato proceda a realizar una reestructuración parcelaria que permita el libre acceso a cada uno de los predios.

Señala que, el 19 de abril del 2000, mediante oficio N.º 228-00-TC-II-S, dirigido al presidente de la Corte Superior de Justicia de Ambato, el doctor Francisco Morales, secretario de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, le notificó al ejecutor de la Resolución "que la reestructuración parcelaria (de la que se dispone en la resolución 098-2-97) debe hacérsela de acuerdo a los planos presentados por la familia García Costa, señalándose en esta resolución un plazo perentorio para su ejecución".

Posteriormente, el 22 de mayo del 2000, el doctor Raúl Gómez Roquera, presidente de la Corte Superior de Justicia de Ambato, mediante providencia comunicó al alcalde y director de Planificación del Municipio de Ambato, que la reestructuración parcelaria debió hacerse de acuerdo a los planos presentados por la familia García Costa, disposición administrativa de aplicación inmediata y obligatoria, confirmada mediante resolución del Concejo Cantonal de Ambato del 17 de julio del 2000; actos en virtud de los cuales el jefe de la Sección Control Urbano del Departamento de Planificación del Municipio de Ambato emitió el permiso de cerramiento N.º 294 del 21 de agosto del 2000. Señala que, ejecutoriada y ejecutada la Resolución del Tribunal Constitucional, el procurador judicial de los herederos García Costa, doctor Manuel Antonio Sánchez Zuraty, mediante una diligencia de inspección judicial al inmueble de propiedad de los recurrentes, demostró que el asunto materia de la acción fue solucionado, convirtiendo en inamovibles los linderos, la inexistencia de servidumbre pasiva, medidas, etc., tanto así, que el 18 de mayo del 2001, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ambato, mediante providencia, dispuso el archivo de la causa, hecho confirmado por el I. Concejo Cantonal de Ambato en sesión del 11 de junio del 2002, mediante la Resolución N.º 354, en donde se dispuso "el acatamiento de la Resolución 098-2-97 del Tribunal Constitucional y el archivo de la causa, la que pasó al estado de cosa juzgada".

Manifiesta que, renovada la administración municipal del Concejo de Ambato, el director de planificación, desacató la Resolución Municipal N.º 354 que ordenó el archivo de la causa, así como la disposición administrativa de aplicación inmediata y obligatoria de la Corte Superior de Justicia de Ambato, confirmada mediante resolución del Concejo Cantonal de Ambato del 17 de julio del 2000 y en consecuencia, la resolución del Tribunal Constitucional.

Que las nuevas autoridades de la administración de la I. Municipalidad de Ambato decidieron arbitrariamente, irse en contra de la resolución ejecutoriada del Tribunal Constitucional, la cual, había sido debidamente acatada y estaba siendo ejecutada por la administración anterior, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y el derecho al debido proceso, desarrollado en el artículo 76 ibídem; es decir, la nueva administración municipal decidió la orden de demolición del cerramiento realizado por los herederos García Costa y además por fuerza, y de manera abusiva, otorgó una servidumbre pasiva de tránsito a favor del nuevo propietario del lote, señor Marcelo Llerena, y que anteriormente pertenecía a los extrabajadores de Laboratorios Neoterapia.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

La Resolución N.º 098-2-97 dictada por el Tribunal Constitucional, el 15 de octubre de 1997, dentro del

caso N.º 44-97-RA, la cual, acogió el recurso de amparo interpuesto por los dirigentes del Comité de Empresa de los Trabajadores de NEO-TERAPIA S. A., resolvió:

> (…) 1. Acoger íntegramente el recurso de amparo interpuesto por los Dirigentes del Comité de Empresa de los Trabajadores de NEO-TERAPIA S. A., y disponer la suspensión definitiva del permiso de cerramiento No. 149 de 11 de julio de 1997, disponiendo que, la I. Municipalidad de Ambato, proceda a realizar una reestructuración parcelaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de Régimen Municipal; toda vez que al existir dos parcelas de terreno, se debe regularizar la configuración de las mismas, estableciendo el libre acceso a cada uno de los predios.

Pretensión

El legitimado activo a través de la presente acción constitucional, solicita que:

> "(…) Con los antecedentes ya expuestos, y de conformidad con el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, y en concordancia con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito respetuosamente al Pleno de la Corte Constitucional que, con el fin de garantizar la aplicación de la Constitución de la República, se declare el incumplimiento de la sentencia expedida con fecha 15 de octubre de 1997, signada con el No. 098-2-97, dictada dentro del caso No. 44-97-RA, y se ordene el inmediato cumplimiento de la misma".

Contestaciones a la demanda

Por una parte comparece la doctora María Eloísa Castillo C., en su calidad de presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quien en lo principal manifiesta que por parte de la Presidencia se ha puesto todos los oficios y providencia emanadas del Tribunal Constitucional en conocimiento de los interesados, remitiéndose copias certificadas al alcalde y director de Planificación del I. Municipio de Ambato, según las providencias que cita con sus respectivas fechas. Consiguientemente, asume que la Presidencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Tungurahua, a través de los doctores Francisco Sevilla, Julio Ernesto Salgado y Raúl Gómez Roquera ha dado cumplimiento estricto y en forma progresiva, a lo ordenado por el entonces Tribunal Constitucional en lo atinente a este caso.

Por otra parte, comparece el señor Arq. Fernando Callejas Barona en su calidad de Alcalde del cantón Ambato, quien en lo principal realiza la siguiente exposición:

Que, una vez notificados con la Resolución N.º 098-2-97, dentro del caso N.º 44-97-RA, la Municipalidad de Ambato, ante el pedido realizado por el Comité de Empresa de Laboratorios Neoterapia S. A., en sesión ordinaria del 1 de abril de 1998, resolvió "que se dé cumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional, en el caso 44-97-RA, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesto por los trabajadores del Comité de Empresa Neoterapia S.A., es decir, la reestructuración parcelaria que permita el ingreso desde la Av. Miraflores de conformidad con el informe del perito dirimente, por haber venido utilizando por más de treinta años la Empresa de Laboratorio Neoterapia S. A".

Que, el arquitecto David Garcés mediante oficio IMA-DP-0743 del 11 de mayo de 1998, remitió a la doctora Marisol Álvarez, secretaria municipal de aquel entonces, en atención a la Resolución del Concejo N.º 253.RC-98, oficio en el que se señala textualmente: "al respecto adjunto a ustedes los planos que contiene la propuesta de reestructuración parcelaria, dando cumplimiento a la resolución como al Tribunal Constitucional".

Posteriormente, el Concejo Cantonal de Ambato, mediante oficio N.º 609-RC-98 del 9 de septiembre de 1998, dirigido al arquitecto David Garcés, director de planificación de aquel entonces, señaló que dicho cuerpo edilicio, en sesión del 18 de agosto de 1998, conoció el contenido de su oficio N.º IMA.DP.0743 y en base al cual, resolvió "aprobar el plano de reestructuración parcelaria de la propiedad de los señores García Costa-Laboratorios Neoterapia S. A."

En el plano aprobado se colige que por el área de entrada y salida para el lote de laboratorios Neoterapia, 198m2, les es compensado al lote del señor Gabriel García en la misma superficie que fue desprendida para la entrada.

En consecuencia, la Municipalidad de Ambato, a través de I. Concejo Cantonal dio cumplimiento a la Resolución del Tribunal Constitucional N.º 098-2-97 en el caso N.º 44-97-RA del 15 de octubre de 1997, al aprobar la reestructuración parcelaria como fue dispuesto hacerlo con la salida del lote del Laboratorio Neoterapia S. A., a la avenida Miraflores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencia constitucional, en este caso, de la Resolución N.º 098-2-97 dictada por el Tribunal Constitucional, el 15 de octubre de 1997, dentro del caso N.º 44-97-RA, en atención a lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 164, y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para solicitar el incumplimiento de sentencia en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución, que dispone: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente". Así como, por lo contenido en el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó

la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente".

Problema jurídico

1. ¿Existe incumplimiento de la Resolución N.º 098-2-97 dictada por el Tribunal Constitucional, el 15 de octubre de 1997, dentro del caso N.º 44-97-RA ?

Del contenido de la demanda se desprende que se pretende que la Corte Constitucional determine si se ha dado o no estricto cumplimiento a la Resolución N.º 098-2-97, dictada por el Tribunal Constitucional, el 15 de octubre de 1997, dentro del caso N.º 44-97-RA, que resolvió acoger el recurso de amparo interpuesto por los dirigentes del Comité de Empresa de los Trabajadores de NEO-TERAPIA S. A., y dispuso la suspensión definitiva del permiso de cerramiento N.º 149 del 11 de julio de 1997 y a su vez, ordenó que la I. Municipalidad de Ambato proceda a realizar una reestructuración parcelaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de Régimen Municipal, toda vez que al existir dos parcelas de terreno, se debe regularizar la configuración de las mismas, estableciendo el libre acceso a cada uno de los predios.

Previamente, cabe precisar que la Constitución de la República ha consagrado herramientas jurisdiccionales para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias y dictámenes en materia constitucional, puesto que no se puede de otra forma garantizar la tutela efectiva de determinados derechos de las personas en un Estado constitucional de derechos y justicia. Precisamente, el artículo 436 numeral 9 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la atribución de velar por el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Por tanto, resulta claro, que el incumplimiento de una sentencia o dictamen constitucional, por parte de la autoridad obligada, se traduce en un grave atentado contra los derechos que debe ser corregido por el máximo órgano de justicia constitucional y de esta forma, dar protección a las personas cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados como consecuencia del incumplimiento de una decisión constitucional.

Conforme se detalla, la resolución antes descrita corresponde al ámbito constitucional, goza del carácter de definitiva e inapelable y por tanto debió ser cumplida de inmediato por el ente obligado en este caso, por parte de la I. Municipalidad de Ambato, hoy Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato.

Remitiéndonos al texto de lo dispuesto en la resolución –que a criterio del accionante se ha incumplido– se establece que la misma contiene básicamente tres mandatos, a saber: a) La suspensión definitiva del permiso de cerramiento N.º 149 del 11 de julio de 1997; b) Que la I. Municipalidad del cantón Ambato proceda a realizar una reestructuración parcelaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de Régimen Municipal y, c) Al existir dos parcelas de terreno se debe regularizar la configuración de las mismas estableciendo el libre acceso a cada uno de los predios.

Conforme lo manifestamos anteriormente la presente acción de incumplimiento se concreta en el supuesto incumplimiento de los mandatos b) y c), antes enunciados.

En este contexto, se hace indispensable determinar el contenido normativo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Derogada-Registro Oficial, suplemento 303 del 19 de octubre de 2010, mediante el cual, se publica el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD) que establecía:

> Se considera parcelación urbana la división de terreno en dos o más lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente o en proyecto.
>
> Se entenderá por reestructuración parcelaria un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:
>
> 1o.- Regularizar la configuración de las parcelas; y,
>
> 2o.- Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana.

De acuerdo a este contenido normativo, es evidente que la Municipalidad del cantón Ambato tenía la facultad legal para proceder a dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, es decir, concretamente para realizar la reestructuración parcelaria de los dos predios con libre acceso para cada uno de ellos.

Consta del proceso constitucional que la Municipalidad del cantón Ambato realizó todos los trámites administrativos correspondientes, tendientes a dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, es decir, se aprobaron resoluciones y planos destinados a cumplir con el mandato del antes máximo organismo de justicia en materia constitucional.

De los documentos constantes en autos y de las exposiciones realizadas por las partes procesales, aparece que, con relación a la reestructuración parcelaria, existe básicamente una pugna respecto de la prevalencia de los planos presentados tanto por la familia García Costa y aquel realizado por el Departamento de Planificación del Municipio de Ambato. Precisamente, la inconformidad del legitimado activo –sobre el presunto incumplimiento de la resolución constitucional– radica en que el plano entregado por la familia García Costa fue aprobado por el Municipio de Ambato; sin embargo, posteriormente, fue derogado por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato, es decir, que aquella reestructuración ya no existe, porque esta determinaba que en el lote que corresponde a Laboratorios Neoterapia S. A., no existía o tenía salida hacia la Av. Miraflores.

Al respecto, cabe mencionar que la resolución constitucional es absolutamente diáfana y categórica en el sentido de que se dispuso que sea la Municipalidad de Ambato la entidad que proceda a realizar la reestructuración parcelaria –y así lo ha cumplido– de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de Régimen Municipal –vigente en aquel entonces– sin haber otorgado esta facultad a ninguna otra institución o particular interesado.

Ahora bien, este mandato se cumple por cuanto el arquitecto David Garcés González, director de planificación de la Municipalidad de Ambato, remitió al Concejo Municipal, un plano de reestructuración parcelaria de las propiedades de los señores García Costa y Laboratorios Neoterapia S. A., dispuesto en la Resolución del Concejo Cantonal N.º 253-RC-98, a efectos de otorgar cumplimiento a la Resolución N.º 098-2-97 dictada por el Tribunal Constitucional, la misma fue aprobado en las sesiones del 1 de abril y 18 de agosto de 1998.

Mediante esta resolución cantonal se procedió a realizar la reestructuración parcelaria a través de la cual, se "**permite el ingreso desde la Av. Miraflores, conforme a lo determinado en el informe emitido por el perito dirimente, en razón de que la empresa Laboratorios Neoterapia S. A., ha venido utilizando su acceso por más de treinta años**" conforme consta de fojas 34, 36, 37 y 38 del expediente constitucional.

Asimismo, en sesión ordinaria del 17 de julio del 2000, el Concejo Cantonal de Ambato resolvió autorizar la división del lote de terreno, la entrega del permiso de cerramiento que divide a los dos lotes, así como la autorización para construir una grada de acceso al lote N.º 2, desde la calle Floreana, lo cual ha sido informado mediante oficio N.º IMA.SM.RC.0592.2.000 del 7 de agosto del 2000, por la doctora Marisol Álvarez, secretaria municipal, tanto a Laboratorio Neoterapia así como a la familia García Costa (fojas 41 del expediente constitucional).

Por otra parte, cabe enfatizar que en el plano aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato, que consta a fojas 38 del expediente constitucional, se evidencia que por el área otorgada por la entrada y salida hacia y desde el lote de laboratorio Neoterapia, se le integró a la familia García Costa a manera de compensación, el área de 198 m2. En consecuencia, las dos parcelas de terreno existentes se han regularizado, estableciendo el libre acceso a cada uno de los predios. Por lo tanto, el legitimado pasivo ha dado cumplimiento a la Resolución del Tribunal Constitucional N.º 098-2-97, caso N.º 44-97-RA del 15 de octubre de 1997, al aprobar la reestructuración parcelaria conforme así fue dispuesto por dicha resolución.

Además, debe asimilarse que toda administración pública o privada, en particular, el Municipio del cantón Ambato, tienen la misión de velar y precautelar por el bienestar colectivo y en ese cometido, procurar, concretamente, que la propiedad privada no esté orientada a limitar derechos sino por el contrario, a materializarlos o efectivizarlos, siempre y cuando no se atente contra aquella.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que las autoridades públicas y privadas, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, están obligadas a cumplir las sentencias constitucionales ejecutoriadas, de forma inmediata y de manera adecuada y eficaz, a fin de otorgar la materialidad pertinente a las mismas. La justicia constitucional está destinada a efectivizar las normas y los principios, capaces de dotar de materialidad a los derechos establecidos en la Constitución de la República. Aquello implica la ejecución de las decisiones judiciales de forma íntegra, sin entrar a analizar la conveniencia, intereses o inconformidad del ente obligado con las mismas, solo de esta forma, se cumple lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 75 que dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Conforme a lo expuesto anteriormente, queda demostrado que la I. Municipalidad del cantón Ambato hoy Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato, ha cumplido en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Constitucional N.º 098-2-97, dentro del caso N.º 44-97-RA del 15 de octubre de 1997.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la Resolución N.º 098-2-97, dentro del caso N.º 44-97-RA, dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de octubre de 1997.

2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0008-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 06 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 154-15-SEP-CC

CASO N.º 1220-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de julio de 2011, siendo propuesta por las señoras Isabel María Murillo Medranda, Isabel Francisca Metiga Merchán y Mery Grey Mora Melgar a nombre y en representación del Comité Especial de Trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., impugnando el fallo ejecutoriado del 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo N.º 1191-12-08.

El 19 de julio de 2011, la Secretaría General, certificó que en relación a la presente causa, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 22 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo de casos efectuado por el Pleno del Organismo en sesión del 10 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien mediante auto de 10 de abril de 2013 las 15h10, avocó conocimiento del caso disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso. Asimismo, en providencia del 17 de abril de 2013 a las 15h00, dispuso, previo a emitir el informe, notificar con la copia de la demanda y auto de avoco a los miembros que conforman el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, a fin de que en el plazo de 15 días presenten un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección. Asimismo, se notificó a la compañía Karpicorp S. A., para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- **VISTOS**.- En la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil diez, a las diez con nueve minutos, en el despacho de la Dirección Regional del Trabajo del Litoral y Galápagos, previa convocatoria, se reúne el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conocerá, tramitará y resolverá la reclamación de contrato colectivo suscitada entre el Comité Especial de los Trabajadores de La Compañía Karpicorp S.A. y su empleadora (…). SEGUNDO.- (…) Del análisis de los autos consta que los integrantes del Comité Especial trabajaron hasta el día jueves 14 de Agosto del 2008. Así mismo, consta el acta Constitutiva del Comité Especial de fecha 29 de Septiembre del 2008, a las 08h30. Por otro lado, en el Pliego de Peticiones se señala: Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo ya que desde el día 14 de Agosto del 2008, no prestamos servicios (…), de lo señalado se evidencia que quienes han conformado el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., al tiempo de hacerlo no eran trabajadores de la mencionada compañía. Por otro lado, consta de autos, los contratos de trabajo firmados por Raúl Agudelo Moreno, María Korina González Erreyes, José Pavón Alay, Galo Enrique Nicolaide Arellano y la empresa SEPMAR S.A., firmados además por el Inspector del Trabajo Ab. Ricardo Campuzano, con fecha 15 y 25 de junio del 2008, personas que además comparecen como firmantes en el Acta Constitutiva del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A. Así mismo consta el listado de trabajadores de SEPMAR S.A., que se manifiesta que trabajan desde el mes de Enero del 2008, en donde aparecen también quienes han comparecido y firmado firmando el Acta Constitutiva del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., al tiempo de la conformación del Comité Especial de Trabajadores que se dice se han conformado, no se cumple el requisito esencial que establece la Ley, por lo que vuelve imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación de este Comité y en consecuencia la consecución de un Pliego de Peticiones. Por estas consideraciones y sin que sea necesario realizar un mayor análisis el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por mayoría y **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÙBLICA**, confirma la resolución del Tribunal inferior, desechando la apelación interpuesta (…) sic.

Antecedentes fácticos que dieron origen a esta acción constitucional

El 29 de septiembre de 2008, la Inspectoría de Trabajo y Mediación Laboral recibió el pliego de peticiones solicitado por el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., en contra de su empleadora, la misma compañía, la cual se dedicaba a la producción y venta de camarón, por cuanto, esta no los había asegurado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no les pagaba sus horas suplementarias, utilidades, fondos de reserva, décimos y vacaciones.

El 01 de octubre de 2008 a las 11h30, el inspector de Trabajo del Guayas avocó conocimiento del caso, el 21 de septiembre de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con voto de mayoría, resolvió desechar el pliego de peticiones deducido por el comité especial de trabajadores de la compañía Karpicorp S. A.

Ante la decisión *ut supra*, el 30 de septiembre de 2009, los integrantes del alusivo Comité interpusieron recurso de apelación, el cual fue conocido por el director regional del Trabajo el 09 de noviembre de 2009, quien el 26 de julio de 2010, manifestó que había desacuerdo entre las partes por el pliego de peticiones presentado.

El 23 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje resolvió confirmar la resolución del tribunal inferior y desechó el recurso de apelación interpuesto. Finalmente, el 04 de octubre de 2010, el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., planteó la acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección

En lo principal, el legitimado activo, Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., manifiesta: que el Comité Especial es una organización de trabajadores que nace a la vida jurídica cuando existe un conflicto colectivo. En consecuencia, esta organización de trabajadores surge únicamente en los casos de conflictos colectivos y su ejercicio se encuentra garantizado en la Constitución.

Indican las demandantes, que el 29 de septiembre de 2008, los trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., (empresa cuyo objeto social es la importación, exportación, distribución, comercialización y producción de camarón) se constituyeron en comité especial en vista de que la mencionada compañía durante todos los años que venían laborando jamás los afilió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no han recibido el pago de los beneficios de ley y que pese a que el representante legal de Karpicorp S. A., manifestó que les convocaría para laborar en el próximo aguaje, no han sido llamados a laborar a partir del 14 de agosto de 2008. Que, bajo esa modalidad han venido trabajando desde hace ocho años. Que, ante esas circunstancias decidieron elaborar un pliego de peticiones demandando que se les reintegre inmediatamente a sus puestos de trabajo.

Manifiestan las legitimadas activas, que desde el 14 de agosto de 2008, no han sido llamados para prestar los servicios, no obstante, siempre estuvieron a disposición de su empleador en espera de un nuevo aguaje.

Indican las trabajadoras demandantes, que mediante la sentencia del 29 de septiembre de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió desechar el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Trabajadores de Karpicorp S. A., considerando tal decisión que "(…) al momento de presentación del pliego de peticiones, como de la constitución del comité especial ya no eran trabajadores de la empresa KARPICORP S. A. (…)", esto en virtud de la petición que consta en el pliego de peticiones en donde se menciona que "desde el 14 de agosto no prestamos servicios".

Manifiestan que el Comité Especial interpuso el recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el cual, mediante la sentencia del 23 de septiembre de 2010, resolvió confirmar la decisión del inferior.

Según alega el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., el 14 de agosto de 2008, no produjo ningún despido intempestivo ni ninguna otra forma de terminar las relaciones de trabajo, por tanto los trabajadores estaban en todo su derecho tal como se garantiza en la Constitución para constituir el Comité Especial y presentar el pliego de peticiones.

Aducen que, el voto de mayoría del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje vulnera la Constitución de la República en su artículo 326 numeral 7, ya que los trabajadores se encontraban bajo relación de dependencia el 14 de agosto de 2008, por lo que estaban facultados para constituir el comité especial y presentar su pliego de peticiones, por ello, la competencia era del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, la sentencia señaló que eran ex trabajadores y que debían realizar sus reclamaciones individualmente ante los jueces laborales, pues no es competencia de dichos jueces, por existir un conflicto colectivo de trabajo, y el juez competente para resolver es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la sentencia vulnera el artículo 326 numeral 12 de la Constitución.

Las accionantes manifiestan que los trabajadores camaroneros son los que pelan camarón, los descabezadores, decoradores y otros, y generalmente sus labores son discontinuas, en el caso de los trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., se los llamaba a través de comunicados de radio a fin de que concurran a la fábrica y laboren en esa actividad, la cual, se realiza en tiempo corrido pues el producto (camarón) es perecible, por lo que el trabajo podía ser en cualquier día de la semana, incluyendo fines de semana o feriados. Que su empleador siempre los catalogó como "trabajadores de pago por avance" cuando en realidad la modalidad era a destajo.

Finalmente, mencionan que la doctrina laboral ha creado lo que se llama principio de la primacía de la realidad, "(…) para la interpretación de las relaciones entre

empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente. Bajo este principio, no importa la autonomía de la voluntad, sino la demostración de la realidad que reina sobre la relación entre trabajador y empleador. Así, ambos pueden contratar una cosa, pero si la realidad es otra, es esta última la que tiene efectos jurídicos".

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Según el legitimado activo la sentencia impugnada vulnera los artículos 325 y 326 numerales 7 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Los legitimados activos solicitan a la Corte Constitucional que revise y revoque la sentencia de mayoría, por vulnerar los preceptos constitucionales y que se declare con lugar la sentencia de minoría por estar apegada a la Constitución y al Código del Trabajo, de manera que el fallo dictado por los vocales de minoría tenga los efectos jurídicos de sentencia, señalados en el Código del Trabajo; pues, "los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario" (numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República).

Contestación a la demanda

Comparecencia de los legitimados pasivos, vocales del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje

Los miembros que conformaron el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje a pesar de haber sido legalmente notificados con copia de la providencia inicial y con copia de la acción extraordinaria de protección materia de esta acción, no han dado contestación a la misma.

Terceros con interés en la causa

La compañía Karpicorp S. A., demandada dentro del conflicto colectivo de trabajo, no ha comparecido, ni se ha pronunciado al respecto.

Procurador General del Estado

No ha comparecido ni se ha pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el caso específico, para conocer la acción extraordinaria de protección presentada por el Comité Especial de Trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., en contra del fallo de 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo N.º 1191-12-08.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial". Las accionantes, Isabel María Murillo Medranda y otros, a nombre del comité especial de trabajadores Karpicorp S. A., se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de haber sido demandantes del pliego de peticiones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución de la República, se ha instituido entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Norma Suprema.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos consagrados en la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (…)", en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la

protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (…)", vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucional, en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección, no debe ser pretendida como una recurrencia a "nueva instancia judicial". En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta vulneración de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

1. El fallo expedido el 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que confirma la resolución del inferior desechando el recurso de apelación interpuesto, ¿vulnera la garantía del reconocimiento de la modalidad del trabajo de los legitimados activos, garantizado en el artículo 325 de la Constitución de la República?

2. El fallo *ut supra*, al considerar imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., por, supuestamente, no cumplir los trabajadores con el requisito esencial de gozar de una relación de dependencia para requerir pliego de peticiones al empleador, ¿vulnera el principio constitucional que garantiza que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje, previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. **El fallo expedido el 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que confirma la resolución del inferior desechando el recurso de apelación interpuesto, ¿vulnera la garantía del reconocimiento de la modalidad del trabajo de los legitimados activos, garantizado en el artículo 325 de la Constitución de la República?**

Las legitimadas activas alegan que la decisión del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje emitida el 23 de septiembre de 2010, al confirmar la resolución del Tribunal inferior que desechó el pliego de peticiones, aduciendo que los trabajadores de Karpicorp S. A., laboraron hasta el 14 de agosto de 2008, y que al constituirse en asamblea para formar el comité especial el 29 de septiembre de 2008, ya no eran trabajadores de la mencionada empresa, supuestamente, vulnera el derecho constitucional establecido en el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador.

El mencionado derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 325 de la norma ibídem, que prescribe lo siguiente:

> El Estado garantizará el derecho al trabajo. **Se reconoce todas las modalidades de trabajo**, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. (Énfasis añadido).

Del precepto constitucional transcrito, se desprende el establecimiento de varias formas de emprender una relación laboral entre el trabajador y el empleador, obligándose al cumplimiento y eficacia del trabajo como medio para alcanzar el buen vivir ecuatoriano. Por tanto, resulta indispensable puntualizar la modalidad de trabajo que han venido ejerciendo los legitimados activos en la empresa Karpicorp S. A.

Para entender la modalidad de contratación de los accionantes se observa lo siguiente: en el proceso no existe prueba alguna de que los trabajadores del conflicto colectivo hayan sido contratados por escrito bajo alguna de las modalidades que señala el artículo 11 del Código del Trabajo[1] vigente a la época de la *litis*; sin embargo, revisado el expediente y sus anexos, así como las exposiciones de las partes, se desprende que los trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., por más de ocho años consecutivos han venido laborando en la actividad de pela, descabezado, decoración, empacado de camarón para su exportación, caracterizándose esta labor de forma discontinua, toda vez que la empresa empleadora las ha requerido cada vez que llega el próximo aguaje, pagando como salario por libra pelada de camarón a unos y a otros, por el día laborado en la empresa.

Así, la modalidad del trabajo que han venido ejerciendo los legitimados activos, se encuentran amparadas por la disposición del artículo 325 de la Constitución que

[1] Código de Trabajo artículo 11.- Clasificación.- El contrato de trabajo puede ser: a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal; b) A sueldo, a jornal, en participación y mixto; c) Por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional; d) A prueba; e) Por obra cierta, por tarea y a destajo; f) Por enganche; g) Individual, de grupo o por equipo.

protege a todas las modalidades de contratación, incluso aquellas *sui generis* como las del presente caso cuyas características son las de los contratos a destajo[2] y de temporada[3], pese a no existir constancia escrita de estos y que han sido acordados de forma tácita, toda vez que, los trabajadores son llamados cada vez que se produce el aguaje, los mismos que por mandato del artículo 17 cuarto inciso del Código del Trabajo, gozan de estabilidad laboral, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se les requiera.

Las ahora demandantes fueron llamadas a trabajar cada vez que había el denominado "aguaje", dada la naturaleza y actividad de la empresa; no obstante, no es menos cierto que no existía contrato por escrito que regule o norme dicha actividad o modalidad de trabajo de conformidad con las normas citadas.

De no considerar a esta modalidad de trabajo tácita con características *sui generis* de temporada o a destajo, sería permitir, preservar y sentar un precedente de trabajo precario en la citada empresa Karpicorp S. A. a vista y paciencia de la inseguridad del *status* de los trabajadores. De ahí que la Constitución de la República, reconoce y garantiza las modalidades del trabajo, en el presente caso, el trabajo discontinuo, en su artículo 325 de la Constitución de la República, a fin de terminar la precarización laboral, que como se observa, se ha dado en la empresa Karpicorp S. A., figura laboral que en el mercado de trabajo y referido a las condiciones de empleo, subempleo y desempleo del trabajador, se refiere a la inseguridad, incertidumbre y la falta de garantía de condiciones socioeconómicas mínimas y suficientes para una supervivencia digna que afecta a los trabajadores y repercute en su entorno familiar y social, pues, la desregulación del trabajo, afecta el salario, ocasiona abaratamiento del despido, ausencia de indemnizaciones, falta de coberturas sociales, contratación temporal, circunstancias que sin duda afectan el alcance del buen vivir de los trabajadores y sus familias.

Del proceso de precarización se deriva un aumento de la economía sumergida y un empeoramiento de las condiciones de trabajo, trayendo consigo las siguientes consecuencias: **i**. Pérdida del poder negociador de los sindicatos y trabajadores, **ii**. La caída generalizada de salarios, ocasionando la pobreza extrema, y **iii**. La desprotección social progresiva, como ocurre en el presente caso. Por tanto, conforme lo dispone el artículo 172 de la Constitución de la República, corresponde a toda autoridad administrativa y judicial aplicar el principio de la debida diligencia y por ende terminar con el fenómeno de la precariedad laboral, es decir, con el estado de situación que viven las personas trabajadoras que por razones diversas, sufren procesos que conllevan inseguridad, incertidumbre y falta de garantía en las condiciones de trabajo, más allá del límite considerado como normal.

Este fenómeno fue eliminado por el Mandato Constituyente N.º 8, artículo1, manifestando que: "Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y **cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo** en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador".

Asimismo, el artículo 327 ibídem, manifiesta: "La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será directa y bilateral. **Se prohíbe toda forma de precarización**, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, como la contratación laboral por horas, **o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones**, el fraude, la simulación, el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizaran y sancionaran de acuerdo a la ley". (Énfasis fuera del texto).

Una vez que ha quedado aclarada la precarización, en el presente caso, se presume que entre la compañía Karpicorp S. A., y las legitimadas activas, existe una contratación verbal o tacita[4] en **la modalidad de temporada**, dada la naturaleza de la labor de la empresa. Por tanto, se mantenía la relación contractual de trabajo entre los actores del conflicto colectivo de trabajo y la empresa Karpicorp S. A., reservándose a la vez la costumbre de que temporalmente y cuando exista el denominado "aguaje" se llamaba a los actores o legitimados activos para laborar.

El incumplimiento de las disposiciones del Código de Trabajo dentro de la relación contractual, desde su primer día de ingreso a sus labores en la empresa, como: la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de los fondos de reserva, el pago de la décima tercera y cuarta remuneración, las vacaciones, el pago de horas extraordinarias y el pago de utilidades; estos elementos del conflicto demuestran el incumplimiento de las obligaciones patronales frente a sus trabajadores que son el resultado de la precaria relación contractual de trabajo que venían manteniendo.

---

[2] Código de Trabajo, artículo 16 inciso final: En el contrato a destajo, el trabajo se realiza por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, y la remuneración se pacta para cada una de ellas, sin tomar en cuenta el tiempo invertido en la labor.

[3] Artículo 17, inciso cuarto ibídem.- "Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren".

[4] Código de Trabajo, artículo 12. -Contratos expreso y tácito.- El contrato es expreso cuando el empleador y el trabajador acuerden las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito. A falta de estipulación expresa, se considera tácito toda relación de trabajo entre empleador y trabajador.
Código de Trabajo, artículo 22.- Condiciones del contrato tácito.- En los contratos que se consideren tácitamente celebrados, se tendrán por condiciones las determinadas en las leyes, los pactos colectivos y los usos y costumbres del lugar, en la industria o trabajo de que se trate. En general, se aplicarán a estos contratos las mismas normas que rigen los expresos y producirán los mismos efectos."

En tal virtud, en materia laboral rige el principio *in dubio pro labore* previsto en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República que establece: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (…) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Por tanto, en el presente caso, los administradores de justicia se encuentran impedidos de tomar en cuenta lo favorable u odioso de una disposición para ampliar o restringir su interpretación, únicamente corresponde al trabajador alegar una determinada situación jurídica laboral.

Con los razonamientos expuestos, esta Corte concluye que la precarización laboral en la que se encontraban los trabajadores reclamantes al momento de incoar el pliego de peticiones, ciertamente, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Litoral y Galápagos, en su fallo expedido el 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, al confirmar la resolución del inferior, desechando el recurso de apelación interpuesto, desconoció y vulneró la modalidad de trabajo, esto es, tácito de temporada o a destajo que se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 325 de la Constitución.

2. El fallo *ut supra*, al considerar imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., por, supuestamente, no cumplir los trabajadores con el requisito esencial de gozar de una relación de dependencia para requerir pliego de peticiones al empleador, ¿vulnera el principio constitucional que garantiza que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje, previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución?

Aducen los accionantes que el fallo cuestionado considera que los demandantes fueron ex trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., por lo que concluye que no existe un conflicto colectivo de trabajo, en consecuencia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no fue competente para resolver la *litis*. En este contexto, alegan una presunta vulneración del derecho previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que prescribe:

> El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:
>
> (…) 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.

Previo a dilucidar el fondo del asunto, cabe precisar que examinado los documentos públicos judiciales constantes en el expediente, el comité especial de trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., surge a raíz del conflicto que se produce entre el empleador y la mayoría de sus trabajadores, pues proviene como resultado de hechos que han deteriorado la relación obrero patronal; así como de la permanente insatisfacción de aspiraciones y de la desproporción que existió entre las necesidades vitales de los trabajadores y lo que obtuvieron con su trabajo, lo cual desenvolvió un estado de malestar laboral que necesariamente desembocó en el conflicto colectivo de trabajo.

Dicho sea de paso, el conflicto colectivo se presenta en un momento dado que solo su unidad como clase puede permitirles alcanzar las reivindicaciones, que como individuos aislados difícilmente van a poder alcanzar. En resumen, únicamente cuando las relaciones obrero patronal en una empresa han llegado a un estado de deterioro, los trabajadores deciden ir a conflicto colectivo de trabajo.

La representación de los trabajadores para acudir con su demanda de pliego de peticiones ante la autoridad del trabajo, de conformidad con el artículo 512 del Código del Trabajo[5], la tiene el comité de empresa y si no lo hubiere, le corresponde a un comité especial designado por los trabajadores para tal efecto, es decir, el comité especial es una organización de trabajadores que nace para ejercer la representación cuando existe un conflicto colectivo, siempre y cuando no exista un comité de empresa.

Como se observa, el conflicto laboral se genera cuando el patrono o empleador no cumple con sus obligaciones laborales contempladas en el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social específicamente, con los rubros de derecho, que justamente son planteados en los puntos del pliego de peticiones o demanda colectiva de trabajo, como son: afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, décima tercera y cuarta remuneración, goce o pago de vacaciones, pago de horas extraordinarias y suplementarias, fondos de reserva. Es en este momento en el que surte o se produce el conflicto, por cuanto, el patrono incumple con las obligaciones impuestas por la norma, afectando al grupo laboral en su conjunto.

Es allí entonces donde el operador de justicia debe diferenciar o delimitar lo que el ordenamiento jurídico establece sobre el conflicto colectivo de trabajo. Así, el artículo 468 del Código del Trabajo que dice:

> Pliego de peticiones.- Suscitado un conflicto entre el empleador y sus trabajadores, éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego de peticiones concretas (...).

Como se puede observar existen dos aspectos: **el primero**: "suscitado un conflicto entre empleador y sus trabajadores" esto quiere decir imperativamente, que encontrándose vigente la relación contractual de trabajo es cuando se produce el conflicto, ahora bien, cabe dilucidar, ¿cuándo se produce el conflicto?, obviamente cuando la parte más fuerte de la relación contractual de trabajo en este caso el patrono o empleador, no cumple con los derechos laborales señalados en las disposiciones legales y que son intangibles e irrenunciables en beneficio del trabajador.

---

[5] Código de Trabajo, artículo 512.- "Representación de los trabajadores.- En los trámites de que trata este capítulo representará a los trabajadores el comité de empresa, y si no lo hubiere, un comité especial designado por ellos. El comité especial deberá observar para su constitución, igual número y porcentaje de trabajadores que el comité de empresa."

El segundo, dicho artículo continúa y señala: "(…) éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego de peticiones concretas (...)". Nótese que son dos actos diferentes en los que se estipula o se señala fecha o inmediatez para continuar con el otro paso que sería presentar ante el inspector de trabajo el pliego de peticiones concretas, que no es otra cosa que la parte más importante del conflicto colectivo de trabajo, esto es, llevar el conflicto y por ende, los puntos tanto de derecho como los de aspiración de los trabajadores a que sean sometidos y por consiguiente tratados y valorados en su legalidad por el Tribunal Inferior y Superior de Conciliación y Arbitraje como efectivamente manda el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto se evidencia que el conflicto se produce cuando las relaciones contractuales de trabajo se encuentran vigentes y desde el incumplimiento de las obligaciones patronales con respecto al grupo de trabajadores que en el caso que nos ocupa son más de 200 personas. En tal virtud, estaban facultados para constituirse en comité especial de trabajadores de la empresa Karpicorp S. A., en tutela del derecho constitucional al trabajo.

De esta manera, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje son indistintamente, cuerpos colegiados integrados de conformidad con los artículos 474 y 487 del Código del Trabajo respectivamente, es decir, se integran por dos vocales principales y dos vocales suplentes designados por la empleadora, dos vocales principales y dos vocales suplentes designados por los trabajadores y por un servidor público o funcionario con voto dirimente que es tanto el inspector provincial de Trabajo en el caso del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y el director regional del Trabajo en el caso del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; estos funcionarios o servidores públicos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos de conformidad con el artículo 5 del Código del Trabajo, más aún, están para cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, pues el artículo 326 numeral 3 en concordancia con el artículo 7 del Código del Trabajo, dice:

> El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (…) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Por tanto, resultaría inconstitucional e ilegítimo que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje denieguen justicia a una organización de trabajadores sin la debida motivación y justificación, carente de certeza plena del caso u omisión de analizar a profundidad cuando verdaderamente, se produce el conflicto colectivo de trabajo.

En este orden de ideas, se insiste nuevamente en que esta Corte se encuentra facultada para conocer y resolver la presente acción en contra del fallo emitido el 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo N.º 1191-12-08 .[6]

El fallo del Tribunal al momento de dictarse debe cumplir con el mandato impuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República que dice*:* "En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (…) numeral 7 literal **l.** Las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados".

En atención a los artículos 468 y 478 del Código de Trabajo, es condición *sine qua non*, que los peticionarios se encuentren bajo relación de dependencia laboral para entablar el pliego de peticiones. Ahora bien, de conformidad con el análisis expuesto en los acápites anteriores, los trabajadores reclamantes de la empresa Karpicorp S. A., se encontraban bajo relación de dependencia con la empresa demandada.

Por otra parte, cabe puntualizar los enunciados lingüísticos contenidos en la parte final del cuarto inciso del artículo 17 del Código de Trabajo, que dice:

> Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. **Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren**.

Si bien la parte final del citado artículo manifiesta que "se configurará el despido intempestivo si no lo fueren", es decir, si los trabajadores de la empresa Karpicorp S. A., no han sido convocados o llamados para realizar labores en el período correspondiente, se considera el despido intempestivo. En el presente caso, cabe señalar que no ha surtido el efecto que menciona la disposición antes referida, porque el representante del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., en el libelo del pliego de peticiones expresamente, indica que:

> (…) Todos nuestros representados y nosotros, trabajamos hasta el día jueves 14 de Agosto del 2008, en esta fecha nos dijeron al personal que nos llamaban a laborar el próximo aguaje para que continuemos en nuestro trabajo habitual, es decir a destajo (…). (Subrayado fuera del texto).

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 018-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7, estatuye que: "El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

En tal virtud, el derecho a la defensa no solamente implica la existencia formal de un proceso administrativo, ni únicamente el que las partes hayan contado con un abogado defensor, sino que también alcanza lo material en el sentido de que el demandante sea efectivamente escuchado en sus planteamientos y valorada su posición. Lo contrario es ubicar a la parte, cuya posición no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión, puesto que no tiene sentido la existencia del juzgador que omite los puntos puestos a su consideración, principalmente, cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal.

En este contexto, el fallo confirmatorio de la resolución del Tribunal Inferior, emitido por los vocales del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el 23 de septiembre de 2010, al omitir y no valorar lo manifestado por el representante del comité especial de los trabajadores de la empresa Karpicorp S. A., y en su lugar, haberles enfatizado su rechazo en uno de los puntos de pliego de petición, esto es: "Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, ya que desde el día 14 de agosto no prestamos servicios y no obstante siempre hemos estado a disposición de nuestro empleador, quien espera un nuevo aguaje y que se nos pague las remuneraciones desde el día 14 de agosto del 2008 hasta cuando se nos reintegre a nuestros puestos de trabajo", se aparta de la competencia atribuida a los mencionados Tribunales, pues, arbitrariamente la sentencia impugnada en su considerando segundo[7] aduce que, son los ex trabajadores quienes constituyeron el comité especial el 29 de septiembre de 2008 a las 08h30, cuando ya no existían las relaciones de trabajo, pues estas se habían concluido el 14 de agosto de 2008. Es decir, el fallo no entra a analizar cuando se produjo el conflicto y cuando se evidencia mediante algún documento o prueba la terminación de la relación de trabajo, vulnerando así la seguridad jurídica contemplada como un derecho de protección en la Constitución de la República.

Examinado el expediente inferior se deduce que la sentencia impugnada incurre en indebida argumentación, por cuanto: **i.** Los trabajadores están demandando mediante conflicto colectivo de trabajo la tutela al derecho constitucional al trabajo a su patrono, esto es, ser llamados - reintegrados en el desempeño de labores en Karpicorp S. A., (primer punto del pliego de peticiones concretas), cada vez que se produce el denominado "aguaje", en virtud de la naturaleza y modalidad de trabajo en la citada empresa; **ii.** El conflicto colectivo de trabajo – que es el concepto general de la *litis* laboral– se ha sometido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, este organismo no se remite a los puntos del pliego de peticiones –que es lo particular del conflicto laboral– en la sentencia impugnada, simplemente el Tribunal no cumple con la Constitución. Por lo que en la presente causa los legitimados activos quedaron en estado de indefensión frente a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.

El derecho laboral, tiene por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.

En el constitucionalismo ecuatoriano vigente desde octubre de 2008, importa un cambio de paradigma respecto del antiguo régimen de derecho, por lo que, el ordenamiento laboral debe caracterizarse en armonizar las relaciones obrero patronal con los principios rectores del derecho laboral plasmadas en la Constitución. No se trata solo de regular las relaciones entre los poderes del Estado, sino que todo conflicto jurídico debe encontrar una respuesta constitucional. En este nuevo paradigma, se considera que las normas constitucionales tienen todas –sin distinción– plena eficacia vinculante, incluidas, especialmente, las que estipulan los derechos constitucionales de las personas (eficacia directa de la Constitución) y que, por tanto, son susceptibles de producir efectos jurídicos inmediatos, sin necesidad de mediación legal de ningún tipo.

En el *thema decidendum*, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje trasgredió el derecho constitucional contemplado en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que el fallo impugnado no solamente vulneró el derecho al trabajo de los legitimados activos, sino que la omisión de los principios rectores que rige en materia laboral, condujeron a los legitimados pasivos a concluir que los actores del conflicto colectivo no eran trabajadores al momento en que se constituyó el Comité Especial. En consecuencia, la decisión judicial *ut supra*, al considerar imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación del comité especial de trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., por supuestamente, incumplir

[7] "**SEGUNDO**: (…) Del análisis de los autos consta que los integrantes del Comité Especial trabajaron hasta el día jueves 14 de Agosto del 2008. Así mismo, consta el Acta Constitutiva del comité especial de fecha 29 de septiembre del 2008, a las 08h30. Por otro lado, en el pliego de peticiones se señala: "Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, ya que desde el día 14 de Agosto del 2008, no prestamos servicios (…)", de lo señalado, se evidencia que quienes han conformado el Comité Especial de los Trabajadores de la empresa KARPICORP S.A., al tiempo de hacerlo no eran trabajadores de la mencionada compañía. (…) En consecuencia, deviene obvio que al no ser trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., al tiempo de la conformación del comité especial de trabajadores que se dice se ha conformado, no se cumple el requisito esencial que establece la Ley, por lo que vuelve imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación de este comité y en consecuencia la consecución de un Pliego de Peticiones. Por estas consideraciones y sin que sea necesario realizar un mayor análisis, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por mayoría y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la resolución del Tribunal inferior, desechando la apelación propuesta. Dejando a salvo el derecho de los trabajadores a ejercer sus derechos ante los jueces de trabajo (...)" (Fojas 1876 a 1877 y vueltas)

con el requisito esencial de gozar los trabajadores de una relación de dependencia para requerir pliego de peticiones al empleador, efectivamente, ha vulnerado el principio constitucional que garantiza que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje, previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al trabajo en las garantías del reconocimiento de las modalidades del trabajo, así como el sometimiento de los conflictos colectivos de trabajo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

   3.1. Dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el 23 de septiembre de 2008 a las 10h09.

   3.2. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil con la finalidad de que otro Tribunal Superior conformado por otros vocales, resuelvan el asunto de manera célere, en consideración al tiempo transcurrido y de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 06 de mayo de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1220-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 03 de junio del 2015

SENTENCIA N.° 177-15-SEP-CC

CASO N.° 0278-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de noviembre de 2011, el señor Publio Farfán Blacio, en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 237-2010, mediante el cual ordenó la restitución al cargo que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda desempeñaba en dicha entidad.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 14 de febrero de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0278-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 24 de abril de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0278-12-EP, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

En sesión del Pleno del Organismo, celebrada el 7 de junio de 2012, se efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la tramitación de la causa al ex juez constitucional, Patricio Herrera Betancourt.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión del Pleno del Organismo del 3 de enero de 2013, se efectuó el resorteo de la causa, correspondiéndole su tramitación a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió el expediente N.º 0278-12-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2014, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.° 0278-12-EP, a la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, con la finalidad de que en el plazo de 5 días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Antecedentes Fácticos

El 22 de septiembre de 2010, la señora Ivonne Lazarine Celleri Barchi, presentó demanda de acción de protección en contra del gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, al considerar que la comunicación interna N.° G-458-2009, emitida el 16 de junio de 2009 por dicha autoridad, en la cual se le comunicó de la supresión del puesto de auxiliar de contabilidad que se encontraba desempeñando, vulneró sus derechos constitucionales.

Dicha acción constitucional fue sustanciada por la jueza adjunta sexta de Tránsito del Guayas, quien mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2010, resolvió declarar con lugar la demanda propuesta, tras lo cual, la institución pública accionada presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, confirmó la decisión de primera instancia y aceptó el *amicus curiae* presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, dentro del trámite de apelación.

Una vez puesto el proceso en conocimiento de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas para su ejecución, el 1 de junio de 2011 dictó un auto, en el cual consideró "modular" los efectos de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia, por la facultad que le otorga la ley, y en base al *amicus curiae* presentado en segunda instancia, resolvió ordenar la restitución en la institución pública de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, al cargo que tenía al momento de producirse la violación constitucional, para lo cual dispuso que la referida ciudadana devuelva los valores recibidos por la liquidación laboral, mientras que dispuso a la Autoridad Portuaria de Guayaquil que pague los valores no recibidos desde su separación del cargo; situación que no fue ordenada en la sentencia de segunda instancia ni en primera, porque la referida ciudadana no era parte procesal. En tal virtud, el 6 y el 7 de junio de 2011, la Procuraduría General del Estado y el gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, respectivamente, solicitaron la revocatoria de dicho auto, lo que en providencia del 27 de octubre de 2011, fue negado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, el cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

> (…) PRIMERO: La figura jurídica de amicus curiae es potestativo de la jueza aceptar o no sus argumentaciones.- SEGUNDO: En cuanto a la petición de la actora GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA, como amicus curiae, aplicando por obligación para todos los jueces el principio de igualdad consagrado en el Art. 11.2 de la Constitución de la República, se lo admite.- TERCERO: La competencia y potestad de la jueza establecidos en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me otorga la facultad de modular los efectos de la sentencia que la H. Corte Provincial del Guayas ha ratificado en resolución de 10 de marzo del 2011 y de conformidad con el precedente vinculante de la sentencia número 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-PJ, publicada en el II Suplemento del Registro Oficial número 351 de 29 de diciembre del 2010, tengo la obligación de ORDENAR LA RESTITUCIÓN de la señora GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA, a la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, al cargo que tenía al momento de producirse la violación constitucional, para lo cual ésta deberá devolver los valores recibidos en la liquidación laboral de fecha 23 de junio del 2009, esto es US$19.838,00 y la Autoridad Portuaria de Guayaquil deberá cancelarle los valores pendientes desde la fecha de la cesación de sus funciones hasta el día de su restitución, esto es desde el 23 de junio del 2009 hasta la fecha de restitución, para lo cual las partes deberán hacer una compensación de los valores antes mencionados; y, de conformidad con el numeral 4to. del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 21, 24, y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena su inmediato cumplimiento.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que he ordenado, se delega la supervisión de la ejecución de estas medidas cautelares de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de acuerdo con el tercer inciso del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se oficiará a dicha Institución dándole a conocer con lo ordenado (…).

De la solicitud y sus argumentos

El señor Publio Farfán Blacio, en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, el 29 de noviembre de 2011 presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 237-2010, mediante el cual ordenó la restitución al cargo que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, desempeñaba en dicha entidad.

El accionante expresó que la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, mediante el auto del 1 de junio de 2011, resolvió no solo modular la sentencia del 10 de marzo de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Penal

y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sino reformarla, en razón de que en la sentencia del 10 de marzo de 2011, los jueces provinciales resolvieron aceptar el *amicus curiae* presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, y ratificar la sentencia del 11 de octubre de 2010, subida en grado, que fue emitida por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, en la cual aceptó la acción de protección interpuesta por la señora Ivonne Lazarine Celleri Barchi.

Por consiguiente, el legitimado activo consideró que existe vulneración al derecho a recibir decisiones judiciales debidamente motivadas, en razón de que "(…) la figura del amicus curiae, es decir, como "amigo de corte", tal como la traducción lo indica (…) no es sinónimo de demandante ni de tercería (…) la figura del amicus curiae no hace otra cosa que ayudar, aportar en el proceso para mejor resolver, no para que quien la use sea incluido en sentencia o para que los efectos de ésta se le extienda (…) Al aceptar el amicus curiae la Sala no hace otra cosa que dejar una constancia de que para el fallo expedido se ha tomado en consideración el escrito presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda (…)".

Así también, sostiene que "(…) El auto que se impugna, al ordenar la restitución de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda sin un juicio previo, viola el derecho de mi representada a la defensa, pues no se ha podido demostrar en ninguna parte del proceso, que la mencionada señora no tiene derecho a ser restituida. No ha habido etapa de prueba ni alegatos, atentando contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (…)".

En ese sentido, el accionante alega que el auto impugnado, dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal **l**, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, el legitimado activo textualmente solicita que:

> (…) Para reparar integralmente los derechos violentados, demandamos que en sentencia se disponga:
>
> a) Declarar que el auto impugnado ha violado los derechos fundamentales (…) al debido proceso (...) y a la seguridad jurídica;
>
> b) Declarar la nulidad del auto impugnado de fecha 1 de junio de 2011;
>
> c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos del auto impugnado; y
>
> d) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra la autora del auto impugnado, por haberlo dictado violando las garantías del debido proceso (…).

Contestación a la demanda y argumentos

Jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas

La jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, en calidad de legitimada pasiva, no ha remitido el informe requerido en providencia del 8 de mayo de 2014, pese a haber sido notificada legal y oportunamente.

De los terceros interesados

Comparece al proceso mediante escrito presentado el 5 de junio de 2014, que obra de fojas 22 a 23 vuelta del expediente constitucional, la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, como tercera interesada dentro de la presente causa, y en lo principal manifiesta que:

> (…) compareció con Amicus Curiae ante la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el caso No. 852-2010 que interpuso IVONNE LAZARINE CELLERI BARCHI por tener una situación jurídica que tenía identidad objetiva y subjetiva y que luego de realizar la respectiva Audiencia Pública Oral el 10 de Marzo de 2011 a las 11H16 y notificada el día 16 de Marzo del 2011 a favor de la SRA. IVONNE LAZARINE CELLERI BARCHI y el amicus curiae a favor de la SRA. GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA (…) Que esta Resolución quedo ejecutoriada por cuanto la Autoridad Portuaria de Guayaquil no interpuso ningún otro recurso y en consecuencia al tener calidad de cosa juzgada debió cumplirse inmediatamente. Sin embargo, la Autoridad Portuaria de Guayaquil se ha llenado de razones para no cumplir en forma íntegra la sentencia y ha buscado ahora esta Acción Extraordinaria de Protección para justificar que el Juez de ejecución de la sentencia esto es el Juez Sexto Adjunto de Tránsito del Guayas no pueda modular la sentencia dictada a favor de GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA, cuando ante la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Transito de la Corte Provincial de Justicia hicieron los mismo alegatos que hoy plantean en esta Acción Extraordinaria de Protección y se les explico que al existir identidad objetiva y subjetiva los Jueces deben aplicar las Reglas de los efectos inter partes (…).

En tal sentido, la citada tercera interesada solicita que la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la Autoridad Portuaria de Guayaquil sea rechazada.

Procuraduría General del Estado

El 16 de mayo de 2014, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, en calidad de delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito el casillero constitucional N.° 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y

resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

> (…) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (…)[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, la actuación de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la carta magna.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 237-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

2. El auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 237-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

1. El auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 237-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica, que dispone en relación al mismo que "(…) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

[1] Sentencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial Suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

autoridades competentes". Por lo tanto, destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Esta Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente:

> (…) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (…)[2].

De esta forma, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que "(…) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (…)"[3].

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe:

> Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).

En aplicación del mismo, esta Corte debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Es entonces necesario analizar si el auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normativa constitucional y legal existente, puesto que el accionante, en la fundamentación de la acción extraordinaria de protección, alegó como vulneración del derecho a la seguridad jurídica el hecho de que la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, sustentada en un *amicus curiae,* presentado en segunda instancia por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, en el auto dictado el 1 de junio de 2011, haya resuelto, tras una incorrecta aplicación de los artículos 5 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no solo "modular" la sentencia del juez de alzada, sino reformarla, al haber ordenado la restitución al cargo que desempeñaba en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, la mencionada ciudadana, la cual no fue parte procesal de la acción de protección.

Ahora bien, hay dos puntos que la Corte Constitucional debe dilucidar sobre el contenido del auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, que van a determinar si la administradora de justicia cumplió con el derecho a la seguridad jurídica en el presente caso.

Como primer punto, resulta necesario determinar la naturaleza del *amicus curiae*, pues el accionante alegó que la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, interpretó de manera incorrecta el sentido de esta figura jurídica, pues en base a esta, concedió una acción de protección a una persona que no fue parte procesal.

En este sentido, el *amicus curiae* se encuentra determinado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala:

> Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.
>
> Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

Para aclarar la noción respecto al *amicus curiae,* la Corte Constitucional ha considerado necesario hacer referencia al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que brinda un concepto sobre dicha institución a través de su artículo 2 numeral 3, en donde se define al término *amicus curiae* como "(…) la persona ajena al

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, Caso N.º 0135-09-EP.

litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia".

Respecto al *amicus curiae*, el autor Víctor Bazán señala que: "(…) es un instrumento plausible y digno de ser explorado para tonificar el debate judicial -ampliando los márgenes de deliberación en cuestiones de trascendencia social por medio de argumentos públicamente analizados-, aportar a la defensa y la realización de los derechos humanos y contribuir a la elaboración de sentencias razonables y generados de un grado sustentable de consenso en la comunidad"[4].

Del mismo modo, el *amicus curiae*, por lo general no aporta de forma imparcial al tema de la controversia, sino más bien tiene una posición respecto a lo que puede resolverse de una u otra parte.

Así pues, la figura de *amicus curiae o* "amigo del tribunal" constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales.

En el caso sub júdice se constata que la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, ordenó la restitución de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, al cargo que desempeñaba en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por la interposición de un *amicus curae*, por parte de la referida ciudadana en el recurso de apelación, fundamentando su decisión en base al artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República y a la sentencia vinculante de la Corte Constitucional N.° 001-10-PJO-CC del caso N.° 0999-09-PJ.

Así pues, por un lado, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República contiene el derecho a la igualdad de las personas, y la jueza lo señaló como fundamento para aceptar la pretensión del *amicus curiae* de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, considerando que existe identidad objetiva y subjetiva con el caso de la legitimada activa de la acción de protección del caso de instancia.

Además, la jueza se fundamentó en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, de la sentencia N.° 001-10-PJO-CC del caso N.° 0999-09-PJ, manifestando que tenía obligación de pronunciarse sobre el *amicus curiae* y modular la sentencia. Al respecto, la jurisprudencia de carácter vinculante contiene desarrollados tres aspectos: 1. Respecto a lo que debe realizar la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales; 2. El deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección; y, 3. La determinación del órgano y mecanismo competente para conocer un conflicto en caso de sentencias contradictorias en la misma materia.

En tal sentido, revisados los dos argumentos normativos citados y que sirvieron como fundamento en el auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, la Corte considera que estos no tienen relación con la naturaleza del *amicus curiae,* peor aún sirven como justificación para la aceptación de las pretensiones de una persona que no era parte procesal, llegando a desnaturalizar esta figura jurídica constante en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como segundo punto, la Corte Constitucional estima necesario determinar si en su auto, la jueza observó la seguridad jurídica al señalar que con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tenía competencia para modular la sentencia expedida por el tribunal *ad quem.*

Dicha normativa infraconstitucional manifiesta que "Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional".

De esta forma, atendiendo el tenor literal de dicho texto, encontramos que el sentido de la norma invocada es claro al determinar que los jueces efectivamente pueden modular o regular los efectos en el tiempo, la materia y espacio, pero únicamente de "sus providencias", por lo tanto, si bien es correcta la afirmación de la jueza al señalar que tenía facultad para modular providencias con el fin de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, es erróneo el hecho de "modular" una sentencia que no fue expedida por ella, como en este caso sucedió. Pero resulta más grave que en base a este argumento, la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas haya reformado la sentencia de segunda instancia, al haber ordenado que se le restituya al puesto de trabajo a un persona que nunca fue parte procesal, y que compareció con un *amicus cuariae*, cuando únicamente le correspondía, al ser jueza de ejecución, emplear los mecanismos que el ordenamiento jurídico le confiere, para exigir que las partes intervinientes en el proceso cumplan con lo ordenado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

De esta manera, en el caso *sub examine*, la jueza, al conceder una garantía jurisdiccional a una persona que no fue parte procesal, fundamentándose en un escrito de *amicus curiae* por ella presentado, desnaturalizando esta figura jurídica constante en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y concomitante a esto, el haber reformado una sentencia de un tribunal superior en base a la facultad conferida a los jueces para modular los efectos de sus providencias, establecida en el artículo 5 de la Ley ibídem, no ha hecho más que generar inseguridad jurídica a las partes intervinientes en dicho proceso.

[4] Víctor Bazán. "En torno al *Amicus Curiae*". Revista Oficial del Poder Judicial. Perú. Año 3/N.° 5 - 2009. Pág. 319.

Por lo tanto, el auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza adjunta sexta de Tránsito del Guayas, no observa ni garantiza el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo cual esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica.

2. El auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 237-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, que consiste en: "(…) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (…)"[5] .

Así también, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

(…) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial[6].

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho[7].

Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal **l**, el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, y en caso de no estar debidamente motivadas, dichas resoluciones serán consideradas nulas[8].

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

> (…) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (…)[9].

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino que debe sustentarse bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectivo[10].

En este punto, es preciso hacer referencia a que el accionante, al impugnar el auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, el auto recurrido carece de coherencia y lógica jurídica al momento en que desarrollaron los argumentos fácticos, por lo cual se procederá a analizar los criterios que debe cumplir una decisión judicial, para que se considere debidamente motivada.

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 200-12-SEP-CC, caso N.° 0329-12-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 180-14-SEP-CC, caso N.° 1585-13-EP.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

[8] Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal l): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 203-14-SEP-CC, caso N.° 0498-12-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 076-13-SEP-CC, caso N.° 1242-10-EP.

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, contiene tres criterios para su cumplimiento efectivo que deben verificarse: 1) razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad. En relación a estos, esta Corte Constitucional ha señalado previamente lo siguiente:

> (…) la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. (…)[11].

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos acarreará la vulneración de la misma y, consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederá al análisis del caso sub júdice, determinando si el auto impugnado cumple con los criterios de motivación antes indicados.

El accionante, mediante acción extraordinaria de protección, impugnó el auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro del proceso de acción de protección. Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse en disposiciones acordes a la naturaleza de este tipo de garantía jurisdiccional y emitir conclusiones que no contradigan su esencia.

Sobre la Razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada, es el de la razonabilidad, que consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía con los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

En virtud de aquello, es necesario mencionar la normativa en la que la jueza se fundamentó para ordenar que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, por haber presentado un *amicus curiae*, sea restituida al cargo, al igual que la legitimada activa de la acción de protección; así pues, en el auto del 1 de junio de 2011, la jueza enunció el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia de carácter vinculante N.° 001-10-PJO-CC del caso N.° 0999-09-PJ; normativa que respectivamente tiene relación con el derecho a la igualdad de las personas; la modulación de los efectos de las sentencias que pueden ser regulados en el tiempo, la materia y el espacio en sus providencias, a fin de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional; y la sentencia de carácter vinculante que desarrolla tres parámetros que son: 1. Respecto a lo que debe realizar la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales; 2. El deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección; y, 3. La determinación del órgano y mecanismo competente para conocer un conflicto en caso de sentencias contradictorias en la misma materia.

Ahora bien, dicha normativa y jurisprudencia referida no tienen relación con la institución del *amicus curiae*, tampoco con la supuesta facultad para modular una sentencia de un juez superior por parte de un juez inferior, peor aún que a través de esto se incluya a una persona como parte procesal, en virtud de un *amicus curiae,* debido a que esta institución jurídica, conforme lo contenido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue introducida para ser presentada por cualquier persona o grupo de personas, con la finalidad de "mejor resolver", tal como fue analizado en el problema jurídico precedente.

En virtud de lo cual, se colige que la jueza citó normativa constitucional, legal y jurisprudencial que no tiene relación con la figura del *amicus curiae*, respecto a aceptar por medio de esta institución jurídica a una persona como parte procesal; en consecuencia, la normativa utilizada por la jueza no era procedente en el caso analizado, porque se basa en situaciones distintas a la naturaleza del *amicus curiae*, pretendiendo la juzgadora que se deduzca que la normativa que invoca contiene las razones por las cuales consideró que la persona que presenta un *amicus curiae* se puede constituir en parte procesal, sin que en ninguna de estas se prevea aquello, en razón de que existen los medios y procedimientos legales a través de los cuales las personas pueden reclamar sus derechos, atendiendo a la naturaleza distinta de cada caso.

En base al análisis realizado, la Corte Constitucional establece que el auto del 1 de junio de 2011, no cumple con el requisito de la razonabilidad en la garantía de la motivación.

Sobre la Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que este consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 167-14-SEP-CC, caso N.° 1644-11-EP.

Así pues, una vez que la Corte Constitucional ha revisado el auto del 1 de junio de 2011, emitido por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, se ha determinado que la juzgadora estableció dos premisas argumentativas, con las cuales fundamentó su conclusión.

Como primera premisa argumentativa manifestó que la ley[12] le otorga la facultad de modular los efectos de la sentencia que dictó la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en segunda instancia, por la interposición del recurso de apelación de la resolución de la acción de protección.

Respecto a la segunda premisa argumentativa, expresó que en virtud de la sentencia de carácter vinculante[13] de la Corte Constitucional y el principio de igualdad[14], admite el *amicus curiae* presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda.

Con estas premisas enunciadas concluyó ordenando que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, quien interpuso un *amicus curiae* en segunda instancia, debe ser restituida al cargo que desempeñaba en la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

En resumen, las premisas argumentativas realizadas por la jueza la llevaron a incluir en los efectos de la sentencia a un tercero ajeno al proceso de acción de protección que interpuso un *amicus curiae,* y reformar la sentencia del tribunal de alzada para ello.

Al respecto, tal como se indicó en el análisis de la naturaleza del *amicus curiae,* este constituye la participación de los actores sociales quienes a través de su opinión pueden fortalecer la decisión de las personas que tienen el deber y competencia de dirimir fundamentadamente un conflicto; es decir, una opinión, mas no la calidad de legitimado activo para el caso sujeto de análisis.

En tal virtud, los antecedentes, argumentación, afirmación y conclusión de la jueza se constituyeron en falaces, porque del análisis efectuado, la jueza no sustenta su argumentación en premisas coherentes, al pretender fundamentar aquello en artículos que no establecen sus aseveraciones, y termina incluyendo en el proceso a una persona que no era parte del mismo, por medio de un *amicus curiae*, por lo que las premisas argumentativas no son coherentes entre sí, y estas, a su vez, con la decisión final.

Por consiguiente, esta Corte considera que el auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, no cumplió con el requisito de la lógica, porque no guardó coherencia en su argumentación para resolver.

Sobre la comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional establece que la jueza no determinó de manera diáfana sus razones legales y argumentativas por las cuales, mediante el auto analizado, decidió ordenar que los efectos de la sentencia de acción de protección sean a favor de una persona que interpuso un *amicus curiae*, porque enunció normativa que no tiene ninguna relación con el *amicus curiae*, y formuló de esta forma argumentos falaces que le llevaron a una conclusión equivocada.

De esta manera, en concordancia con los requisitos de la razonabilidad y la lógica, la Corte Constitucional establece que el auto de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, no se encuentra redactado en un lenguaje claro y comprensible, que permita entender con claridad diáfana las razones por las cuales la jueza declaró a través de un *amicus curiae* a una persona, como parte de una acción de protección, y así permitir que se constituya en parte procesal, sin la interposición de alguna acción constitucional o legal establecida en la normativa para el efecto.

Por tanto, se determina que el auto sujeto del análisis de la Corte Constitucional, no cumplió con el requisito de la comprensibilidad.

De lo expuesto, se desprende que el auto dictado el 1 de junio de 2011, emitido por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, no cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que debe contener toda resolución judicial, es decir, no se encuentra debidamente motivado. Por tanto, esta Corte Constitucional considera que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la Republica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

[12] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada mediante Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

[13] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 001-10-PJO-CC del caso N.° 0999-09-PJ.

[14] Constitución de la República del Ecuador. Publicada mediante Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 11 numeral 2. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "… 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades…".

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, se dispone:

   Dejar sin efecto el auto del 1 de octubre de 2011, emitido por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, debiendo el juez competente de la judicatura a cuyo cargo se encuentre la causa, ejecutar la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en segunda instancia.

4. Remitir copia de la sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que observe la conducta de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 03 de junio del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0278-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D.M., 03 de junio del 2015

SENTENCIA N.° 178-15-SEP-CC

CASO N°. 0285-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de febrero de 2012, las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios signado con el N.° 0195-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de febrero de 2012 certificó que en referencia a la acción constitucional N.° 0285-12-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 24 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento respecto a la pretensión.

Mediante oficio N.° 0580-CC-SSG-2012 del 13 de junio de 2012, por licencia solicitada por la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, a partir del 14 de junio al 05 de julio de 2012 le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Fabián Sancho Lobato, quien mediante providencia del 02 de julio de 2012, avocó conocimiento del mismo y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en sus calidades de legitimados pasivos, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por las legitimadas activas. De igual forma, se notificó al señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga, por sus propios y personales derechos, en calidad de tercero con interés en la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional, que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.° 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, remitió el caso N.° 0285-12-EP a la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra.

Antecedentes fácticos

El presente caso tuvo como antecedente el juicio de tránsito signado con el N.° 226-2010, por atropellamiento, que propusieron las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, por sus propios y personales derechos, en contra del señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga, en virtud del cual, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua, se declaró la culpabilidad del acusado, se le impuso la pena de prisión correccional ordinaria de 18 meses, y se le condenó al pago de daños y perjuicios ocasionados. En segunda instancia, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 23 de diciembre de 2010, aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado, en el sentido de declarar la culpabilidad del acusado con la imposición de la pena de prisión correccional de un año, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Ante aquello, las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza presentaron demanda verbal sumaria por daños y perjuicios en contra del señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga, para solicitar el pago de la cantidad de US$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América). Mediante providencia dictada el 16 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua aceptó a trámite la demanda, por cumplir con los requisitos previstos en la ley, y dispuso que se citase al demandado. El 23 de mayo de 2011, el señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga, compareció al proceso judicial con el objetivo de contestar la demanda y señalar casillero judicial.

Luego del trámite respectivo, el Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2011, aceptó la demanda propuesta por las legitimadas activas y ordenó que el demandado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, pague la suma de US$6.100,00 (seis mil cien dólares de los Estados Unidos de América)

Contra esta decisión judicial, ambas partes procesales interpusieron recurso de apelación, mismos que recayeron en conocimiento de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; luego, tal órgano judicial aceptó, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Francisco Gustavo Toapanta Saquinga, y denegó el recurso de apelación formulado por las demandantes, Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha, con lo cual revocó la sentencia recurrida "por falta de prueba".

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2011 las legitimadas activas interpusieron recurso de casación. Mediante auto del 16 de enero de 2012, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua inadmitió el recurso de casación, previamente interpuesto, por improcedente.

Ante este escenario jurídico, las legitimadas activas formularon demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

De la solicitud y sus argumentos

El 10 de febrero de 2012, las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga y revocó la sentencia recurrida, por falta de prueba.

En lo principal, las legitimadas activas manifiestan que en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios, los operadores de justicia inobservaron la norma legal contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que todo juicio verbal sumario propuesto con la finalidad de liquidar daños y perjuicios, que se ordenaron mediante sentencia ejecutoriada, no es susceptible de recurso[1]; no obstante, las accionantes aseveran que los operadores de justicia que conocieron el caso, concedieron tanto el recurso de apelación como el recurso de casación.

De igual forma, consideran que el órgano judicial, en apego estricto a norma expresa, debió inadmitir el recurso de apelación y enviar el proceso judicial al juez inferior a fin de que la sentencia cause ejecutoria; sin embargo, la causa judicial se tramitó como si se tratase de cualquier otro juicio. En efecto, aducen que se dio trámite al recurso de apelación interpuesto tanto por "el demandado" como por "las demandantes", lo cual trajo consigo la "revocatoria de la sentencia recurrida".

Así también, señalan que al proseguir con la sustanciación del proceso judicial interpusieron recurso de casación, que se concedió mediante decisión judicial del 21 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Seguidamente, dicho órgano judicial [«veinte y seis días después de aceptar nuestro recurso»], revocó la citada decisión judicial e inadmitió el recurso de casación interpuesto

[1] Al respecto, la Corte Constitucional advierte que existe una contradicción en los argumentos que sustentan la demanda de acción extraordinaria de protección, puesto que, si bien es cierto, las accionantes señalan que de la decisión judicial emitida en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.° 0195-2011/2679-2011, no cabía la interposición de recurso alguno; aquellas interpusieron recurso de apelación.

por las accionantes. Esta actuación, según las legitimadas activas, vulneró las garantías del debido proceso, ya que existe norma legal expresa que prohíbe la interposición de todo recurso en esta clase de juicios de trámite verbal sumario.

Finalmente, las accionantes alegan que los operadores de justicia, al conceder el recurso de apelación, y luego revocar este último, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido a que, según su criterio, tales actuaciones judiciales ocasionaron "perjuicios irremediables, pues se nos ha perjudicado en un derecho legalmente reconocido luego de una sentencia condenatoria ejecutoriada y del trámite legal para el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados en nuestra contra (…)".

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, las legitimadas activas solicitan textualmente:

> a. Que por violar los derechos constitucionales se deje sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia (…); b. Que se ordene las medidas cautelares para remediar el daño que se nos han ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es solicito que Vosotros dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales (…); c. Solicito en definitiva señores Miembros de la Corte Constitucional, que en la Resolución que ustedes dicten, se acepte la acción Extraordinaria de Protección que nos corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado; d. Igualmente solicitamos que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión del legitimado activo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la misma que señala:

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- SALA DE LO PENAL Y TRANSITO.** Ambato, jueves 15 de diciembre del 2011, las 09h45. VISTOS.- El proceso, accede a esta Sala para su conocimiento y resolución, por la concesión de parte del señor Juez Segundo de Tránsito de Tungurahua, de los recursos de apelación, interpuestos tanto por el señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga como por las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, de la sentencia dictada en la causa (…) Desde luego, se acata lo resuelto por la Corte Constitucional, en el Caso No. 0027-10-CN, de 18 de mayo de 2010, al excluir del ordenamiento jurídico, las palabras "No", "alguno" y "únicamente", constantes en el inciso primero del Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, por inconstitucionalidades (…) SEPTIMO.- En el considerando quinto de esta resolución, se anotó que siendo como es obligación del actor, probar los hechos afirmados, con prueba concretada al asunto que se litiga y para que el Operador de Justicia o Juez, la aprecie en su conjunto, como señala el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la misma norma manda a observar las solemnidades prescritas en la ley para la existencia o validez de ciertos actos, y por cuanto «Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio» (…) La pretensión de las actoras, es que en base a lo pagado a los profesionales de la salud en su atención médica, se disponga el pago a su vez, a cuenta del demandado. Para sustentar su pedido o reclamación, presentan como prueba a su favor, las certificaciones extendidas por los doctores Eduardo Villacrés, Nelson Esparza y Edgar Arcos, que se encuentran reconocidas judicialmente (…) Ocurre que la actividad profesional de quienes han atendido a las perjudicadas, corresponde a una prestación de servicios. En tal evento, estaban en la obligación de otorgarles las consiguientes facturas por dichos servicios. El Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos [c]omplementarios, en su Art. 1, dice: «Comprobantes de venta.- Son comprobantes de venta los siguientes documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos: a) Facturas…» (…) Para que una prueba tenga validez y eficacia probatoria, no deben ser obtenidas o actuadas con violación a la ley, dice el Art. 76, número 4 de la Constitución de la República.- Consiguientemente, las certificaciones que obran de fojas 31, 33 y 34 (…) correspondientes a prestación de servicios médicos, al no tener la calidad de facturas, no hacen fe en el juicio (…) Es decir, no tienen eficacia probatoria ni son válidas, como constitucionalmente se señala.- Aquello, con respecto al daño emergente. Pues, en lo relativo al lucro cesante (…) Han quedado las afirmaciones de las actoras, como meros enunciados.- Atentas dichas consideraciones, la Sala, con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales invocadas en este fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA resuelve, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el demandado y denegando los interpuestos por las demandantes, revocar la sentencia recurrida.- Se rechaza la demanda, por falta de prueba.- Notifíquese.

De la contestación y sus argumentos

Conjueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

Conforme consta a foja 19 del expediente constitucional, compareció, mediante escrito del 12 de julio de 2012, el doctor César Genaro Criollo Zúñiga, conjuez de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para exponer que en el escrito de apelación no constaron cuáles fueron los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

A su vez, el compareciente indicó que se aplicó de forma adecuada la norma legal contenida en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, la decisión judicial "de la Sala estuvo enmarcada

dentro de lo que le faculta la ley y la Jurisprudencia, y no se falló contra norma expresa, pues se invocó normas constitucionales y legales".

Además, menciona que la decisión judicial impugnada no era definitiva, ya que las legitimadas activas podían interponer recurso de hecho, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Casación, es decir, según su criterio, aquellas no quedaron en indefensión.

Por su parte, el doctor Gabriel Bonilla Robalino, conjuez de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a foja 22 del expediente constitucional señala en lo sustancial que la decisión judicial impugnada se emitió en observancia, tanto a lo "resuelto por la Corte Constitucional, en el caso N.° 0027-10-CN de 18 de mayo de 2010", como en cumplimiento con lo previsto en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, a criterio del compareciente, no cabía entonces inadmitir el recurso de apelación, dado que los argumentos emitidos por las accionantes respecto al "perjuicio causado" carecen de sustento legal, en tanto sus actuaciones judiciales estuvieron enmarcadas dentro de la ley, por "observa[r] el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, oportunidad y agilidad procesal".

Por último, los doctores Milton Aquiles Altamirano y Raúl Byron Montero Salas, conjueces permanentes de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a foja 32 del expediente constitucional, explican, por una parte, que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil señala que "en el juicio verbal sumario que se efectué para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno", y por otra parte, la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, dispone que se podrá recurrir "el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". En tal sentido, los conjueces sostienen que la decisión judicial se emitió en concordancia a lo que dispone la sentencia dictada, el 18 de mayo de 2010, por la Corte Constitucional.

Procuraduría General del Estado

A foja 85 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.° 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en la causa N.° 0285-12-EP, a fin de determinar si la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por las legitimadas activas.

Legitimación activa

Las peticionarias se encuentran legitimadas para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que señalan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará con relación a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

> (…) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces… que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (…)[2].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control en referencia a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

Análisis constitucional

Previo al planteamiento y resolución del problema jurídico, la Corte Constitucional manifiesta que luego del examen realizado a la demanda contentiva de esta acción constitucional presentada por las legitimadas activas, advierte que los argumentos que sustentan la misma, no alegan, de forma explícita, la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; sin embargo, este máximo órgano de interpretación y control constitucional procederá al análisis del citado derecho, en virtud del principio "*iura novit curia*", contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[3], que permite emitir un pronunciamiento sobre una serie de aspectos no invocados por las partes procesales, pero que podrían contener vulneraciones de derechos constitucionales[4].

En este orden de ideas, es preciso recordar que la Constitución de la República consagra el principio de aplicación directa de los derechos y garantías por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial[5], esencialmente, por parte de los operadores judiciales, quienes son los que se encargan de administrar justicia con sujeción a los derechos y garantías constitucionales[6].

En efecto, si en la demanda de acción extraordinaria de protección, las legitimadas activas no señalaron el derecho constitucional vulnerado, pero la Corte Constitucional evidenciare la "posible existencia" de vulneración de algún derecho constitucional, por la aplicación del principio "*iura novit curia*", tiene la potestad de ingresar a analizar este derecho constitucional con el objetivo de determinar si existe o no vulneración en la sentencia materia de impugnación, ya que todas las personas son titulares de derechos constitucionales por la existencia de un deber de garantía de protección de los mismos[7].

Este organismo constitucional, en referencia al principio *iura novit curia*, estableció en anteriores decisiones lo siguiente:

> (…) Esta Corte por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales (…).

Por lo visto, la Corte Constitucional tiene competencia, a la luz de la Constitución de la República y con base en el principio *iura novit curia*, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no fueron alegados en la demanda de acción extraordinaria de protección[8], puesto que así lo establecen incluso las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para el análisis de posibles vulneraciones de derechos

---

[3] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 13, menciona: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional".

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 131-13-SEP-CC, caso N.° 0125-13-EP

[5] Constitución de la República, artículo 11, numeral 3, expone: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

[6] Constitución de la República, artículo 172, consagra: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley".

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 051-15-SEP-CC, caso N.° 1726-13-EP

[8] A manera de referencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafo 100-105. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 186. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 126. Caso De La Cruz Flores vs. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 122. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 107.

constitucionales que no fueron invocadas por las partes procesales, dentro del marco fáctico de un caso[9].

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resulta necesario precisar que esta Corte Constitucional afirmó, desde temprana jurisprudencia, que el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[10], cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestro mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como se dijo anteriormente, normas previas, claras y públicas[11]. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional señala:

> (…) Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa (…)[12].

En tal sentido, la transgresión a este derecho constitucional implica no solo el irrespeto a la Carta Magna, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

La seguridad jurídica, consiguientemente, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa, como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República[13].

Este concepto se tiene que examinar y cumplir por cualquier Estado que se considere "de derecho", más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales, consagrados en la Carta Magna y en el ordenamiento jurídico[14]. Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre aquello que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa.

---

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 107. *Caso Cantos vs. Argentina*, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafo 58. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, sentencia del 21 de mayo de 2013, voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 88. Así también, sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-851/10 del 28 de octubre de 2010.

[10] Constitución de la República del Ecuador, artículo 1

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 078-15-SEP-CC, caso N.° 0788-14-EP

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 110-14-SEP, caso N.° 1733-11-EP

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP

[14] Un sector de la doctrina científica, distingue de forma expresa tres modelos de Estado, a saber: *i*. El Estado absoluto; *ii.* El Estado de derecho, en donde "la ley determina la autoridad y la estructura del poder"; y, iii. El estado constitucional, en el que "la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder". De lo expuesto, la Corte Constitucional considera que si bien el Estado ecuatoriano se autodefine como "constitucional de derechos y justicia", esto no significa necesariamente que la importancia de las reglas normativas, muy presentes y relevantes en el Estado de derecho, pierdan vigencia o legitimidad. Por el contrario, el Estado constitucional de derechos y justicia se refuerza cuando, además de promover la supremacía y aplicación directa de la Constitución de la República, se reconoce a la seguridad jurídica como derecho constitucional, el cual se fundamenta en el respeto a nuestro texto constitucional y en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas por parte de las autoridades competentes. Ver ÁVILA SANTAMARÍA, R.: "*Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia",* Constitución del 2008 en el contexto Andino, Análisis de doctrina y derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Tomo 3, 2008, págs. 20 y 21.

Los ciudadanos, a través de este derecho constitucional, saben qué esperar, lo que supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Así lo manifestó esta Corte Constitucional al señalar textualmente que:

> (…) El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (…)[15].

De esta forma, la seguridad jurídica, para los ciudadanos, implica un conocimiento cierto de las leyes vigentes y una percepción racional de certeza sobre la aplicación de las normas por parte de las autoridades públicas, que se garantiza también por el principio de legalidad[16].

Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró por la emisión de la decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, dictada en el juicio verbal sumario por daños y perjuicio propuesto por las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, en contra del señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga.

En tal sentido, se analizará si la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la decisión judicial impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competería a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional, con el objeto de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

A partir de esta precisión, en el caso *sub júdice*, las accionantes exponen, como argumento principal de su demanda, que en la sustanciación del juicio verbal sumario por daños y perjuicios, los operadores de justicia no observaron la norma contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, la cual dispone que el juicio verbal sumario propuesto con la finalidad de liquidar daños y perjuicios, ordenados en sentencia ejecutoriada, no es susceptible de ningún recurso.

En aquel sentido, las legitimadas activas consideran que la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, "en apego estricto a norma expresa, debió inadmitir el recurso y enviar el proceso al juez inferior a fin de que su sentencia cause ejecutoria"; no obstante, señalan que sin observar lo prescrito en dicha norma, se tramitó la causa como si se tratase de cualquier otro juicio, por lo que al momento de resolver la misma, mediante decisión judicial del 15 de diciembre de 2011, el órgano judicial aceptó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y denegaron el interpuesto por ellas.

Al respecto, en la decisión judicial impugnada se advierte que el principal argumento con el que los operadores de justicia justificaron su actuación hizo referencia, principalmente, a que para su emisión observaron la interpretación realizada por la Corte Constitucional, en el caso N.° 0027-10-CN, respecto al contenido del primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual, a su entender, era procedente la interposición del recurso de apelación en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.° 0195-2011/2679-2011.

En este contexto, cabe citar el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 008-14-SCN-CC[17], con relación a la norma contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil; así, este máximo organismo constitucional expuso lo siguiente:

> (…) Podemos decir que existe una justificación plenamente objetiva que es razonable y proporcional, realizada por el legislador en uso legítimo de sus atribuciones constitucionales y legales, para limitar el acceso a los recursos en los casos de juicios verbales sumarios que se efectúen para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, pues el objeto principal es no dilatar de forma innecesaria la ejecución de una sentencia, cuya pretensión central fue conocida y resuelta en un juicio principal en el que existieron todos los medios impugnatorios correspondientes, por lo que esta limitación al derecho a recurrir no implican vulneración al debido proceso y corresponde a una estricta proporcionalidad de la medida (…).

De esta manera, se evidencia que la Corte Constitucional, referente a la aplicación de la norma contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, fue muy clara y precisa en señalar que no era procedente el recurso

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 121-13-SEP-CC, caso N.° 0586-11-EP

[16] El principio de legalidad se consagra en el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…)".

[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 008-14-SCN-CC, caso N.° 0027-10-CN ACUMULADOS 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN, 0041-11-CN, 0062-13-CN y 0178-13-CN.

de apelación en los juicios verbales sumarios que tienen como finalidad liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, en virtud de que a través de ellos, únicamente, se estable el monto de la indemnización ordenada en el primer proceso, de acuerdo a las bases para su liquidación previamente establecidas.

A su vez, se expuso que la decisión del legislador para que el juicio verbal sumario para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada se tramite en única instancia, no contraría la garantía constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **m**[18], puesto que tiene por objeto agilitar la administración de justicia en aquellos asuntos que no son declarativos de derechos, pero que persiguen el cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia que se encuentra ejecutoriada, en este caso específico, el pago por daños y perjuicios irrogados como producto de un accidente de tránsito[19].

Dicho esto, en el caso *sub examine* resulta incuestionable que las actuaciones judiciales de los operadores de justicia no son coherentes con el criterio emitido por la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 008-14-SCN-CC, ni con lo expuesto por el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, al aceptar el recurso de apelación durante la sustanciación del juicio verbal sumario por daños y perjuicios, sin perjuicio de conocer, conforme se enunció en líneas precedentes, que en esta clase de juicio no es susceptible la interposición de ningún recurso por expresa disposición de la ley.

Todo esto evidentemente implica que en la decisión judicial impugnada no se observó, de forma debida, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil; norma que goza de claridad al momento de establecer que la decisión judicial del juicio verbal sumario que se planteare para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios que fueron ordenados en sentencia ejecutoriada, no será susceptible de ningún recurso.

De esta forma, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ingresó a conocer nuevamente el fondo del asunto, circunstancia que desnaturalizó el procedimiento que se tiene que observar en esta clase de procesos judiciales, que por decisión del legislador se caracterizan por tener un trámite ágil y expedito para que se cumplieren los principios de celeridad y economía procesal.

En este mismo sentido, es importante enfatizar que la decisión judicial impugnada tenía connotación secundaria dentro del juicio principal, ya que no cabía analizar el fondo del asunto, es decir, sobre los derechos invocados por las partes procesales, sino sobre lo que se ordenó mediante sentencia dictada en el juicio de tránsito N.º 226-2010/1080-2008 propuesto por las legitimadas activas, en contra del señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga, que declaró la culpabilidad del acusado (juicio de tránsito), le impuso la pena de prisión correccional ordinaria de 18 meses, y le condenó al pago de daños y perjuicios ocasionados a la contraparte.

En consecuencia, al aceptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado se impidió que la sentencia emitida por el juez de primera instancia se ejecutoríe y se cumpliere, por esta razón, con el monto de la indemnización que les correspondía por ley.

En este orden de ideas, este máximo órgano de interpretación constitucional considera necesario puntualizar que la determinación de los recursos procesales es un ejercicio que surge desde la iniciativa legislativa, en tanto el derecho procesal es de orden público y, consecuentemente, corresponde a este establecer "qué procesos ameritan segunda instancia, y cuáles no"[20]. Bajo este axioma, cabe su interposición si se observare el trámite propio de cada proceso judicial con la forma previamente establecida en la ley.

Por consiguiente, la norma contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil *per se* no limita la garantía constitucional del doble conforme, en tanto, por un lado, coadyuva con la efectiva vigencia de los principios de celeridad y economía procesal para efectivar plenamente las garantías del debido proceso[21]; y por otro, fortalece, incluso, el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consistente en la ejecución integral de toda decisión emanada por autoridad judicial, a fin de evitar que se constituyere en una simple o mera declaración de voluntad.

Por todo lo anterior, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante la decisión judicial impugnada, no generó una percepción racional de coherencia y certeza entra la norma que está regulada por la ley, con la que efectivamente se cumplió en la realidad material a través de la normativa aplicable a este caso concreto, razón por la cual, sus actuaciones se encasillaron en la arbitrariedad y discrecionalidad[22].

La Corte Constitucional concluye que la decisión judicial dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no tuvo certeza en la aplicación de la norma y en las situaciones jurídicas que a través de ella se definieron; por tanto, se vulneró el derecho constitucional

[18] Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal m), establece: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

[19] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0010-13-SIN-CC, caso N.° 0005-10-IN, ACUMULADOS 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN.

[20] Corte Constitucional del Ecuador, *ibídem*.

[21] Constitución de la República del Ecuador, artículo 169, indica: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (…)".

[22] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 196-14-SEP-CC, caso N.° 0436-13-EP

a la seguridad jurídica, que determina la observancia al marco jurídico determinado previamente por el legislador. En consecuencia, el órgano judicial incumplió con lo dispuesto en la normativa vigente, que además goza de claridad, previsibilidad y publicidad, con la consecuencia de aquello.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.° 0195-2011, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales emitidas como consecuencia de la misma.

   3.2. Ordenar la remisión inmediata del proceso al Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua para que dicha judicatura ejecute la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 a las 10h22, en el juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.° 2679-2011.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 03 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0285-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 179-15-SEP-CC

CASO N.º 0649-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Patria María León Toledo, por sus propios derechos y por los que representa del Colegio Fiscal Experimental "Veintiocho de Mayo", presentó, el 02 de marzo de 2012, acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la época, en el juicio por acción de protección signado con el N.º 0501-2011.

El 23 de abril de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0649-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición conformada por la jueza y entonces jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, el 07 de junio de 2012, admitió a trámite la causa N.º 0649-12-EP y dispuso que se efectué el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 05 de julio de 2012, correspondió la sustanciación de dicha causa al juez constitucional Alfonso Luz Yunes quien, mediante providencia dictada el 19 de julio de 2012, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección deducida y dispuso la notificación con el contenido de dicho auto y la demanda

a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en calidad de legitimados pasivos, además de la correspondiente notificación a la Procuraduría General del Estado y a los terceros interesados en la causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, indicó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió conocer el caso N.º 0649-12-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

El 29 de enero de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0649-12-EP, a los jueces de la Segunda Sala de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la época, con la finalidad de que presentaren un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes fácticos

La señora Patria María León Toledo, por sus propios derechos, presentó, el 16 de enero de 2011, demanda de acción de protección en contra del acto administrativo que dispuso su remoción del cargo en calidad de rectora del Colegio Fiscal Experimental "Veintiocho de Mayo", contra la ministra de Educación, mediante la cual, solicitó, se declare inconstitucional el citado acto y se ordene su restitución al cargo, al no haberse instaurado un sumario administrativo en su contra que avale tal decisión.

Dicha acción, luego del sorteo correspondiente, recayó en el Juzgado Vigésimo Séptimo de Garantías Penales del Guayas, y fue resuelta mediante sentencia dictada por el juez correspondiente, quien declaro con lugar la demanda, señalando que la vía constitucional era la adecuada impugnar el acto administrativo en cuestión.

En contra de la citada decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que se revocó el fallo recurrido y declaró sin lugar la demanda, una vez que comprobó que si se había instaurado un sumario administrativo en contra de la accionante y que el resto de cuestionamientos sobre normas infraconstitucionales no alcanzan la esfera de constitucionalidad.

De la solicitud y sus argumentos

La señora Patria María León Toledo, por sus propios derechos y por los que representa del Colegio Fiscal Experimental "Veintiocho de Mayo", presentó, el 02 de marzo de 2012, acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la época, en el juicio por acción de protección signado con el N.º 0649-2012-EP.

En su demanda, la legitimada activa expresa en lo principal que la exministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, no aplicó a favor de ésta las normas de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su reglamento en su artículo 119.1, es decir "(…) Nunca iniciaron sumario administrativo, en segundo lugar, la segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas en la acción de protección n°. 501-2011 violaron e incumplieron con la no aplicación de las normas constitucionales señaladas en el artículo 76 numerales 1, 2, 3 y 6; artículo 66 numerales 2 y 13; artículo 82 numeral 2 y 3 y artículo 88; art. 424 y 426 de la Constitución de la República (…)".

Añade la accionante que: " (…) Violaron el legítimo derecho a la defensa, violaron las normas internacionales señaladas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 1 y 8; violaron e incumplieron las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y 21; se me dejó en indefensión, no conté con los medios necesarios para mi defensa, no fui escuchada en el momento oportuno ni en igualdad de condiciones, se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica y lo más lamentable es que la Segunda Sala al emitir su sentencia irrespetó y violó mis garantías constitucionales, por cuanto tienen la obligación de aplicar las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos (…)".

La legitimada activa señala posteriormente como fundamento de su acción el incumplimiento de las disposiciones constitucionales previamente señaladas por parte de los jueces provinciales, procediendo a citar el artículo 426 de la Constitución de la República, para finalmente indicar que los jueces tienen la obligación de aplicar el artículo 129 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, la legitimada activa solicita textualmente lo siguiente:

> (…) Con los antecedentes expuestos tengo a bien solicitar y demandar por medio de esta acción extraordinaria de protección, para ante la Corte Constitucional, la tutela efectiva para cesar y reparar la eminente violación de mis derechos constitucionales ya expuestos como son el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, al trámite de procedimiento, al derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica señalando en el artículo 76 de la Constitución de la República y desechar por improcedente la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, debiendo de admitirse esta acción extraordinaria de protección

y disponer como medida cautelar urgente e inmediata la suspensión definitiva de los acuerdos ministeriales n°. 000044, la acción e personal n°. 000046 ambos del 06 de enero de 2011 y el acuerdo n°. 00000033 de 09 de enero de 2011 emitido por la ministra de educación y director provincial de educación de Guayas, y ordenen en sentencia definitiva mi reintegro inmediato a las funciones de rectora titular del colegio fiscal experimental de señoritas "Veintiocho de mayo" de la ciudad de Guayaquil, así como declarar la reparación integral del daño que me ha causado la violación de los mismos por no habérselos respetados [sic], a fin de que impere la seguridad jurídica y las normas del debido proceso. (…).

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual se revocó la sentencia expedida en primera instancia por la jueza temporal de garantías penales del Guayas y se declaró sin lugar la demanda deducida por la doctora Patria María León Toledo.

La sentencia impugnada señala en lo principal lo siguiente:

Guayaquil, 14 de diciembre de 2011, VISTOS.- (…).- QUINTO.- Conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la Constitución de la República "(…) la acción derechos reconocidos [sic] en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (…)". En el presente caso, del texto de la demanda presentada por la doctora Patricia [sic] León Toledo, se ha establecido que el acto impugnado es el contenido tanto de la acción de personal n°. 000044 como en la n°. 00046, ambas del 06 de enero de 2011, emitidas por la ministra de educación, solicitando se deje sin efecto jurídico la remoción y se la restituya a sus funciones de rectora titular del Colegio tantas veces mencionado; documentos que en todo caso han sido emitidos por el funcionario demandado en razón de las funciones inherentes a su cargo, así como de las atribuciones conferidas por la ley, según se desprende de los documentos agregados a los autos. Además, de la prueba actuada, se ha establecido que contra la hoy actora se inició un sumario administrativo, dentro del cual con fecha 19 de enero de 2011 se emitió la correspondiente resolución, disponiendo su remoción del cargo de rectora, de allí que correspondía a la hoy actora presentar los recursos o deducir las acciones ante el juez competente, que la ley prevé en estos casos; debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presenta acción constitucional la accionante con su actuar violenta el principio de "no subsidiaridad" contenido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…), pues resulta evidente para esta Sala que erró al deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún si de autos no ha justificado la demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita. A lo indicado, se suma que los hechos relatados en la demanda, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; encontrándose tal petición en el caso en que no procede la acción de protección , indicados en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…). Por lo dicho, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República , revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda deducida por la doctora Patria María León Toledo (…).

Contestación a la demanda y argumentos

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

De la revisión del expediente constitucional únicamente, se observa a fs. 138 el contenido del oficio N.º SSCM-101-2014 del 10 de febrero de 2014, mediante el cual, sin pronunciarse sobre los argumentos de la demanda, únicamente, señala el correo electrónico alfonso.ordenana@funcionjudicial.gob.ec, para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Comparece a foja 106 y siguientes del expediente constitucional, el abogado Jaime Cevallos Álvarez en su calidad de director regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado, señalando en lo principal que la sentencia impugnada por la legitimada activa cumple con los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, al señalar que "(…) Como se desprende de la revisión de la sentencia impugnada por la legitimada activa en su considerando Quinto, de la prueba actuada se ha establecido que en efecto se siguió un sumario administrativo contra la actora, dentro del cual el 19 de enero de 2011, se emitió la correspondiente resolución. Por lo tanto se ha dado cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica conforme se ha conceptualizado y explicado anteriormente (…)".

Explica que todo reglamento, acto o resolución de la administración pública susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Conforme al artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado primer inciso, el mismo que también citó textualmente: "Los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, el administrador afectado por tales actividades presentará su denuncia o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la materia".

Con este antecedente la Procuraduría General del Estado solicita declarar sin lugar la demanda presentada por la accionante.

Terceros con interés en la causa

Gloria Piedad Vidal Illingworth, exministra de Educación

Comparece a foja 96 y siguientes del expediente constitucional, la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación a la fecha de la presentación de la demanda, señalando en lo principal que la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Patria María León Toledo es improcedente por cuanto viola el artículo 437 numeral 2 de la Constitución de la República, pues, de acuerdo a tal precepto constitucional, la accionante se encontraba obligada a demostrar que en el juzgamiento se violó el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Expresa que en su demanda, la accionante se limita a citar normas y derechos constitucionales sin que en ninguna parte impugne, argumente y demuestre que en el juzgamiento del recurso de apelación, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se haya violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, expresa que la accionante pretende que la acción extraordinaria de protección sea una instancia adicional o una tercera instancia en materia constitucional, limitándose a insistir en su impugnación acerca de su reintegro al cargo de profesora del Colegio Fiscal Experimental "28 de Mayo" de la ciudad de Guayaquil, sin llegar a impugnar y demostrar que en el juzgamiento del recurso de apelación se hayan violado derechos constitucionales.

Añade que la señora Patria María León Toledo presentó la acción de protección para impugnar los actos administrativos contenidos en las acciones de personal N.º 000044 y N.º 000046, mediante las cuales, respectivamente, se ordenó reintegrarle a su puesto de profesora del Colegio Experimental "28 de Mayo" y encargar en las funciones de rector al licenciado Juan Bautista Rodas. Señala que el acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 000044 fue emitido por la señora ministra de Educación en razón de las funciones inherentes a su cargo, así como en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, en especial por el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y que como consecuencia de la expedición de tal acto administrativo, se expidió la acción de personal N.º 000046 encargando la función de rector a otro servidor, motivo por el cual no ha existido por parte de la ministra de Educación vulneración a derecho constitucional alguno.

En definitiva expresa que lo resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, observó e hizo prevalecer los artículos 88 de la Constitución de la República y 40, 41 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por lo tanto, solicita a la Corte constitucional que se deseche la acción extraordinaria de protección formulada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

> La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

En ese contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP.

sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún, resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 14 de diciembre del 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

La decisión judicial dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[2], cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho a la seguridad jurídica, establece que este "(…) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Esta Corte ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que "(…) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (…)[3]".

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.

La citada garantía tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, generando certeza respecto de una aplicación normativa, acorde a la Constitución, del resto de normas que formen parte del ordenamiento jurídico del país[4].

En ese sentido, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que:

[2] Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 121-13-SEP-CC, caso N° 0586-11-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP.

"Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (…)"[5].

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…)".

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, es necesario que la Corte Constitucional recuerde que aun cuando la seguridad jurídica es un derecho constitucional, aquello no implica necesariamente que todo tipo de inobservancia o incumplimiento de disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico, deban ser tuteladas a través de las garantías jurisdiccionales, en tanto, el legislador ha establecido una serie de mecanismos procesales de tutela de los derechos de las personas, que han de ser activados dependiendo los hechos alegados así como las pretensiones formuladas por los justiciables, pero sobre todo al contextualizar qué tipo de afectación se ha producido. En este contexto, ha de recordarse que este Organismo mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, señaló que "(…) la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (…)".[6]

De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció un criterio sobre cómo entender la observancia de la seguridad jurídica, al señalar: "La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, traer ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción de protección". [7]

Finalmente, a través de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC citada *ut supra,* se estableció:

> En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías.

En ese sentido, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto y verificar si este pertenece a la esfera de la constitucionalidad antes referida.

En la sentencia impugnada en la causa bajo análisis, se resolvió revocar la sentencia venida en grado que ordenaba la restitución al cargo de la accionante y declarar sin lugar la demanda deducida. En este punto, cabe verificar si la Sala demandada, al declarar sin lugar la demanda, actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y el resto del ordenamiento jurídico, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente garantizando el derecho a la seguridad jurídica, o por el contrario, ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normas del ordenamiento jurídico existente.

En el caso *sub examine,* la doctora Patria María León Toledo señaló en su demanda de acción extraordinaria de protección que la exministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, no aplicó a su favor las normas de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su Reglamento en su artículo 119 y 119.1, debiendo haberse realizado a su favor un sumario administrativo para proceder a expedir la acción de personal N.º 000044 del 06 de enero de 2011, además de existir otros defectos en la resolución impugnada, mediante la cual, la exministra de Educación dispuso reintegrar a las funciones de profesora del Colegio Experimental de Guayaquil a la señora Patria María León Toledo, "Rectora – Profesora en funciones prorrogadas en cumplimiento al principio de alternabilidad de los directivos de los establecimientos educativos previstos en el Decreto Ejecutivo N.° 708 del 05 de noviembre del 2007, en el acuerdo ministerial N.° 446 de 12 de diciembre de 2007, en concordancia con las disposiciones constantes en el oficio circular 076-DM de 23 de julio del 2009, de conformidad con el detalle de las situaciones actual y propuesta"[8].

En ese contexto, en relación al supuesto hecho de no haberse instaurado un sumario administrativo para sancionar a la accionante, es necesario citar a continuación el artículo 119 del Reglamento a la Ley

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP.

[7] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP.

[8] Así consta en la copia certificada de la acción de personal N.° 000044 de 06 de enero de 2011, parágrafo de "Explicación" constante a f. 03 del expediente de primera instancia.

de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, vigente a la época, donde se establece la principal obligación supuestamente incumplida: "Art. 119.- El profesional de la educación será sancionado por las causas establecidas en el Art. 32, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; para la aplicación de las sanciones establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 33 de la citada ley, **deberá instaurarse el sumario administrativo correspondiente,** conforme lo establece este Reglamento" (énfasis nuestro).

De acuerdo a la norma previamente citada, una vez que la accionante fue removida de su cargo de directora, en concordancia con lo establecido en el artículo 33 numeral 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio[9], correspondía la instauración previa de un sumario administrativo para tal efecto, conforme lo señala el artículo 119 del Reglamento antes citado.

Al respecto, es necesario verificar si la alegación realizada por la accionante respecto a si la falta de instauración de un sumario administrativo en su contra es real o por el contrario, si la obligación referida fue cumplida por las autoridades pertinentes.

De la revisión del contenido del expediente de primer instancia, se encontró, entre otros documentos, que a foja 34 del mismo consta una copia certificada del oficio N.º 451-CPDP-JCR del 19 de enero de 2011, suscrito por el abogado Arturo De Andrés Nicola, secretario de la Comisión de Defensa Profesional, mediante el cual puso en conocimiento de la secretaria del Colegio Fiscal "28 de Mayo", sobre la resolución emitida por la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en sesión del 04 de enero de 2011 que en lo principal, señala: "(…) Se dio lectura al informe final del sumario administrativo N.° 18-CVT-2010 del /2010 instaurado de la doctora [sic] Patria León, rectora del colegio fiscal 28 de Mayo de Guayaquil (…)".

En este documento consta el siguiente texto:

> (…) Los miembros de la Comisión, luego de conocer el informe final del sumario administrativo n°. 18-CVT-2010, en contra de la doctora Patria León, rectora del Colegio Fiscal 28 de Mayo de Guayaquil, RESUELVEN: Por mayoría, acoger en todas sus partes el informe final y su alcance al informe final de la Subcomisión Especial, confirmada por el Lic. Marcos Alcocer, coordinador, doctora Concepción Maridueña, vocal miembro, esto es, remoción de sus funciones contemplada en el artículo 120, numeral 3.1. del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. El Lic. Luis Chancay se abstiene en su voto. Que Secretaría notifique a las partes. f.) Arturo De Andrés Nicola, Secretario de la Comisión de Defensa Profesional.

De la misma manera, a foja 35 y vta., del expediente de primera instancia, se observa una copia certificada del acuerdo N.º 000033, expedido por la Comisión Provincial de Defensa Profesional, documento que entre sus considerandos, establece que la señora Patria León Toledo "ha trasgredido lo señalado en el numeral agregado a continuación del numeral 3 del artículo 120 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en concordancia con el literal f del artículo 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, concordante con el literal a del artículo 96 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación y tipificado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional".

Así, en el numeral 2 de dicho acuerdo N.º 000033 consta lo siguiente:

> **2.-** REMOVER: del cargo de rectora titular del Colegio Fiscal Técnico Experimental de Comercio y Administración 28 de Mayo de Guayaquil, Dra. Patria León Toledo, en aplicación a lo establecido en el numeral 4) del Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por considerar que ha adecuado su conducta a lo establecido en el numeral 3 del Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en concordancia con lo estipulado en el literal a) del numeral agregado a continuación del numeral 3 del Art. 120 de su Reglamento. Quedando en consecuencia como docente del referido plantel".

La señora Patria María León Toledo alegó la presunta inexistencia de un sumario administrativo iniciado en su contra tanto en la demanda de acción de protección como en la demanda de acción extraordinaria de protección cuando de las constancias procesales se evidencia que las autoridades administrativas competentes efectuaron un sumario administrativo en contra de esta, obteniéndose la respectiva resolución que determinó su remoción del cargo.

En el caso *sub examine* se alega por parte de la accionante que la inexistencia de dicho sumario administrativo le ha provocado indefensión y trasgresión a sus derechos constitucionales pero como quedó señalado *ut supra,* existe constancia procesal que demuestra, que se efectuó un sumario administrativo en su contra y sobre este punto, la accionante no formuló argumentación que sustente la vulneración de sus derechos constitucionales.

Los jueces de la Sala, en su resolución hacen mención y dejan constancia de la existencia del sumario administrativo instaurado en contra de la accionante, en el cual se resolvió su remoción, tal como se demuestra de los documentos previamente citados, es decir, sí se cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, respetándose así el derecho a la seguridad jurídica respecto del argumento señalado.

Una vez desvirtuado el argumento anterior, esta Corte procederá a analizar el argumento referido por la señora Patria María León Toledo, quien señaló la inaplicación a su favor de las normas contenidas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su Reglamento en su artículo 119.1.

---

[9] Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, Art. 33 numeral 4.- "Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán: (…) 4.- Remoción de funciones; y, (…)".

Sobre aquel particular, este Organismo advierte la afirmación de la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección según la cual los jueces provinciales se encontraban obligados a aplicar ciertas normas de la Constitución, al expresar que no se ha observado el procedimiento correspondiente para expedir el acto administrativo mediante el cual se dispuso su remoción y posterior reintegro a las funciones de profesora en el Colegio Técnico Experimental "Veintiocho de Mayo".

En el contexto del argumento formulado por la accionante, la Corte Constitucional nota la existencia de dos acciones de personal expedidas por autoridades administrativas del Ministerio de Educación, las cuales, de acuerdo a lo afirmado por la señora Patria María León Toledo, son contradictorias entre sí, en tanto, la primera, le había conferido el cargo de "rectora profesora" del Colegio Experimental "Veintiocho de Mayo", mientras que mediante la segunda acción de personal, se dispuso su reintegro "a las funciones de profesora".

Como se advirtió previamente, este Organismo recuerda que la falta de aplicación de la normativa infraconstitucional en un caso concreto, no es un asunto que por sí solo demuestra que la controversia sea un asunto constitucional y que por tal, merezca ser tutelado a través de las garantías jurisdiccionales. Además, con el propósito de dar mayor fuerza al argumento formulado, se ha considerado revisar parte del contenido de la demanda de acción de protección con el propósito de evidenciar la pretensión inicial de la accionante, que en definitiva argumenta su pretensión en que tales acciones de personal se contraponen a normas de carácter infraconstitucional.

Un ejemplo de aquello se observa en el siguiente argumento:

> Conforme lo justifico con la copia de mi nombramiento demuestro ser ganadora del concurso de méritos y oposición para optar la dignidad de Rectora Titular del Colegio Fiscal Experimental 28 de mayo que la he venido ejerciendo con probidad y cumplimiento de las normas educativas, sin haber sido jamás sancionada con ninguna falta disciplinaria hasta el día martes 11 de enero de 2011, en la que se me hace conocer sobre las acciones de personal n°. 000044 y 000046 del 06 de enero del 2011, mediante el cual la doctora Gloria Vidal Illingworth procede a la remoción de mis funciones de Rectora Titular encargando mis funciones a un supervisor llamado Lcdo. Juan Bautista Auquillas Rodas sin que exista explicación alguna, sin que existan sumarios administrativos en mi contra, sin conocer los antecedentes, sin darme derecho a la defensa, lo que constituyen una violación a las garantías constitucionales; a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del magisterio, al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y a los convenios internacionales de derechos humanos, un atropello al derecho, a la razón y al debido proceso, situación que se torna aún más ilegal, por cuanto ha servido de fundamento o referencia un memorándum n°. 004-SASGE-11 del 06 de enero de 2011 suscrito por la doctora Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Apoyo y Seguimiento a la Gestión Educativa, sin conocer las razones o motivos de éstos antecedentes y se puede determinar con claridad meridiana que el 6 de enero de 2011 se emite el memorándum y los acuerdos, configurándose un atropello y violaciones a las leyes **por cuanto la remoción sólo puede ser decretada por las respectivas comisiones provinciales y regionales de defensa profesional, previo a la acción sumarial o debido proceso conforme lo determina la Ley de Carrera Docente y Escalafón en su artículo 33 concordante con el artículo 119-1 del Reglamento General a esta Ley** (énfasis fuera del texto), lo que no se ha dado o cumplido.

Posteriormente, la legitimada activa expone que la acción de personal N.º 000044 se fundamentó en el Decreto Ejecutivo N.º 708 del 5 de noviembre de 2007, cuyos incisos quinto y sexto del artículo 10, así como el inciso segundo de la primera disposición transitoria, fueron derogados mediante Resolución N.º 0019-2008-TC expedida el 17 de marzo de 2009, por la Corte Constitucional, para el período de transición; de la misma manera, expone en su demanda, que la exministra de Educación no tenía competencia legal para expedir dicha acción de personal "por cuanto es de competencia exclusiva de las comisiones provinciales y regionales de defensa profesional así determinado en el artículo 33 y 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio para lo cual debe observarse y aplicarse el debido proceso administrativo (…)".

En efecto, la accionante insiste en un presunto incumplimiento del debido proceso y seguridad jurídica a través de la demanda presentada, pero las afirmaciones y argumentaciones tienden a dirigir el análisis a un presunto incumplimiento de normas infraconstitucionales netamente sin relacionarlas con vulneración constitucional alguna.

Es necesario señalar que en relación al argumento citado, mediante la sentencia N.º 018-13-SEP-CC del 23 de mayo de 2013, esta Corte Constitucional estableció que "el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica"[10].

En ese sentido, la Sala cuya decisión fue impugnada, verificó y señaló en su sentencia que sí se instauró un sumario administrativo en contra de la accionante que justificó su remoción; una vez desvirtuado el citado argumento como motivo principal que sostenía la acción de protección presentada en instancia, la Sala estableció que en cuanto al resto de alegaciones sobre supuestos defectos relativos a normas infraconstitucionales de los actos administrativos impugnados, estas no implican ni se encuentran justificadas procesalmente como vulneraciones constitucionales por lo que debían ser analizadas en las instancias judiciales pertinentes.

Es así que, en relación con la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales como condición para la procedencia de la acción de protección, esta Corte ha manifestado lo siguiente:

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP.

> (…) para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea; siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "(…) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria "[11].

De tal forma la Corte ha establecido que: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (…)"[12], desprendiéndose que la acción de protección no suple al resto de procedimientos regulares consagrados en el ordenamiento jurídico, pues, en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, creando precedentes graves en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y de la estructura jurisdiccional del Estado, siendo procedente únicamente cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, correspondiendo al juez pertinente analizar si la supuesta infracción alegada constituye una vulneración constitucional o es una cuestión de mera legalidad.

En relación a lo anterior, este máximo organismo de interpretación y control constitucional ha señalado que en caso de que el juez correspondiente verifique que la controversia versa sobre aspectos de mera legalidad, lo siguiente: "Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales"[13]; en efecto, como sucedió en el presente caso, una vez que la Sala realizó el examen de constitucionalidad pertinente, determinó que no existía vulneración de derechos constitucionales al no constar justificación en la demanda y del proceso de que evidencien las mismas.

Una vez resuelto lo anterior, la Sala determinó que de considerar la accionante que existía afectación a sus derechos, debía activar los mecanismos procesales de tutela pertinentes conforme al ordenamiento jurídico, criterio que la Corte Constitucional considera pertinente en tanto el cumplimiento de los requisitos de los sumarios administrativos, acciones de personal y de los efectos que aquellos producen, son regularmente asuntos de naturaleza infraconstitucional, salvo que se demuestre vulneración de derechos constitucionales, en cuyo caso, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos de tutela pertinentes, cuestión que en el proceso revisado no ocurrió.

Es así que esta Corte verifica que la Sala, de acuerdo a la pertinencia del caso, procedió a verificar y desvirtuar el argumento principal de la acción relativo a la inexistencia de un sumario administrativo en contra de la accionante y, en cuanto a los argumentos secundarios sobre cuestiones de forma respecto al procedimiento administrativo, señaló que estos no pertenecían a la esfera de constitucionalidad, siendo el juez de instancia quien, en razón de la materia, debe determinar si existieron o no incumplimientos de normas infraconstitucionales que no implican vulneraciones constitucionales, demostrándose así que en relación al argumento referido por la accionante, no se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por todas las consideraciones hasta aquí señaladas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida el 14 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 03 de junio del 2015. Lo certifico.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-14-SEP-CC, caso N.º 1031-11-EP.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0649-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 181-15-SEP-CC

CASO N.º 0856-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparece el señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, por sus propios derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 09 de julio de 2010 a las 17h40, dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales).

El 11 de junio 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 16 de julio de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0856-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto de 13 de agosto de 2013, avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo respecto de la sentencia impugnada dentro del juicio por pago de honorarios profesionales en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que, en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Loja, se sustanció el juicio N.º 514-07, seguido por su esposa Luz Mariela Lozano Alvarado, quien demandó el inventario de los bienes de la sociedad conyugal, razón por la cual compareció a este juicio patrocinado por el doctor Víctor Eduardo Granda.

Manifiesta que el 10 de mayo de 2008 a las 08h00 concurrieron con el secretario del Juzgado, los señores peritos, su abogado defensor, doctor Víctor Granda a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, entre ellos, se hizo constar su casa de habitación ubicada en el sitio El Capulí de la Parroquia San Sebastián, del cantón y provincia de Loja. Que después de haber transcurrido más de un año de tramitarse este proceso sin que se haya alcanzado sentencia, decidió reemplazar en la defensa al doctor Víctor Eduardo Granda, a quien, por concepto de honorarios profesionales, había cancelado en forma periódica cantidades de dinero que bordeaban los seiscientos dólares.

Señala que mediante juicio N.º 885-09, sustanciado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, el doctor Víctor Eduardo Granda, planteó una demanda en su contra solicitando el pago de la cantidad de dos mil dólares por concepto de honorarios profesionales que según el actor pactó por su trabajo profesional en el antes referido juicio de inventarios.

Aduce, que con esta demanda, el actor, doctor Víctor Eduardo Granda, buscando dejarle en la indefensión y que no pueda oponerse a su dolosa pretensión, ha manifestado: "Bajo juramento declaro que me es imposible determinar la individualidad o residencia del demandado por lo que solicito de conformidad a lo que dispone el Art. 82, numeral 3ro del Código de procedimiento Civil, se lo cite por la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad".

Considera que el juez sin ninguna exigencia dispuso su citación por la prensa y continuó con el juicio. Que el doctor Víctor Eduardo Granda para justificar su pretensión, se limitó a incorporar al proceso, fotocopias certificadas del juicio de inventarios N.º 514-07 que se tramitó en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja, en el mismo que ni siquiera se ha dictado sentencia. Que no existe ninguna constancia probatoria que demuestre la existencia de un acuerdo para cancelarle la cantidad de dos mil dólares por concepto de honorarios por la tramitación total del juicio de inventarios.

Asume que sin embargo, de este insuficiente material probatorio, el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja dictó sentencia aceptando la demanda y condenando al

compareciente a pagar al doctor Víctor Eduardo Granda la cantidad de dos mil dólares por concepto de honorarios profesionales como abogado patrocinador en el juicio N.º 541-07.

Manifiesta que le llama poderosamente la atención, ya que sin haber realizado ninguna oposición a la demanda por habérsele dejado en la indefensión, se lo condena en costas procesales, fijándolas en el 10% del monto reclamado, lo que procede únicamente cuando se ha litigado con temeridad o procedido con mala fe (artículo 283 CPC), por lo que la sentencia impugnada es completamente inmotivada.

Adicionalmente señala que una vez ejecutoriada la sentencia el doctor Víctor Eduardo Granda como conocía perfectamente la ubicación de su casa de habitación ya que concurrió a la misma a realizar el inventario, solicitó y se procedió al embargo del 50% que le correspondía en la misma. Inclusive, dice que es evidente que se ha faltado a la verdad bajo juramento al declarar desconocer su domicilio, olvidando –considera– que además de conocer su domicilio conocía su número telefónico al que en forma permanente lo llamaba desde su teléfono móvil N.º 086849102 y que es fácil demostrar mediante el método de triangulación de llamadas, que va a solicitar en el proceso que igualmente iniciará por esta causa.

En estas circunstancias considera que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, en particular, sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna establece:

> JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL DE LOJA. Loja, viernes 9 de julio del 2010, las 17h40. Juicio No. 2009-0885.- (…) VISTOS (…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda, disponiéndose que el demandado Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, pague al demandante Dr. Víctor Eduardo Granda, la suma de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de honorarios profesionales en su calidad de Abogado Defensor en el juicio No. 514-07, que se tramita en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja. En Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se regulan los honorarios que le corresponden al abogado defensor por su trabajo profesional en esta instancia (…).

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que se deje sin efecto la sentencia del 09 de julio de 2010 a las 17h40, dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del proceso N.º 885-09; que se ordene que el proceso verbal sumario N.º 885-09 se retrotraiga al estado de aceptar a trámite la demanda, disponiendo que el actor determine el lugar en donde procederse a citarlo con la demanda o demuestre la imposibilidad de determinarlo mediante prueba incontrastable y, que disponga que el juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Loja, envíe fotocopias del proceso al fiscal provincial de Loja, para que analice la conducta del demandante, doctor Víctor Eduardo Granda.

Contestaciones a la demanda

Comparece el doctor Fernando Alfonso Brayanes Lima en su calidad de juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, quien en lo principal manifiesta:

Que mediante resolución del 08 de noviembre de 2012 se creó la Unidad Judicial Especializada Tercera Civil y Mercantil del cantón Loja, y conforme al artículo 4, resolvió suprimir los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de lo Civil del cantón Loja. Señala, que adicionalmente mediante resolución del 05 de marzo de 2013, se decidió efectuar el sorteo de las causas, mediante el cual recayó en dicha Unidad Judicial el proceso N.º 2009-885 seguido en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, propuesto por Víctor Eduardo Granda en contra del señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, por el pago de honorarios asignado en esta Unidad con el N.º 2013-9270.

Asume, que fue designado juez de primer nivel de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Loja, siendo de su competencia el proceso en referencia y del cual advierte que el referido doctor Víctor Eduardo Granda demandó al señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca el pago de dos mil dólares de los Estado Unidos de Norteamérica por concepto de honorarios, acción que –dice– mediante sorteo fue de conocimiento del doctor Jorge Eduardo Alvarado, quien, al 21 de diciembre de 2009, se desempeñó como juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja y en sus funciones, calificó la demanda y dispuso que el actor, en virtud de haber referido que le ha sido imposible determinar la individualidad o residencia del demandado, comparezca a rendir el juramento, que en efecto fue cumplido, razón por la que la doctora Sarita Ochoa Tamay, jueza suplente del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, al 30 de diciembre de 2009, calificó la demanda, aceptó a trámite verbal sumario y dispuso la citación del demandado por la prensa, concretamente, a través del diario Crónica correspondiente a los días 05, 06 y 07 de enero de 2012.

Sostiene, que por su parte, el demandado no ha concurrido a juicio, tramitándose en rebeldía, conforme al trámite verbal sumario estipulado en la demanda.

Manifiesta, que el doctor Jorge Eduardo Alvarado, juez titular del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, al 09 de julio de 2010, dictó sentencia, aceptó la demanda y dispuso que el demandado Ángel Eduardo Cajamarca pague al demandante, doctor Víctor Eduardo Granda, la suma de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de honorarios profesionales.

Expresa que se ha proseguido con la ejecución de la sentencia y se ha dispuesto el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado Ángel Lozano Cajamarca, hasta que el 05 de abril de 2011, el señor Lozano Cajamarca propuso la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra de la sentencia del 09 de julio de 2010 a las 17h40, dictado por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales).

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)" y del artículo 439 ibídem, que establece: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiariedad, razón por la que no debe ser asimilada como una instancia ulterior, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

En este sentido, se insiste en que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que, si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico a resolver

En el presente caso, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 09 de julio de 2010 a las 17h40, por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales), tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la manera siguiente:

La sentencia del 09 de julio de 2010, las 17h40, dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales), ¿vulnera los derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

En el caso *sub júdice*, la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto la sentencia impugnada, porque a su criterio, se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, al no habérsele citado en debida y legal forma para que comparezca al proceso judicial verbal sumario de pago de honorarios profesionales sustanciado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 541-07.

La intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la que su actuación no debe remitirse a solventar asuntos de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria. Esta circunstancia determina que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una "nueva instancia judicial". No obstante, como se ha dicho, la Corte Constitucional tiene la facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional, o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso. Es decir, como se ha

indicado antes, la acción extraordinaria de protección procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso, se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y por el contrario, es improcedente frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria.

Con relación a la alegación que hace el legitimado activo respecto de la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, es necesario remitirse a la verdad procesal constante en el proceso ordinario, a efectos de determinar si existe o no la vulneración de los referidos derechos constitucionales, a través de los siguientes razonamientos:

El accionante establece que en el proceso judicial verbal sumario de pago de honorarios profesionales sustanciado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 541-07 y su posterior sentencia, se ha vulnerado el derecho a la defensa.

Al respecto, vale manifestar que el derecho a la defensa representa el parámetro fundamental en el que se sostiene el debido proceso y por lo tanto se constituye en una trascendental garantía básica procesal. Ello implica que el derecho a la defensa simboliza el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas dentro de un determinado proceso judicial o administrativo, capaces de asegurar un resultado justo y equitativo del mismo, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Significa entonces, que el derecho a la defensa despliega la garantía respecto de que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.) y cuya misión consiste en dotar de equilibrio, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, con el fin de acceder a una correcta administración de justicia.

La Constitución de la República respecto del derecho a la defensa establece:

> Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (…).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia ha considerado que el derecho a la defensa debe ser ejercido por parte de las personas de forma oportuna y efectiva, caso contrario, se dejaría abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz[1].

Por su parte, la Corte Constitucional al respecto, se ha pronunciado de la siguiente manera: "El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia"[2].

De conformidad con las argumentaciones antes expuestas y de la revisión del expediente ordinario, puede identificarse que en el procedimiento de citación a la parte demandada (legitimado activo en el presente caso) por parte del actor de la demanda ordinaria (pago de honorarios profesionales), esto es, por el doctor Víctor Eduardo Granda, existen ciertas incongruencias de tipo fáctico y normativo que necesariamente tienen incidencia directa en la vulneración de los derechos constitucionales en particular, del derecho a la defensa.

En efecto, se desprende que el doctor Víctor Eduardo Granda ha comparecido ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja y ha declarado bajo juramento: "(…) que le es imposible determinar el domicilio de ANGEL EDUARDO LOZANO CAJAMARCA (…)" y así, proceder a citarlo por medio de la prensa (fs. 9 vuelta), como ciertamente así ha ocurrido (fs. 12, 13 y 14) y finalmente, luego de la sustanciación procesal, se ha emitido la sentencia que hoy es materia de la impugnación.

Al respecto, remitiéndonos a las verdades procesales constantes en el juicio ordinario, cabe referirse a algunas de ellas, a efectos de establecer los contrasentidos fácticos y jurídicos que determinan la vulneración del derecho constitucional a la defensa, invocado por el legitimado activo y que particularmente hacen relación al presunto desconocimiento del domicilio de Ángel Eduardo Lozano Cajamarca por parte del doctor Víctor Eduardo Granda, para efectuar el trámite de citación dentro del juicio por pago de honorarios profesionales.

Dentro del juicio especial de inventarios signado con el N.º 514-07, tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja (en el que intervino el doctor Víctor Eduardo Granda en representación de Ángel Eduardo Lozano Cajamarca) a fs. 44 y 45 consta el acta de avalúo y alistamiento de los bienes de la ex sociedad conyugal conformada por Ángel Eduardo Lozano Cajamarca y Luz Mariela Lozano Alvarado, diligencia procesal esta que se realizó en el domicilio de aquellos y en la que estuvieron presentes las partes involucradas y por supuesto el doctor Víctor Eduardo Granda en calidad de abogado patrocinador de

---

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Párr. 62.

[2] Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 0016-13-SEP-CC; Caso No. 1000-12-EP.

Ángel Lozano Cajamarca, es decir, que a través de este acto procesal que consta en acta y que forma parte del proceso ordinario, queda totalmente demostrado que el referido Dr. Víctor Granda conocía el domicilio de Ángel Eduardo Lozano Cajamarca y por lo tanto, debió solicitar que se lo cite en dicho lugar, lo cual, no ocurrió en el proceso judicial.

Cabe indicar, que no existe ninguna constancia procesal a través de la cual se demuestre que el doctor Víctor Eduardo Granda haya agotado todos los medios posibles para determinar la individualidad de Ángel Lozano Cajamarca, a efectos de proceder a su debida y legal citación.

Inclusive, resulta por demás contradictorio que el doctor Víctor Eduardo Granda, en una relación profesional-cliente, desconozca o no tenga acceso a ninguna información respecto de una dirección o número telefónico que le permita localizar al demandado Ángel Lozano Cajamarca. Adicionalmente, no existe ninguna constancia probatoria que determine el acuerdo de pago de dos mil dólares por parte del señor Ángel Lozano Cajamarca a favor del doctor Víctor Eduardo Granda.

La adecuada y legal citación a la parte demandada constituye el acto procesal de mayor trascendencia para el ejercicio y sustentación del derecho a la defensa, lo cual no se puede advertir en el presente caso. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha expresado que la falta de citación a cualquiera de las partes procesales se convierte en una vulneración al derecho a la defensa y como tal, al debido proceso, en virtud de lo cual, cuando la Corte Constitucional evidencie aquello, debe pronunciarse a favor del derecho vulnerado[3].

El doctor Víctor Eduardo Granda pese a haber conocido el domicilio y residencia del demandado Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, no determinó en el libelo de su demanda la dirección en la que debió ser citado este último y al contrario procedió a solicitar el acto procesal de citación a través de un medio de prensa, lo cual, se constituyó en un acto ilegal que a la postre determinó la vulneración del derecho a la defensa del demandado Ángel Lozano Cajamarca.

En efecto, la citación fraudulenta realizada por el actor del juicio verbal sumario por pago de honorarios a la parte demandada en este caso, a Ángel Eduardo Lozano Cajamarca, trasladó consigo afectaciones del derecho a la defensa en su perjuicio, al no habérsele otorgado las mínimas garantías para comparecer al juicio propuesto en su contra y correlativamente, se le imposibilitó ser escuchado y que sean revisadas sus pretensiones por parte del juez de la causa; se lo privó de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos y en fin, se lo despojó de su derecho para contradecir la prueba de cargo, aportar los medios de prueba y para impugnar las decisiones legales, circunstancias estas que concomitantemente afectaron el derecho a la tutela judicial efectiva.

De acuerdo con las observaciones precedentemente expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia materia de la impugnación se sustenta en vulneraciones del derecho a la defensa, en menoscabo de los derechos constitucionales del legitimado activo.

Por otra parte, el legitimado activo considera que en la sustanciación del proceso ordinario y en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, se debe indicar que la seguridad jurídica advierte la necesidad social de conservar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, consignados para entregar seguridad a la realización de las previsiones normativas.

En este contexto, la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (valido y eficaz) que le permita conseguir sus objetivos, lo cual, implícitamente, supone evitar aquellos aspectos del poder que pueden menoscabar la seguridad del ordenamiento normativo. A su vez, la seguridad jurídica garantiza a los justiciables la certeza de la presencia de un operador jurídico competente para defender, proteger y tutelar su derechos, exento de lagunas formales, capaz de asegurar y otorgar certeza normativa, y jurídica a la sociedad en general.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en la Constitución de la República en su artículo 82, que dispone: "(…) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En el ámbito jurisprudencial la Corte Constitucional respecto del derecho a la seguridad jurídica, ha señalado que:

> (…) es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (…)[4].

Asimismo, la jurisprudencia constitucional en relación a la seguridad jurídica se ha pronunciado de la siguiente forma:

> Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencias N.º. 0020-10-SEP-CC y N.º 0073-10-SEP-CC.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 001-11-SEP-CC.

> los derechos consagrados en el texto constitucional[5], y en concordancia ha expresado que: En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto.[6]

De acuerdo a los criterios y norma constitucional anteriormente formulados y remitiéndonos al caso *in examine*, queda establecido que el derecho a la seguridad jurídica substancialmente garantiza el respeto a la Constitución de la República como norma soberana a la que debe estar sujeto todo el ordenamiento jurídico y consecuentemente las autoridades competentes, en particular, los jueces; no obstante, esta obligación jurídica ha sido omitida en la sustanciación y resolución del proceso judicial ordinario *sub júdice*, que tiene estricta relación con la inobservancia de parte del juzgador de la norma jurídica dispuesta en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil que, de forma taxativa, dispone que se realizará la citación por la prensa únicamente: "(…) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar (…)", lo cual no ocurrió en el caso materia de análisis, toda vez que conforme se evidencia del proceso judicial ordinario y así se ha insistido, la parte actora sí conoció la residencia de la parte demandada y en consecuencia el lugar físico donde se lo debió citar. Sin embargo, el accionante de la demanda verbal sumaria, de forma premeditada, ignoró estas realidades y concomitantemente se benefició de ello, en detrimento del ejercicio de los derechos del demandado.

El juez que sustanció el proceso judicial ordinario no advirtió ilegalidades, situaciones que a la postre tuvieron directa incidencia en el contenido de la sentencia materia de la impugnación, que por ello vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

La autoridad judicial que emitió la sentencia refutada desatendió la norma dispuesta en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en tanto, no dio una aplicación certera de la referida norma establecida de forma previa, clara y pública, consecuentemente no otorgó seguridad respecto de su aplicación y prescindió de brindar confianza a las partes procesales, cuyo desenlace se configuró en la transgresión de los derechos constitucionales.

En definitiva, queda establecido que en la sentencia materia de la impugnación no se respetó y garantizó el derecho a la seguridad jurídica, en tanto no se confirió a los justiciables –en particular, a la parte demandada en el juicio ordinario– la certeza y confianza en la aplicación de las normas jurídicas vigentes, a efectos de garantizar la tutela de los derechos, en virtud de lo cual la Corte Constitucional considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, el señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca considera que en el proceso ordinario y en la sentencia impugnada, se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. De esta forma, el debido proceso comporta el concepto de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se concentren en la discrecionalidad y por el contrario su actividad reproduzca criterios de razonabilidad, lo cual redunda en que el derecho al debido proceso adquiere el carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado.

En el ámbito procesal, el debido proceso representa el conjunto de garantías mediante las cuales se procura que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, con el objeto de otorgar protección a los derechos e intereses de las partes involucradas. Vale indicar que, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Recapitulando, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, en virtud de lo cual se constituye en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de garantías señalado por el Estado constitucional de derechos.

Dentro de este contexto la Corte Constitucional ha resaltado que:

> El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades[7].

De la misma forma y dentro de este ámbito, el máximo órgano constitucional respecto del debido proceso ha referido que: "(…) conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 100-13-SEP-CC.

[7] Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 099-13-SEP-CC.

desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada (…)"[8].

Por su parte, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha establecido que el debido proceso "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial"[9]. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que el debido proceso como límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos[10].

De acuerdo a los criterios anteriormente expuestos y en consonancia con las verdades procesales constantes en el juicio ordinario, es perceptible que la parte actora al obrar de forma indebida en el acto procesal de citación, afectó el derecho al debido proceso, en tanto, se dio inicio a un proceso judicial arbitrario, que correlativamente tuvo una incidencia perjudicial, pues impidió que la parte demandada haga uso de una de las facultades más elementales de toda persona en un procedimiento judicial, como es el derecho a la defensa.

En este contexto, la Corte Constitucional considera que, al no haberse citado en legal y debida forma al señor Ángel Lozano Cajamarca, dentro del juicio de jurisdicción ordinaria, ciertamente que se afectó el derecho al debido proceso, en tanto, no se blindó al demandado contra las arbitrariedades, abusos y extravíos que generó la falta de citación y consiguientemente la afectación de sus derechos e intereses legítimos en la sustanciación procesal.

En fin, la afectación de los derechos irrogada a la parte demandada, al no habérsele citado de forma legal y debida, determinó que al señor Ángel Lozano Cajamarca no se le haya garantizado la seguridad, tutela y protección de su derecho al debido proceso, como tampoco se le garantizó la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, que en el caso *sub júdice*, tienen estricta relación con los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

En base al análisis expuesto, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos judiciales o administrativos, como en el caso *sub júdice*, en el que han sido vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

[8] Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 200-12-SEP-CC.

[9] HUERTA, Luis: El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM/38.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Baena Ricardo y Otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001.Serie C, No. 72, párr.. 92.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 09 de julio de 2010 a las 17h40, dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio N.º 0885-2009 (pago de honorarios profesionales) y todas las actuaciones procesales constantes en autos, a partir de fojas 8, debiendo proceder a citarse al demandado Ángel Eduardo Lozano Cajamarca de manera adecuada y legal.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0856-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 183-15-SEP-CC

CASO N.º 0792-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de abril de 2013 ante la Corte Constitucional, por el señor Gutemberh Vera Páez (nombre constante en el pie de firma de la referida acción) en contra del auto resolutorio del 28 de marzo de 2013, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 0148-2013, 117-2010. 0220-2013.

De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 07 de mayo de 2013, certificó que respecto de la causa N.º 0792-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0792-13-EP, el 19 de junio de 2013.

Mediante memorando N.º 282-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de julio de 2013, la Secretaría General, de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013, remitió el presente caso al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, para la sustanciación correspondiente.

Mediante auto del 13 de abril de 2015, el juez ponente Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa, dispuso que se notifique a las partes y convocó a audiencia el lunes 27 de abril de 2015 a las 10h30.

Decisión judicial que se impugna

El auto resolutorio impugnado es el dictado el 28 de marzo de 2013, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 0148-2013, 117-2010. 0220-2013, el mismo que en lo principal establece lo siguiente:

> (…) **3.1)** Las dos providencias impugnadas, tal cual se anota en los antecedentes de esta resolución, niegan el pedido del demandado en declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia efectuada por el Secretario, bajo el argumento de que ésta incumple lo previsto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil (…) **3.3)** Revisado el cuaderno de primera instancia, se advierte que la sentencia estimatoria se lo ha expedido con fecha 28 de septiembre del año 2012 –fs. 44 a 46 vta.; la misma se halla suscrita por el A quo, doctor Edwin Benítez Luna y certificada por el Secretario, doctor Wilson Ernesto Toscano Tasigchana; **3.3.1)** A continuación de dicho texto se halla la razón de notificación, efectuada en la misma fecha, a las quince horas con seis minutos, mediante boleta dejada en la casilla judicial del defensor del actor y con la leyenda de que no se notifica a "VERA PAÉZ GUTEMBER (sic) por no haber señalado casillero; seguido –fs. 47- consta la razón suscrita por el mencionado Actuario que dice: ""RAZON.- Siento por tal que en esta fecha di cumplimiento a lo estatuido a lo que determina el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Certifico"; **3.3.2)** En la misma foja -47- se halla la razón actuarial de fecha jueves 4 de octubre del 2012, sentando que la sentencia se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; de lo que se desprende que la misma se halla en fase de ejecución (…) a este Tribunal, en base al principio de preclusión, no le corresponde analizar las actuaciones previas a la sentencia expedida dentro de la presente causa para lo cual el recurrente está en su pleno derecho de ejercer las acciones legales pertinentes, sino únicamente sobre si el Actuario ha cumplido con lo previsto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil arriba transcrito; observándose que el hecho de que el Actuario haya notificado primeramente la sentencia y después haya sentado la razón general de haber cumplido con la formalidad prevista en la norma referida, de manera alguna se puede considerar como una violación de trámite que influya en la decisión de la causa; estableciéndose por ende, que el Actuario ha cumplido con su deber de notificar la sentencia en la forma prevista en la ley, cuyas actuaciones gozan de fe pública mientras no se demuestre lo contrario (…) Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío sancionar de nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. (…) Por lo expuesto, esta Sala, rechaza el recurso vertical intentado, dejando a salvo, como ya se anotó, el derecho de la parte demandada para, en cuadernos separado, seguir las acciones que le franquee la ley. Notifíquese.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El señor Segundo Trajano Molina Murillo presentó, el 06 de mayo de 2010, demanda contra el señor Gutemberh Vera Páez a fin de que se declare operada a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del lote de terreno rural ubicado en el Recinto "Valle Alto", parroquia Moraspungo, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi.

El juez multicompetente del cantón Pangua dictó sentencia el 28 de septiembre de 2012 y resolvió aceptar la demanda, declarando que el señor Segundo Trajano Molina Murillo ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio mencionado precedentemente.

El 07 de noviembre de 2012, el señor Gutemberh Vera Páez solicita la declaración excepcional de nulidad por no haber sido citado en legal y debida forma, conforme a derecho.

El juez multicompetente de Pangua, mediante auto del 09 de enero de 2013, declara improcedente la petición efectuada por el demandado por encontrarse ejecutoriada la sentencia por el Ministerio de la Ley. Indica además el juez, que la acción podría ejecutarla en causa independiente conforme faculta el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil.

El señor Gutemberh Vera Páez, mediante escrito presentado el 14 de enero de 2013, solicitó la revocatoria de la providencia señalada precedentemente.

El 11 de marzo de 2013, el juez multicompetente de Pangua se ratifica en lo actuado.

El 14 de marzo de 2013, el señor Gutemberh Vera Páez presentó dos escritos, en el primero interpuso recurso de apelación de la providencia dictada el 09 de enero de 2013 y de la providencia notificada el 11 de marzo de 2013 y en el segundo, interpone recurso de apelación de la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2012.

El juez *a quo* en providencia del 19 de marzo de 2013, denegó el recurso de apelación de la sentencia y aceptó a trámite el interpuesto contra las providencias.

La Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 28 de marzo de 2013, resolvió rechazar el recurso de apelación, dejando a salvo el derecho de la parte demandada para en cuaderno separado, seguir las acciones que le franquea la ley.

El 03 de abril de 2013, el señor Gutemberh Vera Páez solicitó audiencia en estrados por considerar que el momento procesal oportuno para presentar peticiones era dentro de los tres días posteriores a la notificación de la providencia en la que se señala autos en relación. Deja constancia que el auto, que según manifiesta no tiene fecha ni valor jurídico, es nulo de nulidad absoluta, puesto que hasta las 00h00 precluye el derecho de las partes para efectuar petición.

La Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 04 de abril de 2013, negó lo solicitado por improcedente, manifestando que la Sala no encuentra sustento constitucional ni legal para declarar la nulidad del auto resolutorio dictado el 28 de marzo de 2013.

Mediante escrito presentado el 09 de abril de 2013, el señor Gutemberh Vera Páez solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto resolutorio del 28 de marzo de 2013.

La Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi vuelve a negar el pedido de nulidad, el 09 de abril de 2013.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante Gutemberh Vera Páez en lo principal, señala que el auto resolutorio del 28 de marzo de 2013, emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Cotopaxi transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica e incurre en violación del derecho a la defensa al emitir piezas procesales, sin respetar las respectivas etapas procesales, lo cual, a decir del accionante, "llevó a emitir una resolución careciendo, en ese momento procesal, de competencia".

Al respecto, el señor Vera afirma que:

> La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, pone en conocimiento del suscrito el 25 de enero de 2013 la providencia que dispone: "Autos en relación, pase la causa al tribunal a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda (…)". Esta providencia se encontraba ejecutoriada en firme después de las 00h00 del 28 de marzo de 2013, es decir, durante este término estaba vigente el derecho de las partes para realizar peticiones tendientes a defender sus intereses; no obstante a esto, la Sala el 28 de marzo de 2013 resuelve el recurso de apelación cuando la etapa procesal de solicitar diligencias no precluía, es decir, actuó sin competencia (…).

Manifiesta además, que el auto resolutorio emitido sin que los jueces tengan competencia y sin permitirle ser escuchado es una ligereza, "teniendo en consideración que se encontraba de por medio una providencia que me causa gravamen irreparable dentro de un juicio sustanciado de forma irregular, en donde con la citación por la prensa se me impidió; contestar a la demanda, deducir excepciones, producir pruebas, formular alegatos, el derecho a recurrir (…)".

Sostiene, que el recurso de apelación interpuesto se presentó en virtud de que en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se incumplió con una norma procesal de obligatorio cumplimiento, respecto de lo cual indica "(…) nuestro ordenamiento jurídico dispone una secuencia de actos procesales a cumplirse luego de la expedición de la sentencia, determinándose en el Código Adjetivo Civil, en su artículo 277, que después que la sentencia es firmada y autorizada se la leerá en público, en ninguna parte se establece que luego de ser suscrita por los funcionarios judiciales respectivos se procederá a la notificación de la misma, como ocurrió en el presente caso". Frente a ello alega que: "Ejecutar los actos procesales de forma contraria a lo que dispone nuestra legislación es una actuación arbitraria, contraria a los que indica el Derecho, improcedente en un Estado garantista como el impuesto por nuestra Constitución y por ende contraria al derecho a la Tutela Judicial Efectiva".

Dentro de los argumentos planteados en la demanda, la accionante señala que:

> Pese a que la declaratoria de nulidad era procedente tanto el órgano Jurisdiccional de primera instancia, como el órgano Jurisdiccional de segunda instancia, negó lo peticionado, lo cual va en desmedro del principio constitucional de seguridad jurídica (…) De esta forma también se avaló el nefasto proceder del Juez de primera instancia que dictó una irrita sentencia, por cuanto éste a su vez había violentado los derechos y garantías constitucionales al momento de permitir que se me cite por la prensa, sin que se haya agotado todos los medios posibles para determinar la residencia del demandado, sin que se haya demostrado con las diligencias respectivas que el actor se encuentra frente a la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia del demandado.

En ese sentido, pone de manifiesto la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa pues, señala, que el auto impugnado, al rechazar el recurso de apelación, confirma

la validez de actos que se ejecutaron con inminente violación al debido proceso y al derecho a la defensa, dicha vulneración, dice, es palpable en la consumación de los siguientes actos, aún, desde la primera instancia:

> a) La emisión del auto resolutorio por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, fue realizado sin permitir que el accionado sea escuchado, dictado sin que precluya el derecho de las partes de realizar solicitudes.
>
> b) La sentencia no se notificó conforme establece la norma adjetiva civil (…).
>
> c) (…) La citación por prensa es una medida excepcional (…) impone la obligación que el actor agote y demuestre con los actos positivos que se presenta tal imposibilidad (…). En la especie, no consta en el juicio de prescrición extraordinaria adquisitiva de dominio, las diligencias realizadas por el actor para demostrar tal imposibilidad (…).

Pretensión

El accionante manifiesta que queda demostrado que se ha violado su derecho a la defensa, entre otros, y por tanto solicita:

> 1. Que se acepte la acción extraordinaria de protección que estoy planteando;
>
> 2. Que se declare que se ha violado los siguientes derechos constitucionales; el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75), el derecho y garantía del debido proceso (artículo 76, numerales 1 y 7, literales a, b, c, d, h, m) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
>
> 3. Que se declare que la notificación de la sentencia de primera instancia se ha realizado violando la ley, lo cual afectó mi derecho a la defensa, ya que lo que lo que correspondía es que primero se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil y luego se notifique la sentencia, y no como ocurrió en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en donde primero se notificó la sentencia y luego de (SIC) dio cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma adjetiva civil. Esta violación de normas procesales, repercutió en mi legítimo derecho a la defensa, pues al no haber obrado conforme a la ley, la sentencia no estaba ni siquiera notificada mucho menos ejecutoriada, circunstancia que me permitía recurrir del fallo. En efecto, se debe subsanar este derecho constitucional y mínimo disponer que se notifique correctamente la sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 antes citado.
>
> 4. Que se deje sin efecto jurídico el auto de fecha 28 de marzo de 2013, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, y declarar que la pseudo resolución dictada dicho día no es eficaz porque no había precluido el tiempo legal para que las partes procesales puedan solicitar ser escuchados en audiencia pública.
>
> 5. Que se deje sin efecto jurídico o se declare que el proceso incurre en ineficacia jurídica desde el auto inicial de primera instancia por cuanto al disponerse que se cite por la prensa no se cumplió con los requisitos de excepcionalidad conforme esta Corte lo ha señalado en casos análogos, en consecuencia que el juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la calificación de la demanda que es donde se dispuso la citación por la prensa, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa por otro Juez.
>
> 6. Lo anterior, sin perjuicio que ustedes señores Jueces Constitucionales, merced al principio "iura novit curia", de oficio crean menester declarar la vulneración de otros derechos que les permitan establecer precedentes jurisprudenciales.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Doctor Aníbal Patricio Santacruz Moya, juez provincial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

El juez manifiesta que únicamente, él se encuentra actualmente integrando la Sala, puesto que los doctores Páez y Herrera se desvincularon de la Función Judicial.

Indica que a los cuarenta días de expedida la sentencia de primera instancia, que estaba ejecutoriada, comparece el demandado solicitando se declare la nulidad procesal por no haber sido citada en debida y legal forma; frente a ello, indica, el juez *a quo* negó el pedido de nulidad por extemporáneo y luego de varios incidentes procesales el señor Vera presenta recurso de apelación a dicha negativa, con lo cual, sube a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Cotopaxi, que examina y revisa la procedencia del pedido de nulidad y concluye señalando que «de conformidad con la ley al haber precluido el derecho a impugnar una resolución que causó ejecutoria, pues se reitera que el demandado comparece recién a los cuarenta días de pronunciada la sentencia estimatoria, se rechaza el recurso de apelación propuesto "dejando a salvo el derecho de la parte demandada para en cuaderno separado, seguir las acciones que le franquee la ley"»; en ese marco, afirma que:

> El Código de Procedimiento Civil señala que la sentencia se ejecutoría "por no haberse recurrido de ella dentro del término legal" (artículo 296.1). Por lo tanto la sentencia pronunciada por el Juez del Cantón Pangua se ejecutorió por disposición legal. Ahora bien, para estos casos en los que se puede alegar la falta de citación con la demanda al demandado, el propio Código de Procedimiento Civil ha previsto el juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada, que debe proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia (referencia artículo 300 ibídem). En consecuencia, el demandado podía hacer uso de este arbitrio legal o ejercitar otra acción conforme se dejó planteado, salvando su derecho, en el auto materia de impugnación.

Concluye manifestando que la Sala actuó bajo el principio constitucional y legal de la seguridad jurídica dentro de la esfera de su competencia, puesto que no podía revisar

actuaciones que habían pasado en autoridad de cosa juzgada, que lo contrario habría sido obrar en contra de normas expresas.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, el 27 de abril de 2015, presentó escrito mediante el cual señala casilla constitucional.

Tercero interesado

El señor Segundo Trajano Molina Murillo, el 18 de mayo de 2015, presentó escrito ante la Corte Constitucional, manifestando en lo principal que la demanda fue presentada ante juez competente y que juramentó desconocer el domicilio del demandado pues en realidad lo desconoce; expresamente, señala que:

> (…) juramenté desconocer el domicilio del demandado señor GUTEMBERG VERA PAEZ ya que en realidad lo desconozco, hasta el día de hoy e incluso en la Hacienda que se hace referencia vive el señor demandado jamás se le ha visto llegar por ahí y por lo mismo desconozco su domicilio, por ello di cumplimiento a lo ordenado por el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, hasta que en lo posterior conocí que patrocinó al señor Presiente de la República en un proceso, recién en dicho momento lo conocí, pero esto fue posterior a la sentencia dada dentro de la presente causa, ya que desde hace más de quince años que yo y toda mi familia vivo e la calidad de señor y dueño sin que se me haya estorbado en el inmueble materia de la Litis (…).

El señor Molina agrega que la demanda fue publicada como lo determina la ley, pues, si no existe periódico en el lugar donde se encuentra el inmueble se debe publicar en la capital de la provincia de donde es el inmueble, en este caso, la capital es la ciudad de Latacunga.

Señala finalmente que:

> (…) he cumplido y por parte del señor Juez de Pangua se ha cumplido con cada uno de los requisitos para este tipo de trámite Ordinario concluyendo con la sentencia de la cual el demandado pretendió Apelar (sic) después del término de ley determinado, es así que antes de que se dicte sentencia, el demandado tenía conocimiento del proceso pero no apelo (sic) en el momento legal. El señor GUTEMBERG VERA PAEZ que el demandado jamás se ha encontrado trabajando ni mucho menos en posesión de dicho inmueble, por ello porque soy una persona de bajos recursos realice (sic) la legalización del inmueble que me encuentro en posesión para obtener título escriturario y de manera legal lo realicé.

Audiencia pública

El 11 de mayo de 2015 a las 10h30, se llevó a cabo la audiencia pública, a la cual compareció únicamente el legitimado activo, el doctor Alembert Vera Rivera en representación del señor Gutemberh Vera Páez; pese a estar debidamente notificados, no comparecieron los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ni el procurador general del Estado o su delegado, como legitimados pasivos así como tampoco, se presentó el tercero interesado, señor Segundo Trajano Molina Murillo.

El doctor Alembert Vera manifestó que han sido violados tres principios básicos, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a través de lo cual se afectó el derecho a la propiedad de su representado.

Indica que el procedimiento tiene como antecedente un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juzgado del cantón Pangua, en cuya demanda el actor declara no conocer el domicilio del demandado; frente a ello, señala que hay una contradicción pues a la demanda se adjunta el certificado del Registro de Propiedad y la escritura pública del bien inmueble donde consta expresamente que el domicilio del señor Vera es Guayaquil, por lo que se evidencia una intención de lesionar los derechos constitucionales del demandado, pues se inicia este proceso sin que se garantice su presencia dentro del mismo.

Afirma además que existen dentro del proceso otras violaciones, así, indicó que se abrió el término a prueba y al siguiente día se presentó el escrito de prueba, el mismo día se despacharon todos los escrito de prueba y al siguiente día se recibieron las versiones de las supuestas personas que han sido presentadas como testigos para la prescripción adquisitiva de dominio; además, manifiesta que las dos versiones de los testigos fueron tomadas el mismo día a la misma hora. Argumenta que todo el proceso ha sido llevado a cabo incumpliendo las garantías del debido proceso.

Señala por otro lado, que se realiza la citación de la demanda a través de la publicación por la prensa, pero no de Guayaquil ni de Pangua, sino de Latacunga; que el Código de Procedimiento Civil dispone que en casos de citación por prensa esta debe ser realizada en un diario de nivel nacional y más aun tratándose de bienes inmuebles, cuya publicación debe ser realizada donde este se encuentra. Aspectos no considerados por el juez competente, quien tiene la obligación de proteger a todos los ciudadanos; porque el actor puede alegar desconocimiento, pero los jueces deben respetar el procedimiento, más aun sabiendo que el domicilio del demandado era en Guayaquil, y que cualquier persona con mediana cultura, mucho más si se trataba de un funcionario judicial, podía revisar cualquier registro público para saber dónde estaba ubicado el domicilio del demandado.

Manifiesta por otro lado, que en el acta de notificación de la sentencia se expresa, atropellando los principios procesales, que primero se la notifica y luego se la lee. Que luego de dicha notificación, se enteran de este proceso y en ese momento se presentan inmediatamente escritos solicitando la nulidad de la ilegal forma de notificación y asimismo de todo lo actuado pues, no fueron citados legalmente, sin embargo indican que frente a ello, el juez del cantón Pangua negó lo requerido, por lo cual se presenta apelación.

Argumenta que existen antecedentes constitucionales relacionados a esta causa en las sentencias 33 SEP 2011, 19 SEP 2014 y la sentencia 20 SEP 2010, todas claras respecto de cuándo se debe utilizar la publicación por la prensa.

Finalmente, indica que una vez presentada la apelación, la Corte Provincial dictó un auto en relación para dictar sentencia, pero que, el ahora accionante, había requerido ser escuchado en audiencia, sin embargo de lo cual, a los tres días, sin que se haya ejecutoriado el auto por el cual se solicitó las notas en relación, y por tanto sin competencia, la Sala dictó sentencia desechando los recursos de apelación, causando un grave perjuicio al señor Vera; por ello, se presentó pedido de revocatoria de la sentencia, más la Sala resolvió que no procedía dicho pedido por lo cual, se presentó la acción extraordinaria de protección.

El juez constitucional, previo a declarar concluida la audiencia, solicitó al actuario que siente razón de la debida notificación a las partes sobre su realización, así como de las inasistencias a la misma. Dispone además un término de cinco días para que las partes puedan hacer llegar por escrito los documentos a alegatos que fueren pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución es una garantía jurisdiccional creada con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que tal como sucede con las decisiones de autoridad pública, también las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Una vez analizado el expediente y los argumentos presentados por el legitimado activo, esta Corte estima necesario desarrollar, para la resolución de la presente causa, el análisis correspondiente a través de la solución del siguiente problema jurídico:

> **La citación realizada en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 0148-2013, 117-2010, 0220-2013, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?**

Previo a realizar el análisis del problema jurídico planteado, esta Corte considera preciso señalar que si bien el accionante ha argumentado la vulneración de sus derechos constitucionales en el procedimiento llevado a cabo ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de la revisión del expediente, se ha podido colegir que los jueces resolvieron rechazar el recurso vertical intentado luego de ejecutoriada la sentencia de primera instancia, dejando a salvo el derecho de la parte demandada para en cuaderno separado, seguir las acciones que le franquea la ley, actuado en tal sentido enmarcados en disposiciones constitucionales y legales vigentes, aplicables al caso, por tanto, no han infringido los derechos del señor Gutemberh Vera. Sin embargo, dados los fundamentos puestos de manifiesto respecto de la falta de citación en el proceso de primera instancia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esta Corte ve necesario el análisis a partir de dicho momento procesal a fin de garantizar los derechos del accionante.

En lo principal, el accionante manifiesta que en el presente caso se ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, puesto que dolosamente se le citó por la prensa, privándole de poder actuar legítimamente dentro del proceso; en este sentido, expresamente, señala que:

> (…) **sin que se haya cumplido con los requisitos impuestos por nuestro ordenamiento jurídico, para que la referida citación proceda**; (…) el proceso se llevó a cabo violando una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias –la citación de la demanda al demandado-; lo cual irremisiblemente conduce a la ineficacia jurídica y a un fraude procesal ya que impide que la parte demandada, entre otros, puedan ejercer el constitucional derecho a la defensa, a la contradicción, a impugnar, etc.; empero, el juicio continuó, forjando de esta manera una sentencia revestida de arbitrariedad y que vulnera múltiples derechos y garantías constitucionales (…).

Agrega que dada la excepcionalidad de la citación por la prensa, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 82, dispone que, con juramento, se declare que ha sido "imposible determinar la individualidad y residencia", imposibilidad que impone la obligación de que el actor agote y demuestre con actos positivos que se presenta tal imposibilidad. En este sentido, indica:

> En el juicio sustanciado por el Juez de primera instancia se efectuó una citación por la prensa, sin que el Juez haya exigido el cumplimiento de que el actor demuestre que se encuentra frente a la imposibilidad de determinar la residencia del accionado, con lo cual se logró sustanciar el proceso en mi ausencia. Ni siquiera se me citó en mi propiedad de más de 1.400 hectáreas, ubicada en la parroquia de Moraspungo; o, en la ciudad de Guayaquil donde es de público conocimiento que tengo mi domicilio, el cual registra en la guía telefónica de Guayaquil, en el Foro de Abogados, en Google, etc.; esto con la única finalidad de impedir que ejercite mi derecho a la defensa.

Frente a lo afirmado por el accionante, respecto de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en el presente caso, es necesario señalar lo contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República, respecto a la tutela judicial efectiva: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

La Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 041-13-SEP-CC, ha señalado que la tutela judicial efectiva:

> Es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva[1].

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 020-10-SEP-CC, ha manifestado:

> El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo[2].

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa, el artículo 76 numerales 1 y 7 literal **a** de la Carta Magna dispone:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…).
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (…)".

La Corte Constitucional, para el período de transición señaló, respecto del debido proceso, que:

> (…) En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho[3].

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 041-13-SEP-CC, de 24 de julio de 2013, caso N.º 0470-12-EP

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N. º 0422-09-EP.

Ha señalado esta Corte que el debido proceso:

> (…) representa el conjunto de garantías a través de las cuales se busca que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, a efectos de proteger los derechos e intereses de las partes involucradas. En este contexto, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas. En síntesis, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, razón por la que se constituye en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional[4].

El derecho al debido proceso por tanto se concreta con el cumplimiento de varias garantías procesales que lo tornan efectivo; una de ellas es el derecho a la defensa, el cual:

> (…) garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias y, de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia[5].

Como se desprende de lo citado en líneas precedentes, el argumento del presente caso es la posible vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa a partir de la citación por la prensa ordenada por el juez de primera instancia dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que es necesario analizar detalladamente cómo se realizó la misma.

En el caso *sub judice*, se advierte a fojas 4 del expediente de instancia, que el señor Segundo Trajano Molina Murillo demanda al señor Gutemberh Vera Páez para que en sentencia se declare que es dueño de un lote de terreno rural ubicado en el recinto "Valle Alto" de la Parroquia Moraspungo, cantón Pangua, Provincia de Cotopaxi, de una superficie de 16.0874 hectáreas, por haberse operado a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; señalando que al señor Vera se lo deberá citar por medio de la prensa pues no conoce su domicilio, para lo cual manifiesta estar dispuesto a prestar el juramento de ley. Previo a admitir la demanda, se adjunta al proceso, por orden del juzgador, el certificado del registro de la propiedad de Pangua (fojas 6), así como copia certificada de la escritura referente al predio (fojas 7 a 15). Igualmente, previo a la admisión, el juez séptimo de lo civil del cantón Pangua dispone que el actor comparezca a rendir juramento en lo referente a que desconoce el domicilio o residencia del demandado (fojas 16 y vuelta). A fs. 17 del expediente de instancia, consta el acta de juramento del señor Segundo Trajano Molina Murillo, suscrita el 22 de julio de 2010, en el cual se manifiesta que el compareciente dijo: "Que pese haber efectuado las averiguaciones constantes y permanentes le ha sido imposible dar con el domicilio o residencia del demandado: SR. GUTENBERG VERA PAEZ". Posterior a ello, el 02 de agosto del mismo año, el juez séptimo de lo civil del cantón Pangua aceptó el trámite y ordenó citar al demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, es decir, mediante tres citaciones en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Latacunga, por no haber prensa escrita en Pangua (fs. 17 y vuelta). Consta a fojas 20 y vuelta las citaciones realizadas en la prensa y la razón sentada por el secretario del Juzgado, en la cual, el 21 de octubre de 2010, certifica que "(…) se procedió adjuntar las tres publicaciones en la prensa con las citaciones a los demandados, efectuados en el Diario La Gaceta de la ciudad de Latacunga, los días 22, 23 y 24 de septiembre del año dos mil diez, paginas (SIC) 20, 22 y 22 respecivamente (sic), dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 4 del Reglamento sobre arregjos (sic) de procesos y actuaciones judiciales (…)".

Al respecto, es preciso revisar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil referentes a la citación y de manera específica, aquella que se refiere a la citación a través de publicación en la prensa, cuando no ha podido determinarse la individualidad o residencia del demandado:

> Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. (…).
>
> Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.
>
> La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.
>
> La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. (…)
>
> Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

De acuerdo a la normativa enunciada es suficientemente claro que la citación está revestida de capital importancia, pues de ahí la garantía a través de la cual, de forma legal y legítima, se le hace conocer a la parte demandada el

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 195-14-SEP-CC, caso Nº 1882-12-EP.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 132-14-SEP-CC, caso Nº 0021-12-EP.

contenido de la demanda y las pretensiones de la parte actora, a fin de que pueda ejercer sus derechos constitucionales. La citación es por tanto, conforme así lo establece la legislación ecuatoriana, una formalidad sustancial del proceso[6], en virtud de lo cual, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurar su debido cumplimiento a fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Ahora bien, cuando se conoce al demandado así como el lugar de su residencia, las reglas en cuanto a la forma de citación determinan que esta sea realizada de manera personal o por boleta[7]; sin embargo, no siempre es factible identificar plenamente la individualidad del demandado o su residencia en cuyo caso el Código de Procedimiento Civil prevé las formas en las que debe practicarse la citación y es a través del artículo 82 del referido cuerpo legal, que se dispone que en caso de que existieran personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, la citación debe realizarse por tres publicaciones, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, esta debe realizarse en un periódico de la capital de la provincia de amplia circulación y, si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale; estableciendo que, la afirmación sobre la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, debe hacerlo el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de lo cual el juez no podría admitir la solicitud.

Es importante evidenciar que lo que se busca asegurar a través de esta disposición, es que, en garantía de los derechos constitucionales de las partes, previo a la admisión de la demanda, se realicen todas las gestiones y acciones que fueran necesarias y posibles a fin de establecer la residencia del demandado, con el propósito de que este pueda ser citado y pueda conocer, que en su contra, ha sido presentada una demanda. Ahora, únicamente, si realizadas todas estas gestiones y acciones se establece objetivamente que es imposible la determinación de su individualidad o su residencia –imposibilidad que debe ser certificada por el actor bajo juramento– la disposición da paso a que el juez pueda admitir la causa y en ese marco ordenar la citación por publicación en la prensa.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo fundamenta su acción en que las exigencias derivadas del prenombrado artículo 82 del Código de Procedimiento Civil no fueron respetadas por el juez *a quo*, pues, se realizó una citación por la prensa "(…) sin que el Juez haya exigido el cumplimiento de que el actor demuestre que se encuentra frente a la imposibilidad de determinar la residencia del accionado (…)". Manifiesta además el accionante que: "Ni siquiera se me citó en mi propiedad de más de 1.400 hectáreas, ubicada en la parroquia de Moraspungo; o, en la ciudad de Guayaquil donde es de público conocimiento que tengo mi domicilio, el cual registra en la guía telefónica de Guayaquil, en el Foro de Abogados, en Google, etc. (…)"; logrando en consecuencia de ello, sustanciar el proceso sin su participación.

Frente a lo expresado y revisados los recaudos procesales, se evidencia que en el expediente no consta que se haya realizado acción alguna encaminada a determinar la ubicación de la residencia del demandado y, contrario a lo establecido legal y constitucionalmente, el juez *a quo* procedió a ordenar la citación del ahora accionante por la prensa, fundamentado únicamente en la declaración brindada por el actor respecto a la imposibilidad de determinar el domicilio del señor Vera; aspecto que se puede constatar en la providencia emitida el 02 de agosto del 2010 (fs. 17 y vuelta del expediente de instancia) donde consta que el juez multicompetente del cantón Pangua aceptó a trámite la demanda, ordenando que: "Como el actor bajo juramento expresó la imposibilidad de conocer el domicilio o residencia del demandado: SR. GUTENBERG VERA PAEZ, cítese al mismo de acuerdo faculta el art. 82 del Código de Procedimiento Civil, esto es mediante tres citaciones en la prensa y en uno de los Diarios de mayor circulación de la ciudad de Latacunga, por no haber prensa escrita en esta ciudad (…)" y posteriormente, de la sentencia emitida por dicho juez (fs. 44 del expediente de instancia) de la cual se desprende:

> (…) Con fundamento en el juramento rendido por el actor, expresando la imposibilidad de conocer el domicilio o residencia del demandado: SR. GUTENBERG VERA PAEZ, se dispuso su citación en la prensa y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Latacunga, concediéndole al demandado el término de veinte días a partir de la última citación, a fin de que proponga las excepciones que se creyere asistido, conteste la demanda y fije domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio bajo prevenciones de ley (…).

En virtud de lo señalado, se evidencia que el juez multicompetente del cantón Pangua se limitó a aceptar la declaración del actor sobre la imposibilidad de determinar la residencia del demandado y, sobre esa única base procedió automáticamente a ordenar la citación por la prensa en la ciudad de Latacunga, sin que, en el ánimo de

---

[6] Código de Procedimiento Civil, Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (…) 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;

[7] Código de Procedimiento Civil, Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.
La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.
La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto.
Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes.
Se extiende a este caso la obligación prescrita al actuario o citador en el Art. 76.
El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.

salvaguardar el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa, haya solicitado al actor pormenorice y explique el contenido y alcance de las averiguaciones realizadas por él, con las que, de manera cierta, se concluya la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado.

Adicionalmente, el juzgador tampoco consideró ninguno de los datos aportados en los instrumentos incorporados al proceso, como la escritura de compra venta del inmueble, otorgado por la compañía S&H Comercio C. A., a favor del señor Gutemberh Vera Páez, donde se verifica que el comprador del bien, ahora accionante, está domiciliado en la ciudad de Guayaquil; ni indagó en modo alguno, a través, por ejemplo, de medios tecnológicos o registros públicos, la ubicación del demandado a fin de posibilitar su intervención en la causa.

En consideración de lo expresado, se evidencia que, previo a establecer la citación por la prensa, ninguna acción fue ejecutada en el marco de posibilitar que se establezca a ciencia cierta que era imposible la determinación de la residencia del señor Vera y garantizar sus derechos constitucionales. Estas gestiones debieron ser realizadas con el fin de asegurar, como así lo ordena el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que era imposible determinar la residencia del propietario del bien del que se solicitaba la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, diligencia constitucionalmente exigible al órgano judicial, derivada del derecho a acceder a una tutela efectiva y el respeto al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa consagrados en la Norma Suprema; en ese sentido, esta Corte pone de relieve que la validez constitucional de la citación por medio de la publicación en la prensa exige que, previo a ordenarla, se hayan agotado las acciones que, razonablemente, puedan llevar a la localización del demandado y la consecuente recepción por parte de este de la información procesal; solamente realizadas dichas acciones y verificado que el resultado de las mismas no permiten establecer el lugar de residencia del demandado, el juzgador podrá proceder a ordenar la citación por medio de publicación por la prensa.

Es preciso poner de manifiesto lo que esta Corte ha dicho al respecto:

> (…) el Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la individualidad y residencia del demandado (…) insistimos que el juez de instancia debió garantizar los derechos de las partes, revisar cuidadosamente el proceso y contar con toda la documentación necesaria (…) para cerciorarse de su debida actuación respecto de la citación, con el fin de precautelar el derecho a la defensa[8].

En el mismo sentido, en un caso de similares características, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que:

> (…) la sentencia emitida por el Juez de instancia (…) da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio del demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, es importante también hacer referencia a lo manifestado por el Tribunal Constitucional español, el cual a través de la sentencia N.º 143/1998, determinó que:

> Como se ha afirmado en ocasiones anteriores (STC 242/1991, fundamento jurídico 4º), "criterios de razonabilidad (…) exigen prevenir el acceso al proceso de los demandados, lo cual, dado el carácter de medio extraordinario y subsidiario de la citación edictal, aconseja utilizarlo sólo después de alcanzar la certeza de que no es posible la comunicación personal con los demandados". Y no, como ha acontecido en las actuaciones del presente caso, sin cerciorarse previamente de alguna manera de que dicha comunicación personal era imposible (…) Más concretamente, por lo que se refiere a la modalidad de notificación por edictos, se ha afirmado que ésta requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987, 234/1988, 16/1989 y 242/1991)[9].

En conclusión, en el caso *sub examine* es evidente que el auto emitido por el juez multicompetente del cantón Pangua, el 02 de agosto de 2010, que ordena la citación del señor Gutemberh Vera Páez por medio de tres publicaciones por la prensa en un diario de la ciudad de Latacunga, así como la sentencia dictada por el mismo juzgador el 28 de septiembre de 2012, que establece como suficiente la declaración juramentada de la parte actora sobre la imposibilidad de determinar la residencia del demandado para ordenar dicha forma de citación, vulnera derechos constitucionales. El juez multicompetente de Pangua que dicta la resolución mencionada, otorga a través de sus resoluciones un papel esencial y único en la citación por la prensa a la declaración juramentada efectuada por la parte actora, interesada en el proceso. Frente a ello, se debe considerar que la cooperación del actor en esta gestión de localizar la residencia del demandado, establecida por el artículo 82 del Código

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 019-14-SEP-CC, 29 de enero de 2014, caso Nº 0917-09-EP.

[9] Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, Sentencia 143/1998, de 30 de junio de 1998.

de Procedimiento Civil, si bien es indispensable para la admisión del trámite, no excusa al juez sustanciador de la necesaria diligencia[10] en la ejecución o verificación de acciones que efectivamente posibiliten el conocimiento de la residencia de quien fuere demandado a fin de garantizar su comparecencia en el proceso.

Es en este marco necesario hacer referencia a lo establecido en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, respecto del papel del juez en este Estado constitucional de derechos y justicia:

> La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno[11].

En conclusión, esta Corte Constitucional observa que la citación por la prensa ordenada por el juez multicompetente de Pangua, sin que se hayan desplegado previamente las acciones razonables que permitan determinar la residencia del demandado, conllevó a la vulneración de los derechos constitucionales del señor Gutemberh Vera Páez, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contemplado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal **a**, y además a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso previstos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literal **a** de la Constitucional de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:

   3.1 Dejar sin efecto el auto resolutorio del 28 de marzo de 2013, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 0148-2013, 117-2010, 0220-2013; así como también, la sentencia emitida por el 28 de septiembre de 2012 por el juez multicompetente del cantón Pangua.

   3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento de la efectiva vulneración del derecho, es decir, hasta la citación con la demanda.

   3.3 Disponer que previo sorteo, otro juez de Pangua sustancie la causa a partir de la citación con la demanda, evitando incurrir en las vulneraciones advertidas en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de junio del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0792-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

[10] Constitución de la República, Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

[11] Corte Constitucional para el Período de Transición, caso N.º 0583-09-EP, sentencia N.º 020-10-SEP-CC.

Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 184-15-SEP-CC

CASO N.º 1637-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la empresa PETROECUADOR EP, a través de su procurador judicial y apoderado especial, doctor Carlos Guerra Román, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 944-2011, por considerar que la referida sentencia vulnera derechos constitucionales.

El 23 de septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la Corte certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado del 10 de octubre de 2013, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción por considerar que reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 05 de noviembre de 2013, le correspondió sustanciar el caso N.º 1637-13-EP al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa.

Mediante memorando N.º 480-CCE-SG-SUS-2013 del 06 de noviembre de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente del caso N.º 1637-13-EP al juez ponente.

Con auto del 27 de febrero de 2015, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

> En este contexto, le correspondía a PETROCOMERCIAL cumplir con el Mandato Constitucional No. 8, por lo que, al no haber reintegrado al trabajador, se prueba que la terminación de la relación laboral operó por voluntad unilateral de su empleadora, configurándose por tanto, el despido intempestivo; hecho por el cual le corresponde al actor, recibir la indemnización establecida en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8, que dispone que los trabajadores gozarán de un año mínimo de estabilidad. En consecuencia, conforme el cálculo realizado sobre la base de la última remuneración de USD 576,10, le corresponde por concepto de indemnización por terminación del contrato sin respetar el año de estabilidad mínima, la cantidad de USD 6.400,47. (…). Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, '**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA',** casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 7 de julio del 2011, a las 09h36; en consecuencia se acepta la demanda, disponiendo que PETROCOMERCIAL pague la cantidad de USD. 9.346,34 más la parte proporcional de la pensión jubilar patronal mensual e intereses correspondientes conforme el Art. 614 del Código del Trabajo.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

i. El 03 de julio de 2008, el señor Miguel Ángel Duque Villegas presenta una demanda laboral por despido intempestivo en contra de la empresa PETROCOMERCIAL EP, demandando el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones y beneficios sociales que le corresponden por este motivo. De esta sentencia, el señor Miguel Ángel Duque Villegas interpone el recurso de apelación.

ii. El 09 de junio de 2011, el juez cuarto de trabajo de Pichincha, mediante sentencia, aceptó parcialmente la demanda presentada y dispuso el pago de cinco mil ciento quince dólares americanos con cuarenta y seis centavos ($ 5.115,46) a favor del accionante. El señor Miguel Ángel Duque Villegas presenta recurso de apelación a esta sentencia.

iii. El 07 de julio de 2011, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechan el recurso de apelación y rechazan la demanda presentada. De esta sentencia el entonces accionante presenta el recurso de casación.

iv. El 22 de julio de 2013, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casan la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptan la demanda y disponen que PETROCOMERCIAL pague al trabajador la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y seis dólares americanos con treinta y cuatro centavos ($ 9.346,34).

v. De la sentencia dictada por los jueces de casación, el 22 de agosto de 2013, el ingeniero Marco Calvopiña

Vega, gerente general y representante legal de la empresa PETROECUADOR EP, a través de su procurador judicial y apoderado especial presenta una acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en lo principal, señala que se impugna la sentencia dictada el 22 de julio de 2013 a las 11h02, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto, considera que se han violentado normas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, pues no se ha cumplido con lo dispuesto en el quinto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 330 del 06 de mayo de 2008[1].

Agrega, que las empresas públicas estatales como es el caso de la actual Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR (ex PETROCOMERCIAL) no tenía la obligación de asumir directamente a los trabajadores intermediados si estos se encontraban incursos en lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Modernización[2]; es decir, si hubieren recibido una compensación dentro de los procesos de modernización, dado que en ese caso no podían volver a prestar sus servicios en el sector público, excepto en los cargos en que la misma ley lo señalaba.

Indica, que en el presente caso, el señor Miguel Duque Villegas se acogió al retiro voluntario, de acuerdo a la Resolución del Directorio de Petroecuador N.º 077-DIR-93, la misma que estableció la creación de un programa de optimización de recursos humanos, que contemplaba la separación negociada, que incluía una compensación a aquellos trabajadores o servidores que se acojan a este beneficio; en este sentido, señala, que el señor Duque Villegas en su momento, recibió una compensación por retiro voluntario, lo cual lo inhabilitaba a ser reintegrado a la ex PETROCOMERCIAL actual PETROECUADOR.

También hace constar que el señor Miguel Duque Villegas terminó su relación laboral con la empresa PETROCOMERCIAL, el 31 de diciembre de 1993, y según el artículo 611 de la Codificación del Código del Trabajo publicada en el Registro Oficial N.º 650 del 16 de agosto de 1978, las acciones judiciales que se podían entablar en virtud del contrato de trabajo, prescribían en tres años contados desde la terminación de la relación laboral. Por lo tanto, los jueces de casación omitieron determinar que la acción laboral ya se encontraba prescrita.

Afirma, que la sentencia impugnada, violó el derecho al debido proceso y en particular el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, por no haber garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en particular las constantes en el quinto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8; el artículo 53 de la Ley de Modernización y el numeral 7 de la Resolución del Directorio de PETROECUADOR N.º 077-DIR-93; así como, la prescripción de la acción, de acuerdo a lo que ordenaba el artículo 611 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial N.º 650 del 16 de agosto de 1978, vigente a la fecha.

Adicionalmente, advierte que la sentencia dictada, el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia también vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto alega, que no existe un verdadero silogismo entre los fundamentos de hecho y los de derecho expuestos en dicha sentencia; pues, en dicha decisión, no existe una debida fundamentación que examine los hechos concretos y el derecho aplicable al caso.

Concluye indicando que existe una evidente contradicción e incompatibilidad, lo cual provoca una indebida motivación de la sentencia; pues, no solo que el fondo de compensación por retiro voluntario ya existía sino que inclusive fue percibido por parte del extrabajador, en virtud de la separación negociada con la empresa, siendo por lo tanto plenamente aplicable la prohibición que determina el quinto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8; así como el numeral 7 de la Resolución del Directorio de PETROECUADOR N.º 077-DIR-93.

Pretensión concreta

El accionante solicita:

[…] que se declare la violación a los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la seguridad jurídica transgredidos en la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por los jueces Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso y el conjuez Efraín Duque Ruiz, y que se ordene la reparación integral de los mencionados derechos, para lo cual se tomará entre otras medidas, la de dejar sin efecto la sentencia mencionada.

[1] El inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 330 de 06 de mayo de 2008, señala que: *"No serán incorporados los trabajadores que se hallen incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado"*.

[2] Ley de Modernización del Estado. Registro Oficial N.º 349 de 31 de diciembre de 1993. "Art. 53.- REINGRESO AL SECTOR PUBLICO.- El personal que reciba la compensación a la que se refiere el artículo anterior, podrá volver a prestar sus servicios en el sector público, únicamente en cargos de ministros, subsecretarios, ministros jueces, presidentes, gerentes generales de empresas públicas, embajadores, profesores universitarios y cargos de elección popular; y, en los otros casos, previo Decreto Ejecutivo. Las partidas correspondientes a las personas que se separen voluntariamente del servicio público, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52, serán suprimidas. Se exceptúan de esta obligación las partidas que correspondan a cargos directivos, cuando las vacantes producidas sean cubiertas con personas que estén prestando sus servicios en la misma dependencia. La autoridad nominadora que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, será destituida de su cargo y el nombramiento conferido quedará sin efecto. Esta prohibición de reingreso al sector público no se refiere a los funcionarios, empleados y trabajadores de este sector que se vieron afectados por la extinción legal de las instituciones públicas o por la supresión de las partidas correspondientes, con excepción de aquellos funcionarios, empleados y trabajadores que vendieron sus renuncias".

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Los doctores María del Carmen Espinoza y Efraín Duque Ruiz, jueza y conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe de descargo en los siguientes términos:

Respecto al cargo de violación constitucional del debido proceso señalan que existió una extensa relación de los hechos que fueron abordados en el juicio y que no correspondía analizarlos al Tribunal de Casación, pues, a dicho órgano, le correspondía únicamente las transgresiones de normas jurídicas conforme a la impugnación formulada por el extrabajador, por ello, el Tribunal estimó infringidas dichas normas en la sentencia de segundo nivel.

Agregan que del proceso instaurado por Miguel Duque Villegas en contra de PETROCOMERCIAL no se encuentra violación alguna al debido proceso, pues, las partes procesales, han hecho uso de todas las garantías procesales, por lo que no existe una argumentación lógica de las transgresiones que se atribuye a la sentencia.

Respecto a la aseveración de que la sentencia emitida el 22 de julio de 2013, violó el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales; los jueces señalan que la sentencia impugnada se encontraba debidamente motivada en los hechos y en el derecho, pues, afirman, que se justificó la conclusión jurídica a la que llegó el Tribunal al ser mencionados los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplicó a los hechos comprobados que sustentaron su decisión.

Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se precisa que el juicio laboral se inició ante el Juez Cuarto Provincial del Trabajo de Pichincha, sometiéndose a la normativa laboral vigente a esa fecha; en tal virtud, el recurso de casación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se sustanció con apego al principio de seguridad jurídica. Así, también manifiestan que, el accionante señala una lista de disposiciones legales que supuestamente se han violentado en la sentencia; sin embargo, al momento de identificar de manera precisa el derecho constitucional violado en la decisión judicial, no procede en la forma prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente concluyen que la sentencia dictada por los jueces nacionales cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; por lo que consideran que no viola ningún derecho constitucional, pues afirman que en su condición de jueces están obligados constitucional y legalmente a resolver de acuerdo a la fundamentación proporcionada, cumpliendo con los principios procesales que gobierna nuestro sistema jurídico, lo cual, señalan, ha sido observado por parte de quienes dictaron la sentencia de casación.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el escrito constante a fs. 33 del expediente constitucional, sin emitir un pronunciamiento de fondo, señala la casilla constitucional N.º 18 para que se realicen las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en la causa N.º 1637-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 944-2011, ha vulnerado o no los derechos alegados por el accionante.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008, responde a la necesidad de ejercer un mayor amparo de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos en las que por acción u omisión, se hayan vulnerado derechos constitucionales.

Esta garantía no debe ser vista ni entendida como una instancia adicional a la cual se pueda acceder cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, sino, por el contrario, la acción extraordinaria de protección únicamente procede en los casos en que una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente contra sentencias

o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

De la revisión del expediente y las alegaciones del accionante, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través del planteamiento y desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

El accionante en su demanda indica que la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se cumplió con lo que manda el quinto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8 que señala: "No serán incorporados los trabajadores que se hallen incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado". Pues, agrega, que las empresas públicas no tenían la obligación de asumir directamente a los trabajadores intermediados cuando estos se hallaren dentro de las restricciones establecidas en la norma antes citada; en ese sentido, el señor Miguel Duque Villegas no debió volver a prestar sus servicios en el sector público, dado que recibió el fondo de compensación y por tanto, estaba inhabilitado a ser reintegrado a la empresa pública petrolera.

La Constitución de la República en su artículo 82 dispone que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Según lo indicado, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar la estructura jurídica vigente, pues, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación adecuada de dichas normas.

Frente a lo manifestado, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, ha señalado sobre la seguridad jurídica que:

> Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[3].

De lo expuesto, podemos señalar que el derecho a la seguridad jurídica pretende restringir actuaciones arbitrarias de quienes ejercen el poder público, a través de la aplicación adecuada de la Constitución y de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; pues de este modo, se consolida la confianza ciudadana en que los diferentes aspectos de la vida social estarán regulados por normas previamente determinadas y aplicadas por autoridades competentes, caso contrario estas carecerán de validez. Es preciso señalar que el derecho a la seguridad jurídica está directamente articulado con lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la norma constitucional, el cual dispone que toda autoridad administrativa o judicial, garantizará el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En tal sentido, a esta Corte Constitucional le corresponde analizar si la sentencia impugnada vulnera o no el derecho a la seguridad jurídica y si los jueces garantizaron la aplicación de la Constitución de la República y las normas pertinentes.

En el caso *sub judice*, el señor Miguel Ángel Duque presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, amparado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Dicho recurso de casación fue aceptado por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes revocaron la sentencia dictada por los jueces provinciales y ordenaron el pago de $ 9.346,43 (nueve mil trescientos cuarenta y seis dólares y cuarenta y tres centavos) a favor del trabajador.

Esta Corte Constitucional, respecto de la casación en sentencia N.º 072-13-SEP-CC se ha pronunciado en el sentido de que "[…] al ser la casación un recurso de carácter extraordinario no se trata de una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas que ya fueron conocidos, discutidos y resueltos en la instancia inferior […]"[4].

La casación constituye un recurso excepcional, dispositivo y rigurosamente formal, por el que los jueces de casación deben actuar en función de los límites establecidos en la Ley de Casación es así que, en el marco de lo contemplado en dicha norma, las autoridades se encuentran impedidas de realizar una revisión de los hechos o entrar a valorar las pruebas que se debieron actuar en las instancias inferiores; la Corte Nacional de Justicia, por tanto, debe circunscribir su decisión exclusivamente a la sentencia recurrida, bajo los parámetros establecidos en la ley que han sido invocados por el recurrente.

De fojas 12 a 15 vta., del expediente de apelación se desprende que el señor Miguel Ángel Duque Villegas, al interponer el recurso de casación señala:

---

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 072-13-SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP.

DE LA PRIMERA CAUSAL DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.

1.- **LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA,** acepta el Recurso de Apelación planteado por los demandados y desestima la Apelación interpuesta por el actor rechazando la demanda por falta de derecho al respecto digo: Existe aplicación indebida del artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito en el año 2003 y falta de aplicación de la disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente Numero 8 […]. En definitiva la Sala aplica de forma indebida la norma contractual 14 del Sexto Contrato Colectivo y no aplicar lo dispuesto en la Transitoria Primera Del Mandato Constituyente Número (sic) dejándome en indefección (sic) […].

DE LA TERCERA CAUSAL DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

Existe una indebida aplicación de los artículos 121, 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil por las siguientes consideraciones:

La Sala no ha tomado en cuenta los medios de prueba, como ordena el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil puesto que, no ha valorado la prueba conforme lo manifiesta el artículo 115 del mismo cuerpo de Ley y lo que es más, solo toma en cuenta las excepciones propuestas por el demandado y desecha todas las pruebas aportadas por la parte actora […].

Respecto a lo citado, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, indican que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de la prueba; señalan, que los jueces de casación no tienen atribución para hacer otra o una nueva valoración de la misma, sino, únicamente, comprobar si en instancia se han transgredido o no las normas de derecho concernientes a la valoración de la prueba. Así, señalan los jueces que:

> […] De acuerdo a la técnica jurídica de la casación corresponde analizar primeramente la causal tercera; que procede por: 'Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto'. […] Del análisis de la impugnación se deduce que la pretensión del recurrente es que este Tribunal realice el proceso de valoración de la prueba. Al respecto, es preciso dejar constancia que, tanto la doctrina, jurisprudencia y la ley, determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas, ordenadas y actuadas en el desarrollo del proceso […], por ello, este Tribunal, no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han transgredido o no las normas de derecho concernientes a esa valoración y si esta transgresión en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia. Por consiguiente el cargo no prospera […].

De lo expuesto, se observa que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su sentencia aplicó las normas referentes al recurso de casación, para lo cual ha tomado en cuenta los antecedentes del caso, las disposiciones contempladas en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley de Casación.

Por otra parte, esta Corte considera adecuado pronunciarse sobre lo alegado por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al indicar que:

> De las líneas transcritas de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se desprende que violó la disposición del quinto inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N.º 8, por cuanto no solo que el fondo de compensación existía sino que en efecto fue percibido por parte del señor Miguel Duque Villegas, lo cual lo inhabilitaba a ser reintegrado a la ex PETROCOMERCIAL actual EP PETROECUADOR.

En este sentido, si bien el accionante afirma que en la sentencia se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el señor Miguel Duque Villegas no podía ser reincorporado a PETROCOMERCIAL al haber recibido una compensación por separación voluntaria, es preciso poner de manifiesto que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia consideraron que los jueces provinciales no debieron fundamentar su sentencia en lo establecido en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL, instrumento jurídico que no estaba vigente al momento de la terminación de la relación laboral. Los jueces de casación determinaron, que se debió aplicar el artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL, pues, dicha disposición estaba vigente a la época de la terminación de la relación laboral; frente a lo cual, no existía restricción alguna para el reingreso del trabajador a PETROCOMERCIAL.

Según lo expuesto, se debe recordar que dentro de los principios de la Función Judicial constantes en el artículo 172 de la Constitución de la República, se dispone que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley"; es decir, las decisiones que adopten las autoridades judiciales deben estar sujetas al orden constitucional a fin de precautelar el respeto a los derechos constitucionales de las personas. Bajo estos parámetros y de lo establecido en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, los operadores de justicia están obligados a aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas al momento de ocurridos los hechos.

En virtud de lo señalado, los jueces de casación actuaron en el marco de lo establecido en la Ley de Casación, considerando las normas aplicables a la materia vigentes al momento de su aplicación; estableciendo por ello, que correspondía a PETROCOMERCIAL, cumplir con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, que señala que: "[…] Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de

derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato […]"[5]. Concluyendo por tanto, que el trabajador debió haber sido reintegrado a la empresa PETROCOMERCIAL de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Mandato Constituyente N.º 8.

Sobre la base de lo analizado esta Corte Constitucional, no evidencia que en el fallo impugnado se haya vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, tal como alega el accionante; pues, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en observancia de la Constitución y las normas que integran el ordenamiento jurídico, sustentaron su decisión en disposiciones previas, claras y públicas en el marco de su competencia.

2. La sentencia impugnada ¿vulneró el debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación?

El accionante en su demanda, sostiene que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al dictar su sentencia, han vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, por cuanto, no existe un verdadero silogismo entre las circunstancias fácticas y las normas vigentes, pues, afirma, que la sentencia carece de una debida fundamentación que examine los hechos concretos y el derecho aplicable al caso, produciéndose una evidente contradicción e incompatibilidad en la misma.

El debido proceso es un derecho constitucional que tiene como objetivo garantizar y tutelar a las personas el acceso a un proceso justo, el cual presupone la existencia de garantías y normas claras y suficientes que se hallen en el ordenamiento jurídico.

Entre estas garantías se encuentra el derecho a la defensa que a su vez incluye el derecho a la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el mismo que manifiesta lo siguiente:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores públicos responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 028-13-SEP-CC del 10 de julio del 2013, se ha pronunciado indicando que:

> En este sentido se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello[6].

Así también, la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia la N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012, estableció los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra debidamente motivada, en los siguientes términos:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[7].

En el caso *sub judice*, esta Corte procederá a analizar si la fundamentación efectuada por los jueces en la sentencia, cumple con los requisitos determinados precedentemente; para, que por tanto, pueda considerarse debidamente motivada.

Del análisis propuesto se verifica que la sentencia consta de cinco considerandos, cuyos contenidos se hallan expuestos de la siguiente manera:

En el primer considerando se exponen de manera breve los antecedentes del recurso de casación; en el segundo considerando se tratan aspectos sobre la jurisdicción y la competencia, señalándose, para ello, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el recurso de casación; en el tercer considerando señalan la fundamentación realizada por el recurrente; en el cuarto considerando los jueces mencionan la normativa nacional e internacional observada en este fallo; finalmente, el considerando quinto contiene la *ratio decidendi* que sustenta los argumentos de la decisión.

En este contexto, a continuación esta Corte procede a analizar, en el caso concreto, la aplicación de los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) a fin

[5] El inciso cuarto de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 330 de 06 de mayo de 2008.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP de 21 de junio del 2012.

de establecer si existió o no vulneración del derecho a la motivación en la sentencia impugnada.

Sobre el requisito de razonabilidad, esta Corte Constitucional en sentencia N.º 097-14-SEP-CC del 04 de junio de 2014, ha señalado que "un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico"[8]. De lo citado, se colige que una sentencia debe contar con una argumentación basada en la Constitución y demás normativa vigente.

En el caso concreto, la Sala fundamenta su decisión en el artículo 3 de la Ley de Casación en la disposición transitoria primera del Mandato Constitucional N.º 8[9] en los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización y, en lo contemplado en el artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL. Con lo que la Sala llega a la decisión, conforme a lo determinado en la normativa especificada de que:

> Sin embargo del análisis de los documentos procesales se observa que conforme el Acta Transaccional (fs. 259-260) suscrita entre las partes el 7 de enero de 1994, la terminación de la relación laboral se dio al amparo del Art. 18 del Segundo Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL, contrato colectivo que estaba vigente a la fecha del retiro del trabajador y por ende debió ser observado por el Tribunal de alzada. El Art. 18 del mencionado contrato colectivo estipula que 'El trabajador que se separa voluntariamente de su empleo, a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y haya laborado de manera ininterrumpida en la Ex – CEPE o en cualquiera de las filiales de PETROECUADOR, tendrá derecho a que PETROCOMERCIAL le pague una bonificación…' no instaura por tanto, restricciones para el reingreso del trabajador a PETROCOMERCIAL. De este modo, se configura la indebida aplicación de la norma invocada, que ha ocasionado la falta de aplicación de la disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8 […]. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA',** casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 7 de julio del 2011, a las 09h36; en consecuencia se acepta la demanda, disponiendo que PETROCOMERCIAL pague la cantidad de USD. 9.346,34 más la parte proporcional de la pensión jubilar patronal mensual e intereses correspondientes conforme al Art. 614 del Código del Trabajo.

En este sentido, los jueces emitieron su fallo en observancia de las disposiciones aplicables al caso, pues, establecieron de manera clara los fundamentos normativos y contractuales, sustentándose así las razones jurídicas suficientes para la resolución de esta sentencia; es decir, respetando el ordenamiento jurídico vigente. De lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que la sentencia adoptada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se encuentra basada en criterios de razonabilidad.

En relación al criterio de lógica debemos indicar que para que una sentencia cuente con este elemento, es necesario la existencia de una coherencia debidamente concatenada entre las premisas fácticas, las normas aplicables al caso concreto y la decisión que se adopte. De tal manera, que la sentencia debe conectar de manera racional y congruente las premisas mayores, menores y la conclusión.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-14-SEP-CC del 22 de enero de 2014, con respecto a la lógica se ha pronunciado indicando que:

> Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP de 04 de junio del 2014.

[9] Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 330 de 06 de mayo de 2008. "DISPOSICIONES TRANSITORIAS. PRIMERA: Todos los contratos de intermediación laboral vigentes a la fecha de expedición del presente Mandato, se declaran concluidos, sin derecho a ningún tipo de indemnización ni reclamo de ninguna naturaleza, por parte de las empresas que venían operando como intermediarias laborales. A partir de la fecha de vigencia del presente Mandato, los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral, y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006 C:\Users\lmelo\Desktop\CASOS ENVIADOS AL PLENO_ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RO&spx=0&nmx=298&fcx=23-06-2006&pgx=1, serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadoras directas de dichos trabajadores, quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad, con una relación que se regirá por las normas del Código del Trabajo. Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva. No serán incorporados los trabajadores que se hallen incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado. Los trabajadores de las actuales empresas tercerizadoras de servicios complementarios continuarán laborando en las mismas empresas bajo los términos y nuevas modalidades que se determinan en los artículos 3, 4, 5 y 6 del presente Mandato. Estas empresas deberán adecuar sus estatutos, contratos de trabajo con sus trabajadores, y contratos mercantiles con las correspondientes empresas usuarias, a la nueva modalidad antes indicada, en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la vigencia de este Mandato".

> caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)[10].

En el caso *sub examine*, se desprende que los jueces de casación han realizado un análisis coherente entre las normas del ordenamiento jurídico y las circunstancias fácticas del caso, las cuales conducen hacia una conclusión lógica que garantiza los derechos de las partes. Así, los jueces de casación establecieron que la terminación de la relación laboral se dio al amparo del artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL; además, se estableció que la norma aplicable al caso era el Mandato Constituyente N.º 8, pues, dichas normas jurídicas se hallaban vigentes y eran pertinentes y en tal sentido, concluyeron que el trabajador no estaba incurso en prohibición alguna de las establecidas en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado.

Así también, de las circunstancias fácticas del proceso contrastadas con las disposiciones normativas, los jueces de casación concluyeron que el trabajador no recibió la compensación establecida en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, el cual señala:

> Art. 52.- COMPENSACIONES.- Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del reglamento a la presente Ley. […][11].

Pues, la compensación a la que hace referencia el artículo arriba citado, entraría en vigencia dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, esto es el 02 de diciembre de 1994; situación que no fue aplicable al caso, pues, el señor Miguel Ángel Duque Villegas terminó su relación laboral con PETROCOMERCIAL, el 07 de enero de 1994, según consta del acta transaccional constante de fojas 259-260 del expediente de instancia; por lo cual, acertadamente los jueces concluyen que la compensación se creó después de que el trabajador se desvinculó laboralmente de PETROCOMERCIAL.

De allí, que la argumentación expuesta por los jueces, indica que:

> En este contexto, le correspondía a PETROCOMERCIAL cumplir con el Mandato Constitucional N.º 8, por lo que, al no haber reintegrado al trabajador, se prueba que la terminación de la relación laboral operó por voluntad unilateral de su empleadora, configurándose por tanto, el despido intempestivo; hecho por el cual le corresponde al actor, recibir la indemnización establecida en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N.º 8, que dispone que los trabajadores gozarán de un año mínimo de estabilidad.

De lo señalado, esta Corte Constitucional en virtud de las circunstancias fácticas y de las normas aplicables al caso, determina que la sentencia impugnada cumple con el requisito de lógica.

Respecto al requisito de comprensibilidad que debe existir en una sentencia, y que implica una utilización adecuada del lenguaje que permita una clara y correcta comprensión de las razones expuestas por el juzgador en su resolución, convirtiendo a la redacción de la sentencia en un instrumento de fácil discernimiento y fiscalización del auditorio público; la Corte Constitucional en la sentencia N.º 044-14-SEP-CC, ha manifestado:

> (…) es preciso establecer que este radica en que una resolución, para que sea comprensible, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de acuerdo a lo previsto por este tribunal, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al colectivo social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera comprensible y justificada[12].

En relación con la sentencia materia de impugnación, esta Corte Constitucional evidencia que la misma denota claridad en el lenguaje utilizado, pues, las expresiones contenidas son precisas y de fácil comprensión para las partes procesales y los lectores, agregando, además, que se ha respetado y observado los parámetros de razonabilidad y lógica.

De todo lo observado, se concluye que la sentencia del 22 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; es decir, que se encuentra debidamente motivada, por lo que no existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-14-SEP-CC, caso N.º 1348-12-EP.

[11] Ley de Modernización del Estado. Registro Oficial N.º 349 de 31 de diciembre de 1993.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-14-SEP-CC, caso N.º 0592-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 03 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1637-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 185-15-SEP-CC

CASO N.º 0925-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La acción extraordinaria de protección bajo análisis es presentada por el doctor Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinios de la EP PETROECUADOR, ante la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 24 de mayo de 2011. El secretario de la Sala remitió la demanda de acción extraordinaria de protección el 31 de mayo de 2011.

El 01 de junio de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 22 de mayo de 2012 a las 12h10, la Sala de Admisión, de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento y admitió a trámite la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento el 22 de agosto de 2013.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia del 09 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial de excepciones a la coactiva N.º 524-2010, que resolvió confirmar la sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cuanto aceptó la excepción de adulteración de los documentos que fueron aparejados para el inicio del procedimiento coactivo y ordenó el pago de $ 1`034.000 USD a favor del Banco de Machala S. A., por parte de PETROECUADOR. Además, impugna la sentencia dictada por el juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 25 de abril de 2006 a las 09h56 y la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 03 de marzo de 2010 a las 09h32.

En su parte pertinente, la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia establece:

> TERCERO.- El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Art. 76 literal 1 de la Constitución de la República, Artículos 1576, 1579, 1561y 1562 del Código Civil. Artículos 4, 51 del Código de Comercio. Artículos 269, 274, 275, 276, 355, 356, 357, 968, 969, 970, 971, 972, 1014 del Código de Procedimiento Civil. La causales en la que funda el recurso son la segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación (…) 4.2.- Esta forma de presentar el recurso por falta de motivación del fallo, no identifica qué parte de la sentencia no contiene los requisitos legales o que en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, que con el objeto de estudio

de la causal, lo que presenta el recurrente es un extenso "alegato de bien probado" en el que pretende justificar su punto de vista sobre la litis, en base al informe pericial y los asientos contables, que son pruebas cuya valoración corresponde exclusivamente al Tribunal de instancia y que mediante la causal quinta es imposible buscar una nueva valoración de la prueba o fijación diferente de los hechos a como lo han realizado los juzgadores de instancia; en todo caso, si el recurrente quería encontrar vicios de valoración probatoria, debió invocar la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y demostrar razonadamente el vicio de valoración indirecta de la norma de derecho a través de un vicio de valoración probatoria, sin embargo, el recurrente no ha invocado la causal tercera, lo que impide a esta Sala de Casación controlar la legalidad de la sentencia por vía de análisis de vicio de valoración probatoria. La Sala encuentra que el fallo tiene estructura lógica, con partes expositiva, considerativa y resolutiva, dividido en catorce considerandos y resolución; que enuncia normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es un fallo perfectamente motivado.- Motivos por los cuales no se aceptan los cargos por esta causal. […] La Sala de Casación considera, respecto de la acusada "errónea interpretación" del Art. 969 del Código de Procedimiento Civil, que la propuesta de las excepciones de negativa pura y simple, que haya una transferencia de créditos entre la compañía PETROCOMERCIAL S.A. y Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR; negativa pura y simple de que el Juez de Coactiva haya podido tomar las medidas cautelares, pues no existe norma jurídica que le permita adoptarlas; negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de pago; adulteración del oficio con que se cita el auto de pago; violación del procedimiento coactivo, al no haberse citado en debida forma el auto de pago; son excepciones que no perjudican ni contradicen de manera alguna la excepción de "falsificación de documentos", que impide la consignación, porque, de su propio texto se desprende que son alegaciones de carácter general, necesarias para la defensa de la parte que las propone y que de ninguna manera influyen en la decisión de la causa ni han provocado indefensión, porque las partes han tenido amplio ejercicio del derecho de defensa; y, que por tanto, no se encuentra tipificada la nulidad ni hay trascendencia en la decisión de la causa. Adicionalmente, cuando se acusa "errónea interpretación el recurrente tiene la obligación de expresar la interpretación correcta que desde su punto de vista debe darse al contenido de la norma, y la desviación o incomprensión de la misma en que ha incurrido el juzgador; (…) en este sentido, la "errónea interpretación" es un vicio de hermenéutica jurídica, que tiene que ser demostrado mediante razonamiento teórico sobre el contenido del texto mediante su simple transcripción. "La errónea interpretación de las normas de derecho consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial" (Fallo de 20 de enero de 1998 publicado en la Gaceta Judicial No. 1O, año XCVII, serie XVI, pág. 2558), pero, el recurso interpuesto carece de análisis alguno de hermenéutica jurídica [...] Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Quito el 3 de marzo de 2010, las 09h32.- Sin costas.- Léase y notifíquese.-"

Descripción de la demanda.-

El 24 de mayo de 2011, el doctor Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinios de la EP PETROECUADOR (E) y apoderado del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (en adelante "el accionante" o el "legitimado activo"), amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de marzo de 2011 a las 09h00, notificada el mismo día, dentro del juicio especial de excepciones a la coactiva N.º 524-2010, la cual resolvió confirmar la sentencia del juez inferior en cuanto aceptó la excepción de falsificación de los documentos que fueron aparejados para el inicio del procedimiento coactivo y por último, con fundamento en el artículo 976 del Código de Procedimiento Civil, concedió al juez de Coactivas el pago de daños y perjuicios y ordenó que se cancelen las medidas impuestas por dicho funcionario.

El accionante indica que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al dictar su sentencia, violó los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y aludió cuestiones que no guardan relación con las disposiciones constitucionales y legales, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el juez de Coactivas de Petroecuador.

El legitimado activo sostiene en su demanda que el exjuez de Coactivas de PETROECUADOR, delegado en PETROCOMERCIAL, inició el procedimiento coactivo con el fin de recaudar el valor de $ 940.000 USD más un diez por ciento de recargo, que alcanzó un total de $ 1'034.000,00 USD por concepto de "efectivización" del valor contenido en las garantías siguientes: No. GB 02022245-00, No. GB02022382-00, No. GB 02022582-00, No. GB 2022857, No. GB 02023365 y No. GB 02023734-00, las cuales fueron exhibidas por PETROCOMERCIAL en la diligencia realizada el 27 de agosto de 2004 a las 11h10 y que fueron emitidas por el Banco de Machala, para dar aval a las obligaciones asumidas por orden, cuenta y riesgo de PETROLEOS DEL LITORAL S.A., PETROLITORAL, a favor de PETROCOMERCIAL, teniendo las mismas el carácter de garantías bancarias incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, para afianzar la recaudación y depósito en la cuenta de PETROCOMERCIAL de los valores producto de la venta de combustible.

Ante el alegado incumplimiento de PETROLITORAL S.A., por su falta de pago por el combustible entregado por PETROCOMERCIAL, se notificó al Banco de

Machala para la ejecución inmediata de las garantías; sin embargo, de acuerdo con el accionante, esta institución financiera no cumplió con dicha obligación, por lo que PETROCOMERCIAL inició el procedimiento coactivo en su contra y retuvo los valores que el banco debía cancelar. El juez Tercero de lo Civil de Pichincha aceptó las excepciones propuestas por el Banco de Machala, con relación a la supuesta adulteración de documentos que sirvieron de respaldo para la acción coactiva, y dispuso que PETROECUADOR restituya a ese banco la cantidad de $ 1`034.000 USD que fueron embargados más los intereses legales, además del pago por daños y perjuicios por el valor de $ 2`000.000.

En razón de lo expuesto, el accionante considera que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su sentencia del 09 de marzo de 2011, ratificó las sentencias expedidas por el juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 25 de abril de 2006 a las 09h56, y la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 03 de marzo de 2010 a las 09h32; las cuales, sostienen, violentaron los derechos y garantías de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y que se refieren a las siguientes normas constitucionales: artículos 3 numeral 1, 11 numeral 9, 75, 76 numeral 1, 76 numeral 7 literal **a**, 76 numeral 7 literal **c**, 76 numeral 7 literal **l**, 76 numeral 7 literal **m** y 82.

Petición concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

> Sobre la base de lo que queda señalado, solicito que una vez admitida esta acción constitucional al trámite correspondiente y determinado en la [LOGJCC], se notificará a la contraparte dentro del término establecido para el efecto y concluido el mismo, se remitirá a la Corte Constitucional el expediente integro de todas las actuaciones en las instancias inferiores y la actual, para que en Sentencia se declare la existencia de la violación a los derechos constitucionales de la referencia, disponiendo la reparación integral, esto es dejando sin efecto las sentencias dictadas por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 25 de abril de 2006, a las 09h56; la dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de la Justicia de Pichincha, el 3 de marzo de 2010, a las 09h32; y, la Sentencia expedida por Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 09 de marzo de 2011, a las 09h00.

Contestación a la demanda

A fojas 19 del expediente de la acción extraordinaria de protección, consta la providencia en la que el anterior juez sustanciador Édgar Zárate Zárate avocó conocimiento de la causa y en lo principal, ordenó que se notifique con su contenido y el de la demanda a los jueces de la Sala, con el fin de que se pronuncien por medio de un informe motivado de descargo, en el plazo de diez días. A fojas 21 del mismo expediente, consta el oficio remitido por el actuario de la causa, recibido el 31 de agosto de 2012, en que se da cumplimiento a la notificación. Asimismo, se ordenó notificar con dicha providencia a la Procuraduría General del Estado, cuya notificación consta a fojas 22 del expediente constitucional, el 31 de agosto de 2012, en la casilla constitucional N.º 018 señalada para el efecto. Igualmente, se dispuso la notificación al representante del Banco de Machala S.A., como tercero interesado en el proceso.

Hasta la presente fecha, transcurrido en exceso el plazo concedido, no fue recibido en esta Corte el informe de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

Argumentos de la Procuraduría General del Estado

El director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado (e), Jorge Badillo Coronado, compareció y señaló casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

Argumentos del representante del Banco de Machala S.A.

El doctor Jorge Andrade Avecilla, representante del Banco de Machala S.A., presentó un escrito el 10 de septiembre de 2012, en el cual argumenta lo siguiente:

En primer lugar, manifiesta que la presente acción extraordinaria de protección fue presentada extemporáneamente, ya que la Sala rechazó el pedido de aclaración y ampliación de su sentencia del 9 de marzo de 2011, el 26 de abril de ese año. Por tanto, la solicitud de ampliación y aclaración no afectó el término para presentar la acción extraordinaria de protección y debió presentarse hasta el 29 de marzo de 2011 y no el 24 de mayo como se lo realizó. Además, sostiene que el legitimado activo argumenta que los juzgadores habrían violado derechos constitucionales pero no explica cuáles ni cómo ocurrió la violación y que, equivocadamente, solicita a la Corte Constitucional que disponga el pago de una obligación pecuniaria.

Las garantías bancarias, añade el representante del Banco de Machala S.A., sólo se constituyeron para afianzar la venta de productos que hiciera una compañía denominada Petrolitoral por nueve días calendario, y que estos días jamás fueron liquidados por Petroecuador, que se limitó a cobrar el monto total de las garantías.

Sostiene que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia ponderaron que nunca existió una deuda líquida y determinada, de manera que los asientos contables de Petroecuador adolecían de falsificación ideológica, que en su opinión, debió establecerse mediante liquidación y previa verificación de las facturas correspondientes a esos nueve días, para solamente así iniciar el procedimiento coactivo. El Banco de Machala manifiesta que este es un derecho de crédito y no un derecho o garantía constitucional. Efectivamente, aduce que el accionante no explica, de forma precisa,

cuál fue el derecho constitucional violado en la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección, tampoco señala en qué forma ocurrieron estas violaciones durante el trámite del juicio de excepciones en primera y segunda instancia. Tan solo se limita a decir que en esas sentencias se cometieron vulneraciones a derechos constitucionales que constan en las normas que invoca.

Más adelante, expone, el tercero interesado en su escrito, que el accionante simplemente realiza una exposición general y doctrinaria sobre lo que es una acción extraordinaria de protección y su finalidad, pero no se refiere para nada al proceso ni a la sentencia objeto de esta acción. Luego, realiza una argumentación doctrinaria sobre los derechos fundamentales, la obligación de respetarlos y como esta acción es un medio para hacerlos valer. Finalmente, al hablar sobre el debido proceso nuevamente solo menciona criterios doctrinarios, sin explicar cómo eso se aplica al caso *sub judice*.

El representante del Banco de Machala sostiene que lo que pretende el legitimado activo, es que la Corte Constitucional actúe como juez ordinario y ordene que el Banco pague unas garantías que Petroecuador sostiene que le adeudan, de lo contrario se estaría violentando los derechos constitucionales de todos los ecuatorianos. Sin embargo, no explica, justifica ni argumenta sobre la existencia de un derecho constitucional violado. Por tanto, la demanda carece de argumentos en este sentido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la LOGJCC y artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[1].

Validez procesal

El representante del Banco de Machala afirma que la presente acción extraordinaria de protección fue presentada extemporáneamente, ya que la Sala rechazó el pedido de aclaración y ampliación de su sentencia del 09 de marzo de 2011, el 26 de abril de ese año. Por tanto, la solicitud de ampliación y aclaración no afectó el término para presentar la acción extraordinaria de protección y debió presentarse hasta el 29 de marzo de 2011 y no el 24 de mayo como se lo realizó.

De la revisión del expediente, se desprende que el gerente general de PETROECUADOR presentó recurso de aclaración y ampliación el 16 de marzo de 2011 ante la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el cual fue rechazado el 26 de abril de ese año, por extemporáneo e improcedente.

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que el "término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional (…)". De esta norma se desprende que el cómputo del término para la presentación de la acción extraordinaria de protección, debe contarse desde la fecha en la que la última decisión judicial se haya ejecutoriado; es decir, tres días de su notificación. Asimismo, en el caso de existir alguna solicitud de ampliación o aclaración, el cálculo debe efectuarse desde que se ejecutoria la decisión respecto a esa solicitud.

En el presente caso, al existir una decisión sobre la aclaración y ampliación presentadas, el cómputo debe realizarse desde que dicha decisión se ejecutorió; esto es, tres días después del 26 de abril de 2011, fecha en la que se dictó el auto resolutorio. La presente acción fue presentada el 24 de mayo de 2011, dentro del término establecido por las normas transcritas.

Finalmente, conviene indicar que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de analizar y resolver sobre el término dentro del cual se presentó la presente acción, por lo que no le corresponde al Pleno de este Organismo pronunciarse nuevamente sobre el asunto, salvo que haya algún error manifiesto que afecte la validez del proceso, lo cual no se verifica en el caso *sub judice*.

Por los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional declara la validez procesal de la presente causa.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

A continuación, la Corte Constitucional procederá a la enunciación de los problemas jurídicos a ser resueltos en relación a la acción presentada, en consideración a su objeto, el cual es, como esta Corte lo ha reiterado en repetidas ocasiones, "(…) tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales"[2]. Con este antecedente, los problemas jurídicos a ser analizados son los siguientes:

1. La sentencia del 09 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

2. La sentencia del 09 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivar sus resoluciones?

[1] Suplemento del Registro Oficial N.º 127, 10 de febrero de 2010.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

Desarrollo de los problemas jurídicos.-

1. La sentencia del 09 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

La Corte Constitucional considera que de verificarse las alegaciones del accionante, podría significar un menoscabo al acceso a la justicia de forma efectiva, imparcial y expedita, con arreglo al artículo 75 de la Constitución de la República, pues, afirma, que la actuación de la Corte Nacional de Justicia lo dejó en indefensión, Por tanto, la Corte analizará los argumentos de las partes y las actuaciones procesales a la luz del derecho constitucional consagrado en la norma antes citada.

El derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la tutela judicial efectiva, al establecer que:

> (…) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.
>
> Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.
>
> Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita[3].

Adicionalmente, la Corte ha resaltado enfáticamente la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva como piedra angular del Estado constitucional de derechos y justicia y su trascendencia en el sistema de administración de justicia, al señalar que:

> La tutela judicial efectiva (...) [e]s un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva"[4].

Evidentemente, estos criterios de la Corte Constitucional deben aplicarse al recurso de casación, el cual es relevante para el presente caso. En este sentido, esta Corte cree oportuno referirse brevemente a la naturaleza jurídica de dicho recurso para la resolución del caso *sub judice*. El objetivo de la casación es procurar la correcta aplicación de las normas jurídicas en los casos que son de su competencia, no solamente protegiendo la corrección del derecho en abstracto, sino la forma en que éste afecta relaciones jurídicas concretas que involucran a los sujetos procesales. No obstante, no debe perderse de vista el carácter excepcional de este recurso, que es eminentemente técnico, independiente, especial; no puede ser asimilado a una tercera instancia, mediante la cual se pretenda revisar todo el proceso.

Durante la tramitación del recurso de casación, la legislación prevé la existencia de dos fases: la de admisibilidad y la de fondo. La primera, relativa a la verificación, por parte de la Corte Nacional de Justicia, si el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación; es decir, constituye un análisis sobre la forma de presentación del recurso. La segunda, que culmina con la sentencia, se relaciona con resolver si el auto o sentencia impugnada, mediante el recurso de casación, incurre en alguna de las causales que la Ley establece para el efecto. Este recurso además, "(…) está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso. Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos externos sin contenido y que determinan el rechazo, por razones de forma, del

---

[3] Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 030-SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen"[5]. Al respecto, la Corte Constitucional, dentro de un caso reciente, sostuvo:

> "(…) esta Corte considera importante hacer notar que los argumentos señalados por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y sobre los cuales se resolvió negar el recurso de casación, responden a circunstancias relacionadas con la forma de presentación del recurso, los cuales debieron ser analizados dentro del proceso de calificación y admisión con el que cuenta el recurso de casación (…) dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, estaríamos ante la vulneración de la tutela judicial efectiva"[6].

Por tanto, una vez admitido a trámite el recurso, existe una declaración expresa de la judicatura de casación de que el recurso cumplió con los requisitos formales requeridos para su presentación.

En el caso concreto, la Sala de Casación debía analizar dos causales que alegó el recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación: la segunda y la quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. La segunda causal de dicha norma, se refiere a la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". La quinta causal procede "cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles".

En cuanto a la causal quinta, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, sostiene en su fallo que la presentación del recurso no identifica qué parte de la sentencia recurrida no contiene los requisitos legales o si en su parte dispositiva, se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. La Sala manifiesta en su sentencia que del argumento del recurrente, se colige que lo que pretende es "justificar su punto de vista sobre la *litis*, en base al informe pericial, los asientos contables, que son pruebas cuya valoración corresponde exclusivamente al tribunal de instancia". Por esta razón, la Sala de Casación concluye que, si el recurrente pretendía que esta judicatura analice vicios de valoración probatoria, debió invocar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En este sentido, es criterio de la Corte Constitucional que lo sostenido por la Sala se relaciona con la forma de presentación del recurso, por cuanto manifiesta que no existe una correcta argumentación del recurrente con respecto a la causal invocada. Una vez admitido el recurso, la Sala debió analizar la causal que invocó el recurrente; es decir, si, efectivamente, la sentencia recurrida no contenía los requisitos legales o si en su parte dispositiva, se adoptaban decisiones contradictorias o incompatibles.

Adicionalmente, la sentencia impugnada por medio de la presente acción extraordinaria de protección, se refiere a que si el recurrente basa su recurso en la errónea interpretación del juez o tribunal inferior, este "tiene la obligación de expresar la interpretación correcta que, desde su punto de vista, debe darse al contenido de la norma y la desviación o incomprensión de la misma en que ha incurrido el juzgador". Esta Corte Constitucional considera que el análisis efectuado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; igualmente, tiene relación directa con la forma de presentación del recurso, ya que si esta Sala consideraba que el recurrente incumplió con las normas relacionadas con la correcta interposición del recurso, debió haberlo rechazado durante su fase de admisibilidad. Para dictar sentencia, la judicatura de casación debió haber realizado un análisis de las pretensiones y argumentos de los sujetos procesales, es decir, la existencia o no de las causales invocadas, lo que no ocurrió en esta ocasión. Así, no se puede generar una contradicción de afirmaciones de la Sala entre la fase de admisibilidad y de fondo en el conocimiento del recurso de casación planteado.

En consecuencia, al haber omitido pronunciarse sobre los vicios y errores alegados por el recurrente y en su lugar, haber efectuado pronunciamientos que corresponden a la fase de admisibilidad del recurso de casación, la sentencia del 09 de marzo de 2011 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La sentencia del 09 de marzo de 2011 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivar sus resoluciones?

El accionante afirma que el debido proceso es el eje articulador de los procesos, que las violaciones ocurridas en el proceso de excepción de coactiva, constituyen un grave atentado a los derechos de las personas y a la seguridad jurídica, así como vulneraciones al derecho a la defensa. El tercero interesado argumenta que lo que pretende el accionante es que la Corte Constitucional actúe como juez ordinario y ordene el pago de los valores correspondientes a las garantías bancarias, mas no se han demostrado las violaciones a derecho constitucional alguno.

La Corte Constitucional considera que los argumentos de las partes tienen relación con presuntas vulneraciones del derecho a la defensa, en particular respecto a la obligación del poder público de motivar sus resoluciones. Consecuentemente, esta Corte analizará dichos argumentos y la sentencia impugnada con arreglo a dicha obligación.

---

[5] Véscovi, Enrique, Los Recursos Judiciales, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, págs. 279-280.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 008-14-SEP-CC, caso Nº 0729-13-EP.

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. La Corte Constitucional sostiene que: «el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar»[7], por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes público, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: "l) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho […]".

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Por otra parte, en lo que respecta a los tratados internacional de derechos humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, calificó a la motivación como: "La exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y que el deber de motivar las resoluciones constituye "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

> Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo**[8]. (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el "test de motivación":

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable**, **lógica** y **comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso.

En orden a analizar la motivación de la decisión judicial impugnada dentro del caso *sub judice*, iniciaremos con la ***razonabilidad,*** la misma que debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas constitucionales; a estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental[9]. De tal manera, que una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, ssentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.

normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional.

Dentro del caso *sub judice*, y conforme se estableció en el problema jurídico anterior, los jueces de casación sustentan su fallo en consideraciones y argumentos distintos a los impugnados por el recurrente y alejados a resolver el conflicto que para aquel momento se encontraba en discusión, pues era evidente que la Corte Nacional **no debía** pronunciarse sobre aspectos relacionados a la procedencia del recurso, temas superados para aquel momento, sino que debía pronunciarse con respecto a los vicios y errores dentro de la sentencia de segunda instancia, alegados por el recurrente; circunstancia por la cual se presentó el recurso extraordinario de casación y de la cual se debía dictar una sentencia en derecho. Por ende, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, carece de razonabilidad en la medida en que se vulneró de manera evidente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, conforme se ha señalado en el problema jurídico anterior.

Por otro lado, para determinar si la sentencia impugnada goza de la exigencia de ser **lógica**, es necesario realizar un análisis de los argumentos presentados con el objeto de, entre otras cosas, evidenciar la existencia de falacias y errores, argumentos contradictorios o que no lleven a la conclusión que se espera en una determinada decisión.

Las normas constitucionales, si bien solo pueden ser interpretadas de forma auténtica por este Organismo, están llamadas a ser aplicadas de manera directa por parte de toda autoridad administrativa o judicial y evidentemente, a la aplicación de una norma, debe precederle de manera ineludible el desentrañar su sentido[10].

Como ha quedado especificado en esta sentencia, la motivación no es una simple exégesis de las normas jurídicas aplicadas a los hechos del caso, sino que requiere un ejercicio de racionalidad y epistemológico a fin de que sea lógico, razonable y comprensible, como fue explicado en líneas anteriores.

Efectivamente, lo que le correspondía analizar a la Sala en el caso *sub judice*, era si existían los presupuestos procesales que configuren la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; esto es, si la sentencia contenía los requisitos exigidos por la Ley o si en su parte dispositiva, se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles. Si bien es cierto, esta última parte de la causal se refiere a la motivación de la sentencia, es tan sólo una parte de la garantía. No obstante, la Corte Nacional es competente para determinar que las disposiciones del fallo no sean contradictorias o incompatibles con su parte considerativa y para ello, **debía** determinar si existían contradicciones o incompatibilidades entre dichas partes de la sentencia de segunda instancia, lo cual no se evidencia en la sentencia impugnada. Por lo tanto, la sentencia no se encuentra debidamente motivada en este sentido.

Adicionalmente, si bien la Corte Constitucional no analizará a las excepciones presentadas durante el juicio coactivo, ya que eso desbordaría su ámbito de competencia como máximo intérprete de la Constitución; la Corte analizará si, en esta parte del fallo, se motivó la resolución adecuada y suficientemente, a la luz de los criterios que se han vertido en esta sentencia. En efecto, el escrito de fundamentación del recurso de casación, argumentaba que, en la sentencia de segunda instancia, existían infracciones a varias normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil. En especial, señala el recurrente en casación, que existe una errónea interpretación del artículo 969 y otras del Código Adjetivo Civil vigente cuando se expidió la sentencia impugnada. El representante del Banco de Machala interpuso varias excepciones a la coactiva, entre ellas, la de falsificación de documentos. En referencia a ellos, la Sala se refiere a las otras excepciones de la siguiente forma:

> Son excepciones que no perjudican ni contradicen de manera alguna la excepción de "falsificación de documentos", que impide la consignación porque, de su propio texto se desprende que son alegaciones de carácter general, necesarias para la defensa de la parte que las propone y que de ninguna manera influyen en la decisión de la causa ni han provocado indefensión, porque las partes han tenido amplio ejercicio del derecho de defensa; y que, por tanto, no se encuentra tipificada la nulidad ni hay trascendencia en la decisión de la causa (...)[11].

Sin embargo, la Sala **no explica** con claridad, de forma lógica y coherente, cuál es el alcance del término "excepciones de carácter general" ni cuáles son los motivos que le llevan a concluir que estas excepciones no influyen en la decisión de la causa ni porque no causan indefensión o que la concesión de la razón, en virtud de aquellas, no condicione la eventual declaratoria de nulidad de la coactiva. Más aún, nunca llega a analizar lo solicitado; es decir, si se interpretó incorrectamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil y demás normas alegadas en el recurso de casación.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que para que un fallo sea incongruente no debe existir concordancia entre lo solicitado por las partes en el momento procesal oportuno y la decisión del juzgador, ya sea porque la sentencia omitió el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (*citra petita*); o porque la sentencia se pronuncia sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (*extra petita*); o bien porque excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (*ultra petita*). En otras palabras, de los argumentos presentados por la Sala de Casación, no se espera la decisión a la que se llega luego de un razonamiento lógico, pues la justificación es deficiente y además, torna a la sentencia en incongruente pues la conclusión no procede de las premisas expuestas por la Sala de Casación. Por consiguiente, el fallo no goza de la motivación suficiente en lo que respecta al requisito de la lógica.

[10] Constitución de la República del Ecuador, artículos 11.3 y 426.

[11] Id.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales; esta Corte Constitucional considera que en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces. Sin embargo de ello y conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la sentencia examinada en el caso *sub judice*, no obedece a los requisitos de razonabilidad y lógica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en conexión con la obligación del poder público de motivar sus resoluciones, recogidos en los artículos 75, y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 09 de marzo de 2011, dentro del recurso y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

   3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es al momento de la resolución del recurso de casación.

   3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro Tribunal de la Sala conozca y resuelva el recurso de casación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0925-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 30 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M, 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 186-15-SEP-CC

CASO N.º 0107-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Luis Hernán Proaño Cocha, por sus propios derechos, quien compareció el 07 de enero de 2012 ante la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, la misma que dictó la sentencia del 21 de noviembre de 2011, dentro del recurso de casación N.º 850-2010.

Por su parte, la secretaria relatora (e) de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 12 de enero de 2012, siendo recibido por el Organismo el 17 de enero de 2012.

El secretario general del Organismo, el 17 de enero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 29 de febrero de 2012 a las 10h06, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 17 de abril de 2012; la Secretaría General remitió al despacho del juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

Sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia impugnadas

El accionante impugna dentro de su demanda: a) La sentencias dictadas el 06 de febrero de 2006 por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha dentro del juicio ordinario N.º 872-2002; b) La sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del recurso de apelación y, c) La sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 850-201. Sentencias en cuya parte resolutiva señalan:

a) Sentencia dictada el 06 de febrero de 2006, por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha:

(…) Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación de las normas legales citadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta la demanda y declara la resolución del contrato de la promesa de compraventa celebrada el 31 de octubre de 1996, ante la Dra. Patricia Elizabeth Naveda Suárez, Notaría Segunda del cantón Pastaza, por el cual los señores Nelson Bolívar Villarreal y Raquel María del Socorro Morales García, por la cual prometieron dar en venta a favor del señor Luis Hernán Proaño Ochoa el lote de terreno signado con el número cuatrocientos sesenta en la cual consta una construcción de cemento armado de una planta y la línea telefónica respectiva ubicado en la manzana 19 de la Cooperativa de Vivienda Ejército Nacional del Sector la Ecuatoriana de la parroquia Chillogallo de la ciudad de Quito, circunscrito dentro de los linderos y dimensiones allí determinados.- Se dispone que los actores devuelvan el dinero recibido en concepto del fallido contrato, en los montos que aceptan haberlos recibido.- Niégase (sic) el pago de los daños y perjuicios. Cancélase (sic) la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad.- Notifíquese.

b) Sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

(…) PRIMERO.- Se confirma la validez del proceso (…) SEGUNDO (…) habiendo sido citado el demandado comparece a juicio para negar los fundamentos de la demanda, alegar falta de derecho de los actores para proponer la acción e improcedencia de la acción.- Que requirió a los actores para que suscriban la escritura de compraventa, a través del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha sin que hayan comparecido a la Notaría por lo que están en mora.- Reconviene a los actores en la suscripción de la compraventa, estando dispuesto a cancelar lo que adeuda.- Que en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha se tramita el juicio ejecutivo en contra de los actores, proceso que está en trámite.- Se corre traslado a los actores con la reconvención quienes la impugnan y niegan los fundamentos de la contrademanda basándose en los fundamentos de hecho de la demanda…TERCERO.- respecto del juicio ejecutivo que menciona el demandado en su escrito de contestación a la acción, constan de fs. 164 y 165 la notificación de la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, el 11 de julio de 2005, por la que rechaza la demanda ejecutiva que Luis Proaño Cocha propuesto contra los cónyuges Nelson Bolívar Villareal y Raquel Morales García, por cuanto el primero de los nombrados fue requerido en primer lugar para que se cumpla con su obligación contemplada en la escritura de promesa de compraventa, sin que lo haya hecho, por lo que el mencionado Juez desechó la pretensión jurídica de Proaño Cocha Luis de que se suscriba la escritura pública de compraventa.- De f. 01 a 16 y vuelta consta el requerimiento formulado por los actores al demandado practicado en el juzgado vigésimo primero de lo Civil de Pichincha sin que tal diligencia haya solucionado el incumplimiento en que incurrió el promitente comprador. El demandado no ha presentado el requerimiento que indica en su escrito de contestación a la demanda.-…La escritura pública de promesa de compraventa cumple con los requisitos del Art. 1570 del Código Civil.- El Art. 1505 del mismo Código dice que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado en el contrato; y en tal caso, el otro contratante podrá pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.- A este aspecto se manifiesta que los actores recibieron una considerable cantidad de dinero en sucres con el poder adquisitivo que tal moneda tenía ante de que se implante el sistema económico de la dolarización en nuestro país, por lo que no se puede admitir su pretensión de que se condene al demandado al pago de daños y perjuicios. En la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa acordaron que en caso de incumplimiento por parte del promitente comprador en el pago de las cuotas del BEV, será suficiente causa para que los promitentes vencedores terminen el negocio y exijan al promitente comprador la desocupación del inmueble; y los promitentes vendedores le devolverán el dinero recibido sin ningún tipo de interés.- El demandado no alegó en su contestación a la demanda que haya introducido mejoras en el inmueble y ni en el término de prueba justificó haberlos hecho.- por estas consideraciones: Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la constitución y las leyes de la república, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado y se confirma la sentencia dictada en primer nivel.- Por lo analizado además se rechaza la reconvención propuesta por el demandado y se dispone que éste devuelva el inmueble a los actores, en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia (…).

c) Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia:

(…) El recurrente (…) señala que propuso en legal y debida forma, al contestar la demanda, la reconvención para que los demandantes suscriban el contrato definitivo de compraventa a su favor, la cual fue aceptada y se corrió traslado a los actores.- Esta reconvención, dice fue planteada al amparo del Art. 105 del Código de Procedimiento Civil y debió ser resuelta en sentencia, conforme la norma del Art. 106 de ese Código, lo que nunca sucedió, pues no fue resuelta por el Juez de primera instancia, consecuentemente, se dejó de aplicar esas normas y el Art. 269 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere que la sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o de los asuntos principales del juicio, y esta infracción ha conducido a la violación del trámite inherente a la naturaleza de la causa que anula el proceso por haber influido en la decisión de la misma, por cuanto no se han resuelto todos los puntos materia de litis en la sentencia de primera instancia, se violó el debido proceso, lo que conduce a la declaratoria de nulidad. **4.3.-** la acusación que presente (sic.) el recurrente claramente se refiere a otra causal comprendida en el Art. 3 de la Ley de Casación, concretamente la causal cuarta, que ocurre por incongruencia del fallo judicial cuando no se han resuelto todos los puntos materia de la litis o se ha resuelto aspectos que no fueron materia del juicio, y finalmente, si se ha otorgado en la sentencia más allá de aquello que fuera la pretensión de las partes; así se lo establece cuando el casacionista acusa que en la sentencia de primera instancia no se resolvió acerca de su reconvención; empero, esta situación fue enmendada en el fallo de segunda instancia en el que expresamente se pronuncia desechando la reconvención.- A ello hay que agregar que ninguna de las normas que cita el recurrente se refieren a los motivos de nulidad procesal contemplado en el Código de Procedimiento Civil (Art. 344 y 346 del C.P.C), cuando ha existido violación de las normas relativas a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.- En tanto que el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil dispone que es causal de nulidad del proceso la violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causal que se esté juzgando, siempre que dicha violación hubiere influido en la decisión de la causa.- En materia civil, cada acción judicial tiene un procedimiento o trámite que está específicamente determinado en el Código de Procedimiento Civil, sea esta ordinaria, verbal sumaria, ejecutiva, etc. Produciéndose la nulidad precisamente cuando no se ha observado el tipo de procedimiento que corresponde a casa causa, porque aquello puede ser determinante en la resolución de la misma, por ello dicho artículo exige además que la violación haya influido en la decisión de la causa.- Esta situación prevista en la norma no encaja en la supuesta violación procesal a la que alude el recurrente, ya que la misma se refiere a la omisión de resolver sobe la reconvención y la acusación se vierte en contra de la sentencia de primer nivel y no contra el fallo de segunda instancia, como lo exige el Art. 2 de la Ley de Casación… En consecuencia se desecha este cargo…Por la normativa que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no se casa la sentencia dilatada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (…).

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Hechos relatados

Los señores Nelson Bolívar Villarreal y Raquel María del Socorro Morales García presentaron en contra del ahora accionante Luis Hernán Proaño Cocha un juicio ordinario de rescisión de contrato de promesa de compraventa, el cual fue conocido por la jueza octava de lo civil de Pichincha. De los hechos relatados se desprende que los señores Nelson Bolívar Villarreal y Raquel María del Socorro alegaron el incumplimiento de contrato por parte del señor Luis Hernán Proaño Cocha, promitente comprador, toda vez que este no habría realizado el pago de once millones de sucres que debían ser cancelados al Banco Ecuatoriano de la Vivienda por un crédito hipotecario mantenido con la entidad, situación que constituía parte de las obligaciones contraídas en la promesa de compraventa. Ante la demanda antes descrita, el señor Luis Hernán Proaño contestó la misma e interpuso a su vez una reconvención.

Una vez sustanciada la acción y reconvención dentro del proceso, la jueza octava de lo civil de Pichincha resolvió aceptar la demanda y declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa, considerando que, a criterio de la jueza, el demandado incurrió en la condición resolutoria estipulada en la cláusula quinta del contrato, misma que establecía que el incumplimiento por parte del promitente comprador del pago de las cuotas debidas al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sería causa suficiente para que los promitentes vendedores exijan inmediatamente la desocupación del inmueble.

Frente a la sentencia dictada, el señor Luis Hernán Proaño Cocha, alegando su disconformidad con el fallo y principalmente la falta de pronunciamiento respecto de la reconvención interpuesta, presentó recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2010, la Sala, mediante sentencia, confirmó el fallo dictado en primera instancia y además rechazó la reconvención propuesta por el demandado. Contra dicha decisión, el accionante presentó recurso de casación, el cual fue conocido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, la misma que el 21 de diciembre de 2011, resolvió no casar la sentencia impugnada.

Argumentos sobre los derechos presuntamente vulnerados

Conforme lo expone el accionante dentro de su demanda, la vulneración de sus derechos constitucionales inician con la sentencia dictada en primera instancia, dentro de la cual no se resolvió en sentencia la reconvención por él interpuesta, pese a que dicho acto procesal fue aceptado

a trámite y notificado a la parte contraria. A decir del accionante, dicha circunstancia principalmente vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Respecto de las sentencias dictadas por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el accionante expresa que si bien ambas judicaturas resolvieron rechazar la reconvención, dichos dictámenes carecieron de motivación toda vez que no se argumentaron las razones por las cuales se tomó tal decisión.

En este sentido, el accionante alega como derechos vulnerados la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75, 76, numeral 7 literales **m** y **l** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta:

El accionante solicita principalmente, que se anulen las sentencias pronunciadas por la jueza octava de lo civil de Pichincha; por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha y por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, solicita que una vez dejadas sin efecto las sentencias antes referidas, se disponga que el proceso se retrotraiga al momento de la vulneración de los derechos constitucionales, es decir, que el juez de primera instancia resuelva en sentencia la reconvención presentada.

Contestación a la demanda

Mediante providencia del 14 de junio de 2012, el juez Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe de descargo a la jueza octava de lo civil de Pichincha; a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; así como a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Frente a dicho requerimiento, cabe manifestar:

Juez Octavo de lo Civil de Pichincha

El 24 de julio de 2012, el juez octavo de lo civil de Pichincha compareció ante la Corte Constitucional, remitiendo copias certificadas de la sentencia dictada el 06 de febrero de 2006, por la entonces jueza octava de lo civil de Pichincha, Beatriz Suárez Armijos, dentro del proceso 872-2002. No obstante, el juez en funciones no presentó el informe solicitado por esta Corte.

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

El 22 de junio de 2012, comparecieron ante la Corte Constitucional, los jueces que integran la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el doctor Paúl Pacheco Barzallo en calidad de presidente de la Sala y los doctores María Augusta Sánchez Lima y Fernando Mayorga Mayorga en calidad de jueces encargados, quienes manifiestan que "al no ser los autores de la Resolución de la cual Luis Hernán Proaño Cocha, ha propuesto acción extraordinaria de protección, no podemos realizar el informe solicitado" y sugieren que se haga conocer la providencia, mediante boletas constitucionales a sus autores, esto es, a los doctores Alberto Palacios D., Lida Pazmiño Mena y Marco Vallejo Jijón, a fin de que ellos presenten informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda presentada por Luis Hernán Proaño Cocha.

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

Pese a haber sido debidamente notificados con la providencia del 14 de junio de 2012, los jueces de la Corte Nacional de Justicia no comparecieron ante la presente Corte a fin de presentar el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Validez procesal

Según se desprende del informe remitido por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial, surgió el requerimiento de notificar con la demanda presentada dentro de la presente acción extraordinaria de protección a los jueces que integraban la Sala a la fecha en que la sentencia impugnada fue dictada. Dado que el presente es un elemento sustancial del debido proceso constitucional, relacionado con la validez de las actuaciones realizadas por esta Corte, cabe realizar un pronunciamiento a la luz de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Dichos artículos señalan que la acción procede contra sentencias,

autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; lo que implica, por ende, que son actos emitidos en ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual "(…) emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial (…)"[1]. Es decir, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial no emitieron la sentencia impugnada a título personal, sino como un órgano de poder público. Por lo tanto, son los jueces que actualmente ostentan el cargo quienes debían remitir el informe. En consecuencia, esta Corte no advierte la necesidad de realizar más notificaciones que las que en su momento se hicieron, con lo cual se determina la validez de las actuaciones efectuadas durante la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Conforme se ha señalado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si las decisiones impugnadas han vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la jueza octava de lo civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

2. La falta de pronunciamiento respecto de la reconvención dentro de la sentencia dictada en primera instancia por la jueza octava de lo civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

3. Las sentencias dictadas por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por la jueza octava de lo civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Conforme se desprende de los argumentos planteados dentro de la acción extraordinaria de protección a consideración del accionante, la sentencia dictada por la jueza octava de lo civil de Pichincha, dentro del juicio civil, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que dicha autoridad judicial no se pronunció dentro la sentencia respecto de la reconvención planteada.

La Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo dentro de su artículo 75, el cual señala: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

El derecho a la tutela efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona a que se le garantice justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: a) Concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; c) A un juez natural e imparcial; d) La eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) Una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; f) Impugnar la sentencia definitiva y, finalmente, g) Tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia dictada.

Es así, que el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente en garantizar el acceso a los órganos y procesos judiciales, sino que su objetivo se extiende a toda la sustanciación del proceso, así como a la obtención de un fallo dictado en derecho y en atención a las pretensiones formuladas. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones"[2].

[1] Constitución de la República del Ecuador, artículo 167.

[2] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 004-10-SEP-CC.

En el caso concreto, la alegada falta de pronunciamiento por parte del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha respecto de la reconvención planteada, impidió, según el accionante, que el sistema judicial tutele de manera efectiva sus derechos e intereses. De ahí que es deber de esta Corte analizar la naturaleza de este acto procesal a fin de determinar las implicaciones jurídicas a que dicha actuación no haya sido resuelta mediante sentencia por el juez de la causa.

A la hora de establecer la naturaleza y alcance de la reconvención, gran parte de la doctrina tiende a esclarecer en primera instancia que dicha figura no debe ser entendida, bajo ninguna circunstancia como un modo de ejercitar el derecho a la contradicción, sino que es una forma de poner en práctica el derecho de acción[3], en donde se busca del órgano judicial una declaración de certeza para su propia pretensión, aprovechando el ámbito procesal iniciado por el actor a través de la demanda.

Bajo estos parámetros, la reconvención está destinada a ser entablada ante el mismo órgano jurisdiccional y en el mismo proceso en que la acción del actor está siendo tramitada, a fin de que la reconvención sea resuelta en la misma sentencia, la cual deberá entonces contener dos pronunciamientos propios e independientes. Conforme ha sido mencionado, la reconvención es una forma de ejercitar el derecho de acción, siendo la economía procesal, el único fundamento por el cual se reúnen diversas *litis* en un solo proceso. Cabe recalcar que dicha búsqueda de economía procesal permite disminuir el número de litigios, evitar que se dupliquen los procedimientos, reducir los gastos en que deben incurrir las partes y economizar tiempo en los tribunales, facilitando la tramitación de los procesos y permitiendo que diversos juicios puedan fallarse y terminarse por medio de un solo juzgador[4], pero bajo ninguna circunstancia implica la posibilidad de que una de las *litis* que se conoce, ya sea por la acción o reconvención, pueda quedar desprovista de un pronunciamiento judicial.

En definitiva, la reconvención al constituir una pretensión autónoma puede prosperar o ser desestimada, pero sin lugar a dudas exige del juez una decisión. Quien interpone una reconvención busca acceder a la justicia para que esta tutele de manera efectiva, imparcial y expedita, sus derechos e intereses, por lo que una vez que ha sido planteada nace para el juez la obligación ineludible de pronunciarse sobre aquella dentro del fallo resolutorio y en iguales circunstancias que el de la propia acción.

Bajo las consideraciones expuestas y en relación al análisis efectuado sobre el fallo impugnado, esta Corte determina que dentro del caso *sub examine*, no existió una decisión judicial en primera instancia respecto de la reconvención planteada por el señor Luis Hernán Proaño Cocha. Tal circunstancia, nos lleva a recordar que la función judicial, cuya propia finalidad es la tutela judicial efectiva de los derechos, en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, tiene como tarea principal juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; es decir, aplicar el derecho con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivos los derechos declarados o reconocidos. La finalidad del acceso a los órganos jurisdiccionales, es que el órgano jurisdiccional otorgue a quien acude a él una respuesta fundada en derecho frente a una pretensión determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. En consecuencia, en un proceso judicial en el que no exista decisión respecto de la pretensión ya sea que provenga de una demanda o de una reconvención, no se habrá tutelado de manera efectiva los derechos de las partes.

Si bien la tutela judicial efectiva constituye un derecho complejo, al ser observado como un derecho subjetivo público, es precisamente el poder que asiste a todo ciudadano para obtener de los tribunales un pronunciamiento propio, independiente y categórico respecto a una pretensión. Si bien en el presente caso se ha permitido el acceso a la justicia del accionante al hacer posible la presentación de su reconvención y al correr traslado a la otra parte para su debida contestación, la satisfacción de su derecho a la tutela judicial efectiva se menoscaba el momento en que su acción (ejercida a través de la reconvención) no obtuvo pronunciamiento alguno, produciéndose de esta manera una vulneración en el derecho a la tutela judicial efectiva del peticionario.

Asimismo, considerando que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso y procura garantizar que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones[5], esta Corte observa que la tutela judicial efectiva se ve también menoscabada, en la medida en que a falta de un pronunciamiento sobre la reconvención, el proponente de dicho acto procesal carece de elementos que le permitan impugnar la resolución, de serle desfavorable a sus pretensiones.

2. La falta de pronunciamiento respecto de la reconvención dentro de la sentencia dictada en primera instancia por la jueza octava de lo civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

Conforme se desprende de los argumentos desarrollados por el accionante, la omisión de la jueza respecto al pronunciamiento en sentencia sobre la reconvención, así como las decisiones judiciales dictadas con posterioridad, ha coartado su derecho a la defensa en la medida que no se dispuso la nulidad de lo actuado y la repetición de la sentencia en primera instancia, siendo esta alternativa la única que podría garantizar un efectivo derecho a la defensa así como a la tutela judicial efectiva.

[3] Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Segunda Edición Actualizada, TEMIS, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 78.

[4] Mario Casarino Viterbo, Manual de derecho procesal, Derecho Procesal Civil, Tomo IV.

[5] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 004-10-SEP-CC, caso No. 0388-09-EP

Obsérvese entonces que para efectuar el análisis del problema jurídico planteado en relación al patrón fáctico descrito, es necesario empezar por determinar cuál es el alcance de la garantía constitucional a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento para posteriormente examinar si la decisión acusada vulnera o no el derecho constitucional referido.

La Constitución de la República consagra en su artículo 76, el derecho de las personas a que se cumpla con el debido proceso en cualquier procedimiento en que se discutan derechos y obligaciones, sea este de índole administrativa, judicial o constitucional. Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática en sostener la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional. Así, ha señalado que:

> En cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia[6].

En este orden de ideas, el derecho a la defensa requiere tanto de la oportunidad concedida a las partes para afrontar el debate judicial haciendo valer sus derechos en condiciones de igualdad, así como el deber de la autoridad jurisdiccional de respetar las formalidades propias de cada juicio con el propósito principal de asegurar una adecuada administración de justicia. Así lo ha destacado la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 224-12-SEP-CC, al determinar que el derecho a la defensa requiere por un lado el ejercicio de acción y contradicción de las partes y por otro lado, el deber correlativo de los jueces de garantizar dicho ejercicio.

Finalmente, dentro del derecho al debido proceso y específicamente en el derecho a la defensa, se encuentra el derecho a recurrir, el cual se encuentra reconocido en nuestro marco constitucional a través del artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Carta Suprema, el mismo que señala de forma textual:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En tal sentido, el derecho a recurrir, según lo ha interpretado esta Corte dentro de su sentencia N.º 045-15-SEP-CC: "Se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, se garantiza que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes".

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, tomando en consideración lo analizado dentro del primer problema jurídico, resulta claro que dentro de un proceso en el que se haya planteado tanto una acción como una reconvención, se exige por parte del juez competente dos pronunciamientos propios, independientes y categóricos que al decidir sobre los derechos y obligaciones de las partes, merecen la oportunidad de ser impugnados ante una judicatura superior. Por lo tanto, resulta evidente que la inexistencia de un pronunciamiento en primera instancia con respecto a la reconvención, elimina toda posibilidad de que se haga uso del derecho a recurrir tanto por el demandante como por el demandado dentro de la reconvención, pues no existe una decisión sobre la cual rebatir.

Bajo ese contexto, resulta, inapropiado, considerar que el no pronunciamiento respecto a la reconvención pueda ser subsanado en segunda instancia ya que de ser ese el caso, es decir, si es el tribunal de alzada quien subsana la omisión del juez inferior y se pronuncia respecto a la reconvención, se está coartando a ambas partes dentro de la reconvención su derecho a recurrir, pues ha sido precisamente el juez de apelación quien falló en una primera sentencia respecto de las pretensiones vertidas dentro de la contrademanda. En otras palabras, si la única decisión que se obtiene respecto de una reconvención se realiza en segunda instancia o incluso dentro del recurso de casación, se torna imposible para los intervinientes dentro del proceso, impugnar dicha decisión conforme a los cauces normales existentes en los procesos ordinarios.

Adicionalmente, cabe señalar que el hecho de que el ahora accionante haya apelado la sentencia dictada 06 de febrero de 2006 por la jueza octava de lo civil de Pichincha, no implica bajo ninguna circunstancia que su derecho a recurrir como accionante dentro de la reconvención se haya garantizado, pues precisamente, esa sentencia solo contenía un pronunciamiento sobre la acción, mas no sobre la reconvención. Por lo tanto, es claro que el accionante hizo uso de su derecho a recurrir tanto en segunda instancia como dentro del recurso de casación en calidad de demandado dentro de la acción, más no en calidad de demandante dentro de la reconvención, considerando que dicha vía fue coartada por la jueza a través de su omisión.

Consecuentemente, al ser la reconvención una contrademanda cuya resolución es susceptible de ser apelada y eventualmente sometida a un recurso de casación,

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

su falta de pronunciamiento no solo que vulnera la tutela judicial efectiva al no haberse atendido la pretensiones formuladas por el accionante de la reconvención, conforme se analizó previamente sino que también, elimina toda posibilidad a que se revise la decisión que debió dictarse, coartándose de esta manera el derecho a recurrir con el que gozan las partes dentro de un proceso y con ello, dejándoles en clara indefensión.

Asimismo, resulta claro para esta Corte que los recursos activados por el accionante dentro del proceso, bajo un deseo de que se revea la omisión incurrida por la jueza en primera instancia, tampoco garantizaban a plenitud el derecho a la defensa del accionante pues al resolverse la reconvención en dichos recursos y no en primera instancia como correspondía, se limita este derecho en la garantía de recurrir un fallo para la parte procesal que le sea desfavorable, de ahí que en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales que le asisten a un usuario de la justicia, no correspondía que los jueces de apelación subsanen la omisión del inferior pronunciándose sobre la reconvención, sino disponer el que se dicte nuevamente una sentencia en primera instancia en donde se establezca un pronunciamiento propio e independiente tanto de la acción como de la reconvención, siendo esta la manera por la cual se garantice a plenitud los derechos constitucionales del accionante dentro de la presente acción.

3. Las sentencias dictadas por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. La Corte Constitucional sostiene que el debido proceso se constituye en el *axioma madre*, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, por lo que, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes público, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

> Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo.

Es así que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el "test de motivación":

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro

de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso.

Ahora bien, una vez que esta Corte ha manifestado con total claridad la trascendencia de respetar esta garantía dentro de todo pronunciamiento y decisión judicial, así como los parámetros por los cuales la Corte Constitución deberá analizar el cumplimiento o no de dicha garantía bajo el ámbito de sus competencias, resulta necesario, dentro del caso *sub judice*, puntualizar que el presente análisis se encauzará en lo referente a la reconvención planteada por el ahora accionante dentro del juicio ordinario N.º 872-2002, por resolución de contrato de promesa de compraventa, ya que es precisamente dentro de este acto procesal en donde, a consideración del accionante, se produjeron varias vulneraciones de derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación tanto por los jueces de apelación, como por los jueces de casación. Circunstancias sobre las cuales se desarrollará el presente análisis jurídico constitucional a fin de responder el problema planteado.

En lo que respecta a la sentencia del 14 de septiembre de 2010 emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma fue dictada dentro del recurso de apelación planteado por el ahora accionante, estableciéndose como pretensión principal el que sean los jueces de alzada quienes subsanen la omisión del juez inferior respecto al no pronunciamiento y resolución de la reconvención planteada, declarando la nulidad procesal, circunstancia que ha sido ya analizada por esta Corte dentro del primer y segundo problema jurídico. Al respecto, el accionante, puntualmente, manifiesta dentro de su recurso de apelación, lo siguiente: "En cuanto a la reconvención, ha sido justificada legalmente durante la estación probatoria, la que tampoco ha sido tomada en cuenta en el fallo impugnado, pues ni siquiera se ha considerado en la sentencia pronunciada por la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, y al no haber pronunciamiento debería declararse hasta la nulidad procesal".

Es decir, la pretensión planteada dentro del recurso versaba específicamente a que sean los jueces de apelación quienes se pronuncien sobre la reconvención considerando la omisión incurrida por el juez inferior e incluso argumenta el accionante, se debería considerar disponer la nulidad de la sentencia dada la falta cometida por la autoridad judicial.

Dicho esto, dentro del análisis del fallo de segunda instancia, se puede observar que los jueces que integran la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, luego de confirmar en todas sus partes el fallo dictado por el juez inferior, se pronunciaron respecto de la reconvención que fue planeada dentro del proceso de primera instancia, señalando expresamente lo siguiente: "Por lo analizado **además** se **rechaza la reconvención propuesta** por el demandado y se dispone que éste devuelva el inmueble a los actores". (Las negrillas le pertenecen a esta Corte).

Ahora bien, el citado pronunciamiento realizado por los jueces de apelación respecto a la reconvención planteada, merece por parte de esta Corte varias apreciaciones. En primer lugar, con respecto al requisito de la **lógica**, este es interpretado como la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. En este sentido, dicho elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia.

En base a lo expuesto, esta Corte advierte el inadecuado tratamiento que la Sala ha otorgado al acto procesal de reconvención, toda vez que esta figura reconocida en materia procesal como una contrademanda, requiere sin duda de un pronunciamiento categórico, propio e independiente a cualquier otra consideración que exprese la Sala dentro de su fallo. No obstante, lejos de que el pronunciamiento de la Sala con respecto a la reconvención cumpla con dichos parámetros, lo resuelto en sentencia de apelación carece de un análisis objetivo y completo tanto sobre las pretensiones como sobre las excepciones planteadas dentro de la reconvención. De igual manera, tampoco puede identificarse dentro del pronunciamiento de la Sala, un argumento claro y sustentado de las razones jurídicas por las cuales se rechazó la reconvención planteada, lo cual limita enormemente al accionante dentro de la reconvención a impugnar dicha decisión sin poder contradecir los argumentos utilizados por los jueces al momento de dictaminar su fallo. Bajo tales consideraciones, esta Corte encuentra que el fallo dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de motivación en cuanto al elemento de la lógica.

En cuanto a la **razonabilidad**, la misma debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental[7]. De tal manera que una sentencia es razonable en la medida de que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional.

Dentro del caso *sub judice*, esta Corte considera que bajo los argumentos expuestos tanto en el primero como en el segundo problema jurídico, los jueces de apelación

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.

debieron identificar y abordar dentro de su fallo la falta de pronunciamiento por parte de la jueza de primera instancia con respecto a la reconvención presentada y tramitada dentro del juicio ordinario, consecuentemente, debieron justificar si su decisión obedece a una correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, de tal manera que las partes procesales no caigan en un estado de indefensión frente a la decisión que adopten los jueces. Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues, según se ha analizado dentro del presente fallo, el pronunciamiento de los jueces con respecto a la reconvención se limitó a establecer sin motivación alguna la procedencia o no de dicho acto procesal. Bajo estas consideraciones, esta Corte considera que el fallo en análisis tampoco goza de motivación en lo que se refiere al elemento de razonabilidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales; esta Corte Constitucional considera que en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

En conclusión, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de motivación en los elementos de la lógica y razonabilidad, razón por la cual se vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Respecto a la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, cabe señalar que, según se desprende del proceso y de los argumentos vertidos por el accionante, el recurso de casación fue presentado por el ahora accionante bajo la intención de que sean los jueces de la Corte Nacional de Justicia quienes revisen la decisión adoptada por los jueces de apelación, entre las que consta precisamente el pronunciamiento de rechazo a la reconvención planteada en primera instancia, pero resuelta dentro del recurso de apelación. Al respecto, el accionante señala dentro de su demanda de casación, lo siguiente:

> Propuse legal y debida forma al contestar la demanda la reconvención para que los demandantes suscriban el contrato definitivo de compraventa a mi favor por el inmueble prometido en venta, que fue aceptada y se corrió traslado a la parte actora para que conteste en término de quince días. La reconvención que la propuse al amparo del Art. 105 de la Ley Procesal Civil debía ser resuelta en la sentencia como así lo manda el Art. 106 de la Ley Adjetiva Civil, lo que nunca sucedió, en otras palabras mi reconvención no fue resuelta en la sentencia de Primer Nivel pronunciada por la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, consiguientemente se dejó de aplicar las normas citadas y el Art. 269 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a que la sentencia es la decisión de la Juez o el Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio, y la falta de aplicación de las normas procesales citadas conduce a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto, que anula el proceso porque influye en la decisión de la causa, destacando que la nulidad que alegué al determinar explícitamente los puntos a que se contrae el Recurso de Apelación en cuanto a no haberse resuelto la reconvención en sentencia nunca fue atendido.
>
> Si en la sentencia de Primera Instancia no se resuelve la Reconvención resulta nulo el fallo de Segundo Nivel, más aún si en forma diminuta y sin ningún análisis o motivación se declara la validez del proceso en Segunda Instancia.

Frente a dicha alegación e identificación de las normas inaplicadas por parte de los jueces tanto en primera como en segunda instancia, la Corte Nacional de Justicia determinó, según se desprende de su fallo, que el recurrente alegó una causal equivocada dentro del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que la alegación de que no se han resuelto todos los puntos argumentados dentro de la *litis* corresponde a la causal cuarta dentro del referido artículo. De igual forma, la Corte Nacional determinó que de los argumentos del recurrente se puede apreciar que el recurso fue en realidad presentado sobre el fallo de primera instancia ya que fue ahí donde se produjo la ilegalidad, mas no sobre el fallo de segunda instancia. Razón por la cual, la Corte resolvió desechar la causal alegada. No obstante, al momento de argumentar dicha decisión que posteriormente condujo a que se niegue el recurso planteado, la Corte manifestó expresamente: "(…) empero, esta situación fue enmendada en el fallo de segunda instancia en el que expresamente se pronuncia desechando la reconvención".

Dicha decisión merece entonces ser sometida al test de motivación, explicado en los párrafos precedentes para lo cual, en primer lugar analizaremos la **lógica** dentro de la decisión. Como se señaló previamente, la lógica implica la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución, en el presente caso, los jueces de la Corte Nacional de Justicia rompen la lógica de su decisión cuando en un primer momento determina la improcedencia del recurso respecto al tema de la reconvención dado que la causal alegada era errónea y por otro lado, pese a dicha improcedencia, concluye que esta situación fue enmendada por el fallo de segunda instancia que expresamente se pronunció desechando la reconvención. Es decir, a pesar de que consideran que era pertinente desechar el argumento por encontrarse mal planteado, se pronuncian sobre él y brindan un criterio carente de análisis y argumentación respecto de la decisión adoptada por la sentencia de segunda instancia, estimado que esta había subsanado la omisión de primera instancia, sin antes analizar la sentencia de apelación a profundidad y con ello determinar si procedía o no dicho rechazo.

En cuanto al elemento de **razonabilidad** en la sentencia de casación, esta Corte considera que el pronunciamiento de la Corte Nacional respecto a que se habría subsanado la omisión de la jueza de primera instancia, debía necesariamente ir acompañado de una análisis jurídico en donde, no solo se sustente el pronunciamiento realizado, sino que también, dadas las circunstancias del presente

caso, se descarte cualquier vulneración de derechos y garantías constitucionales hacia las partes procesales y que por lo tanto, no haya sido necesario retrotraer el proceso hasta la sentencia que dictara el juez de primera instancia. Bajo estas consideraciones, esta Corte considera que el fallo en análisis tampoco goza de motivación en lo que se refiere al elemento de razonabilidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales; esta Corte Constitucional considera que en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Corte considera que al igual que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, carece de motivación en los elementos de la lógica y razonabilidad, circunstancia que vulnera el derecho al debido proceso del accionante, contenido en artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previsto en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha del 06 de febrero de 2006; la sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 14 de septiembre de 2010; la sentencia de la Sala Civil, Mercantil y de Familia de la Corte Nacional de Justicia del 21 de noviembre de 2011 y todos los actos procesales dictados como consecuencia de la misma, retrotrayéndose los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes de dictar sentencia en el proceso de primera instancia.

   3.2 Disponer que el expediente sea devuelto al Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha con el fin de que previo sorteo, otro juez conozca y resuelva el caso conforme la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0107-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 30 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 187-15-SEP-CC

CASO N.º 1678-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Juan Elías Guzmán Cortez en su calidad de apoderado especial de su padre, el señor Guillermo Arturo

Guzmán Saab, por los derechos que representa, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013.

El 27 de octubre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1678-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1678-14-EP, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

Posteriormente, una vez que se efectuó el respectivo sorteo de ley por parte del Pleno del Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En tal virtud, el juez sustanciador estableció su competencia y avocó conocimiento de la causa mediante auto del 18 de marzo de 2015 en el cual, en lo principal, solicitó un informe motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Sentencia o auto que se impugna

Auto resolutorio dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013.

> CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 15 de septiembre de 2014; las 10h20. VISTOS.-(…) Teniendo en cuenta el mismo postulado, de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente pasa a acusar que las señoras Juezas de Instancia, no aplicaron la disposición de los artículos 113, 123, 125, 131 y 207 del Código de Procedimiento Civil. Pero ocurre, que estas normas de procedimiento no producen errores in indicando, pues la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por su naturaleza implica la violación directa de la ley sustantiva, cuando no se dado la correspondiente subsunción del hecho en la norma; por lo que, no es procedente alegar vicios relacionados ni con la carga de la prueba ni con su valoración; errores que igualmente impiden que el recurso pase a resolución de mérito, por este punto.- 3.3.5. Y cuando afirma que existe indebida aplicación del Art. 933 del Código Civil, el recurrente no analiza el contenido propio del artículo en cuestión, para demostrar el yerro en el orden sustantivo que corresponde, sino que nuevamente va a impugnar la forma de valoración de las pruebas que dicen haber presentado; de otra parte el ataque por la causal invocada, necesita de la estructuración de la proposición jurídica completa, que permita al Tribunal de Casación la aplicación correcta de las normas, evidenciada la indebida aplicación, sabiendo que esta institución, si bien es un medio de impugnación, que busca remediar los errores de los jueces y subsanar los agravios, es por otra parte extremadamente formal, matemático, riguroso, independiente, de excepción, supremo, técnico, de orden público que preserva la aplicación de la norma en su integridad, para lo cual el recurrente debe una explicación lógica que relacione los yerros presuntos de la sentencia con los vicios que se acusan, lo que no se cumplen en el que es materia de análisis. Con estos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultanea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia RECHAZA el recurso de casación propuesto.- Devuélvase el proceso conforme dispone el Art. 8 parte final de la ley de Casación.- Notifíquese.

Antecedentes fácticos

El doctor Juan Elías Guzmán Cortez en su calidad de apoderado especial de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab, demandó en juicio civil ordinario de reivindicación al señor Antonio Samán Salem, cuya competencia recayó en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, quien, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010 resolvió "declarar con lugar la demanda y se dispone que el demandado Antonio Samán Salem, proceda de forma inmediata en el término de 8 días de ejecutoriada la presente sentencia a desocupar y entregar al actor Guillermo Arturo Guzmán Saab, el predio materia de la presente demanda (…)". De esta decisión el demandado presentó recurso de apelación.

Este recurso de apelación le correspondió conocer y sustanciar a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que con sentencia del 15 de abril de 2015, "revoca la sentencia venida en grado, y se declara sin lugar la demanda de reivindicación propuesta (…)".

Contra esta sentencia, el doctor Juan Elías Guzmán Cortez, por los derechos que representa de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab, presentó recurso de casación, el que fue resuelto mediante auto del 15 de septiembre de 2014, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia por el cual, se rechazó el recurso de casación interpuesto. Finalmente de esta decisión judicial el señor Juan Elías Guzmán Cortez por los derechos que representa, interpone la presente acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

El accionante Juan Elías Guzmán Cortez, por los derechos que representa de su padre, el señor Guillermo Arturo

Guzmán Saab, presentó demanda de acción extraordinaria de protección y en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que el auto definitivo impugnado vulnera de forma grave e irreparable los derechos que representa ya que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia violaron su derecho a la defensa, especialmente, lo estipulado en el artículo 169 de la Constitución de la República y que de la lectura de esta norma constitucional aparece con claridad que las normas procesales, entre estas, las del Código de Procedimiento Civil, son de orden público, autónomas, obligatorias para las partes y jueces, y su cumplimiento no está sujeto a la voluntad del juzgador, pues son normas medios para la aplicación de la justicia.

Que la violación de las normas procesales ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea aplicación, atentan contra el debido proceso y en definitiva contra el orden público ocasionando la inseguridad jurídica y la violación de derecho.

Que los conjueces de la Corte Nacional de Justicia violan el debido proceso y le dejan en estado de indefensión, pues, sí podían interpretar la ley y debían aplicar el artículo 169 de la Constitución, y que en el presente caso se vulnera "el principio del debido proceso contenido en los art. 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, este último expresa: "En la sentencia y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueron materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, el precedente jurisprudenciales obligatorios, y en los principio de justicia universal".

Indica que los artículos de la Constitución «por violación de derechos que ampara este recurso se encuentran establecidos en el 75 y 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República expresa: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento". El literal m) de los mismos numerales y artículos dice: "Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos"».

Señala que "la sentencia es la providencia jurisdiccional mediante la cual el Juez toma su decisión acerca del asunto o asuntos principales del juicio y constituye la manera normal por la cual termina el juicio y por lo tanto impone al juez el deber de estudiar tanto las pretensiones deducidas por la parte accionante como las contraprestación expuestas por la parte accionar en sus excepciones, lo que exige por consecuencia, una motivación amplia y suficiente".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en las sus garantías básicas del derecho a la defensa, a recurrir del fallo o resoluciones y el principio de la administración de justicia que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Pretensión

Respecto de su pretensión concreta el accionante, solicita a la Corte Constitucional "admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efecto de solventar la violación grave de los derechos constitucionales así como para repararlos íntegramente tal como lo prevé la Constitución de la República, una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, de conformidad a lo establecidos en los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Contestación a la acción presentada

No consta del proceso el informe de descargo solicitado a los conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)" y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales.

En este orden, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los cuales se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución, a fin de que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub examine*, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto definitivo dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las sus garantías básicas del derecho a la defensa, a recurrir del fallo o resoluciones y el principio de la administración de justicia que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia?

Resolución del problema jurídico

El auto definitivo dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las sus garantías básicas del derecho a la defensa, a recurrir del fallo o resoluciones y el principio de la administración de justicia que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia?

Antes de entrar a analizar el problema jurídico planteado, es necesario precisar sobre el ámbito de intervención de la Corte Constitucional en los procesos jurisdiccionales ordinarios que son puestos a su examen, pues, es potestad es esta Corte conocer y pronunciarse sobre asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la cual no se debe remitir a solventar asuntos de legalidad, lo cual es competencia de la justicia ordinaria. Esta circunstancia determina que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una nueva instancia judicial, no obstante, la Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso. Es decir, como se ha indicado antes, la acción extraordinaria de protección procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso, se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y por el contrario, es improcedente frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria[1].

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso; el mismo que consiste en:

> (...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)[2].

Una garantía básica del debido proceso constituye el derecho a la defensa, el cual se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que desarrolla también otras garantías, entre las cuales, el accionante, en su demanda, considera vulneradas las garantías contenidas en el literal **a** que indica el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y el literal **m** que contiene el derecho "a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos".

Sin embargo, en su demanda, el accionante no manifiesta como se han vulnerado las citadas garantías del derecho a la defensa; por el contrario, de la revisión de la sentencia y el expediente, en ningún momento se aprecia que en alguna etapa del proceso se haya negado el derecho a la defensa, pues este presentó una demanda de reivindicación ante un juez civil competente del cantón Guayaquil, dentro del cual se solicitó las pruebas que consideró convenientes a sus intereses, fue oído y participó en las diferentes actuaciones procesales que se despacharon dentro del proceso, es decir, el juicio de reivindicación fue tramitado con sujeción a las normas consagradas en la ley, en el cual, el ahora accionante ha podido ejercer el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase.

En lo que respecta a su derecho a recurrir de los fallos, la Constitución de la República consagra derechos y garantías del debido proceso, entre ellos, el derecho a recurrir del fallo a través de un recurso como mecanismo procesal, cuyo fin esencial es elevar a conocimiento del juez superior el fallo, para que subsane errores u omisiones sustanciales y de forma en los que los jueces de instancia hayan incurrido al emitirlos y el recurrente obtenga la

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

modificación de la misma, y en caso de vulneración de derechos constitucionales y del debido proceso pueda ser revocado y disponerse su reparación.

En el caso sujeto a control constitucional, el recurso de casación que presentó el accionante ha sido rechazado a trámite, en virtud de que a criterio de los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no contiene de manera concurrente y simultánea los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, conforme lo manifiestan en el auto impugnado, que es el dictado el 15 de septiembre de 2014, señalando, en lo principal, que: "(…) cuando afirma que existe indebida aplicación del Art. 933 del Código Civil, el recurrente no analiza el contenido propio del artículo en cuestión, para demostrar el yerro en el orden sustantivo que corresponde, sino que nuevamente va a impugnar la forma de valoración de las pruebas que dicen haber presentado; de otra parte, el ataque por la causal invocada, necesita de la estructuración de la proposición jurídica completa, que permita al Tribunal de Casación la aplicación correcta de las normas, evidenciada la indebida aplicación, sabiendo que esta institución, si bien es un medio de impugnación, que busca remediar los errores de los jueces y subsanar los agravios es por otra parte extremadamente formal, matemático, riguroso, independiente, de excepción, supremo, técnico, de orden público que preserva la aplicación de la norma en su integridad, para lo cual el recurrente debe una explicación lógica que relacione los yerros presuntos de la sentencia con los vicios que se acusan, lo que no se cumplen en el que es materia de análisis(…)" En el presente caso el Tribunal de última instancia ha expuesto los motivos de su decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto; es decir, obró conforme a derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 3 de la Ley de Casación, es decir, en ejercicio de su competencia, lo que conlleva a sostener que el derecho a recurrir del fallo no corresponde a obtener una resolución favorable a los intereses del accionante sino a obtener del órgano jurisdiccional competente una resolución debidamente motivada y respetuosa a los derechos de las partes como ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, respecto de la alegación hecha por el accionante, en relación a la vulneración del principio de la administración de justicia contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República que señala: "EI sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades" de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección y del auto impugnado, no se evidencia que el mencionado principio haya sido violado, más aún, si el accionante señala que los conjueces de la Corte Nacional de Justicia violan el debido proceso y le dejan en estado de indefensión, pues, según su criterio, si podían interpretar la ley y debían aplicar el artículo 169 de la Constitución, lo que nuevamente refleja su inconformidad con el fallo impugnado pretendiendo que la Corte Constitucional a través de esta acción, que tiene el carácter de extraordinaria, se convierta en una instancia adicional dentro del juicio civil ordinario de reivindicación y de esta manera, se vuelva a pronunciar sobre asuntos de legalidad que son de competencia de la justicia ordinaria, lo cual no está permitido conforme lo manifestado en líneas anteriores.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera los derechos constitucionales alegados por el accionante, doctor Juan Elías Guzmán Cortez en su calidad de apoderado especial de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1678-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 188-15-SEP-CC

CASO N.º 0122-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los ciudadanos Marcelo Enrique Durán González y Jorge Washington Lemarie Caicedo presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 781-13.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0122-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 6 de febrero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada.

Mediante providencia del 9 de abril de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, juez sustanciador de la causa, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0122-14-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiestan los accionantes que en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual indican que es esta norma la que rige en este tipo de modelo estatal.

Exponen que en virtud de lo prescrito en el artículo 11 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República no se podrá exigir para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales condiciones o requisitos que no se encuentren establecidos en la Constitución o la ley, así también manifiestan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de derechos

Indican que la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mediante sentencia del 22 de noviembre de 2013, resolvió rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la decisión dictada por la autoridad jurisdiccional de primera instancia dentro de la acción de protección presentada por los ciudadanos Marcelo Enrique Durán González y Jorge Washington Lemarie Caicedo en contra de la empresa HORMICRETO CIA. LTDA.

Señalan que en el ámbito administrativo la "Subsecretaría de Minas y Recursos Renovables de la Zona 6" del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables mediante resolución dispuso la suspensión de actividades de la compañía HORMICRETO CIA. LTDA., en razón de la existencia de "graves incumplimientos" a reglamentos y manuales de explotación minera.

Indican que la acción de protección presentada inicialmente pretendió la protección de los derechos y garantías constitucionales que les asisten, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República manifiestan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Consideran que la sentencia de apelación objeto de la presente acción extraordinaria de protección al haber confirmado la sentencia subida en grado aceptó las falencias incurridas por la autoridad jurisdiccional de instancia, por lo que estiman que la misma vulnera el derecho a la tutela judicial.

Exponen que las prescripciones normativas contenidas en la Constitución de la República deben ser observadas y acatadas para de esta manera garantizar el respeto al orden jerárquico de normas así como la debida observancia a los derechos y garantías reconocidos en la Norma Suprema.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Manifiestan los legitimados activos que los derechos constitucionales vulnerados son los establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicitan los accionantes que: "De admitirse el RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN, se dispondrá solventar las violaciones graves de derechos y principios del DEBIDO PROCESO, y se establecerán precedentes judiciales y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la CORTE CONSTITUCIONAL, sentenciándose sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional".

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 22 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY (…) PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia es competente para conocer y resolver la causa, de acuerdo con la disposición del Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDO.- Las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección están contenidas en las siguientes: El Art. 88 de la Constitución Política del Estado (…); el trámite y procedimiento que la Jueza o el Juez deben dar a esta acción se encuentra determinado en el Art. 86 de la propia Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- La Sala entra al conocimiento de la causa por el recurso de apelación que al haber sido concedido por la jueza a quo (…).- CUARTO.- Conforme se dejó transcrito en el considerando SEGUNDO, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (…) En el presente caso, en la exposición de la demanda se ha determinado que de forma general, los derechos al BUEN VIVIR son los que han sido violentados por parte de la compañía HORMICRETO CIA. LTDA., a través de las acciones de explotación minera que se realizan en el sector denominado El Descanso (…) de la documentación incorporada al proceso, la compañía HORMICRETO ha obtenido concesión para explotar tres zonas mineras de las cuales las denominadas VICTORIA I y VICTORIA II cuentan con los documentos suficientes de respaldo para justificar que el Ministerio Energía y Recursos No Renovables (Ministerio Sectorial) le ha otorgado la concesión que se encuentra vigente; existe una concesión que no está en funcionamiento por cuanto se encuentra en trámite la licencia ambiental, es decir, existe la autorización debida que le permite realizar la actividad que viene realizando la accionada y que incluso, conforme la documentación que obra del expediente, la compañía ha sido controlada por los entes correspondientes e incluso es sancionada económicamente por el Ministerio del Ambiente según consta la resolución (…); consta también que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y específicamente la Subsecretaría Regional de Minas Centro Sur Zona 6, (…) procede a dictar la resolución (…) que suspenden la actividad minera en VICTORIA I y VICTORIA II de la empresa Hormicreto, esta sanción se indica es hasta que: "a) SE cuente con un Informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero Cuenca. B) Se cuente con los Informes favorables del Ministerio del Ambiente…" como se puede apreciar los organismos gubernamentales encargados del control de la actividad minera están ejerciendo las competencias y funciones que tienes y con ello se encuentran velando por los derechos al buen vivir de las personas que habitan alrededor de la zona minera en explotación (…) el Art.173 de la Constitución que impone (…), esta norma constitucional da una vía expedita para conseguir respuesta a los planteamientos jurídicos de los actores y por ello, nos avocamos a la improcedencia de la Acción de Protección en base a lo previsto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…). Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve, desechar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirmar la sentencia subida en grado (…).

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Comparecen mediante escrito constante de fojas 49 a 50 la doctora Aurea Piedad Calderón Vintimilla en calidad de jueza provincial, el doctor Guillermo Ochoa Andrade en calidad de ex juez provincial y el doctor Kléber Puente Peña, manifestando en lo principal:

Que la presente acción extraordinaria de protección no se enmarca dentro de los presupuestos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador.

Indican que la sentencia objetada fue dictada conforme a derecho en tanto se enunciaron las prescripciones normativas de naturaleza constitucional e infraconstitucional pertinentes y aplicables al caso puesto en su conocimiento.

Finalmente, manifiestan que con los fundamentos expuestos se evidencia que la presente acción extraordinaria de protección no es procedente por cuanto no concurren los presupuestos constitucionales previstos para el efecto así como también por cuanto no existe vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 46 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Terceros interesados

Comparecen mediante escritos constantes de fojas 28 a 32 y 34 a 35 del expediente constitucional la ciudadana María Fernanda Toral Cisneros en calidad de procuradora judicial del ingeniero Franco Patricio Zúñiga Cabrera, gerente y representante legal de la compañía HORMICRETO CIA. LTDA., manifestando en lo principal, lo siguiente:

A lo largo del proceso constitucional instaurado en contra de su representada los accionantes no demostraron la veracidad de las alegaciones realizadas en la demanda de acción de protección presentada.

Indica que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no vulnera derecho constitucional alguno, toda vez que a los accionantes les fue garantizado su derecho de acceso a la justicia, así como también su derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Expone que de conformidad con lo establecido en las sentencias Nros. 001-10-PJO-CC; 0016-13-SEP-CC; 003-13-SIN-CC dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales no operan frente a problemas relacionados con la debida o indebida aplicación de normas infraconstitucionales.

Considera que del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada no se evidencia la existencia de argumento de relevancia constitucional que permita advertir la existencia de vulneración de derechos constitucionales

Finalmente, solicita que en vista que en la decisión objetada se han cumplido con todos los requisitos determinados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al no existir vulneración de derechos constitucionales, se declare sin lugar la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "(…) la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio "(…) de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Análisis constitucional

En virtud de lo señalado y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 22 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la tutela judicial se encuentra debidamente reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En este contexto, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1975-11-EP, señaló respecto del derecho a la tutela judicial lo siguiente: "(…) comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado".

Así también, esta Corte en su fallo N.º 006-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1026-12-EP, señaló que:

> (…) el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este bien puede ser adverso o desfavorable (…). En consecuencia, la tutela judicial no implica obtener una sentencia favorable a las pretensiones del legitimado activo.

De las transcripciones realizadas, se desprende con claridad que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica única y exclusivamente el derecho de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también comporta la obligación de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, actuar en el marco de los parámetros constitucionales y legales correspondientes a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, así también se ha de precisar que el derecho en cuestión no implica necesariamente la obtención de un fallo favorable a las pretensiones del accionante.

Previo a continuar, este Organismo estima pertinente señalar que no obstante que el universo de análisis de la presente acción extraordinaria de protección es la

sentencia dictada el 22 de noviembre de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, procederá con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, a referirse a determinados aconteceres procesales previos a la decisión en cuestión, así como también lo hará respecto de la decisión anterior a la objeto de estudio por este Organismo.

En este orden de ideas, a foja 1 del expediente de instancia, se observa que los legitimados activos en ejercicio de sus derechos constitucionales de acceso a la justicia presentaron una acción de protección en contra de la empresa HORMICRETO CIA. LTDA., de cuyo contenido resaltan las siguientes consideraciones expuestas por los accionantes; por ejemplo, aquella relacionada con el otorgamiento de una concesión minera por parte del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a favor de la compañía HORMICRETO CIA. LTDA., dentro una zona de materiales de construcción.

A su vez lo manifestado respecto de que en razón de la actividad minera tiene lugar la desestabilización de "(…) suelos, obras de construcción, vitrales, paredes de casa y cimientos".

La referida acción de protección fue admitida a trámite mediante auto del 17 de septiembre de 2013, dictado por la doctora María Augusta Merchán en calidad de jueza de la unidad judicial de la familiar, mujer, niñez y adolescencia del cantón Paute, constante a foja 4 del expediente de instancia.

A su vez, del contenido del auto en cuestión, esta Corte observa que la autoridad jurisdiccional de instancia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 primer inciso de la Constitución de la República, convocó a las partes procesales a la correspondiente audiencia pública para el 20 de septiembre de 2013, diligencia que conforme se desprende del contenido del acta de audiencia –fojas 371 a 376 del expediente de instancia– contó con la presencia tanto del juzgador como de los accionantes y del accionado.

En este orden de ideas, resalta del acta de audiencia referida que la autoridad jurisdiccional dispuso la realización de una inspección judicial, diligencia que conforme consta en el acta correspondiente –fojas 395 a 396 del cuadernillo de instancia– tuvo lugar el 25 de septiembre de 2013, con la presencia de las partes procesales, desprendiéndose de su contenido principalmente lo siguiente:

> (…) la actividad de explotación se encuentra a 250 metros de distancia retirados de la vía a Paute, se indica y observa que las viviendas ubicadas al nor-este se encuentran a 500 metros de distancia de las áreas de explotación denominada VICTORIA (…). Se continúa con la diligencia realizando la inspección de las viviendas aledañas a la mina Hormicreto Cía. Ltda., con el objeto de observar si existen daños en las mismas trizaduras de vidrios, cuarteaduras de las viviendas de los habitantes del sector conforme lo alegado por la parte accionante que son provocados por la actividad minera que desarrollo Hormicreto Cía. Ltda., en el sector, por lo que se realiza un recorrido por el sector Pampanegra (…) También se concurre a las viviendas de los señores accionantes (…), en todas éstas viviendas que se han verificado incluidas las de los accionantes, se pueden observar que no existen daños ni en sus cristales ni en sus estructuras –trizaduras, ni cuarteaduras.

Continuando con el análisis, a fojas 1626 a 1628 del expediente de instancia, figura la sentencia del 7 de octubre de 2013, dictada por doctora María Augusta Merchán en calidad de jueza de la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Paute, que resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada por los legitimados activos.

Al respecto, este Organismo evidencia que en atención a la prescripción normativa constante en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República, los accionantes interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional de instancia conforme se desprende de fojas 1632 a 1634 del expediente de instancia.

De fojas 10 a 14 del expediente de la Corte Provincial de Justicia figura la sentencia del 22 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resolvió desechar el recurso de apelación referido en el párrafo precedente.

A su vez, a foja 7 del cuerpo de instancia consta el auto del 10 de enero de 2014, por medio del cual la Sala referida dispuso la remisión del expediente en razón de la presentación de una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2013, dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en atención a lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador por parte de los legitimados activos.

Resalta del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección que la autoridad jurisdiccional radicó su competencia de forma debida en observancia a lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, conforme se desprende del contenido del numeral 1 de la referida decisión "PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia es competente para conocer y resolver la causa, de acuerdo con la disposición del Art. 86 , numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador".

A su vez, esta Corte constata que la judicatura en cuestión delimitó de manera adecuada las disposiciones normativas aplicables para el conocimiento y resolución de la causa puesta en su conocimiento conforme se desprende del contenido del considerando segundo de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección "SEGUNDO.- Las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección están contenidas en (…) el Art. 88 de la Constitución (…)".

Así también constata que en aras de formar su criterio, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay tomó en consideración actuaciones procesales previas a la

interposición del recurso de apelación, así, por ejemplo, hizo referencia a las resoluciones administrativas dictadas en contra de la accionada por el Ministerio del Ambiente –sanción pecuniaria– y por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables –suspensión de actividades–.

De lo manifestado, este Organismo observa que en el desarrollo del proceso constitucional iniciado con la presentación de la acción de protección por parte de los ciudadanos Marcelo Enrique Durán y Jorge Washington Lemarie en contra de la compañía Hormicreto2 CIA. LTDA., se observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad, contradicción previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

Así también, por cuanto los intervinientes en el proceso tuvieron contacto directo con la autoridad jurisdiccional responsable del conocimiento y resolución del caso, así, por ejemplo, en la audiencia pública y en la inspección judicial practicada.

A su vez, se observa que las partes en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República solicitaron la práctica de pruebas que consideraron oportunas para soportar sus alegaciones, mismas que fueron debidamente atendidas, así, por ejemplo, la realización de la diligencia procesal de inspección judicial en el lugar señalado por los accionantes.

Este Organismo constata de manera particular que los legitimados activos en ejercicio de su derecho constitucional de recurrir el fallo a una instancia superior interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 7 de octubre de 2013, por la doctora María Augusta Merchán en calidad de jueza de la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Paute.

Así también y conforme lo mencionado en párrafos precedentes, observa que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay actuó en atención a lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dentro del caso N.º 0999-09-JP, al haber dispuesto la remisión del expediente en razón de la presentación de la acción extraordinaria de protección antes referida.

De igual manera, esta Corte evidencia de los recaudos procesales que fueron autoridades jurisdiccionales imparciales y competentes que en observancia a las prescripciones normativas pertinentes y previamente establecidas conocieron, atendieron y resolvieron los distintos requerimientos realizados por los intervinientes en el proceso.

En aquel sentido, y retomando lo expuesto en párrafos precedentes respecto de lo manifestado por los legitimados activos en su demanda de acción de protección, otorgamiento de la concesión minera a favor de la compañía HORMICRETO CIA. LTDA., esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se concreta en la vulneración de derechos constitucionales, más no en lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal.

Por tanto, este Organismo de acuerdo a lo manifestado en párrafos precedentes concluye que no ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto, se desprende que se ha garantizado el acceso a la justicia en los diferentes momentos y etapas procesales así, como también, por cuanto ha tenido lugar la observancia de principios constitucionales tales como el de inmediación, celeridad, contradicción, y a su vez, por cuanto a las partes procesales no se les negó el ejercicio de su derecho a la defensa, por cuanto las decisiones jurisdiccionales fueron fundadas en derecho y emitidas por autoridades competentes.

Se ha cumplido todas las etapas del procedimiento previsto para el conocimiento y sustanciación de garantías jurisdiccionales –acción de protección– prevista en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual manera, esta Corte precisa que la sola insatisfacción respecto del pronunciamiento final de los juzgadores no constituye *per se*, fundamento básico, peor sustancial, para justificar una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0122-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 30 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 189-15-SEP-CC

CASO N.º 1637-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de octubre de 2010, por Jessica Hanze Gutiérrez, en calidad de gerente general, y como tal, representante legal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2010 a las 11h10, dentro del juicio ordinario por resolución de contrato N.º 102-2004, emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

El 11 de noviembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1637-10-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 24 de enero de 2011 a las 15h37, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, del 03 de marzo de 2011, correspondió la sustanciación de la acción extraordinaria de protección N.º 1637-10-EP, a la jueza Ruth Seni Pinoargote.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 27 de abril de 2015 a las 09h00, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

Manuel Agustín González Perlaza, en calidad de gerente general de Servicios Curro González e Hijos Cía. Ltda. "SEPORCUR", interpuso en juicio ordinario una demanda por resolución de contrato, en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

En primera instancia, el Juzgado Primero de lo Civil de Esmeraldas, en sentencia emitida el 01 de agosto de 2000 a las 15h00, declaró sin lugar la demanda propuesta por el accionante.

En segunda instancia, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia del 17 de junio de 2002 a las 09h30, resolvió confirmar la sentencia venida en grado.

El señor Manuel Agustín González Perlaza, en la calidad indicada, presentó recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante auto del 12 de febrero de 2003 a las 11h30.

Posteriormente, el precitado actor presentó recurso de hecho que fue admitido mediante auto del 10 noviembre de 2004 a las 15h00, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia.

Mediante sentencia del 06 de octubre de 2010, a las 11h10, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación y casó la sentencia que fue pronunciada por la Primera Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas el 17 de junio de 2002 a las 09h30, declarando con lugar la demanda de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios.

El 27 de octubre de 2010 a las 16h00, la ingeniera Jessica Hanze Gutiérrez, en su calidad de gerente general, y como tal, representante legal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia citada en el párrafo precedente.

Argumentos planteados en la demanda

La legitimada activa expresó que la violación constitucional se produjo porque los jueces no tomaron en cuenta que el Contrato de Manipulación, Estiva y Desestiba de Carga, suscrito entre las partes el 02 de agosto de 1994, quedó terminado por disposición de la Ley de Modernización del

Estado y su Reglamento, Ley de Puertos, Ley de Régimen Administrativo Portuario, Régimen para la Operación Portuaria por Delegación, Iniciativa Privada y Reglamento General de Puertos, pasando aquellas labores a la iniciativa privada; es decir, bajo la nueva normativa solamente los agentes navieros estaban facultados para la manipulación, estiba y desestiba de carga.

Señaló que sobre la base de las disposiciones de dichos cuerpos normativos, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, a través de su gerente general encargado, CP. FG. EM, Manuel Balda Santos, comunicó a la actora de la presente acción que el contrato de estiba y desestiba, firmado el 02 de agosto de 1994, quedaba terminado, ya que aquellas labores pasaban a la iniciativa privada y en consecuencia le correspondía contratar directamente con los agentes navieros.

Indicó la parte accionante que ha demostrado durante todo el proceso que el trabajo de la empresa de Servicios Curro González e Hijos Cía. Ltda., fue por obra cierta y no a plazo, ya que el contrato en su forma era a plazo y en su fondo fue por obra cierta.

Derechos presuntamente vulnerados

La legitimada activa argumenta que la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia del 06 de octubre de 2010 a las 11h10, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 102-2004 ER ex 2da. Sala, que en su parte pertinente señala:

> …**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada por la primera Sala de la entonces H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas el 17 de junio de 2002, a las 09h30 declarando con lugar la demanda de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios los que debidamente justificados deberán liquidarse en trámite verbal sumario y que corresponden al lapso que faltó para la conclusión del contrato en cuestión, esto es entre el 24 de abril de 1996 (…) y el 2 de agosto de ese mismo año en que concluía el mismo (…).

Pretensión concreta

La legitimada activa solicita lo siguiente:

> …9. Por lo expuesto Presento [sic] la presente Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que la Corte Constitucional dicte sentencia protegiendo los derechos constitucionales violados de mi representada y deje sin efecto las sentencias impugnadas antes señaladas y disponga la reparación a la que haya lugar…

Contestación a la demanda

Comparece mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2015, el doctor Wilson Andino Reinoso, en calidad de presidente de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y en lo principal señala que al no existir la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, así como no haber suscrito ninguno de los jueces de la actual Sala de lo Civil y Mercantil y de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no corresponde a dicha Sala pronunciarse respecto a la solicitud de informe de descargo, debiendo la Corte Constitucional remitirse a los argumentos contenidos en la sentencia que es objeto de la acción extraordinaria de protección.

Comparecencia de terceros

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte

del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 06 de octubre de 2010 a las 11h10, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que declara con lugar la demanda de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Al iniciar el análisis es preciso indicar que una de las características para la aplicación de los derechos se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado[1] que "en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal", por lo que esta Corte analizará la presunta vulneración de los derechos previamente enunciados, de forma conjunta.

En primer lugar, es necesario referirnos a la definición de debido proceso, la Constitución de la República, en el artículo 76, prescribe que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas…

De la norma constitucional invocada se desprende que el debido proceso es un derecho constitucional que armoniza un conjunto de garantías tendientes a tutelar y garantizar un proceso libre de arbitrariedades en las instancias judiciales.

De igual forma, la Corte Constitucional[2] ha señalado que:

> El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Por lo antes citado, podemos advertir que el debido proceso conforma un conjunto de garantías preestablecidas para el ejercicio y tutela de los demás derechos constitucionales; es decir, para que un proceso judicial goce de validez, las partes procesales deben conducirlo en observancia de estas garantías.

En ese sentido, una de las garantías básicas que prevé la Constitución y que debe ser observada en la tramitación de un proceso administrativo o judicial, es la prevista en el artículo 76 numeral 1, que prescribe:

> Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Dicho de otro modo, la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes estructura un nivel de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que incurra en discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas, y aquel límite "se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión"[3]; en consecuencia, a partir del conocimiento judicial y constitucional de la persona que desempeña funciones de administración de justicia, se hace imprescindible la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En segundo lugar, la Constitución de la República, en su artículo 82, ha consagrado al derecho a la seguridad jurídica, definido de la siguiente manera:

> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional[4], mediante sentencia N.º 065-14-SEP-CC del 09 de abril de 2014, se ha pronunciado respecto a la seguridad jurídica en el siguiente sentido:

> La seguridad jurídica, que comprende el respeto a la Constitución y a las normas del ordenamiento jurídico, se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia. La seguridad jurídica debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, generando certeza y confianza del ciudadano con respecto a la voluntad de la autoridad.

En otras palabras, el derecho a la seguridad jurídica obliga a los operadores de justicia a observar de forma irrestricta las normas jurídicas que componen el ordenamiento

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-14-SEP-CC, caso N.º 1031-11-EP.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 065-14-SEP-CC, caso N.º 0807-10-EP.

normativo del país, las cuales deben ser expedidas de manera pública, clara y previa; en consecuencia, el cumplimiento de este derecho permite generar una condición de juridicidad que se traduce en la confianza del auditorio social en las normas que regulan las relaciones sociales, siempre que sean aplicadas por las autoridades, garantizando a la vez, en las controversias jurisdiccionales, el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva, en base a un adecuado pronunciamiento y resolución sobre sus derechos e intereses.

Esta Corte Constitucional[5] reitera que "Cabe advertir que el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica".

En el caso *sub examine*, la legitimada activa advierte que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimento de las normas y los derechos de las partes, así como el derecho a la seguridad jurídica, debido a que presuntamente los operadores de justicia, al momento de resolver el recurso de casación, no tomaron en consideración ciertas normas del ordenamiento jurídico vigente, las que, a su criterio, darían por terminado el contrato vigente con Servicios Curro González e Hijos Cía. Ltda.

De la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación, podemos advertir que el recurso de casación presentado por Manuel Agustín González Perlaza, en la calidad indicada, en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por el vicio de errónea interpretación de la ley por parte de los jueces del Tribunal de instancia, y declara la Sala de Casación con lugar la demanda de resolución contractual, más la respectiva indemnización de daños y perjuicios.

Por lo dicho, esta Corte Constitucional considera pertinente analizar la naturaleza del recurso de casación, pues a partir de ello podrá examinarse si la sentencia impugnada fue el resultado del cumplimiento de los cauces procesales propios de este recurso. Esta figura es un mecanismo extraordinario de impugnación procesal, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

El recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encuentran establecidas en la Ley de Casación, pues este instrumento jurídico establece las formalidades, etapas y procedimientos que deben seguirse para que puedan ser admitidos y posteriormente sean sujetos a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado[6] que:

> … el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama.

En tal virtud, es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue en cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que avala el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica.

De esta forma, consta en el expediente de casación de fojas 18 a 21 y vta., la sentencia que es objeto de la presente garantía jurisdiccional, que contiene el ejercicio hermenéutico realizado por el administrador de justicia para evacuar judicialmente el caso puesto a su conocimiento, tomando como base, principalmente, lo establecido en la Ley de Casación, que tal como lo mencionamos antes, es el cuerpo normativo especializado que determina la naturaleza, competencia y procedimiento para la resolución del recurso extraordinario de casación.

El Tribunal de Casación, a fojas 20 y vta., determinó que:

> **4.8** Esta Sala estima que las normas contenidas en los artículos 1532,1588 y 1594 del Código Civil, prevén en su orden, la condición resolutoria tácita envuelta en los contratos bilaterales de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (…) lo que significa que el actor dirigió correctamente su acción cuando demandó la ´resolución del contrato de fecha 2 de agosto de 1994, con indemnización de perjuicios`, ya que la norma faculta accionar indistintamente lo uno u otro pero, en ambos casos, ligada a la indemnización de daños y perjuicios sin que se imponga la mencionada disposición la condición de demandar posterior y separadamente estos últimos…

En esa línea, se puede observar que los operadores de justicia parten de la identificación del fundamento del recurso de casación, que para el caso la ubican dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; en virtud de lo solicitado: "La recurrente, en el memorial de su recurso menciona, en ese orden, los artículos 1532,1588,1594 y 1599 del Código Civil supuestamente interpretados de manera errónea por el juzgador de segundo nivel y, por ese vicio y al amparo de la causal primera ataca el fallo de la relación…".

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0018-13-SEP-CC. Caso No. 0201-10-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

Luego, el Tribunal de Casación desarrolla el análisis de cada uno de los artículos arriba mencionados para verificar la existencia o no de una errónea interpretación, y en efecto reconoce que el Tribunal de segundo nivel incurrió en la errónea interpretación del artículo 1532 –actualmente numerado con el 1505[7]– del Código Civil, ya que en el contrato de la referencia, al ser un contrato bilateral, se incluye la condición resolutoria tácita, que consiste en que si una de las partes no cumplía las obligaciones contenidas en el instrumento jurídico, la otra parte podía exigir o la resolución o el cumplimiento del mismo, con el respectivo pago de daños y perjuicios; no obstante, el Tribunal de instancia realizó una inadecuada interpretación, pues sostuvo que primero se debía declarar en sentencia la resolución contractual o su cumplimiento y luego accionar los daños y perjuicios, argumento de por sí errado, en virtud de lo establecido en el citado artículo 1532 –actual 1505– del Código Civil.

El Tribunal de Casación respecto al artículo 1588 del Código Civil (actual 1561)[8], indicó que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales…"; y esto último fue lo que efectivamente ocurrió, pues la Autoridad Portuaria de Esmeraldas resolvió de forma unilateral la terminación del contrato suscrito con Servicios Curro González, circunscribiéndose dicha actuación a la prohibición establecida en la norma infraconstitucional citada, en cuanto a que no podía el contrato ser invalidado sino por causal legal.

Finalmente, en relación al artículo 1594 del Código Civil (actual 1567)[9] que señala los casos en que el deudor se encuentra en mora, siendo uno de aquellos cuando el acreedor judicialmente haya reconvenido al deudor, la Sala de Casación determinó una errónea interpretación de este artículo, ya que ni siquiera tomó en consideración que quién declaró unilateralmente concluido el contrato antes del plazo previsto, fue la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, y no la accionante, existiendo un evidente irrespeto al pacto contractual.

Tal como se puede observar, el ejercicio interpretativo del juzgador de casación es coherente con los hechos y aplica las normas que se encontraban vigentes al momento de dictar sentencia, respetando cada uno de los procedimientos y causes procesales, así como la naturaleza del recurso extraordinario de casación, toda vez que la parte accionante dentro de la interposición del recurso de casación atacó a las normas infraconstitucionales antes invocadas a través de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, en el vicio de errónea interpretación de la ley, que a la postre permitió un amplio desarrollo hermenéutico para el Tribunal de Casación dentro del marco normativo específico para el caso.

Así, los jueces de la Sala de Casación actuaron sobre la base de lo prescrito en la Ley de Casación, con apego irrestricto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica, derechos previstos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.

En consecuencia, no se observa ninguna vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes y al derecho a la seguridad jurídica, debido a que los jueces cumplieron con el procedimiento, competencia y sustanciación, establecidos en las normas infraconstitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

[7] **Art. 1505.-** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

[8] **Art. 1561**.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[9] **Art. 1567.-** El deudor está en mora:
1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y, 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

CASO Nro. 1637-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 191-15-SEP-CC

CASO N.º 2213-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por la señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez, por sus propios derechos, quien compareció el 05 de diciembre del 2011 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia la cual dictó la sentencia del 10 de noviembre de 2011, dentro del recurso de casación N.º 205-2008. Por medio de la providencia dictada el 15 de diciembre de 2011, la Sala resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, el 20 de diciembre de 2011, siendo recibido por el Organismo el 26 de diciembre de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de diciembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 11 de abril de 2011, a las 13h25, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de mayo de 2012, la Secretaría General remitió al despacho del ex juez constitucional Patricio Herrera Betancourt.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados ante la Asamblea Nacional, los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado en sesión extraordinaria por el Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia:

> (…) Sin embargo ha llamado la atención de la Sala lo afirmado por la recurrente al referirse "Al instructivo a aplicarse en el Sistema de Compensación por Separación de los Servidores del Banco Central del Ecuador de julio 16 de 1997, firmado por el economista Fidel Jaramillo Buendía, cuya copia simple acompañé en dos fojas útiles, solicitando se agreguen al proceso y sea tomado en cuenta en caso de falta de envío, por parte de la autoridad, en el mismo que el inciso final de la disposición No. 4 decía que la liquidación de haberes por la separación de los servidores del Banco Central, corresponderá entre otros componentes "El Fondo de Reserva Revalorizado (FRER) siempre que el servidor tenga más de 2 años de servicio en la institución (…)" afirmación que la hace, se entiende, para desvirtuar lo que dice la sentencia : "(…) es evidente que la recurrente lo que reclama en su acción es que el Banco Central del Ecuador le pague la revalorización del Fondo de Reserva, derecho que solo lo tienen los servidores que hayan acreditado al menos diez años de servicio en la entidad, caso en el cual no se encuentra la accionante, ya que como se ha dicho su permanencia fue de 8 años, 6 meses, 8 días siendo que el derecho a la revalorización estuvo normado en el artículo 1 de la Resolución de orden interno dictada por la Junta Monetaria el 26 de febrero de 1998 que dice "Autorizar al Banco Central del Ecuador, para revalorice los fondos de reserva acumulados de los actuales empleados activos, (…) Tendrán derecho al beneficio previsto en este artículo, aquellos funcionarios y empleados que a la fecha de su separación tengan un mínimo de 10 años de servicio y acrediten su fondo de reserva, presupuestos normativos en los que no se encuentra el caso de la recurrente (…)". Revisado el instructivo al que hace referencia la accionante consta a fs. 48 y 49 del proceso, efectivamente en el inciso tercero del numeral 4 dice: "El Fondo de Reserva Revalorizado (FRER), siempre que el servidor tenga más de 2 años de servicio en la Institución, y los aportes al Fondo de Pensiones Jubilares

se devolverán junto con la liquidación final de haberes". Aparentemente parece haber una contradicción con la norma antes señalada, en cuyo caso y de existir tal contradicción, indudablemente se daría la razón a la trabajadora, por mandato constitucional. Mas al revisar y analizar tal instructivo emitido el 16 de julio de 1997, se llega a la conclusión que este fue dictado para un caso especial, no aplicable al caso de la recurrente, pues así aparece del numeral 1 que dice: "La Junta Monetaria, mediante Resolución N° JM-628-BCE de 17 de julio de 1997, ha puesto en vigencia el SISTEMA DE COMPENSACIÓN POR SEPARACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, al amparo de lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, de su Reglamento General y del Decreto Ejecutivo N° 424 de 2 de julio de 1997 (…)". Luego, para ser beneficiario de esta compensación se requiere: a) que el servidor presente su solicitud de separación dentro de los quince días calendario siguiente a la fecha de notificación que para el efecto les haga la Institución; y, b) que no haya cumplido el servidor bancario o no vaya a cumplir hasta el 16 de julio de 1998 los requisitos para jubilarse. En este caso, junto con la liquidación final, se devolvía el fondo de reserva revalorizado al servidor que tuviese más de dos años de servicio a la institución. El caso de la recurrente no tiene relación alguna con el sistema de compensación, al que se refiere tal instructivo; inclusive la solicitud de tal separación, dice el último párrafo de dicho instrumento "deberá presentarse el formulario" previsto por el mismo Banco. De lo indicado, bien ha hecho el Tribunal a-quo en no tomar en cuenta lo que determina el instructivo, respecto del tiempo de servicio para que tenga derecho la actora a la devolución de la revalorización del fondo de reserva, y en su lugar aplicar la norma pertinente, el Art. 1 de la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 26 de febrero de 1988 además, dice la sentencia "(…) el proceso de reducción de personal, en el cual se suprimió el cargo de la accionante estuvo normado por la resolución N° DBCE- 159- D- BCE de 4 de febrero de 2004 expedida por el Directorio de la entidad demandada, pues como se afirma en el libelo inicial, la notificación con la suspensión del puesto, se habría producido el 9 de febrero del 2004, esto es, con posterioridad a la expedición de dicha resolución, cuya presunción de legalidad se mantiene por no existir sentencia ejecutoriada que la haya eliminado de la vida jurídica", criterio con el que comparte esta Sala, y que desvirtúa completamente la acusación también de falta de aplicación del Art. 7 del Código Civil, que se refiere a la retroactividad de la ley, pues en el caso, las normas aplicadas por el Tribunal a-quo para inadmitir la demanda, han sido dictadas con anterioridad a la fecha de supresión de la partida presupuestaria de la actora y por tanto de su separación, que se produjo por resolución del Gerente General del Banco demandado el 9 de febrero de 2004. **OCTAVO:** Respecto a la falta de aplicación del Art. 41 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y numerales 26 y 27 del Art. 23 y numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política, la recurrente no explica por qué considera que tales normas debían aplicarse en la sentencia, y más aún no da una sola razón jurídica señalando que su falta de aplicación han "sido determinantes" en la parte dispositiva de la sentencia, como lo exige la causal primera en la que fundamenta el error. Lo manifestado viene a constituir más bien una queja o una denuncia contra el tribunal de instancia al no haber dictado sentencia dentro del término que establece el Art. 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, materia que no corresponde a este Tribunal, por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

La señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 205-2008.

La decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente la demanda de plena jurisdicción seguida por la hoy accionante en contra del gerente general del Banco Central del Ecuador en la cual, se impugnó el acto administrativo contenido en el oficio N.º SE-4597-2005 05 04614 del 8 de diciembre de 2005, demanda que fue conocida por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, quienes, mediante sentencia del 17 de marzo de 2008, desecharon la acción propuesta por la legitimada activa y declararon válido el acto administrativo impugnado. Frente a tal resolución, la accionante interpuso recurso de casación por considerar que dicho fallo causaba agravio a sus intereses, recurso que fue rechazado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Señala la accionante que el 9 de febrero del 2004, fue notificada con la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su cargo, por lo que fue separada de las funciones que desempeñaba como profesional 2 - consultora interna de recursos humanos dentro del Banco Central del Ecuador. Indica que al recibir la liquidación de sus haberes, no se le devolvieron los valores correspondientes al fondo de reserva revalorizado, de conformidad a las disposiciones administrativas vigentes a la época. En función de ello, la legitimada activa solicitó a las autoridades el pago de dichos valores el 23 de noviembre de 2005, petición que fue denegada mediante oficio N.º SE-4597-2005 04614 suscrito el 8 de diciembre del mismo año.

La denegación del pago de los fondos de reserva revalorizados por parte del Banco Central del Ecuador, se fundamentó en la Resolución DBCE-159-D-BCE del 4 de febrero de 2004, en la que se indica que la liquidación incluirá la revalorización de los fondos de reserva, siempre y cuando el personal en proceso de desvinculación cumpla con los siguientes requisitos: contar con al menos diez (10) años de servicio en la Institución y registrar el saldo acumulado de su respectivo fondo de reserva. Al no

encontrarse conforme con lo decidido por la entidad, la accionante impugnó el oficio por medio del cual se desechó su solicitud por la vía contenciosa administrativa.

La legitimada activa sostiene que entre las disposiciones administrativas en las que sustenta su pretensión, se encuentra el Instructivo Aplicable al Sistema de Compensación por Separación de los Servidores del Banco Central del Ecuador dictado por el gerente general de la dicha entidad el 16 de julio de 1997, el que hace referencia a la compensación económica y fondo de reserva revalorizado que debían recibir los empleados que fueren separados del Banco, siempre que el servidor tenga más de dos años de servicio en la institución. Señala, que en plena concordancia con esta disposición el Directorio del Banco Central dictó la Resolución DBCE-075-D-BCE el 13 de septiembre de 2000, en cuyo artículo 15 se señala que los servidores que tengan menos de 10 años de servicio en el Banco Central y cuyos puestos sean suprimidos, se les revalorizará su fondo de reserva, en los términos de las disposiciones vigentes. Conforme indica la accionante, esta normativa fue aplicada a los funcionarios y empleados que se separaron del Banco hasta el año 2004, excepto en su caso.

Asimismo, sostiene que a partir de las disposiciones antes referidas el "derecho al fondo de reserva revalorizado" se encontraba plenamente reconocido por las autoridades del Banco Central, razón por la cual calificó como ilegal e injusta la pretensión de dar efecto retroactivo al acto normativo contenido en la Resolución DBCE-159-D-BCE del 4 de febrero de 2004, resolución que de igual forma sirvió de sustento en las sentencias de instancia y de casación.

A partir de ello, la legitimada activa considera que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al encontrarse fundamentada básicamente en la Resolución DBCE-159-D-BCE, representa una violación flagrante a principios elementales del derecho sobre la irretroactividad de las normas y una vulneración del derecho a la propiedad constituido sobre el fondo de reserva revalorizado, así también, indica, que la decisión judicial impugnada transgrede la norma constitucional que prohíbe toda forma de confiscación, por cuanto permite la apropiación por parte del Banco Central del Ecuador del fondo de reserva revalorizado correspondiente a la accionante. Igualmente, argumenta que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad, en cuanto, el "derecho al Fondo de Reserva Revalorizado" fue reconocido a favor de otros funcionarios y empleados hasta el año 2004.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, la legitimada activa solicita a esta Corte lo siguiente:

> Para no resultar doblemente perjudicada por la actitud innoble de quienes me atropellaron, presento la acción extraordinaria de protección, con el fin de que la Corte Constitucional, en acto de justicia, no permita que se consagren los atropellos a mis derechos humanos básicos reconocidos por la Constitución de la República y reconozca mi derecho al pago del Fondo de Reserva Revalorizado que ni siquiera es de significación económica alarmante, pues según cálculo realizado por una funcionaria del Departamento Financiero del Banco, alcanzaba a la suma de USD 11.229,00. Exclusivamente por revalorización del capital.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2015, comparecen la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado, jueces nacionales de la Corte Nacional de Justicia. En virtud de la providencia dictada el 21 de mayo de 2015, en la que solicitó a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentar su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección, las autoridades judiciales referidas en lo principal, manifiestan no haber dictado la sentencia impugnada por el accionante.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procuraduría General del Estado

A fojas 22 del expediente, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero constitucional para las respectivas notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación pasiva

Toda vez que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso vulnerados en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia; es claro, que la calidad de legitimados pasivos dentro de esta garantía jurisdiccional, recae en los jueces y las juezas que ostentan el cargo correspondiente al órgano judicial del cual emanó la decisión judicial impugnada, es decir, dentro del presente caso las autoridades demandadas son los funcionarios que en la actualidad se desempeñan como jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto a las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de las normas infraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesales, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario, sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 205-2008, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

2. La sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 205-2008, ¿vulnera el derecho a la igualdad?

3. La supuesta vulneración del derecho a la propiedad, alegada por parte de la accionante, ¿representa un asunto constitucional que corresponde ser analizado a través de la presente acción extraordinaria de protección?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 205-2008, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Previo al análisis del presente problema jurídico, la Corte Constitucional debe puntualizar que no corresponde a este organismo pronunciarse respecto de la aplicación e inaplicación de disposiciones legales y actos normativos en general, realizada por las autoridades judiciales, en cuanto esta es una competencia propia de la justicia ordinaria, salvo que dicha inobservancia haga referencia a una norma constitucional o vulnere de manera directa un derecho consagrado en la Carta Suprema, en cuyo caso será competencia de la Corte emitir un pronunciamiento al respecto, conforme lo señaló este Organismo dentro de la sentencia N.º 020-13-SEP-CC[1].

La accionante ha manifestado dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección que las sentencias de casación y primera instancia, transgreden principios elementales sobre la irretroactividad de las normas, al encontrarse fundamentadas ambas decisiones judiciales en la Resolución N.º DBCE-159-D-BCE emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 04 de febrero de 2004, acto normativo –que ha decir de la legitimada activa–, se le ha dado efecto retroactivo por parte de los jueces y de las autoridades del Banco Central del Ecuador, al denegar la pretendida devolución de los fondos de reserva revalorizados a la accionante en base a lo dispuesto por la resolución en referencia.

De los argumentos vertidos por la accionante se desprende la supuesta vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema, en lo relativo a uno de los principios fundamentales en la vigencia y aplicación de las normas, como es el principio de irretroactividad, a través del cual se establece que la ley rige y produce efectos para lo venidero y que por el contrario, esta carece de efecto retroactivo. En tal razón, dada la connotación y alcance de los hechos denunciados en donde aparentemente la aplicación de un

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso No. 0563-12-EP.

acto normativo podría afectar el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte, evidencia la connotación constitucional del caso *sub examine* y considera indispensable analizar dicha alegación a través del presente problema jurídico, con el ánimo de identificar la vulneración o no de este derecho constitucional.

La Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica[2], en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos. A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas, por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado previamente lo siguiente:

> Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, **la irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales[3]. (El resaltado nos pertenece).

De esta manera, el principio de irretroactividad desempeña un papel fundamental en la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica, ya que garantiza la aplicación de la ley a hechos suscitados con posterioridad a la expedición de la norma, lo que en suma contribuye a la correcta aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos.

En el caso *sub judice*, la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, tendría como origen la aplicación de forma retroactiva de la resolución DBCE-159-D-BCE, dictada por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 04 de febrero de 2004, en la que se regula el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador y que de acuerdo a lo señalado en su artículo 10, entró en vigencia a partir de su expedición.

En lo que respecta a nuestro análisis, la Resolución en cuestión, en su parte pertinente, disponía que la liquidación y pago de las obligaciones de los servidores y trabajadores que cesen en sus funciones y no cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación, incluirá lo siguiente:

> 9.1.- LIQUIDACIÓN.- Incluirá lo siguiente: (…)
>
> d) Su Fondo de Reserva y la respectiva revalorización siempre y cuando para ésta última cumplan con los requisitos establecidos para dicho efecto, esto es, **contar al menos con diez (10) años de servicio en la Institución** y registrar el saldo acumulado de su respectivo Fondo de Reserva. En caso que este fondo se encuentre garantizando un crédito no procederá su devolución, a menos que el servido opte por acogerse a la forma de pago establecida en el numeral siguiente. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Según señaló la accionante, en función del artículo citado, las autoridades del Banco Central del Ecuador denegaron la devolución de sus fondos de reserva revalorizados, indicando que la legitimada activa no contaba con 10 años de servicio en la entidad; aplicación que fue convalidada a su vez por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Ahora bien, en orden a determinar si ha existido una aplicación retroactiva del presupuesto normativo en cuestión, conforme lo argumenta la accionante, es preciso considerar los aspectos que a continuación se detallan. Según se desprende de los argumentos vertidos por la propia legitimada activa en su demanda, mediante oficio N.º SE-0741-2005 suscrito por el gerente general del Banco Central del Ecuador el 09 de febrero de 2004, se le notificó con la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su cargo. Así también, obra del expediente copia certificada de la Resolución Administrativa N.º BCE-159-2004, dictada por el gerente general de dicha entidad el 09 de febrero de 2004, en la que se resolvió: "Suprimir la partida presupuestaria No. 33150201-07RH2-81291, de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador Casa Matriz, ocupada por el(la) señor(a) ZULAY ETELCLOYDE SANCHEZ BOHORQUEZ".

A partir de lo expuesto, cabe examinar lo señalado por los jueces de casación en relación al asunto objeto del presente problema jurídico. En la parte final del numeral octavo de la sentencia impugnada, el Tribunal de Casación desvirtúa la acusación de falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil[4] –que prevé la irretroactividad ley–, por cuanto señalan que dentro del caso examinado las normas aplicadas por el Tribunal de Instancia para inadmitir la demanda, refiriéndose expresamente a la Resolución N.º DBCE-159-D-BCE, "han sido dictadas con anterioridad

[2] Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 015-10-SEP-CC, caso No. 0135-09-EP.

[4] "Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (…)".

a la fecha de la supresión de la partida presupuestaria de la actora y por tanto de su separación (…)", la misma que como quedó señalado en párrafos anteriores se produjo a través de resolución del gerente general del Banco Central del Ecuador el 9 de febrero de 2004.

Se constata entonces, que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en uso de las atribuciones que como jueces de casación les corresponden, han analizado el tema del supuesto efecto retroactivo en la aplicación de la Resolución N.º DBCE-159-D-BCE, indicando al respecto que la supresión del puesto de la accionante se ha producido con posterioridad a la expedición de dicha resolución con lo cual se desvanece la supuesta aplicación retroactiva, alegada por la legitimada activa.

Bajo estas consideraciones, esta Corte evidencia que el acto normativo acusado de haber sido aplicado retroactivamente fue dictado por las autoridades del Banco Central del Ecuador con antelación a la fecha en la que la accionante fue notificada con la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su cargo, razón por la cual la resolución que regulaba el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se encontraba en plena vigencia a la fecha en que la legitimada activa fue cesada en sus funciones. Por lo tanto, considerando que la ley rige para lo venidero, el contenido de Resolución N.º DBCE-159-D-BCE dictada el 04 de febrero de 2004, resulta totalmente aplicable a la legitimada activa y su aplicación dentro del caso en concreto no representa una transgresión al principio de irretroactividad de la ley pues ha sido observada dentro de hechos suscitados con posterioridad a su entrada en vigencia.

En función de todo lo expuesto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

2. La sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 205-2008, ¿vulnera el derecho a la igualdad?

En su demanda la accionante ha manifestado que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad, por cuanto los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no han considerado que el Banco Centrar del Ecuador reconoció el derecho al fondo de reserva revalorizado a favor de varios funcionarios hasta el año 2004, a excepción de la legitimada activa; con lo cual, indica, ha sido víctima de discriminación.

El derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el cual se asienta la teoría de los derechos constitucionales como base del Estado de derecho y por ende, del Estado constitucional de derechos y justicia; es por ello, que representa uno de los principios jurídicos reconocidos ampliamente a nivel internacional por los Estados, tanto en sus legislaciones internas como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal es así, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto, establece: "Artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

En plena concordancia, la Constitución de la República, en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación[5]. A partir de esta disposición, la Corte Constitucional en orden a determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones:

> a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación.
>
> b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos[6].

Bajo esta consideración, se puede colegir que la igualdad en sentido formal es de carácter general e implica un trato igualitario a individuos que se encuentran en idénticas circunstancias, sin que se pueda hacer diferenciación alguna entre las personas en razón de la etnia, edad, sexo, identidad de género, idioma, religión, ideología o cualquier otra distinción. Por otro lado, la igualdad en una dimensión material, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas, en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones.

De los argumentos planteados dentro de la acción extraordinaria de protección, no se evidencia que la accionante señale de forma expresa la dimensión del derecho a la igualdad que supuestamente estaría siendo

---

[5] Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.

vulnerada por la sentencia impugnada, a pesar de ello, se puede colegir que la alegada vulneración hace referencia al sentido formal del derecho a la igualdad, por cuanto, a criterio de la legitimada activa no se le ha dado un trato igualitario en relación a otros ex funcionarios del Banco Central del Ecuador, quienes al ser separados de sus cargos recibieron la devolución del monto relativo a la revalorización de los fondos de reserva. Hecho, que según indica la accionante, ha sido inobservado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

De tal manera, que la pretensión de la accionante se orienta a que este Organismo analice la supuesta diferenciación que ha realizado el Banco Central del Ecuador, al momento de conceder la devolución de los fondos de reserva revalorizados únicamente, a ciertos servidores de la entidad, para lo cual, mediante escrito que consta a fojas 29 del expediente constitucional, la legitimada activa anexa documentación tendiente a demostrar sus afirmaciones. De dicha información se desprenden 3 liquidaciones de haberes, correspondientes a la accionante y dos exfuncionarias del Banco Central del Ecuador, en las que se puede constatar que dentro de la liquidación de las dos exservidoras se contemplan los valores correspondientes a la revalorización del fondo de reserva, cosa que no sucede con la liquidación de haberes de la compareciente. Sin embargo, se puede evidenciar que en esta documentación consta además la fecha de ingreso y salida de las exfuncionarias, de donde se advierte que la accionante laboró en la institución alrededor de 8 años y 8 meses, mientras que las otras dos personas prestaron servicios en la entidad financiera por un periodo de 14 y 18 años, respectivamente, según se refleja en las liquidaciones incorporadas al proceso a fojas 39 y 40 del expediente constitucional.

Ahora bien, para examinar la alegada vulneración del derecho a la igualdad es preciso tener en cuenta la normativa aplicada dentro del caso en concreto y así determinar si en la sentencia impugnada se ha dado un trato diferenciado a la accionante. Se puede observar que en los considerandos séptimo y octavo de la decisión judicial impugnada, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia analiza la pertinencia de la aplicación de la resolución dictada por la Junta Monetaria el 26 de febrero de 1998, así como también de la Resolución DBCE-159-D-BCE expedida el 4 febrero de 2004, actos normativos que establecen como requisito para la devolución del fondo de reserva revalorizado, que los funcionarios al cesar en sus funciones reúnan un mínimo de 10 años de servicio en la institución.

Partiendo del examen realizado por la Sala, se advierte que la accionante a diferencia de las dos personas, cuyas liquidaciones han sido adjuntadas al proceso, no cumple con el requisito impuesto por las disposiciones normativas invocadas por los jueces de casación, esto es, contar con al menos 10 años de servicio dentro del Banco Central del Ecuador, aspecto que si se verifica en los dos casos traídos a colación por parte de la legitimada activa. En tal razón, se evidencia que no ha existido un trato discriminatorio por parte de las autoridades del Banco Central y menos aún por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no nos encontramos frente a un mismo supuesto fáctico, pues, conforme ha quedado expresado, la accionante no reunía las exigencias previstas para la procedencia de la devolución de los fondos de reserva revalorizados, razón por la cual su solicitud no fue acogida.

De las consideraciones anotadas se evidencia claramente, que la negativa de devolución del fondo de reserva valorizado a la accionante, no representa un acto discriminatorio ni constituye una afectación al principio de igualdad como injustificadamente lo sostiene la accionante, pues no se ha comprobado que los otros 2 casos analizados sean similares a la situación de la legitimada activa, en virtud de la diferencia del tiempo de servicio prestado al Banco Central del Ecuador por cada una de las exfuncionarias. Por el contrario, lo decidido por las autoridades de dicha entidad se sustenta en lo dispuesto en los actos normativos antes referidos, aspecto que por ser un tema de legalidad fue examinado por los jueces nacionales en la resolución del recurso de casación, por ser esta la etapa procesal oportuna y pertinente para dichos efectos.

Por lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no vulnera el derecho a la igualdad.

3. La supuesta vulneración del derecho a la propiedad, alegada por parte de la accionante, ¿representa un asunto constitucional que corresponde ser analizado a través de la presente acción extraordinaria de protección?

Según señaló la accionante dentro de su demanda, la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la propiedad constituido sobre el fondo de reserva revalorizado correspondiente a la accionante, en función de los 8 años que laboró en el Banco Centrar del Ecuador. De acuerdo a lo manifestado por la compareciente, la alegada vulneración se ha generado por la indebida aplicación de la Resolución DBCE-159-D-BCE emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, el 04 de febrero del 2004, en cuyo artículo 9.1 se establece que el pago del fondo de reserva valorizado procede únicamente cuando los funcionarios han cumplido 10 años de servicio en la Institución. La accionante sostiene que existen otras disposiciones normativas como el Instructivo del Sistema de Compensación por Separación de los Servidores del Banco Central del Ecuador y la Resolución DBCE-075-D-BCE, que prevén un tiempo menor de servicio por parte de los trabajadores como requisito para el pago de dichos valores. De esta manera, la legitimada activa indica que al negarse la devolución del monto correspondiente a la revalorización de los fondos de reserva, se ha transgredido el derecho a la propiedad.

La propiedad como derecho constitucional se encuentra reconocido en los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Norma Suprema, en los que se expresa lo siguiente:

> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
>
> 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.
>
> Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

De forma general, el derecho a la propiedad es entendido como la facultad de gozar y disponer de una cosa, observando las limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico; no se trata por lo tanto, de un derecho de carácter absoluto, sino que por el contrario y como se puede observar de las disposiciones constitucionales antes transcritas, el derecho a la propiedad se encuentra sujeto a ciertas limitaciones en su ejercicio, como es la función social y ambiental que está llamado a cumplir. Se pueden identificar ciertas características especiales implícitas dentro del derecho a la propiedad que reflejan su doble naturaleza, tanto para ser catalogado como un derecho de carácter constitucional consagrado dentro de los derechos de libertad y a su vez, como un derecho patrimonial que desempeña un papel fundamental dentro del Régimen de Desarrollo previsto por la Carta Suprema. La Corte Constitucional al referirse a la doble connotación del derecho a la propiedad, ha manifestado en pronunciamientos anteriores lo siguiente:

> En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil[7].

En esta misma línea de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que "la propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria"[8].

Partiendo de estas consideraciones y en orden a analizar la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, esta Corte debe determinar en primera instancia si lo alegado por la accionante corresponde al campo constitucional y si a partir de la naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección, cabe examinar los argumentos desarrollados por la legitimada activa.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos planteados dentro de la acción extraordinaria de protección, se colige que la accionante a través de esta garantía jurisdiccional pretende que la Corte Constitucional analice la falta de aplicación de ciertas disposiciones normativas que a su criterio debían ser observadas por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y en virtud de lo cual, se ha ocasionado la vulneración del derecho a la propiedad. Se aprecia entonces, que el objeto de la presente acción se enfoca principalmente a que se examine el supuesto conflicto en la aplicación de normas infraconstitucionales generado en la resolución del recurso de casación, lo que a su vez, conlleva a analizar el tema de fondo de la controversia, esto es, si procede o no la devolución de los valores reclamados por la accionante al Banco Central del Ecuador en base a la normativa invocada por la legitimada activa.

Ante esta situación, la Corte Constitucional considera oportuno puntualizar que de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la ley, este Organismo no se encuentra facultado para analizar asuntos de fondo dentro de acciones extraordinarias de protección presentadas contra decisiones judiciales emanadas de la justicia ordinaria ya que ello implicaría desnaturalizar esta garantía constitucional, convirtiéndola en una instancia adicional y contradiciendo el objeto mismo de esta acción que radica en la protección de derechos constitucionales vulnerados como consecuencia de sentencias o autos definitivos.

Por otro lado, este Organismo ha sido enfático en resaltar en sus pronunciamientos que la acción extraordinaria de protección no está direccionada a resolver conflictos de interpretación de normas infraconstitucionales que deben ser resueltos a través de las jurisdicciones ordinarias[9]. En este sentido, en lo que respecta a la aplicación e interpretación de disposiciones normativas, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé los mecanismos pertinentes para evitar el apartamiento de las normas de derecho en las decisiones judiciales, es así que el recurso de casación constituye el medio de impugnación idóneo que permite anular los autos o sentencias que contengan una incorrecta interpretación o aplicación de la ley[10].

En lo que respecta al caso *sub judice*, se puede constatar que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al conocer el recurso de casación interpuesto por la legitimada activa, se ha pronunciado acerca de la falta de aplicación de la normativa alegada por la accionante. Es así, que en el numeral octavo de la

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP.

[8] Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-506 de 1992.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 003-09-SEP-CC, caso Nº. 0064-08-EP.

sentencia impugnada, los jueces de casación manifiestan que el instructivo al cual se refiere la accionante, ha sido dictado para un caso especial (sistema de compensación) y que por lo tanto este no es aplicable al caso de la recurrente, señalando además que bien ha hecho el Tribunal de Instancia en no tomar en cuenta lo dispuesto por el instructivo, respecto del tiempo de servicio para que tenga derecho la actora a la devolución de la revalorización del fondo de reserva y en su lugar, aplicar la norma pertinente, esto es, la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 26 de febrero de 1988.

Bajo estas consideraciones, se evidencia que lo alegado por la accionante dentro de la acción extraordinaria de protección ha sido debidamente analizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como efectivamente corresponde, por ser este el órgano jurisdiccional competente para analizar temas de legalidad. La Corte Constitucional debe insistir que la acción extraordinaria de protección no representa una instancia adicional, por lo tanto, no atañe a este Organismo pronunciarse sobre el tema de fondo y asuntos que conciernen exclusivamente a la justicia ordinaria, lo contrario implicaría una clara afectación a la seguridad jurídica consagrada en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse respecto de la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, ya que las alegaciones de la accionante se reducen a que se revise el pronunciamiento de fondo dentro de una decisión judicial proveniente de la justicia ordinaria y la falta de aplicación de preceptos jurídicos infraconstitucionales dentro de la sentencia impugnada, aspectos que conforme ha quedado señalado forman parte del análisis de legalidad y se exceden a las atribuciones conferidas a la Corte Constitucional dentro de la resolución de acciones extraordinarias de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la presente acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2213-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 192-15-SEP-CC

CASO N.º 0516-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por David Eliseo León Yánez, apoderado especial y procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos Petroecuador el 26 de julio de 2011, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la causa N.º 23-2011, 194-2011, 61-2011 del 4 de julio de 2011 a las 15h15.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de marzo de 2012 certificó

que en referencia a la acción N.º 0516-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 7 de junio de 2012 a las 12h29.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2012 a las 10h02, el entonces juez sustanciador, Hernando Morales Vinueza, avocó conocimiento de la causa, solicitó informe motivado a los jueces que expidieron la sentencia impugnada y convocó a las partes a audiencia pública.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 11 de junio de 2014 a las 09h00, avocó conocimiento de la presente causa.

Breve descripción del caso

El señor Enrique Barros Zamora, en su calidad de representante legal de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, a fin de solicitar las pensiones jubilares correspondientes a la décimo cuarta remuneración de la pensión determinada por el contrato colectivo.

En primera instancia, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, en sentencia emitida el 15 de marzo de 2011 a las 14h37, aceptó la demanda presentada, disponiendo que la autoridad demanda proceda a pagar la décimo cuarta pensión a todos los jubilados, miembros de la Asociación de Jubilados Petroindustrial, ASOJUPIN.

En segunda instancia, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia del 04 de julio de 2011 a las 15h15, resolvió rechazar la apelación interpuesta por la entidad accionada y se ratificó, en todas sus partes, en la resolución de primer nivel.

Posteriormente, el señor David Eliseo León Yánez, apoderado especial y procurador judicial del gerente general de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra de dicha sentencia de fecha 4 de julio de 2011 a las 15h15, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 4 de julio de 2011 a las 15h15, que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> El recurso de apelación no tiene razón, sus afirmaciones no estriban en argumentaciones de carácter constitucional que obliguen a la Sala a revisar el fallo subido instancia (sic). Por estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha los recursos de apelación propuestos por los accionados y el delegado del señor Procurador General del Estado, confirmando el fallo impugnado. Notifíquese.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante comparece en calidad de apoderado especial y procurador judicial del Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

El accionante señala en su demanda que "(…) en la decisión judicial se ha violentado el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución puesto que se ha dejado de observar la normativa constitucional". Además, señala que la acción de protección incumple los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto "existen otros mecanismos de defensas judiciales adecuados y eficaces para proteger el derecho supuestamente vulnerado por EP PETROECUADOR".

El accionante, en su escrito de demanda, alega que

> (…) dentro del procedimiento administrativo se producen muchos pasos conducentes a obtener el acto final. Esos pasos intermedios suelen dar lugar a actos de trámite. El último es el acto definitivo, que se plasma en la Resolución. (…) La importancia de la distinción reside en que sólo los definitivos son objeto de control y posible revisión a través de los recursos, razón por la cual no se puede considerar como actos administrativos o vulneración de derecho el pago o no pago de determina (sic) suma de dinero a favor de una o de un grupo de personas; puesto que para ello existen las vías indicadas y determinadas en la ley.

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo considera que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los actos y resoluciones del poder público, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita que "de acuerdo a la nueva filosofía que forma el estado constitucional de derecho, (…), señores magistrados, por inconstitucional, se dignen en declarar sin efecto la resolución impugnada, dictada el 4 de julio de 2011, las 15h15.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Esmeraldas

De la revisión del expediente se constata que mediante auto del 5 de septiembre de 2012 a las 10h02, el juez constitucional de transición, doctor Édgar Zárate, notificó a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, a fin de que presenten informe motivado respecto de los argumentos de la acción extraordinaria de protección; no obstante, dicho informe no consta en el expediente constitucional.

Terceros interesados

Asociación de Jubilados de Petroindustrial, ASOJUPIN

Mediante escritos del 28 de septiembre y 4 de octubre de 2012, y que obran de fs. 39 a 42 del expediente constitucional, el señor Enrique Barros Zamora, representante legal de ASOJUPIN, alegó que:

> (…) el Decreto Ejecutivo No. 172 de 7 de diciembre de 2009 no se encuentra por sobre la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ni desconoce el derecho de los jubilados a la décima cuarta remuneración, sino que determina la forma de calcular las pensiones y la forma de viabilizar el pago directamente por parte de la entidad pública. Es decir, no prohíbe el pago de pensiones jubilares directamente por parte de instituciones del Estado.

Asimismo, el tercero interesado indica que "(…) los derechos y garantías constitucionales, de conformidad al artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República son normas de directa aplicación por y ante cualquier autoridad pública."

El representante legal de ASOJUPIN señala que

> (…) la omisión efectuada por PETROECUADOR EP si es susceptible de acción de protección debido a que el derecho reclamado se encuentra previsto en el artículo 328 inciso cuarto de la Norma Fundamental, y que además concuerda con los artículos 35, 36, 75 y 88 de la Carta Magna, que establecen derechos para los grupos de atención prioritaria, a la tutela judicial efectiva y al amparo eficaz y directo de los derechos constitucionales.

Asimismo, afirma que

> (…) la sentencia se encuentra adecuadamente motivada al basarse en normas y principios constitucionales que se encuentran pertinentemente aplicados a los antecedentes de hecho en un correcto ejercicio de coherencia ya que se en la sentencia se hace mención a los principios constitucionales y su interrelación, en específico los derechos laborales, grupos prioritarios y deberes y responsabilidades de los ecuatorianos.

Por otra parte, refiere que el accionante

> (…) confunde al señalar que no hay acto administrativo que justifique la acción de protección; cuando precisamente es la omisión de un pago obligatorio y privilegiado que no se ha pedido reconocerlo sino ampararlo porque precisamente lo conculca la autoridad por abuso de poder.

Finalmente, el tercero interesado expone que la acción presentada no cumple con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "(…) porque no existe un argumento claro sobre ninguna violación, consecuentemente no hay ninguna relevancia constitucional, ni la demostración de que exista una violación grave de derechos para establecer precedentes judiciales, ni corregir precedentes de la Corte Constitucional (…)".

Procuraduría General del Estado

El Abg. Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, compareció al proceso mediante escrito del 26 de septiembre de 2012, que obra de fs. 33 a 37 del expediente, y en lo principal expone:

Que la sentencia materia de la presente acción constitucional "(…) dispuso que la empresa PETROECUADOR proceda a cancelar a sus ex trabajadores el valor correspondiente a la décima cuarta remuneración."

> (…)el artículo 216 del Código del Trabajo establece la figura de la 'jubilación patronal', para el caso de trabajadores del sector privado, la cual es pagada por el IESS o por el empleador en el caso de que no haya afiliado a sus trabajadores; es decir, existe una sola jubilación; en cambio en el sector público esa situación no era común, pues siempre los trabajadores fueron afiliados al IESS; por tanto la empresa PETROECUADOR ni sus filiales tienen obligación de hacer ningún pago adicional por concepto de jubilación complementaria, **pues sus trabajadores siempre fueron afiliados al seguro social**.
>
> (…) el Fondo de Jubilación Patronal Especial (FOJUPIN) es una organización de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, cuyo patrimonio estaba compuesto, fundamentalmente, por los aportes personales de los trabajadores y funcionarios de PETROECUADOR y por el aporte patronal de dicha empresa, conforme a lo previsto en el Estatuto del Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROINDUSTRIAL.
>
> Que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al resolver la acción de protección propuesta por Enrique Barros Zamora y otros, confirmó el fallo subido en grado y ordenó que PETROECUADOR pague la decimocuarta remuneración a los accionantes, **pero no la que paga el IESS, sino la jubilación especial complementaria, la misma que fue dejada sin efecto mediante Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010, así como por anteriores Decretos Ejecutivos, como los No. 1701 y 172 de mayo y diciembre de 2009,**

> **respectivamente.";** por lo que, añade, "la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas obliga a PETROECUADOR al pago de prebendas que fueron eliminadas mediante el antes nombrado Decreto Ejecutivo No. 225, cuestión que infringe el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; que además la sentencia impugnada incurre en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Solicita finalmente que:

> (…) se acepte la presente acci**ón de protección y se deje sin efecto la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección, seguida por Enrique Barros Zamora, presidente de la Asociación de Jubilados de PETROINDUSTRIAL; así como la sentencia de primer nivel, expedida por el Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, y en su lugar se disponga el archivo de la referida acción de protección.**

Audiencia pública

Mediante auto del 5 de septiembre de 2012 a las 10h02, el entonces juez ponente, doctor Hernando Morales Vinueza, convocó a las partes procesales a audiencia pública que se celebró el 24 de septiembre de 2012 a las 09h15. Comparecieron a la audiencia el accionante, doctor David León, en representación de la empresa EP PETROECUADOR; el tercero interesado, señor Enrique Barros Zamora, representante legal de ASOJUPIN, acompañado de su patrocinador, doctor Wilson Quiñónez; y la doctora Margarita Zambrano, en representación de la Procuraduría General del Estado. Los comparecientes expusieron sus alegaciones. No comparecieron los jueces accionados, de conformidad con la razón sentada y que obra a fs. 31 del expediente.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2014 a las 10h00, la jueza ponente de la Primera Corte Constitucional convocó a las partes procesales a audiencia pública que se celebró el 1 de diciembre de 2014 a las 10h30, con la presencia de la parte accionante, la Procuraduría General del Estado y el representante legal de ASOJUPIN en calidad de terceros interesados. Los comparecientes expusieron sus alegaciones que constan en la grabación magnetofónica que forma parte del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos a ser resueltos

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 04 de julio de 2011 a las 15h15, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que confirma la sentencia subida en grado, que acepta la acción de protección interpuesta por el accionante, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. La sentencia del 04 de julio de 2011 a las 15h15, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que confirma la sentencia subida en grado, que acepta la acción de protección interpuesta por el accionante, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

1. **La sentencia del 04 de julio de 2011 a las 15h15, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que confirma la sentencia subida en grado, que acepta la acción de protección interpuesta por el accionante, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes

son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro de las garantías que reconoce el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa. Esta Corte Constitucional[1], respecto al mencionado derecho, ha señalado que:

> Se trata de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. (…)En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora.

Dentro de las garantías que la Constitución de la República ha considerado como contenido esencial del derecho a la defensa, se encuentra la obligación para toda autoridad pública de motivar adecuadamente sus resoluciones, como un elemento importante para evitar la arbitrariedad. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Norma Fundamental, y que refiere lo siguiente:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es de esta manera que la Constitución de la República ha integrado dentro de las garantías del derecho a la defensa a la obligación de toda autoridad pública de motivar suficientemente los actos y resoluciones que expidan, como un elemento importante que reduzca la arbitrariedad y que permita la concretización de la juridicidad, que es elemental para la configuración del Estado constitucional de derechos y justicia. Como corolario de lo expuesto en el mandato constitucional, esta Corte, en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC[2], ha manifestado la importancia de esta garantía y sus implicaciones respecto de la juridicidad, de la siguiente manera:

> La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.

En este sentido, es fundamental señalar que para considerar que una resolución se encuentra adecuadamente motivada, se debe efectuar un examen de sus elementos esenciales, que indican efectivamente las consideraciones estudiadas por la autoridad para realizar la manifestación de voluntad contenida en su actuación. En este sentido, esta Corte Constitucional[3] ha expresado lo siguiente:

> La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo".

De lo anteriormente expuesto se desprenden las condiciones o requisitos que determinan si una resolución está debidamente motivada o no. Estos comprenden a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la decisión de la autoridad. La Corte Constitucional, para el período de transición[4], definió a estos parámetros de la siguiente manera:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo estos lineamientos definidos en la jurisprudencia constitucional, esta Corte examinará la sentencia impugnada en el caso sub júdice, con la finalidad de determinar si esta cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en consecuencia, definir si cumple o no con la garantía constitucional de motivación.

Respecto del requisito de razonabilidad

La razonabilidad comprende un ejercicio hermenéutico y valorativo que efectúa el juzgador que se apega a los principios y reglas constitucionales, a las normas que

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 039-13-SEP-CC, caso N.º 2114-11-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

[4] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

comprenden el bloque de constitucionalidad, y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Como ha mencionado esta Corte[5]:

> Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta.

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, la sentencia *sub examine* proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional que es consagrada por la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

> "Art. 88.- La acción de protección **tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales**, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De la cita se colige que la acción de protección constituye el mecanismo judicial eficaz y necesario para garantizar los derechos constitucionales al declarar la vulneración de estos y la reparación integral que amerite el caso sometido bajo examen de la autoridad jurisdiccional. Es por este motivo que los jueces, al estar investidos de jurisdicción constitucional, deben tener la prolijidad de verificar la existencia de la alegada vulneración de derechos a fin de evitar la desnaturalización de esta garantía.

Por su parte, tanto el artículo 39[6] como el artículo 40[7] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delimitan el ámbito de protección de este mecanismo judicial, excluyendo del mismo a los derechos que son amparados por otras garantías constitucionales y los asuntos que cuentan con otros mecanismos judiciales adecuados y eficaces para la resolución del asunto que se pretende someter a la justicia constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC[8], ha ratificado el objetivo que persigue la acción de protección como mecanismo de defensa ante la vulneración de derechos constitucionales, por lo que no puede ser desnaturalizada para resolver asuntos que son de competencia de la justicia ordinaria, en el siguiente sentido:

> **La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura estatal jurisdiccional establecida por la Constitución.** …. En consecuencia, **la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales,** pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. (El resaltado no corresponde a la transcripción).

De esta forma, la autoridad jurisdiccional, cuando ejerce competencia constitucional al conocer una acción de protección, debe verificar que el asunto que es sometido a su análisis se refiera a una auténtica vulneración de derechos constitucionales, comprobando que la controversia no se refiera a conflictos de índole infraconstitucional que tienen sus propias vías judiciales que resuelven la causa a fin de precautelar la seguridad jurídica, el debido proceso y evitar la desnaturalización de la garantía.

En el caso *sub examine*, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas fundamentó su sentencia en los artículos 10, 11, 34, 66, 88 y 326 numeral 2 de la Constitución de la República, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que determinan los principios de aplicación de los derechos, el derecho a la seguridad social, la naturaleza jurídica y finalidad de la acción de protección y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, para negar el recurso de apelación interpuesto por PETROECUADOR EP y ratificar el fallo venido en grado, expedido por el Juzgado Primero de Garantías Penales de la Provincia de Esmeraldas.

En la consideración octava de la sentencia objeto del presente análisis, este tribunal rechazó la argumentación de los legitimados pasivos respecto a la existencia de un mecanismo de defensa judicial eficaz y adecuado para el tratamiento de la causa, en los siguientes términos:

> **OCTAVO.** La argumentación de los legitimados pasivos en el sentido de que hay otros mecanismos para reclamar el pago de estos rubros, no estriba en ningún criterio constitucional ni fáctico. **No es posible que se pretenda someter a los jubilados a un trámite judicial, en forma individual, creyendo que aquello resolvería su asunto en forma expedita o eficaz**

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

[6] El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: **"Art. 39.-** *Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."*

[7] El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: **Art. 40.-** *Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: (…)3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

> **(…), malinterpretando el artículo 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y transgrediendo su Art. 336.2.** Esta excepción se riñe con naturaleza del Estado que debe estar al servicio de los ciudadanos y debe ser el primer cumplidor de sus obligaciones con éstos, como son el pago de su remuneración y más beneficios de ley. Al contrario de lo que piensan algunos, **el Estado no tiene privilegio para escamotear la ley, si no, al contrario, la obligación primordial de cumplirla, a través de sus funcionarios, como lo manda el artículo 83 de la Carta Constitucional**. (…)

De lo expuesto, se evidencia que el Tribunal de apelación resolvió desechar los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP y la Procuraduría General del Estado, considerando únicamente que el hecho de que los incoantes de la acción de protección son jubilados es motivo suficiente para concluir que los mecanismos judiciales de justicia ordinaria no son ni eficaces ni adecuados para reclamar la pretensión del pago de la décimo cuarta pensión jubilar de la que se consideran acreedores, sin verificar, como lo dispone la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de esta Corte, que esta pretensión conlleve la reclamación de un derecho constitucional vulnerado, desnaturalizando de esta manera el objeto de la acción de protección; por lo que se concluye que la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas incumple con el requisito de razonabilidad necesario para determinar que esta decisión se encuentra motivada.

Respecto del requisito de lógica

El requisito de lógica se encuentra directamente relacionado con el análisis de la estructuración del razonamiento jurídico que configuró la decisión judicial. En este sentido, para determinar el cumplimiento de este requisito, esta Corte debe verificar[9] "(…) la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas (…)".

De esta manera, en el caso concreto se debe verificar la coherencia entre los hechos puestos en conocimiento y demostrados ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (premisa menor), las normas jurídicas invocadas y aplicadas por esta judicatura en el asunto sometido a su judicatura (premisa mayor), y lo decidido por aquel tribunal (conclusión).

En este sentido, la sentencia del 4 de julio de 2011 a las 15:05, inicia con el avoco de competencia del tribunal de alzada y la declaración de validez del proceso, continúa con la descripción de la pretensión de los accionantes, las excepciones planteadas por el legitimado pasivo, la prueba presentada y el marco normativo constitucional que fundamenta la acción de protección. A continuación, este tribunal define la *ratio decidendi* para continuar con la *decisium adoptada*.

Respecto a la construcción del silogismo jurídico que comprende a la verificación de las premisas mayores, en este caso el marco normativo que rige a la acción de protección, con la premisa menor, que corresponde a las circunstancias fácticas que configuraron al caso sub examine, se puede evidenciar que en el considerando sexto de la sentencia impugnada, la Corte Provincial expone que "(…) el no pago de este rubro los pone [a los incoantes de la acción de protección] en condiciones de discriminación y les impide llevar una vida digna(…)", definiendo a esta situación como la circunstancia constitutiva de la vulneración de derechos que motiva desechar los recursos de apelación presentados por la Empresa Pública de Hidrocarburos PETROECUADOR EP y la Procuraduría General del Estado.

Frente a este razonamiento, es imprescindible mencionar que en atención a la naturaleza jurídica de la acción de protección, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC[10], ha determinado que:

> En caso de que **las juezas y jueces verifiquen, por medio del análisis de los hechos y su contraste con las normas constitucionales, que no existe un derecho constitucional lesionado por los actos u omisiones impugnados**, (…), **están plenamente facultados a negar la acción propuesta**, pues la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses demanda que positivamente exista y se haya verificado la pretendida violación a los mismos. (Resaltado no pertenece al texto).

De lo expuesto se puede evidenciar que en la estructuración de la premisa menor del razonamiento jurídico que motiva la decisión judicial impugnada, los jueces de la Sala Única incurren en inobservar la debida contrastación de los hechos con la normativa constitucional que permite determinar la existencia o no de una vulneración de derechos, al señalar la existencia de un trato discriminatorio hacia los legitimados activos, sin explicar de manera fundamentada cómo es que se produce el mismo y la incidencia que tiene en la dignidad de los incoantes. De esta manera, al construirse las circunstancias fácticas del caso de manera falaz, la conclusión que motiva la afirmación de la sentencia de primera instancia incurre en un equívoco que torna ilógica a la decisión judicial impugnada, incumpliéndose este requisito fundamental para la determinación de si esta se encuentra debidamente motivada.

Respecto del requisito de comprensibilidad

Sobre la comprensibilidad de la sentencia impugnada, que implica a "(…) aquel que se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo (…)[11], se debe mencionar que si bien la sentencia se encuentra redactada en un lenguaje sencillo y claro, al carecer de los requisitos de razonabilidad y lógica no puede cumplir con el requisito de comprensibilidad. Por este motivo, la decisión judicial *sub examine* incumple con este requisito.

En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas *ut supra*, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 04 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al no encontrarse debidamente motivada, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l**) de la Constitución de la República.

2. La sentencia del 04 de julio de 2011 a las 15h15, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que confirma la sentencia subida en grado, que acepta la acción de protección interpuesta por el accionante, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Es por este motivo que la Corte Constitucional[12], en el desarrollo jurisprudencial de este derecho, ha determinado que la seguridad jurídica:

> … se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

De esta manera, la seguridad jurídica se configura como un derecho y como una garantía de juridicidad que permite la materialización y optimización tanto de las normas constitucionales cuanto las demás normas del ordenamiento jurídico. Cuando las autoridades públicas ciñen sus actuaciones a lo prescrito en el ordenamiento jurídico se genera en la ciudadanía una situación de certeza y confianza en cuanto al goce de los derechos, elemento que es fundamental en la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia que es determinado en el marco constitucional.

Como quedó expuesto en el análisis de razonabilidad efectuado líneas arriba, el marco normativo que determina la naturaleza de la acción de protección es el que se encuentra previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia pertinente expedida por la Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional.

En el caso *sub examine*, la materia de la litis comprende al pago de la décimo cuarta pensión jubilar de los legitimados activos, misma que se encuentra fundamentada en el Sexto Contrato Colectivo suscrito entre la entonces Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL, y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL, que se encuentra amparado por las disposiciones del Código del Trabajo. El juzgador de segunda instancia, ratificando lo actuado por el juzgador de primera, consideró que el simple hecho de que los accionantes sean personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria hace que el asunto sometido a su conocimiento sea de naturaleza constitucional, cuando de la evidencia del caso se comprende que las reclamaciones no comprometen a ningún derecho constitucional.

En virtud de lo expuesto, y como se ha evidenciado líneas arriba, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la tutela de los derechos constitucionales frente a una verdadera vulneración a los mismos. De esta manera se colige que no toda transgresión al ordenamiento jurídico reviste de naturaleza constitucional, ya que al encontrarse en el ámbito de la justicia ordinaria, el propio marco normativo establece vías eficaces e idóneas que permiten a las partes exponer sus argumentos, ejercer sus derechos de protección y obtener tutela jurídica de sus pretensiones. En este sentido, esta Corte[13] ha manifestado lo siguiente:

> Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

En tal virtud, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, al haber confirmado en todas sus partes la sentencia del 15 de marzo de 2011 a las 14h37, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de la provincia de Esmeraldas, misma que declaró con lugar la acción de protección incoada sin que se haya configurado la vulneración de derechos constitucionales, contraviene el objeto de la garantía, desnaturalizando la acción. Esta desnaturalización de la garantía provocada por parte de los operadores de justicia, se tradujo en una inobservancia de las normas claras, previas y públicas que rigen la acción de protección.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 100-14-SEP-CC, caso N.° 0026-11-EP

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 083-13-SEP-CC, caso N.º 0120-11-EP.

Como se ha referido, dentro de la resolución de las acciones de protección, las juezas y jueces que conocen estas garantías, deben verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, al tenor de lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional. El cumplimiento de las normas que rigen a los procedimientos permite materializar la juridicidad, presupuesto fundamental de la seguridad jurídica, por lo que pretender que se resuelvan por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos, sí genera inseguridad jurídica, pero sobre todo, en la especie, provoca la desnaturalización de la acción de protección.

De todo lo expuesto *ut supra*, se concluye que tanto la sentencia expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales como la expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no se encuentran dictadas acorde a las normas jurídicas que regulan la acción de protección, pues la falta de argumentación en cuanto a la determinación de la existencia de la vulneración a derechos de naturaleza constitucional ocasiona que las partes procesales no puedan tener certeza del ejercicio de sus derechos de protección al determinarse la obligación mediante un procedimiento que no corresponde al caso, por lo que esta Corte Constitucional debe restaurar el derecho constitucional vulnerado, dejando sin efecto las decisiones judiciales de la presente causa y disponiendo el archivo del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 04 de julio de 2011 a las 15h15, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 194-2011.

   3.2 Dejar sin efecto la sentencia del 15 de marzo de 2011 a las 14h37, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de la provincia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0061-2011.

   3.3 Disponer el archivo de la causa.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0516-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 30 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 193-15-SEP-CC

CASO N.º 0667-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda se presentó ante la Corte Constitucional el 26 de marzo de 2013, por los señores José Humberto Cedeño Pinargote y Carlos Alfredo Macías Alava, en calidad de

gerente y presidente, respectivamente, de la Cooperativa de Transporte de Manabí, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial el 8 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 2012-0100.

El secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0667-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, a través del auto dictado el 29 de abril de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0667-13-EP.

Mediante el memorando N.º 0264-CCE-SG-SUS-2013 del 4 de julio de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional manifestó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2013, remite el caso N.º 0667-13-EP al juez ponente Antonio Gagliardo Loor.

El 23 de julio de 2013, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de la acción extraordinaria de protección presentada por los señores José Humberto Cedeño Pinargote y Carlos Alfredo Macías Alava, en calidad de gerente y presidente de la Cooperativa de Transporte de Manabí, a las partes procesales. Adicionalmente, ordenó a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, presentar un informe motivado de descargo en función de los argumentos vertidos en la demanda de la acción extraordinaria de protección, para lo cual otorgó el plazo de 10 días.

De la solicitud y sus argumentos

Los demandantes, señores José Humberto Cedeño Pinargote, Carlos Alfredo Macías Alava, en las calidades de gerente y presidente de la Cooperativa de Transporte Manabí, y al ser parte procesal en la acción de protección N.º 2012-0100, presentan acción extraordinaria de protección e impugnan la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 8 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección ya referida, y argumentan lo siguiente:

Los accionantes afirman que ambos fueron designados como gerente y presidente de la Cooperativa de Transporte de Manabí para el período de octubre del 2009 hasta el mes de octubre del año 2011.

Sin embargo, el señor Marcelo Flor Castro, en calidad de socio de la Cooperativa en referencia, bajo el argumento de que no se ha llamado a la Asamblea General de Socios, compareció ante el presidente de la Federación Nacional de Cooperativas, con el objetivo de que convoque a una Asamblea General.

Es así como se realizó la convocatoria a la Asamblea el 17 de enero de 2011, conforme el Reglamento General de la Ley de Cooperativas y en consecuencia se desarrolló la sesión el 24 de enero del mismo año "sin respetar que en nuestra cooperativa si existía presidente".

Posteriormente, el presidente de la Federación Nacional de Cooperativas convocó a una segunda sesión el 25 de mayo de 2011, y a criterio de los demandantes "En esta asamblea se vulneró derechos reconocidos en la constitución, por cuanto en forma directa se convocó a elecciones cuando jurídicamente se debía primeramente remover a los vocales y luego elegir a las nuevas dignidades, es decir no se respetó el debido proceso".

Los comparecientes afirman que han impugnado este acto, una vez que el coordinador zonal de Manabí del Ministerio de Inclusión Económica y Bienestar Social solicitó el registro de la nueva directiva, a través del oficio N.º MIES-IEPS-COO-076-11 el 30 de junio de 2011.

La impugnación ya mencionada se efectuó a través de un recurso extraordinario de revisión, que obtuvo como consecuencia la resolución del Ministerio de Inclusión Económica y Bienestar Social emitida el 30 de octubre de 2012 y "en los considerandos cuatro, cinco y seis, señala en forma clara y precisa las razones jurídicas por las cuales se procedió a suspender provisionalmente la directiva que fue objeto de impugnación a través del Recurso Extraordinario de Revisión".

Frente a esta actuación, el señor Marcelo Flor Castro, propuso una acción de protección en contra del acto administrativo por el cual se suspendía en forma provisional el ejercicio de la Directiva de la Cooperativa de Transporte de Manabí. Esta acción fue conocida por el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, y en segunda instancia por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí.

A través de la sentencia dictada en primera instancia se rechazó la acción propuesta, sin embargo, en segunda instancia, al atender el recurso de apelación se aceptó la acción de protección propuesta en la sentencia dictada el 8 de febrero de 2013, que simultáneamente dejó sin efecto los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y por la Intendencia de Economía Popular y Solidaria. En esta última sentencia, conforme el criterio de los accionantes, se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y la defensa.

El debido proceso se ve afectado porque la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no ha considerado que el señor Marcelo Flor Castro no identifica la calidad y legitimidad en la que comparece en la acción de protección, conforme lo exige el artículo 9 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, mencionan que se han inobservado los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan la procedencia de una acción de protección.

Señala que la supuesta vulneración alegada por el accionante acerca del acceso a la justicia, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República, no ha sido observada bajo el hecho de que "compareció al Recurso extraordinario de Revisión en el MIES y ejerció su derecho a la defensa sin ningún obstáculo (…) también argumentó en su demanda que se ha vulnerado el numeral 3 del Art. 76 de la Carta Suprema, es decir que se le ha impuesto una sanción no tipificada en la Constitución o la ley, señores Jueces, en el recurso administrativo bajo ningún concepto el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha sancionado al accionante, por el contrario, lo que ha realizado es la aplicación de una medida provisional al amparo del Art. 139 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva".

Con lo expuesto, los comparecientes concluyen que no existe la acción u omisión de autoridad pública que vulnere derechos constitucionales. Al respecto, agrega el hecho de que "la acción de protección no es subsidiaria como lo es esta acción que estamos presentando (…) por lo tanto no se pueden reemplazar las acciones ordinarias por la acción de protección."

Posteriormente, los accionantes realizan un análisis de los prepuestos del artículo 42 (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional) previstos también para la acción de protección, y expresan que no existe una vulneración de derechos a la Cooperativa de Transporte de Manabí.

En lo que se refiere al acto administrativo cuestionado por el señor Marcelo Flor Castro, los accionantes sostienen que se ha cuestionado la legalidad de la resolución emitida por el Ministerio de Inclusión Social y Económica el 30 de octubre de 2012, y se puede inferir que lo que se requiere a través de la acción de protección es la inconstitucionalidad del acto administrativo en mención, lo cual es inviable a través de esta garantía jurisdiccional.

Además, afirman que el interesado no ha demostrado que la vía de justicia ordinaria prevista para atender la legalidad de los actos administrativos no sea la adecuada o eficaz, de tal manera que se conforme la procedencia para que este asunto sea atendido en una acción de protección, y finalmente consideran que lo que se busca es declarar un derecho, como es que se ratifique el nombramiento de gerente para el señor Marcelo Flor Castro, aspecto que tampoco puede ser atendido a través de una acción de protección.

Por lo expuesto, los accionantes afirman que se ha vulnerado la seguridad jurídica, ya que se han atendido aspectos que no responden a la naturaleza de la acción de protección.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria que presentaron y que responde al N.º 0667-13-EP, así como también, requiere "se anule la sentencia subida en grado dentro de la acción de protección por cuanto existió vulneración de los derechos reconocidos en la constitución ya mencionados".

Contestación y argumentos

A fojas 11 del expediente constitucional se encuentra la providencia dictada el 23 de julio de 2013, por la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la cual hizo conocer a las partes procesales la recepción del proceso, y dispuso a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que en el término de 10 días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, para lo cual se ha notificado esta providencia.

Del expediente constitucional se desprende la comparecencia del señor Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, a fojas 18 del expediente constitucional, por la cual señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.

A pesar de haber sido notificados, los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no han presentado el informe requerido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De la acción extraordinaria de protección

Esta garantía jurisdiccional es parte de la estructura constitucional vigente, así como también es de carácter excepcional[1] y tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso, en el evento de que sean afectados por actos de carácter jurisdiccional que resulten de la actividad judicial.

La acción extraordinaria de protección está recogida por el artículo 94 de la Constitución de la República, que ha sido interpretado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

[1] "La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones en este caso de los jueces. Así la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales". Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP.

> La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por acción u omisión en sentencia o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial[2]

Entonces, la Corte Constitucional –a través de una acción extraordinaria de protección– revisa el proceder jurisdiccional en un determinado acto judicial, con el objeto de evidenciar la existencia o, en su defecto, la ausencia de una afectación a los derechos constitucionales. Esta última debe tener por origen la omisión o actuación del operador de justicia que emitió el acto procesal demandado por el interesado.

De esta forma, las decisiones de la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección detienen conductas arbitrarias del ámbito judicial, y consecuentemente permiten que la supremacía constitucional prevalezca.

Análisis constitucional

En el caso en concreto se realizará el análisis de lo solicitado por los accionantes, por lo que se revisará la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, con el objeto de evidenciar la supuesta vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica, porque acorde a lo expuesto en la demanda, se atendió una situación no prevista para el efecto, a través de una acción de protección.

Determinación del problema jurídico

En virtud de contestar a los accionantes, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí el 8 de febrero de 2013, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí el 8 de febrero de 2013, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica se encuentra en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala:

> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este derecho encuentra su justificación conforme al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, y que a continuación se expone de la siguiente manera:

> La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente[3].

La certeza es un elemento imperante en la seguridad jurídica; fuentes doctrinarias la delimitan al ámbito jurídico bajo la denominación "certeza jurídica". Sin embargo, también la acompañan otros aspectos como la eficacia jurídica y la ausencia de la arbitrariedad[4].

De conformidad con la jurisprudencia comparada[5], la certeza puede ser entendida en dos dimensiones: la primera se refiere al órgano o institución que tiene la competencia para atender las demandas realizadas por la ciudadanía, y la segunda, que se refiere a las normas previamente existentes en forma clara y precisa, que tienen que aplicarse al tiempo en que se ventila el requerimiento concreto del ciudadano, así como también la materia y los hechos que contiene el mismo.

La eficacia jurídica radica en la predecibilidad[6] que se evidencia en la aplicación de las normas preestablecidas como consecuencia inmediata de un ejercicio hermenéutico jurídico realizado por los operadores de justicia, y que constituye el efecto de la norma en la praxis judicial.

Finalmente, se encuentra la ausencia de arbitrariedad, elemento que se interrelaciona en forma directa con las normas previamente establecidas que se activan el momento que un operador de justicia conoce los requerimientos del usuario del sistema judicial y responde con la aplicación de dichas normas. Esta respuesta judicial surte efectos directos en la ausencia de arbitrariedad, porque se refiere al sentido que merece una norma, a través de la aplicación al caso concreto –en aras de realizar justicia– y que debe ser predecible; es decir, debe enmarcarse en los esquemas legal y constitucional vigentes, conformando así la garantía a los ciudadanos de la prevalencia de sus derechos.

Previo al análisis referente a los elementos expuestos, es necesario determinar cuál fue el requerimiento original presentado por el ciudadano en la acción de protección, del caso.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SEP-CC, caso N.º 0032-11-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 067-13-SEP-CC, en el caso Nº. 2172-11-EP.

[4] María Isabel Garrido G. Artículo: La Predecibilidad de las decisiones judiciales en "*Revista Ius et Praxis – Año XV – Nº 1"*. www.vlex.com.

[5] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 502, del año 2002. *http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.htm*

[6] Tribunal Constitucional de España. Sentencia 93/2012. *Boletín Oficial del Estado, Nº 134.*

De esta forma se encuentra a fojas 3 del primer cuerpo del expediente del Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, que comparece el señor Marcelo Fabián Flor Castro, y presenta una acción de protección en calidad de gerente de la Cooperativa de Transporte de Manabí, en contra de la Dra. Ana Guamanzara, representante del directorio de patrocinio subrogante del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

El acto que se impugna en esta demanda corresponde a la suspensión de las funciones de la directiva de la Cooperativa en mención, resuelta a través del trámite N.º 10-AG-2012, que forma parte del expediente de un recurso de revisión que se ventila ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

La suspensión dispuesta por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a criterio del accionante, es inconstitucional e ilegítima, porque carece de motivación, y además se evidencia que la autoridad administrativa respectiva ha inobservado la calidad en la que comparecen los recurrentes, quienes carecen de legitimidad para interponer el recurso de revisión;

situación que contraviene "toda normativa que rige la Transportación pública de pasajeros en el Ecuador, como en derecho constitucional se requiere y crea inseguridad jurídica, lo que está garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República"; así como también, expone la supuesta afectación a la tutela judicial efectiva del artículo 75 de la Constitución de la República.

Frente a esto, el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí dicta sentencia el 8 de enero de 2013, que en su estructura formal evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos para una sentencia dictada en consecuencia a la presentación de una garantía jurisdiccional del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La sentencia en mención introduce su argumentación con la justificación de su competencia –primer considerando– para sustanciar la acción de protección interpuesta, con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, cita el artículo 88 de la Constitución y desarrolla las razones jurídicas que en el caso concreto y a criterio del Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, resultan en la conclusión de que este acto administrativo, al formar parte de un proceso administrativo que responde al recurso extraordinario de revisión –que aún no ha sido resuelto– evidencia la existencia de vías de carácter administrativo para ventilar el mismo hecho, que hoy es materia de la acción de protección; y adicionalmente, considera que existen también vías de carácter judicial como se afirma en el artículo 173 de la Constitución, siendo estas las alternativas para impugnar los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado.

Finalmente, el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí aplica el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cita los numerales 1 y 3[7], y afirma que no existe vulneración a derechos constitucionales, por lo que la acción de protección es improcedente y decide: "INADMITIR la Acción de Protección, solicitada por el señor Marcelo Fabián Flor Castro".

Acto seguido, el accionante, señor Marcelo Flor Castro, interpuso un recurso de apelación, que fue conocido por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que dictó sentencia el 8 de febrero de 2013, y en lo principal, cuando se refiere al recurso de revisión, donde se origina el acto administrativo impugnado en la acción de protección, manifiesta en el considerando quinto lo siguiente:

1. la Sala al analizar el contenido del referido auto que obra a fojas 70 de los autos, concluye que éste es inmotivado ya que dicta una medida de suspensión sin indicar en que hechos, en que norma constitucional, legal o reglamentaria sustentó su medida, y lo más extraño es que primero dictó la suspensión provisional de la directiva y luego ordenó se identifiquen los recurrentes como socios de la Cooperativa CTM en el que dispuso la suspensión temporal; y,

2. (…) el Director titular de Patrocinio del MIES, Dr. Pablo Huaca Escobar después de la intervención de la Dra. Guamanzara en Auto de fecha 23 de noviembre del año 2012 tal como ya está explicado dispuso que se haga una INSPECCIÓN A LA COOPERATIVA CTM, sin embargo, el señor Carlos Naranjo Mena Intendente de Economía Popular y Solidaria, en oficio No. SEPS-INEPS-2012-1590 de fecha diciembre 18 de 2012, mandó a restituir la directiva presidida por el señor Carlos Alfredo Macías Álava, manifestando que esa directriz fue la dispuesta por el Dr. Pablo Huaca Escobar, lo cual es incorrecto, pues el Dr. Huaca lo que ordenó fue la INSPECCIÓN y no el REINTEGRO DE NINGUNA DIRECTIVA, lo que a nuestro criterio es arbitrario.

En función de estas razones, la Sala delimita el ejercicio hermenéutico jurídico a realizar, conforme lo determina en el considerando sexto de la sentencia que se refiere al artículo 88[8] de la Constitución de la siguiente manera:

[7] Artículo 42. "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la Constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conllevan la violación de derechos". *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

[8] "Art. 88 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial ; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." *Constitución de la República.*

> La acción de protección es una garantía jurisdiccional que la CRE vigente determina en la norma que contiene el Art. 88 de la misma y cuyos presupuestos son claros: a) que exista un acto de autoridad pública no judicial: política pública o de un particular en las circunstancias específicas que se determinen; y, b) que vulnere un derecho constitucional. Su objeto es el amparo directo y eficaz de éste para que cese la vulneración y una vez declarada, se decida su reparación integral.

Acto seguido, desarrolla lo expuesto en la letra a). En este sentido, parte de los artículos 151 y 225 numeral 1 de la Constitución, para inferir que el acto, materia de la acción de protección, fue emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social; esta institución forma parte de la Función Ejecutiva y por tanto "es una autoridad pública". Es decir, el acto, al ser emitido por una autoridad pública no judicial, es administrativo.

Posteriormente, el análisis de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se concentra en la naturaleza de los actos que son susceptibles de una acción de protección, para lo cual hace una diferencia entre los actos administrativos con efectos inmediatos y directos, que no requieren de otro acto administrativo para efectivizar su aplicación; y los actos administrativos que requieren de la existencia de otro acto administrativo para viabilizar la aplicación de los mismos, o con efectos generales. Con este razonamiento concluye que los actos administrativos que configuran un ejercicio de aplicación en sí mismos son susceptibles de ser conocidos en una acción de protección.

Con lo expuesto, la Sala se remite al caso concreto y afirma que los actos que son objeto de esta acción de protección han sido emitidos por autoridad pública, y al establecer obligaciones concretas a los interesados, quienes tienen el deber de cumplirlas –sin que para ello sea necesario otro acto administrativo– son actos susceptibles de ser estudiados en esta acción de protección.

A estos factores se agrega el análisis de lo indicado en la letra b), la vulneración a derechos constitucionales, concentrando su razonamiento en el derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República y sostiene:

> La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas del Estado, de que sus derechos no serán violados; (…) Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente.

Razonamiento que la Sala desciende a esta acción de protección y concluye que "En el caso que nos ocupa, no se encuentra una sola motivación que exteriorice argumentos para que el Intendente de Economía Popular y Solidaria haya ordenado el cumplimiento de disposiciones que no emanaron de la autoridad competente".

Es así como la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí infiere que "En la especie de lo aportado por las partes procesales, el requerimiento y resolución de la acción de protección, tiene suficiente fundamento para cumplir los requisitos para su procedibilidad, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica (…). De lo aportado y alegado en la causa, también se ha justificado, por los apelantes, que la medida de inadmisión de la acción de protección el Juez de Primer nivel no tiene fundamento por no tutelar los derechos constitucionales alegados", y decide revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, y dejar sin efecto lo dispuesto en los actos administrativos emanados por la Dra. Ana Guamanzara y siguientes, incluido el proferido por el señor Carlos Naranjo Mena, intendente de Economía Popular y Solidaria, hasta que se realice la elección de la nueva directiva, porque considera que son actos arbitrarios y no se amparan en el debido proceso previsto para estos casos, por ende afectan la seguridad jurídica, recogida en la Constitución de la República.

Una vez que se han establecido los elementos que integran la observancia de la seguridad jurídica, y explicada la estructura de las sentencias que conforman la respuesta judicial que recibió la acción de protección propuesta por el señor Marcelo Flor, se procede a evidenciar el cumplimiento de los elementos que integran la seguridad jurídica, conforme al requerimiento de los accionantes de la hoy acción extraordinaria de protección.

En lo que se refiere a la certeza jurídica, es decir, a las normas preestablecidas y que se han aplicado en el caso concreto, para efectos del presente análisis se delimita principalmente al artículo 88 de la Constitución de la República, y 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta forma se encuentra que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que aplica el artículo 88 de la Constitución, y después de un análisis de cada uno de los elementos previstos para la acción de protección que integra el artículo en mención, revoca la sentencia dictada el 8 de enero de 2013 y acepta la acción de protección.

Ahora bien, conforme a la Constitución y en específico al artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cualquier texto normativo debe ser interpretado conforme al contexto general en que se ha desarrollado.

Por esta razón es que al momento de analizar la certeza jurídica que resulta del uso de los artículos 88 de la Constitución de la República y 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se puede dejar de lado la observancia del artículo 4 numeral 9 de la ley *ibídem*, que dice:

> La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En este sentido, es importante precisar que para determinar la certeza jurídica en el caso concreto, de la aplicación e interpretación que merecieron las normas referidas al proceso de la acción de protección, es necesario revisar la práctica jurisdiccional que ha desarrollado una línea de comprensión integrada al respecto.

Esta revisión constituye lo que se denomina la eficacia jurídica, segundo elemento de la seguridad jurídica a estudiar en el caso concreto, y que se interrelaciona en forma directa con la certeza jurídica. Es decir, no se puede analizar en forma aislada las normas preexistentes, claras y específicas que deben ser aplicadas al caso concreto, sino en forma simultánea; se deben entender los efectos que se desprenden del modo en que se han aplicado en la praxis judicial, y que marcan la predecibilidad del ejercicio jurisdiccional en cuanto a la aplicación de normas específicas, y en este caso responden a la regulación y praxis de la acción de protección.

La Corte Constitucional, en referencia a las acciones de protección y los operadores de justicia, precisó lo siguiente:

> La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria[9].

En referencia a los aspectos infra constitucionales y la idoneidad o no de la jurisdicción constitucional para atenderlos, esta Corte manifestó:

> Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento[10].

Como se puede observar, los operadores de justicia que conocen acciones de protección –para determinar la existencia de una vulneración o no de un derecho constitucional –deben haber realizado un ejercicio hermenéutico jurídico que evidencie la construcción de razones suficientes que respalden esta conclusión, ya que la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales en actos no judiciales emitidos por autoridades públicas es uno de los aspectos que determina la competencia del ámbito jurisdiccional constitucional.

Adicionalmente, se encuentra la afirmación de que en el supuesto de que no exista vulneración constitucional, y el operador de justicia recomiende el uso de otros procedimientos del ámbito ordinario para atender el requerimiento expuesto por el accionante, debe demostrar en forma racional, la adecuación y eficacia de estos procedimientos en la misma sentencia.

En lo que respecta a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 8 de febrero de 2013, conforme se evidencia en la estructura –referida en la parte superior– claramente denota el análisis de:

1. La naturaleza de la acción de protección;

2. Las condiciones y requisitos que deben cumplir los actos administrativos que se conocen a través de esta garantía jurisdiccional;

3. El derecho a la seguridad jurídica;

4. La existencia de vulneración a derechos constitucionales.

Aspectos que logran manifestar las razones suficientes que configuran la vulneración de derechos constitucionales, dentro de un procedimiento administrativo extraordinario de revisión; así como también, los argumentos que justifican la actuación jurisdiccional constitucional en el caso concreto, haciendo de esta sentencia un acto que aplica la normativa relacionada al caso en forma motivada, cumpliendo, a su vez, con la certeza y eficacia jurídica.

Es así como la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al evidenciar una vulneración constitucional que no proviene de un actuar judicial, y demostrar en forma motivada la existencia de arbitrariedad en las actuaciones administrativas que aborda la acción de protección, ha procedido a aceptar la misma, conforme a la normativa vigente y los efectos predecibles que surten de esta normativa, mismos que han sido desarrollados en la práctica jurisdiccional constitucional.

Finalmente, resta únicamente estudiar el último aspecto tomado para efectos de este caso, como es la ausencia de arbitrariedad como parte del derecho a la seguridad jurídica. Respecto a este elemento se puede inferir que conforme se desprende del análisis que antecede, la sentencia que dictó la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 8 de febrero de 2013, al permitir un estado de certeza y eficacia jurídica, consecuentemente elimina cualquier espacio para la arbitrariedad; actuación que reafirma la seguridad jurídica dentro del proceso de acción de protección. Por tanto, se concluye que en el caso concreto no existe vulneración a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República.

Una vez concluido que no existe vulneración a la seguridad jurídica, esta Corte se remitirá a la pretensión de los accionantes que se concentra en declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para determinar que este requerimiento no puede ser satisfecho por la Corte Constitucional porque dentro del ámbito de acción de la misma y de conformidad con las competencias previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional no tiene la facultad para disponer la anulación de los actos jurisdiccionales en referencia, a través de una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 10 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0667-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 194-15-SEP-CC

CASO N.º 1397-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante escrito presentado, el 03 de septiembre de 2012 a las 10h04, los señores Paulino Alejandro Valdivieso Carrasco, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía ZHICAL FROZEN FOODS ZHIFOODS S. A., Elsa Genit Torres León, Jaime Alejandro Valdivieso Torres, Cecilia Cueva Malo, Juan Pablo Valdivieso Torres, María Eulalia Ramírez Ullauri, Claudio Iván Ordoñez y Ana Elizabeth Valdivieso Torres, presentaron acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1397-12-EP, en contra de los autos emitidos el 20 de julio de 2012 a las 11h28 y, el 24 de agosto de 2012 a las 15h34, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio signado con el N.º 0441-2011, propuesto por el Banco Internacional S. A., en contra de los accionantes.

El 13 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en relación al presente caso, no se presentó otra solicitud con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

El 09 de enero de 2013 a las 10h00, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 1397-12-EP y por reunir los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admitió a trámite y dispuso que se proceda al respectivo sorteo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien avocó conocimiento el 16 de mayo de 2013 a las 09h05 y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia pertinente a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha y al representante legal del Banco Internacional, a fin de que en el término de diez días, presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos en los cuales se sustenta

la acción extraordinaria de protección. En igual sentido, dispuso que se notifique con la demanda y providencia pertinente al procurador general del Estado.

El 30 de mayo de 2013, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha remitieron a esta Corte el informe de descargo requerido por el juez sustanciador.

De la solicitud y sus argumentos

Los accionantes alegan que todos los procedimientos jurídicos y decisiones emitidas en el proceso de embargo y remate, tuvieron lugar sin el conocimiento del representante o procurador de la compañía fiduciaria administradora de fondos y fideicomisos Produfondos S. A., razón por la cual, solicitaron al juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha que declare la nulidad de todo lo actuado, quien, el 24 de enero de 2011, emitió un auto de nulidad a partir del auto de calificación de la demanda, en virtud de no haber contado con el representante legal del fideicomiso Zhifoods.

En cuanto a las decisiones impugnadas, los accionantes señalan que las actuaciones de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, atentan contra la seguridad jurídica al considerar que en los procesos de ejecución prendaria existe un litigio y por tanto, admitiendo excepciones que fueron tomadas en cuenta al momento de resolver sobre el caso, "cuando por determinación legal los procesos de ejecución prendaria no son sujetos de excepción ni de sentencia", según lo dispuesto en los artículos 596 y 597 del Código de Comercio.

A criterio de los accionantes, los autos impugnados vulneran el debido proceso, por cuanto, los jueces, "desconocieron este derecho constitucional al desestimar una nulidad sustancial de inexistencia de legítimo contradictor". Agregan que al emitir las decisiones demandadas, se contraría el orden jurídico constitucional, puesto que los jueces están desconociendo la legislación mercantil, en especial, lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Mercado de Valores, "al condenar a quien no es el obligado para responder y dejar libre de toda responsabilidad al verdadero obligado: el fiduciario, quien ejerce la representación legal de los bienes del fideicomiso".

Alegan que las decisiones impugnadas "vulneran claramente el principio de imparcialidad" y con ello, el principio a la tutela judicial efectiva, lo cual, según los accionantes, fue evidente cuando en la audiencia de estrados su abogado patrocinador encontró un borrador de la resolución en la que constaban los argumentos esgrimidos por el Banco Internacional, "antes de haber siquiera oído a las partes en Audiencia de Estrados, y el hecho de no haber actuado para investigar y sancionar este caso, es un indicio gravísimo de falta de imparcialidad de los jueces que tomaron las decisiones en su momento".

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

El legitimado activo considera vulnerados los derechos constitucionales referentes a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 y 82 en su orden, de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión concreta de los accionantes es que se acepte esta acción, que se declare que en los autos impugnados existe la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; asimismo, solicita que se "vuelva a la vida jurídica y se declare en firme" el auto dictado por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, el 24 de enero de 2011 y que se declare la nulidad de todo lo actuado desde esta fecha.

Decisiones judiciales impugnadas

Los accionantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 20 de julio de 2012 a las 11h28 y el 24 de agosto de 2012 a las 15h34, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. El texto relevante de los autos referidos, es el siguiente:

> (...) **CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES**. Quito, viernes 20 de julio del 2012, las 11h28. VISTOS....d) En mérito de los autos corresponde a esta Sala analizar solamente si el auto de nulidad decretado por el Juez a-quo es procedente, legal y pertinente, nada debemos analizar respecto del fondo del asunto o de la materia esencial del proceso, por no ser materia de la apelación; e) La falta de legítimo contradictor no es causa de nulidad del proceso, como si lo es la ilegitimidad de personería, cosa totalmente distinta de aquella, y que por ser una excepción que se plantea al momento de contestar la demanda debe ser resuelta en sentencia (...) las normas son claras, las nulidades procesales solamente proceden cuando han violentado algunas de las solemnidades contempladas en las normas transcritas, de ninguna de ellas aparece la falta de legítimo contradictor como omisión de solemnidad sustancial, por tanto mal se podría declarar la nulidad por aquella falta, cabe recordar que la falta de legítimo contradictor es una excepción a la demanda que como tal debe ser resuelta en sentencia. Con lo analizado queda claro que el auto de nulidad decretado por el Juez a-quo es improcedente e ilegal, en tal sentido esta Sala, acepta el recurso de apelación interpuesto y revoca el auto dictado por el Juez a-quo en providencia de 24 de enero del 2011, ordenando que el proceso sea remitido inmediatamente al Juez inferior para que continúe con la sustanciación de la causa (...).
>
> **CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES**. Quito, viernes 24 de agosto

del 2012, las 15h34. VISTOS (...) b) Analizando el auto impugnado se tiene que no han variado los fundamentos de hecho y derecho que tuvo la Sala para dictarlo, por lo que se rechaza la revocatoria solicitada (...) El documento al que hace alusión el recurrente, no tiene firma de responsabilidad, por lo que no ha sido tomado en cuenta por los jueces que estudiamos el proceso previo a dictar la resolución que consta en autos (...).

De la contestación y sus argumentos

Contestación a la demanda por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha señalan que "el auto impugnado por esta vía no es final, ni definitivo, pues la causa debe sustanciarse y resolverse en lo principal, con lo cual, esta acción deviene en improcedente".

Por otro lado, los jueces en relación al argumento expuesto por los accionantes respecto a que el proceso de embargo y remate de prenda industrial no es un proceso litigioso sujeto a sentencia y excepciones; exponen que en todo proceso judicial de jurisdicción contenciosa, a las partes procesales les asiste el derecho a ejercer su legítima defensa como en efecto lo han hecho en este caso.

Añaden, que la falta de legítimo contradictor no es causal de nulidad procesal y que por lo tanto, la Sala no tenía competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino solamente respecto del auto de nulidad. Asimismo, señalan que el argumento referente a la falta de citación al representante legal del fideicomiso, no es motivo de nulidad procesal en razón de no ser parte procesal; pues, el demandado es la compañía ZHICAL FROZEN FOODS ZHIFOODS S. A., quien si fue citada en legal y debida forma. Agregan que el fiduciario Produfondos S. A., podía ejercer su derecho conforme a los derechos que le asisten como tercero en el pleito.

Adicional, advierten que los accionantes, en el juicio planteado en la justicia ordinaria, no han justificado la cancelación de las prendas industriales, ni que el crédito haya sido satisfecho, siendo procedente la admisión a trámite de la demanda de ejecución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes están legitimados para formular la acción extraordinaria de protección de conformidad con lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución, el cual señala que todas las personas podrán presentar dicha acción en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En concordancia con el artículo 439 del mismo cuerpo constitucional, prevé que las acciones constitucionales son susceptibles de ser presentadas por todo ciudadano, ya sea, de forma individual o colectiva.

Planteamiento de los problemas jurídicos

En el presente caso, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar, si en los autos emitidos el 20 de julio de 2012 a las 11h28 y el 24 de agosto de 2012 a las 15h34, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, existe vulneración de derechos constitucionales. En este contexto, la Corte Constitucional expondrá sus argumentos en base al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. Los autos demandados, emitidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva?

2. Los autos demandados, emitidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. Los autos demandados, emitidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva?

De conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, entraña un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; en este sentido, se configura el derecho en su dimensión integral, en la cual los juzgadores asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado[1].

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 023-13-SEP-CC, caso 1975-11-EP.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 020-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010, sostuvo que la tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que además, implica el cumplimiento de la garantía del debido proceso; además, la Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva constituye:

> (...) el derecho que tiene toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él se puede obtener del Estado beneficios porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen[2].

Del texto transcrito, se desprende que siendo la tutela judicial efectiva concebida como un derecho de prestación, mediante ella el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, está en la obligación de garantizar el derecho para acceder a la justicia, siendo responsable de las anomalías y vicios que se susciten en la administración de justicia, garantizando así los derechos constitucionales de las partes procesales a un juicio rápido dentro de un plazo razonable, tal como se establece en el artículo 75 de la Constitución de la República antes referido.

En esta misma línea, esta Corte respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, ha manifestado que:

> (...) El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar (...) libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel (...) La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que (...) responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo (...)[3].

Como vemos, siendo la tutela judicial efectiva un derecho inherente al ser humano, constituye una garantía puesta al servicio de todas las personas a fin de que estas, puedan concurrir libremente a los órganos encargados de administrar justicia con el propósito de hacer valer sus derechos constitucionales frente a otros y de esta forma, puedan ejercer su derecho a la defensa en todas las instancias procesales y conforme al procedimiento previsto para el caso específico.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta importante ubicarnos en el contexto en el cual sucedieron los hechos que han dado lugar a esta acción. Para el efecto, cabe traer a colación, en forma sucinta, los antecedentes del mismo. Así, de la revisión del expediente, se encuentra que el mismo corresponde a un proceso especial de embargo y remate propuesto por el Banco Internacional S. A., en contra de los accionantes. Se observa que dicha causa fue conocida por el juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, quien declaró "la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda", al considerar que se habían incumplido con dos de las solemnidades sustanciales a toda clase de juicio, prevista en el artículo 346 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, a criterio del juez *a quo*, el juicio de embargo y remate signado con el N.º 618-2000-SP, adolecía de nulidad por falta de "legitimidad de personería", en razón de no haber citado al verdadero demandado, señalando que "en este caso nos encontramos frente a un hecho de falta legítimo contradictor, que sin lugar a dudas acarrea la nulidad. Por lo analizado y de conformidad con los Arts. 344, 346 numerales 3 y 4, y, 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda (...)". Este fallo fue objeto de impugnación por parte de la actora, mediante recurso de apelación ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyos jueces mediante auto expedido el 20 de julio de 2012 en el juicio N.º 441-2011-RB, decidieron aceptar el recurso interpuesto y revocar el auto de nulidad del proceso, emitido por el juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha. No obstante, la parte demandada solicitó la revocatoria de dicho auto, lo cual le fue negado mediante auto expedido el 24 de agosto de 2012.

Dicho esto, compete a la Corte Constitucional examinar si los autos demandados, vulneran o no los derechos constitucionales invocados por la parte accionante. Analizados los argumentos expuestos en la demanda, se colige que los accionantes consideran que en ellos se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en razón de haberse inobservado el "principio de imparcialidad", por cuanto, a su criterio, en la audiencia de estrados, realizada dentro del proceso de apelación, su abogado patrocinador encontró un "borrador de sentencia" que favorecía a la parte actora; lo cual, desde su punto de vista, no fue investigado y sancionado por los jueces provinciales, siendo esta la razón para que los accionantes consideren que es notoria la falta de imparcialidad de los juzgadores.

Por tanto, corresponde analizar los autos demandados para determinar si en dichas decisiones, existe parcialidad por parte del juzgador. En lo principal, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el auto revocatorio de nulidad, expusieron lo siguiente:

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP.

> (...)La falta de legítimo contradictor no es causa de nulidad del proceso, como si lo es la ilegitimidad de personería, cosa totalmente distinta de aquella, y que por ser una excepción que se plantea al momento de contestar la demanda debe ser resuelta en sentencia (...) Con lo analizado queda claro que el auto de nulidad decretado por el Juez a-quo es improcedente e ilegal, en tal sentido esta Sala, acepta el recurso de apelación interpuesto y revoca el auto dictado por el Juez a-quo en providencia de 24 de enero del 2011, ordenando que el proceso sea remitido inmediatamente al Juez inferior para que continúe con la sustanciación de la causa (...).

Al revisar el texto del auto revocatorio transcrito se desprende que el argumento invocado por los jueces provinciales para revocar el auto de nulidad recurrido es que la falta de legítimo contradictor no está prevista en la ley de la materia como causa de nulidad del proceso, en tanto que la ilegitimidad de personería, si constituye una solemnidad sustancial común a todos los juicios, que como tal, da lugar a la nulidad procesal. Adicional, los jueces de instancia al hacer la referida diferenciación entre las dos figuras jurídicas invocadas, señalan que la falta de legítimo contradictor puede ser planteada como una excepción a la demanda, lo cual no conlleva a la declaratoria de nulidad del proceso, sino, únicamente, a la inhibición de su conocimiento por parte del juez, cosa que podría ser subsanada presentando otra demanda; no así, la ilegitimidad de personería que si constituye una causal de nulidad procesal, según lo prevé el artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.

En este contexto, cabe referirnos a la nulidad procesal que deviene de la ilegitimidad de personería, puesto que la parte accionante considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva respecto de esta solemnidad procesal sustancial. Al respecto, se ha dicho que la nulidad es un elemento que tiene efectos negativos en cualquier proceso, razón por la que, en lo posible, hay que evitarla.

En tal virtud, es imprescindible que la acción o la omisión que motivan la nulidad procesal, influyan en la decisión de la causa, siendo uno de los obstáculos que la ley ha creado para impedir los efectos negativos de la nulidad.[4] Así, es evidente que la legislación procesal civil ha previsto como condición *sine qua non* para que la nulidad sea declarada, tanto la "violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto", como la "omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias", a fin de que las partes no resulten afectadas o perjudicadas por actos procesales ilegítimos.

En el caso concreto, se advierte que los jueces provinciales declararon la revocatoria del auto de nulidad emitido por el juez *a quo*, al advertir que no habían razones legales que pudieran dar lugar a dicha nulidad, puesto que, no existía ilegitimidad de personería en el juicio especial de embargo y remate, ya que la parte demandada fue citada conforme a lo previsto en la ley de la materia. En este sentido, los jueces observaron que el contrato de prenda industrial abierta, cuyo incumplimiento dio lugar al citado juicio, fue suscrito entre el Banco Internacional S. A., y la compañía ZHICAL FROZEN FOODS ZHIFOODS S. A., sin que tenga participación alguna la compañía administradora de fondos y fideicomisos "Produfondos S. A.", razón por la que concluyeron que no existe ilegitimidad de personería y que por lo tanto, "mal se podría declarar la nulidad" por esta causa.

Entonces, si en el proceso no existe legítimo contradictor, la ley no le faculta al juez para declarar la nulidad del proceso pero si para inhibirse de continuar con su tramitación, en razón de estar impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto, ante la inexistencia de la persona titular del derecho sustancial discutido o de la persona llamada por la ley a contradecir u oponerse a la demanda. En el segundo caso; si en el proceso no existe legitimación de personería, esto da lugar a la declaratoria, aún de oficio, de nulidad del proceso, por cuanto no puede configurarse la relación jurídico-procesal que valide el mismo, pues no está dada la calidad de los sujetos procesales para comparecer a juicio; en términos generales, la ilegitimidad de personería implica falta de capacidad legal para comparecer a juicio (cfr. artículo 34 Código de Procedimiento Civil).

Desde la perspectiva analizada, para esta Corte, los jueces provinciales han procedido conforme a las normas establecidas para el proceso especial de embargo y remate, de esta manera los accionantes han tenido acceso a los órganos jurisdiccionales y han gozado del derecho a la tutela de sus derechos, pues, los operadores judiciales han realizado una labor diligente en el auto revocatorio de nulidad en el que plasman la defensa de los derechos que les asisten a las partes procesales, sin que se evidencie sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de ellas, salvaguardándose de este modo un justo equilibrio y confianza entre actor y demandados de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

Como se puede advertir, el auto revocatorio y el que lo confirma, no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva; al contrario, garantizan este derecho al disponer que el juez *a quo* continúe con la sustanciación del proceso. Asimismo, mediante los autos impugnados ha sido posible enmendar el error en el cual incurrió el juez de primera instancia al declarar la nulidad del proceso puesto que, legitimidad de personería y legítimo contradictor comportan dos presupuestos procesales que se pueden invocar en diferentes momentos procesales y que por ello, producen efectos jurídicos distintos.

En consecuencia, siendo que la tutela judicial efectiva e imparcial obedece a una actitud proba por parte de los operadores judiciales, quienes están llamados a enmarcar sus actuaciones dentro de las disposiciones legales aplicables al caso, se concluye que dicha normativa ha sido observada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, por lo que no se denota

[4] Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, 2001, p. 274.

que aquellos funcionarios judiciales hayan actuado negligentemente o parcializados al emitir los autos objeto de esta acción. Por lo expuesto, queda desvirtuada la alegación efectuada por los accionantes puesto que, en los fallos demandados, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse observado el principio de imparcialidad.

2. Los autos demandados, emitidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulneraron el principio a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad jurídica otorga a todas las personas, la certeza respecto de la aplicación del texto constitucional en un caso concreto; así como de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas las mismas que serán aplicadas por los operadores jurídicos, bajo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución. Al respecto, esta Corte ha señalado que la seguridad jurídica: (...) es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados[5].

Asimismo, en otro de sus fallos, esta Corte ha puntualizado que el derecho a la seguridad jurídica instituye una herramienta para que las personas hagan prevalecer la normativa jurídica existente, frente al ejercicio y goce de sus derechos; de esta manera, evitar cualquier atropello e irregularidad que pueda generarse dentro de la administración de justicia[6]. Así, la seguridad jurídica coadyuva con la credibilidad de las personas en el ordenamiento jurídico interno y en la administración de justicia.

En el caso concreto, a fin de analizar si se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica corresponde citar un fragmento del auto de nulidad demandado, que se considera relevante para la resolución del problema en análisis:

> (...) La falta de legítimo contradictor no es causa de nulidad del proceso, como si lo es la ilegitimidad de personería, cosa totalmente distinta de aquella, y que por ser una excepción que se plantea al momento de contestar la demanda debe ser resuelta en sentencia (...) las normas son claras, las nulidades procesales solamente proceden cuando han violentado algunas de las solemnidades contempladas en las normas transcritas [Arts. 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil], de ninguna de ellas aparece la falta de legítimo contradictor como omisión de solemnidad sustancial (...).

De la lectura realizada al auto revocatorio accionado, se deduce que los jueces provinciales no consideran procedente la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio especial de embargo y remate, seguido en contra de los accionantes por parte del Banco Internacional S. A. Al respecto, los jueces de instancia señalan que la falta de legítimo contradictor no constituye una causal de nulidad procesal, puesto que no es sinónimo de ilegitimidad de personería, la cual si comporta una solemnidad sustancial común a todos los juicios, que en caso de ser omitida, conlleva a la nulidad del proceso.

Según lo expuesto por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el juez *a quo* habría emitido el auto de nulidad, sustentando el mismo en la falta de legítimo contradictor, lo cual no está previsto en la ley de la materia como causa de nulidad del proceso; no obstante, el juzgador de primer nivel, al considerar como sinónimos a las figuras jurídicas de legítimo contradictor e ilegitimidad de personería, concluyó que en la causa se había omitido esta solemnidad substancial (ilegitimidad de personería), siendo por tal procedente la declaratoria de nulidad procesal.

Bajo esta reflexión, es pertinente citar las normas que han servido de fundamento para que los jueces provinciales emitan los fallos demandados. Así, los artículos 346, 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, en su orden, a la letra rezan:

> Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. **Legitimidad de personería**; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe. (Énfasis fuera del texto)
>
> Art. 349.- Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción.
>
> Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia Nº. 008-09-SEP-CC, caso Nº. 0103-09-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.° 200-12-SEP-CC, caso N.° 1678-10-EP

De las normas legales transcritas, se desprende que los jueces de apelación al emitir los autos accionados, lo hicieron en observancia de lo previsto en las normas precitadas a fin de corregir el error judicial en el que incurrió el juez de primera instancia, al dictar el auto de nulidad dentro del juicio especial de embargo y remate, bajo una errada interpretación de la normativa aplicable al caso, al considerar como sinónimos "legitimidad de personería y legítimo contradictor"; lo cual le llevó a concluir que, por cuanto no se había citado al representante legal de la compañía fiduciaria administradora de fondos y fideicomisos Produfondos S. A., cabía la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal de la citación.

En este sentido, los jueces de instancia al hacer una diferenciación entre las figuras jurídicas invocadas prenombradas, adujeron que la falta de legítimo contradictor puede ser planteada como una excepción a la demanda, lo cual no conduce a la declaratoria de nulidad del proceso más si, a la inhibición de su conocimiento por parte del juez, situación jurídica que es susceptible de ser subsanada mediante la presentación de una nueva demanda; en tanto que, la ilegitimidad de personería si constituye una causal de nulidad procesal, por expresa disposición de la ley a fin de salvaguardar los derechos de las partes procesales, no obstante, es pertinente resaltar que la nulidad procesal, debido a los efectos negativos que produce, debe ser invocada cuando no existe otra forma de subsanar el error jurídico, como ha ocurrido en el presente caso.

A modo de corolario, se advierte que algunos argumentos de la demanda están relacionados con aspectos de legalidad y no esencialmente, con la vulneración de derechos constitucionales, como es el caso de la alegación de la inobservancia de los artículos 119 de la Ley de Mercado de Valores y 596 y 597 del Código de Comercio; pretensiones sobre las cuales esta Corte no se pronuncia, ya que en caso de hacerlo, se desnaturalizaría por completo la verdadera esencia y efectos de la acción extraordinaria de protección, por cuanto al ser una garantía jurisdiccional residual que se activa únicamente, ante la vulneración de derechos constitucionales o de normas atientes al debido proceso, constantes en decisiones definitivas y ejecutoriadas en la justicia ordinaria.

Lo dicho, significa, entonces, que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, al emitir la sentencia recurrida, cumplieron con su obligación de interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico acorde a los preceptos y principios constitucionales, dirigidos a obtener la conformidad con el texto constitucional. El no hacerlo, habría significado la vulneración de los derechos constitucionales de una de las partes, lo cual queda prohibido en una Estado constitucional de derechos y justicia, como lo es el nuestro, en el cual lo primordial es precautelar el bienestar de todas las personas, así como, vigilar el goce de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Entonces, la normativa aplicable al caso concreto ha sido observada por los jueces aludidos, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, han dado fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos y garantías constantes en el texto constitucional, mediante una correcta aplicación de normas infraconstitucionales claras, públicas y acordes con la materia; consecuentemente, no se ha vulnerado el principio a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Remitir el expediente al juez de origen para que continúe con la sustanciación de la causa.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1397-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 06 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 195-15-SEP-CC

CASO N.º 1135-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Miguel Ángel Chango Lalaleo y Elvira María Chicaiza Sánchez, por sus propios derechos y de la sociedad conyugal, comparecen ante los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y amparados en lo que disponen los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deducen acción extraordinaria de Protección en contra del auto emitido el 22 de febrero de 2011 a las 11h38, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio ordinario N.º 0059-2011, el cual dispone que "el apelante fundamente su recurso de conformidad a lo establecido en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil (...)", porque consideran que al no haber sido notificados en su domicilio judicial que consta del proceso, se vulnera derechos constitucionales.

De conformidad con la reforma al artículo 8 el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 5 de julio de 2011, con relación a la causa N.º 1135-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, se conformó con los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, quienes, mediante auto dictado el 07 de diciembre de 2012 a las 10h36, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, que se pone en conocimiento de las partes 6 de enero del propio año.

Designada la Corte Constitucional y posesionada legalmente ante la Asamblea Nacional, por el resorteo reglamentario, le correspondió sustanciar la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador avoca conocimiento de la causa y dispone las notificaciones a las partes.

Detalle de la demanda

Señalan los accionantes que fueron privados del derecho a la defensa por falta de notificación de la providencia o auto del 22 de febrero de 2011 a las 11h38, bajo el argumento erróneo de no haber señalado casillero judicial, puesto que no se trataba de un nuevo proceso, sino que ellos presentaron el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dentro del juicio ordinario de reivindicación que venía sustanciándose en la instancia inferior y además, en el recurso de apelación no cambiaron de abogado patrocinador y por tanto no era necesario señalar nuevamente casillero judicial.

Manifiestan que el derecho constitucional violado en la decisión judicial, es el establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal **a**, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento", además de que las normas del sistema internacional legitiman su derecho, cuya vulneración los dejaron en total indefensión, ha ocasionado un resultado que el juez de primera instancia empiece a ejecutar la sentencia ordenando el desalojo del inmueble que lo han mantenido en posesión.

Pretensión

Si bien los legitimados activos no puntualizan su pretensión en aplicación del principio *iura novil curia*, habrá que entender que su pretensión es la ineficacia jurídica del auto que impugnan y la reparación de sus derechos.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos a requerimiento de que, en término, presenten informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, solicitan que se les conceda un nuevo término, aduciendo que no tienen conocimiento del proceso, debido a que están laborando desde marzo de 2012, en calidad de conjueces permanentes de la Sala Única de la Corte Provincial, por lo que solicitan se les conceda copias simples del expediente. Tal petición y argumentación, contrarían los principios procesales de la justicia constitucional y denotan desconocimiento de expresos enunciados normativos del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código Adjetivo Civil, por lo que esta Corte obviará contar con sus argumentos.

Esta Corte procede a definir la acción extraordinaria de protección y a verificar si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda.

Para esta Corte la acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causes que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución de 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); que los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11 numeral 3); que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11 numeral 9); que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169).

En cuanto al caso concreto, esta Corte procede a verificar el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, para que la acción extraordinaria de protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y, cumplida esta formalidad, si procediere, efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso, para así, lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

Del análisis, en la formalidad o cumplimiento de los presupuestos, es del caso advertir que se trata de un auto definitivo, ejecutoriado y que por sus consecuencias, pone fin al proceso judicial ordinario, permitiendo la ejecución de la sentencia que por sus efectos, causó ejecutoria; auto que es acusado por los legitimados activos de vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y concretamente a lo establecido en el literal **a** numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, particular que los deja en total indefensión jurídica.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Argumentos sobre la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia «cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales – imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos – ha en efecto insertado en la democracia una dimensión "sustancial", que se agrega a la tradicional dimensión "política", meramente formal o procedimental»[1].

En el Estado constitucional los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular[2]. Tradicionalmente, desde el Estado liberal francés, se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos; sin embrago, dentro de la dinamia que caracteriza al Derecho y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los económicos, sociales y culturales, o de los derechos de última generación, que en su conjunto constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

La Constitución vigente, en su artículo 94, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; aquello, tan solo evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado la protección de los derechos que asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría de derechos constitucionales. Por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte Constitucional entendió que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual, la acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

Otra cuestión que se ha establecido es respecto de si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales. Al respecto, cabe puntualizar que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivas, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional, con el espíritu de que todas las resoluciones que puedan contener la vulneración de un derecho constitucional sean revisables en aras de evitar la injusticia y precisamente, ahí, radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas.

La naturaleza extraordinaria de esta acción obliga a que su procedencia se dé exclusivamente, cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional ordinaria en todas sus fases; solo ahí, la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto de una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones; entendido

[1] Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional" en Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica de Derecho; Christian Courtis, cimpilador, Eudeba, Buenos Aires, 2001, pp. 262

[2] Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional", obra citada, pp. 263.

aquello, como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución jurídica en estudio armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que asisten a las personas.

Vulneración de normas del debido proceso

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, **inmediación**, celeridad y economía procesal, y **harán efectivas las garantías del debido proceso**. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado.

El doctor Jorge Zavala Baquerizo, haciendo referencia al debido proceso en materia penal manifiesta: "(…) el Debido Proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho[3].

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia y justamente, con aquel espíritu, la Constitución de la República, en el Capítulo Octavo del Título II, consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)", determinado a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso.

Debido a que la supuesta violación a normas del debido proceso es el objeto principal de la presente demanda, la Corte Constitucional analizará este tópico con detenimiento en las consideraciones relativas al caso en concreto.

El rol de la Corte Constitucional en la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso

En la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio, lo cual, según palabras de Zagrebelsky "(...) se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos"[4].

Según Dworkin *"(...) todo juez es capaz y debe interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos"*[5], con aquel espíritu, el rol que cumple la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, es defender las posibles vulneraciones de derechos fundamentales contenidos en resoluciones firmes y ejecutoriadas. El papel del juez, entonces, dentro de este proceso, no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que investido de su poder jurisdiccional, su tarea sustancial es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución especialmente, a las que tienen relación con los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del debido proceso.

La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable

El artículo 82 de la Constitución de la República determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República. Para aquella y para tener certeza respecto de una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

Tales presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

---

[3] Jorge Zavala Baquerizo, "El Debido Proceso, EDINO. Guayaquil-Ecuador, 2002, pp. 23.

[4] Citado por Jorge Zavala Baquerizo, "El Debido Proceso", EDINO, Guayaquil- Ecuador, pp. 23.

[5] Citado Citado por Carlos Bernal Pulido, " El derecho de los derechos Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 40 .

El derecho a la seguridad jurídica de igual manera se halla articulado con el artículo 9 de la Constitución, que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

El derecho a acceder a la tutela judicial imparcial

El derecho a acceder a una tutela efectiva[6], imparcial[7] y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos.

Esta facultad conocida procesalmente como derecho de petición comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia, empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales, no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

En palabras de Hernando Devis Echandía: "La imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial (…). Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinta del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallan en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo"[8].

Planteamientos y argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

Es deber de la Corte Constitucional, dentro del ejercicio de interpretación, realizar el correspondiente examen de constitucionalidad de los derechos supuestamente violentados en la resolución objeto de la acción que demandan los legitimados activos; para aquello, nos valdremos de la Teoría del Contenido Esencial, considerando que todos los derechos, cuya vulneración demanda el legitimado activo, guardan relación entre sí (tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica), determinándose que el núcleo duro de derechos en la presente causa se encuentra dado por el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial e expedita por parte de los juzgadores y alrededor del mismo, giran los otros derechos demandados, los mismos que se hallan relacionados con el debido proceso (garantía de cumplimiento de las normas, derecho a la defensa, igualdad procesal, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y, obviamente, la motivación de las resoluciones).

El análisis procesal permite identificar el siguiente problema jurídico:

El auto del 22 de febrero del 2011 a las 11h38 y las actuaciones posteriores tanto de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos cuanto del Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, ¿vulnera los artículos 76 numeral 7 literal a y 82 de la Constitución de la República?

Por la naturaleza jurídica la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos, ejecutoriados y que ponen fin al proceso en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República y los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Del análisis del expediente se establece que el auto dictado el 22 de febrero del 2011 a las 11h38, que manda al apelante –en los juicios ordinarios y de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil–, fundamentar su recurso de apelación por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se sienta razón por la secretaria relatora (e), licenciada Gloria Cabadiana, que: "No se notifica a MIGUEL ANGEL CHANGO LALALEO Y MARIA ELVIRA CHICAIZA por no haber señalado casillero", la misma que es reiterativa en las providencias o autos posteriores de tramitación, inclusive, aquella que –a petición de parte procesal–, el 9 de mayo del 2011 a las 14h49, dispone "devolver el expediente al Juzgado de Origen para que se ejecute la sentencia (…)", consecuencia de la no fundamentación del recurso de apelación, a sabiendas que, efectivamente, se trataba, apenas, de otra instancia en la misma jurisdicción de Sucumbíos y no se cambió de abogado patrocinador. Tan cierto es lo afirmado que, inclusive, los actores se adhieren al recurso de apelación y ellos, tampoco señalan domicilio judicial legalmente no se requería porque no cambiaron de abogado patrocinador y sin embargo, se les notifica en el mismo casillero judicial señalado en el proceso, la casilla N.º 45. Tan solo, cuando se remite el expediente a la Corte Constitucional, en virtud de la providencia del 16 de junio del 2011 a las 17h03, según la razón, la mentada providencia es notificada a la casilla judicial N.º 24, que antes del recurso extraordinario siempre fue de los legitimados activos y sobre tal particular,

[6] La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.1.3. , "el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente" (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t, I, v.l, pp. 162-164,

[7] STS de 13 de noviembre de de 1985 (RA 5606) F.J.3, el derecho a la tutela judicial efectiva "no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación para hacer valer sus derechos". (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t,I, v.I, pp. 162-164.

[8] Hernando Devis Echandía, "Teoría General del Proceso", editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pp. 56.

que ocurre por una omisión de la servidora judicial, no advertida de modo inexcusable por los jueces provinciales, causa indefensión constitucional, por vulnerar la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República y el principio de seguridad jurídica del artículo 82 ibídem, por lo que la Corte está en el deber ineludible de declarar sin efecto el auto del 22 de febrero del 2011 a las 11h38 y todo lo actuado en adelante tanto en la Corte Provincial cuanto en su ejecución en el Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en el artículo 76 numeral 7 literal **a** y artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Disponer como medida de reparación integral lo siguiente:

   3.1 Ordenar que previo sorteo se conforme otro Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos para que dicte nuevo auto para los fines previstos en el artículo 408 del Código Adjetivo Civil, debiendo notificar a las partes procesales en el domicilio señalado para el efecto;

   3.2 Por tanto se dejan sin efecto el auto del 22 de febrero de 2011 a las 11h38 y todas las actuaciones posteriores tanto de la Corte Provincial de Sucumbíos cuanto del Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos en la ejecución, dentro del juicio ordinario N.º 0291-2010/0059-2011.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1135-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 03 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 199-15-SEP-CC

CASO N.º 2154-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de noviembre de 2011, el ingeniero Segundo Antonio González Cobo, representante legal de la Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica del Litoral, en adelante HIDROLITORAL EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011, planteada por el señor Ángel Arturo Collantes Romero en contra del Municipio del cantón Valencia en la provincia de Los Ríos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de diciembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, avocó

conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2154-11-EP, mediante providencia del 09 de enero de 2012.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 02 de febrero de 2012, le correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Nina Pacari Vega, quien, mediante auto del 20 de marzo de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a fin de que presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días. De igual forma, dispuso que se notifique a los terceros con interés en el proceso, esto es, al señor Ángel Arturo Collantes Romero y al Municipio del Cantón Valencia.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Tras el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien avocó conocimiento el 03 de junio de 2015.

Breve descripción del caso y argumentos de la demanda

Previo a detallar los argumentos que sustentan la presente acción, es importante efectuar una descripción cronológica de los principales hechos que conforman el caso con la finalidad de disponer de una mejor comprensión del mismo y así poder determinar el origen y causas de la decisión demandada, a más de identificar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con su expedición.

El presente caso tiene como antecedente la declaratoria de utilidad pública e interés social de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, del predio de propiedad del señor Ángel Arturo Collantes Romero, por parte de HIDROLITORAL EP, el 23 de junio de 2011. Indica que para tal propósito, el jefe de avalúos y catastros del GAD Municipal de Valencia realizó el avalúo correspondiente, el mismo que consta en el oficio N.º ACR-N11-0043 del 19 de julio de 2011.

El señor Ángel Arturo Collantes Romero planteó una acción de protección en contra del oficio N.º ACR-N11-0043 del 19 de julio de 2011, la cual fue sustanciada por el juez cuarto de garantías penales de Los Ríos, quien inadmitió la demanda propuesta mediante sentencia del 12 de septiembre de 2011. De esta decisión, el señor Ángel Arturo Collantes Romero interpuso recurso de apelación, recayendo el mismo en la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, instancia que el 10 de octubre de 2011, aceptó el recurso de apelación y revocó la decisión recurrida, con lo cual dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y dispuso que se realice un nuevo avalúo del predio de propiedad del accionante.

En consecuencia, el ingeniero Segundo Antonio González Cobo en calidad de representante legal de HIDROLITORAL EP, formuló acción extraordinaria de protección en contra de la citada sentencia, afirmando que debieron ser parte dentro de la acción de protección, conforme el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por su parte, el accionante en su demanda, señala que la decisión demandada vulnera los derechos constitucionales de su representada por cuanto, "carece de claridad y de todo principio de motivación y comprensión efectiva, pues se dedica a repetir los argumentos (que estructuralmente no lo son, sino que constituyen un juego de palabras) y juicios de valor, proveniente de la parte actora". Agrega que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, aun cuando enunciaron en su sentencia la normativa en que la fundamentaban, "no explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho", razón por la que el accionante considera que, al no haberse pronunciado sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes, los jueces *ad quem*, ha vulnerado el derecho de su representada al debido proceso.

Asimismo, asevera que los jueces de instancia sometieron a su conocimiento un asunto que no es de naturaleza constitucional y con ello, "se le dio categoría de 'violación de un derecho constitucional' a un Acto Administrativo propio y que en esencia, le pertenece a una Municipalidad o Gobierno Autónomo Cantonal, como es el de Avaluar un inmueble que se encuentra dentro de su jurisdicción cantonal (…)".

Agrega que el acto administrativo impugnado mediante la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011, podía ser impugnado tanto por la vía administrativa cuanto por la judicial, razón por la que no era procedente que mediante la referida acción se conozca y resuelva sobre aquel asunto, puesto que el mismo no afectó o vulneró derecho constitucional alguno.

Finalmente, el accionante asevera que el fallo demandado ha vulnerado el derecho de su representada de acceso a la propiedad "por cuanto la consecuencia directa de esta fue la paralización y obstaculización del proceso expropiatorio iniciado por HIDROLITORAL E.P. , respecto de lote de 65.35 Has., pues al no contar con un avalúo en firme realizado por la Municipalidad de Valencia, estamos imposibilitados de presentar la Demanda de Expropiación (para que en juicio se establezca un nuevo avalúo)".

Derechos presuntamente vulnerados con la decisión judicial impugnada

El legitimado activo considera que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos a la propiedad, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica,

reconocidos en los artículos 66 numeral 26, 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante es que a través de la presente acción extraordinaria de protección, "(…) dejen insubsistente la Acción Ordinaria de Protección (...)".

Sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2011, acción de protección N.º 120-2011/0342-2011, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos cuya parte pertinente es la siguiente:

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS.- SALA PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO DE LOS RIOS.-** Babahoyo, lunes 10 de octubre del 2011, a las 09h09. (2011-0342) **VISTOS (…) SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y RESOLUCIÓN.-** La Constitución vigente en el artículo 88 expresa que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- Cabe anotar que el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como uno de los requisitos necesarios para que pueda presentarse esta acción la "(…) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en tanto que el artículo 42 de la citada Ley Orgánica, determina en el numeral 4 como uno de los casos de improcedencia de la acción "(…) Cuando el acto administrativo impugnado pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".- El Art. 323 de la Constitución de la República señala que "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". En el presente caso el accionante ha demostrado que no ha recibido una justa valoración e indemnización y pago de conformidad con la ley al expropiársele un lote de terreno compuesto de 65 hectáreas con sembrío de palma africana… lo que ocasiona una evidente vulneración a sus derechos previstos en la norma constitucional contenida en el Art. 323 que guarda armonía con el Art. 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en donde se advierte claramente el mecanismo legal para determinar el avalúo del inmueble y el valor a pagar, lo que debió haber ocurrido en el presente caso como consta en autos que se obtuvo un avalúo para efectos de la expropiación elaborado por el ciudadano Johnny Quiroga P. en su calidad de Jefe de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Valencia notándose claramente que se ha actuado sin ajustarse a las normas sobre avalúo previstos en el COOTAD, puesto que era obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado de Valencia el contar con un perito especializado para realizar dicho avalúo como lo establece el cuerpo legal antes invocado y de esta manera no lesionar los derechos del accionante y cumplir con el justo precio que determina nuestra Carta Magna al realizarse la expropiación. Por las consideraciones expuestas al existir vulneración de un derecho constitucional que perjudica al accionante, esta Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, **ADMINISTRANDO JUSTICA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUDOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, ACEPTA la apelación interpuesta por el accionante Ángel Collantes Romero, REVOCA la sentencia venida en grado y, en consecuencia, deja sin efecto el avalúo constante en el oficio ACR-N.° 11-0043 del 19 de julio de 2011, debiendo el Gobierno Autónomo Descentralizado de Valencia realizar un nuevo avalúo del bien en mención, incluyendo sembríos, plantaciones, mejoras e infraestructura que se encuentren dentro del mismo (…)".

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante escrito remitido a esta Corte, señalan que la decisión demandada "fue debidamente motivada y fundamentada", sin que exista vulneración de derechos constitucionales de las partes procesales; de este modo, consideran, que el oficio ACR-N.° 11-0043 emitido por el jefe de avalúos y catastros del GAD Municipal de Valencia el 19 de julio de 2011, violenta el derecho constitucional del legitimado activo dentro de la acción de protección, por cuanto el avalúo del inmueble, en su criterio, no se ajusta a las normas sobre avalúos previsto en el COOTAD, "por lo cual carece de validez y eficacia jurídica".

Agrega que, si bien el Estado tiene derecho para expropiar bienes privados, para ello, debe tomar en cuenta "la obligación de que se realice una justa valoración", lo cual, a criterio de los jueces, no ha ocurrido en el presente caso en razón de que las autoridades de la Municipalidad del Cantón Valencia "presentan avalúos completamente irreales que dejan a los perjudicados en absoluta indefensión".

En este sentido, los jueces accionados explican que "se valoró y motivó las razones por la cual (sic) se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante; y, se hizo las citas constitucionales y legales en que se fundamentó la sala para resolver revocar la sentencia del juez de primera instancia; y, en ello nos ratificamos en esta contestación a la demanda de acción extraordinaria".

Finalmente, ratifican que con la emisión de la decisión demandada "no se ha violado el debido proceso en la tramitación procesal de la Sala; que la sentencia dictada

por la Sala fue debidamente fundamentada, por lo que carece de sustento las afirmaciones del actor, cuya acción consideramos no debió ser admitida a trámite, por lo que habiéndoselo hecho, solicitamos sea desechada".

Procuraduría General del Estado

A foja 27 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia emitida el 10 de octubre de 2011, por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional analizará la presente causa bajo la resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 10 de octubre de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La garantía de la motivación está prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República. La prenombrada norma ordena lo siguiente:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (…).

Conforme a la norma constitucional que antecede, la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. De ahí que la motivación es la mayor garantía de una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro.

Por su parte, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios:

> 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En tal virtud, la Corte Constitucional[1] ha determinado tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 017-14-SEP-CC, caso N.° 0401-13-EP.

por autoridad pública, ha sido motivada o no, siendo ellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Según una de sus sentencias[2], la razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en el derecho; la lógica, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, en tanto que la comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano.

En cuanto a la razonabilidad, de la revisión de la sentencia demandada mediante la presente acción extraordinaria de protección se advierte que la Sala, a partir del considerando sexto, realiza un análisis de la naturaleza de la acción de protección, para lo cual cita el artículo 88 de la Norma Suprema y verifica los requisitos de procedencia de la acción así como las exigencias previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posterior a ello, la Sala enuncia el artículo 323 de la Constitución de la República[3], norma que hace referencia a la facultad del Estado para declarar de utilidad pública o interés social bienes de particulares con fines de expropiación.

En virtud de la norma constitucional indicada, los jueces de apelación consideran que el accionante de la acción de protección no ha recibido "una justa valoración e indemnización y pago de conformidad con la ley al expropiársele un lote de terreno compuesto de 65 hectáreas" con lo cual, sostuvieron que se ha inobservado la norma contenida en el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización[4] que determina el mecanismo legal para determinar el avalúo del inmueble y el valor a pagar; por tanto, concluyeron que existe vulneración de derechos constitucionales y deciden aceptar la acción propuesta, revocando la decisión recurrida.

En este contexto, resulta evidente que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, emitieron su fallo con fundamento en normas de carácter infraconstitucional, por cuanto, en la sentencia demandada, se analiza la aplicación de normas infraconstitucionales, mas no, la vulneración de derechos constitucionales, puesto que las disposiciones jurídicas citadas en la misma se limitan a establecer la potestad que tiene el Estado para que, previa justa valoración, indemnización y pago y que se lo hará de conformidad con el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se proceda con la declaratoria de utilidad pública o interés social a fin de proceder a la expropiación de bienes inmuebles de propiedad de particulares.

Con el fin de evitar la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, este Organismo constitucional mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, expidió la siguiente regla de aplicación obligatoria en casos análogos:

> 1. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...) evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria (…)[5].

De lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos al conocer y resolver la acción de protección sin motivar la procedencia de la misma acorde a su naturaleza jurídica como garantía jurisdiccional y además, al entrar a analizar la legalidad del acto impugnado, contraría lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y lo expresado en varios fallos por esta Corte Constitucional[6], puesto que el objeto de análisis es verificar si existe o no vulneración a derechos constitucionales.

En definitiva, el criterio vertido en la sentencia accionada constituye una inobservancia del parámetro de razonabilidad de la motivación.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 003-14-SEP-CC, caso N.° 0613-11-EP.

[3] Constitución de la República. Art. 323.- "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación."

[4] Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. "Art. 449.- Avalúo.- Mediante el avalúo del inmueble se determinará el valor a pagar y que servirá de base para buscar un acuerdo sobre el precio del mismo. El órgano competente del gobierno autónomo descentralizado, para fijar el justo valor del bien a ser expropiado, procederá del siguiente modo: a) Actualizará el avalúo comercial que conste en el catastro a la fecha en que le sea requerido el informe de valoración del bien a ser expropiado. De diferir el valor, deberá efectuarse una re liquidación de impuestos por los últimos cinco años. En caso de que ésta sea favorable a los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá descontar esta diferencia del valor a pagar. b) A este avalúo comercial actualizado se descontarán las plusvalías que se hayan derivado de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco años; y, c) Al valor resultante se agregará el porcentaje previsto como precio de afectación. Si el gobierno autónomo descentralizado no pudiere efectuar esta valoración por sí mismo, podrá contar con los servicios de terceros especialistas e independientes, contratados de conformidad con la ley de la materia."

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 192-14-SEP-CC, caso N.° 2015-11-EP, sentencia N.° 131-14-SEP-CC, caso N.° 0383-10-EP, sentencia N.° 116-14-SEP-CC, caso N.°1145-11-EP

En lo concerniente al segundo parámetro de la motivación, la lógica, este Organismo constitucional[7] ha manifestado que tal requisito "exige que tanto premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia", es decir, una congruencia lógica entre los hechos y las normas aplicables al caso y por consiguiente respecto de la conclusión.

En el caso *sub examine* se observa que en el considerando primero de la decisión demandada, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, inician con la declaratoria de competencia para conocer y juzgar la presente acción de protección; a continuación, en el considerando segundo, la Sala declara la validez procesal dado que la misma se ha sustanciado observando el procedimiento prescrito en la Constitución de la República; en el considerando tercero, establecen los legitimados para intervenir en el proceso; en el considerando cuarto, establecen los fundamentos de hecho y de derecho señalados por el legitimado activo; continúan en el considerando quinto con la exposición de las partes llevadas a cabo en la audiencia pública; a partir del considerando sexto los jueces abordan el análisis de fondo y después de abordar la naturaleza de la acción de protección y sus requisitos para su procedencia conforme la normativa constitucional y legal pertinente, la Sala expone lo siguiente:

> En el presente caso el accionante ha demostrado que no ha recibido una justa valoración e indemnización y pago de conformidad con la ley al expropiársele un lote de terreno compuesto de 65 hectáreas con sembrío de palma africana… lo que ocasiona una evidente vulneración a sus derechos previstos en la norma constitucional contenida en el Art. 323 que guarda armonía con el Art. 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en donde se advierte claramente el mecanismo legal para determinar el avalúo del inmueble y el valor a pagar (…).

Con fundamento en la argumentación precitada, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos consideran que en el caso puesto en su conocimiento, el avalúo contenido en el oficio ACR-N.º 11-0043 del 19 de julio de 2011, "para efectos de la expropiación" ha sido elaborado sin observar el procedimiento establecido para el efecto en el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, limitándose a realizar un análisis de aplicación de la ley y agregando que el avalúo no corresponde al justo precio del inmueble de propiedad del accionante, lo cual, a criterio de los jueces, vulneraría lo establecido en el artículo 323 de la Constitución de la República; así, se observa que el legitimado activo alegó la vulneración de los derechos y disposiciones constitucionales contenidos en el artículos 66 numeral 26 y en los artículos 227, 276, 277 y 323 de la Constitución de la República, los mismos que hacen referencia del derecho a la propiedad, a la declaratoria de utilidad pública de la misma y al plan de desarrollo estatal con fines de sustentabilidad y bienestar colectivo; pese a ello, la Sala de apelación no hace referencia alguna ni argumenta fundamentadamente la posible afectación a esos derechos alegados por el entonces accionante; situación que no evidencia un análisis de vulneración de derechos constitucionales y se limita al curso normal de un trámite administrativo contemplado en la ley de la materia. En este sentido, al haber declarado la vulneración de derechos constitucionales prescindiendo del análisis que le correspondía al juez constitucional para llegar a aquella conclusión, vuelve incongruente la decisión judicial.

A partir de la argumentación expuesta, esta Corte determina que la decisión objeto de la presente acción no es lógica, pues, las consideraciones invocadas por la Sala que rige la naturaleza y universo de análisis de la acción de protección no guardan coherencia con los argumentos centrales que le sirvieron de base para aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida; tal es así, que se ha demostrado que a lo largo de la sentencia demandada se utiliza como argumento central un supuesto incumplimiento de normas infraconstitucionales que no corresponde a la naturaleza de dicha garantía jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, esta Corte determina que en la sentencia accionada no se desarrolla un enlace entre los hechos que constan del proceso y las normas jurídicas aplicables al presente caso, al no argumentar de manera lógica la existencia violación de derechos, por lo que no se explica la concesión de la acción de protección.

En relación a la comprensibilidad de la decisión demandada, se observa que en el fallo, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible; sin embargo, esta Corte Constitucional debe señalar que al no existir una sistematización adecuada de los argumentos expuestos en ella y por tanto, ante la ausencia del requisito de lógica analizado *supra* y que deriva en la incoherencia entre las premisas y la decisión final que confluyen a la postre en una argumentación judicial confusa e incapaz de transmitir de modo coherente las razones en que se apoya el fallo, no puede ser comprensible.

En conclusión, se desprende que la sentencia del 10 de octubre de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011, carece de los parámetros que conforman la motivación; esto es, razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En tal virtud, al no cumplir con los estándares básicos antes referidos concatenados entre sí, resulta evidente que la decisión demandada no se encuentra adecuadamente motivada, vulnerando el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.°. 118-14-SEP-CC, caso N.° 0982-11-EP

Consideraciones adicionales

De conformidad con los criterios que preceden, es necesario precisar que dada la naturaleza de la garantía y en observancia del principio *iura novit curia*, este Organismo Constitucional puede resolver respecto de las pretensiones del accionante en su acción de protección, con el fin de tutelar adecuadamente la posible vulneración de derechos constitucionales; al respecto, esta Corte Constitucional[8] ha manifestado que:

> "(…) por la regla iura novit curia consagrada en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente (…). **Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales**. (El resaltado no forma parte del texto).

Para lo cual el presente análisis estará dirigido a determinar si en el caso *sub examine* se han violado derechos de naturaleza constitucional o se versa sobre asuntos de legalidad.

Para el efecto, en primer lugar es necesario precisar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. Entonces, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que procura la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación, cabe para aquellos casos en los que la actuación de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnere los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza.

Siendo así, la acción de protección busca tutelar derechos constitucionales que hayan sido afectados por actos u omisiones provenientes de autoridades públicas, razón por la que la misma no opera frente a situaciones de legalidad como son la interpretación o aplicación de normas de naturaleza infraconstitucional. Tal es así, que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derecho"[9].

En ese sentido, de la revisión integral del proceso, se advierte que el accionante de la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011 pretende que a través de una garantía jurisdiccional se deje sin efecto el avalúo del inmueble de su propiedad contenido en el oficio ACR-N.º 11-0043 del 19 de julio de 2011, emitido por el Jefe de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Valencia (Los Ríos), al considerar que aquel no constituye un precio justo; sin embargo, aquello conllevaría a que los jueces constitucionales revisen y analicen si los valores que constan en el acto en mención son justos y si se ha cumplido con lo previsto en el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que determina el mecanismo legal para fijar el avalúo del inmueble y el valor a pagar.

Como se puede advertir, la pretensión del accionante se relaciona con la interpretación de norma infraconstitucional, lo cual no es objeto de una garantía jurisdiccional. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en señalar que cuando la controversia sometida a conocimiento constitucional, gira alrededor de la aplicación de normas de carácter legal, el asunto no es susceptible de análisis y solución en el nivel constitucional[10] porque, para ello, existe un intérprete propio y las vías idóneas para demandar su efectivo goce.

Por tanto, cabe resaltar que el juez cuarto de garantías penales de los Ríos en su sentencia del 12 de septiembre de 2011, ha precautelado el derecho a la seguridad jurídica al negar la acción de protección presentada por el señor Ángel Arturo Collantes Romero, puesto que su pretensión no comporta vulneración de derechos constitucionales, sino, que corresponde a un asunto de legalidad para lo cual la justicia ordinaria provee de los mecanismos para hacer efectiva su pretensión. En aquel sentido, el juez *a quo* al haber observado normas claras, previas y públicas, contenidas tanto en la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP.

[9] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 001-10-PJO-CC, caso N.° 0999-09-JP

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 192-14-SEP-CC, caso N.° 2015-11-EP

3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 10 de octubre de 2011, por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011.

3.2 Dejar en firme la sentencia expedida por el juez cuarto de garantías penales de los Ríos, el 12 de septiembre de 2011 a las 08h05.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 17 de junio de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2154-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.- Quito, a 14 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años

de servicio al país

